
EX LIBRIS
LUIS MONTT

REPERTORIO DE JURISPRUDENDIA TEÓRICA I PRÁCTICA

DURANTE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS.

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

TEÓRICA I PRÁCTICA CHILENA

DURANTE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS.

COMPUESTO I ARREGLADO EN ÓRDEN ALFABÉTICO

POR EL LICENCIADO

D. VALENTIN GORMAZ.

A mi apreciable amigo i comp.° D. Manuel
Su afm

Precio:—quince pesos.



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CHILENA

CALLE DEL PEUMO, N. 23.

1873.

"Ca tenemos, que todos los de nuestro Señorío deben saber estas nuestras Leyes."
L. 31, tit. 14, Part. 5.ª

"La Costumbre constituye derecho en los casos en que la Lei se remite a ella."
Art. 2 Cód. Civ.

"No constando la autenticidad de la costumbre, podrá probarse por un testimonio de dos sentencias que, aseverando su existencia, hayan sido pronunciadas conforme a ella."
Art. 5.° del Cód. de Com.

ADVERTENCIA.

El libro que ofrecemos al público debe su orijen a la *Gaceta de los Tribunales*: o mas bien, ha nacido de ella. Su primera base no fué mas que el sumario que se hizo de su Núm. 1.º; desarrollada sucesivamente i aumentada hasta el dia, con el material que han ido suministrando los subsiguientes. Consiguientemente, su compilacion no es una tarea precipitada i de poco alcance; sino el trabajo de dilatados años, i de una estudiosa i concienzuda meditacion: lo cual advertimos, tanto en estímulo de los que quisieren seguir adelante una obra que solo requiere paciencia i contraccion, cuanto para acreditar una debida confianza, contra recelos de escapadas, omisiones, lijerezas o inexactitudes de apreciacion. El lector puede pues quedar tranquilo respecto de este punto; estar seguro de hallar lo útil i provechoso de lo contenido en los mil quinientos noventa i tantos Núms. publicados hasta la fecha; i, arreglado como vá en órden alfabético, contar con un índice fiel i escrupuloso de sus Resoluciones. I como el plan primitivo se concretara solo a compilar nuestra jurisprudencia práctica, de lo que aquella ofreciera, sin la pretension de idear un Cuerpo de Derecho, no debe motejársela de incompleta o de poco acabada, si llegaren a extrañarse materias importantes que debieran haberse tocado; o si se echaren de ménos algunas otras que pudieran mui bien haberse incluido; porque en tal caso, la culpa no es nuestra, sino de no haberse ventilado lo que parece haber nosotros omitido; i porque, lo, repetimos, nuestras aspiraciones no han ido tan alto como se pretendiera. La explicacion de esto i el límite de nuestro propósito, dictan pues, conformarnos con lo solo que ha cabido i sido posible aprovechar; seguros que, en lo de adelante, no faltarán quienes vengan a complementar i terminar, dirémos así, una operacion todavia de ensayo, i por ahora, de mera iniciacion.

Sin embargo, i apesar de lo restrinjido de nuestro pensamiento primitivo, en el deseo de hacer algun tanto mas útil nuestro trabajo, hemos ido auxiliándolo i aumentándolo con todas las disposiciones teóricas i jenerales de Derecho que se nos venian a la mano i que se relacionaban, aunque solo mediatamente, con las materias que nos ocupaban i que teniamos acotadas. Esto ha llegado tambien a formar con el tiempo, un regular caudal; de modo que, sin pretenderlo, ordenado en la forma antedicha, ha venido a ser algo como un Diccionario de lejislacion i de jurisprudencia, bien que en diminutas proporciones; i bajo este segundo aspecto, esperamos que nuestos lectores no dejen de tener bastante que poder aprovechar; aparte del rejistro fácil i manejo cómodo que permite su método.

Andando el tiempo, personas competentes nos aconsejaron darle mayor ensanche, aumentándolo con nuestras disposiciones patrias jurídicas i administrativas. Aceptado el dictámen, hemos hecho con el Boletin, lo que con la *Gaceta:* compilar todo lo útil i vijente en los treinta i nueve libros de que se compone hasta el dia; sin omitir una sola disposicion, un solo Decreto Supremo, ni una sola lei adecuada a nuestro plan, que dijera relacion con él. Por consiguiente, el lector hallará tambien en esto, un índice razonado de sus materias; bien que no ciertamente, una copia textual i servil de su contenido.

Por último, vinieron los Códigos Civil i de Comercio; i sin el propósito de vaciarlos completamente en lo que estaba destinado a un simple Re-

pertorio, hemos relacionado con él i anotado no obstante, tantas disposiciones suyas, que ello en realidad ha llegado tambien a formar su resúmen, con mui marcadas excepciones. Tal es, tocante a su naturaleza, el trabajo que damos al público; restándonos ahora agregar algo, respecto a otros detalles i accidentes de ménos fondo, pero no ménos indispensables; tanto a mayor claridad e intelijencia de algunos puntos, cuanto en prevision i réplica de objeciones que pudieran creerse fundadas, sin una explicacion.

Preveemos desde luego, que a cualquiera pudiera ocurrirse a primera vista, la seria dificultad de haber podido comprender todo el resúmen de la *Gaceta de los Tribunales*, en las pocas i reducidas pájinas de que se compone nuestra obra; pero esto es mui fácil de explicar i de concebir. Las dos quintas partes, sino mas, de los fallos que allí se rejistran, son relativos a asuntos criminales; i como esta materia es poco variada i casi uniforme para la mayor parte de los casos, hemos creido bastar con referirnos a ocho, diez o doce de ellos solamente, para satisfacer a su estudio i dejar llenada la tarea a su respecto; bien que sin omitir empero, los de un interes o carácter particular, que naturalmente se han agregado. Esto simplifica pues, mui mucho la enormidad de la cifra, i reduce extraordinariamente la extension de sus proporciones. Lo mismo sucede, i talvez en mayor escala, con las causas civiles ordinarias i ejecutivas sobre cuestiones de hecho, en que recae absolucion por falta de prueba de las acciones entabladas o excepciones opuestas; pues limitados los fallos, a decir:—que no habiéndose justificado la accion o escepcion, se absuelve o se condena,—no dan mérito alguno, ni ofrecen enseñanza ni estudio dignos de acopiarse; así que, han quedado excluidos consiguientemente. Igual exclusion han sufrido infinitos otros, quizás en mayor número, reducidos a simples traslados, providencias de tramitacion, o que no explican de suyo ni dejan entender lo que se ventila; diciendo, por ejemplo:—*estése a lo mandado;—como se pide;—no ha lugar &&*; i que recibiendo del Tribunal una confirmacion lisa i llana, dejan al lector en una tenebrosa ignorancia. I lo mismo decimos de la mayor parte de las resoluciones sobre alcabalas, comisos, contrabandos, contribucion por habilitaciones de edad; de las de 1.ª instancia que no han pasado por el crisol de los Tribuuales de alzada; de las relativas a transacciones, desistimientos, particiones, e infinitas otras; cuando solo envuelven, como sucede de contínuo, una repeticion de lo mismo apuntado ya de antemano, sin ofrecer algo de nuevo e importante; o reducidas a operaciones de pura contabilidad. I por fin, tómese en cuenta aun, el crecidísimo número de las relativas a materias derogadas por el Boletin i los Códigos Civil i de Comercio, que comprenden uu período de mas de quince años, o sea la mitad de su monstruoso aparato, i se verá que la dificultad propuesta desaparece i no tiene una verdadera i positiva razon de ser. Tocante a estas últimas, debemos sin embargo advertir, que hemos conservado algunas de esas materia derogadas, por razones que no se escaparán al lector. Hai asuntos antiguos pendientes o que pueden venir a suscitarse con el tiempo, que necesitan forzosamente rastrear esa lejislacion; i bien se vé que, para unos i otros, son esenciales i de ningun modo inoportunas esas anotaciones. Fuera de que, nunca está demas tener el oríjen i fundamento de la jurisprudencia actual; i al contrario, ello nos parece conveniente i aun necesario en la mayor parte de los casos: en auxilio de lo cual, es que nos hemos decidido a darles cabida o dejarlas subsistentes. I esto, aparte del valimiento que no podrán ménos de conservar siempre, cuando no sea mas que en razon de su importancia histórica.

Considérese ahora el segundo de los extremos, es decir: atiéndase a la cabida real i efectiva de nuestra obra, i no a la superficial i solo aparente que puede ofrecer a un exámen inconsiderado, i la dificultad desaparecerá por completo. No entra en nuestro propósito prestijiarnos con el honor

de comparaciones a que estamos distantes de aspirar; pero dispensándosenos la inmodestia, en obsequio de la comprobacion de una verdad por descubrir, podemos establecer de un modo positivo: que el Diccionario de lejislacion de D. Joaquin Escriche, que nadie tachará por cierto, de corto i reducido, no envuelve mas número de materias i casos, en las setecientas i mas pájinas de que consta, que los contenidos en las solas trescientas de que se compone nuestro Repertorio; i que si en aquellas pueden contarse de seis a siete mil, en las últimas no bajarán de ocho a diez. I la evidencia es manifiesta: por que nosotros no doctrinamos; no trascribimos disposicion alguna; nos limitamos a referencias i simples citaciones; i conservamos únicamente i aplicamos solo su esencia. A haber seguido el sistema opuesto, nuestra obra hubiera debido constar de veinte a treinta libros; i esto, a mas de lo insoportable i de lo dispendioso, no habria por eso crecido su importancia. Nos hemos permitido descender a estos fastidiosos detalles, no tanto para excusar este trabajo ímprobo, de la censura de los intelijentes que, estamos seguros, sabrán acordarle su parte de justicia, cuanto en debida observacion a censores inconsiderados que, sin llegar jamas al fondo de las cosas, las estiman i juzgan solo por sus apariencias i exterioridades, contándolas ántes que pesándolas. I como creemos dejar ya bien cimentada su base, solo agregarémos unas cuantas palabras, como término de vindicaciones i explicaciones.

Pueden mui bien sospecharse de inútiles muchas materias aquí contenidas, por inaplicables en la práctica: como algunos Reglamentos, Estatutos, Pólizas, Tratados, i algunas otras disposiciones transitorias de que hacemos mencion; pero la experiencia viene a convencer, tarde que temprano, que eso que juzgamos a priori como inservible, i que, en ciertos casos dados, es la verdadera lei suprema en cuestiones que ocurren, llega a ser con el tiempo, importante i aun necesario; por lo cual seria una imprudencia descartarlo como superfluo.

Hai otras que acaso se creerán estar demas, por demasiado sabidas o sencillas; i en efecto que, despues de ventiladas i resueltas, asi resultaron serlo. Pero es lo cierto, que desde que han sido objeto de controversia i de litijio, no han debido ser tan fútiles ni triviales, como despues aparecen. Ni esto fuera tampoco, a ser ello verdad, razon bastante para eliminarlas; desde que lo que se escribe i enseña no es para los doctos, sino al contrario: para los que han menester serlo, i que necesitan por lo mismo de aprendizaje.

En fin, hai algunas que pueden repararse como fuera del lugar preciso o de la colocacion que les correspondiera; i esto, que no carece en parte de exactitud, bien que en limitadísimas proporciones, tiene su verdadero i necesario fundamento. La publicacion de esta obra nos ha ocupado desde mas de dos meses. A medida que se avanzaba en su impresion, iba naturalmente escaseando el espacio para las cuestiones nuevas que sujeria la *Gaceta* de cada semana, i aun algunas otras disposiciones jurídicas rejistradas en los Diarios; de modo que, o les dábamos de mano, o las intercalábamos en alguna parte, Preferímos pues, este último partido, bien que buscando siempre las materias análogas donde ensamblarlas, dirémos así; i de esta manera, hemos adelantado en vez de retrasar, el caudal de nuestro Repertorio. El accidente, como se vé, es casi imperceptible; i para salvarlo, no hai mas que acudir a materias idénticas o relacionadas con la que se requiere i que no aparece. Así, v. gr: en punto a albaceas puede ocurrirse a la palabra *tenedor de bienes, testamentario*, u otras concernientes.—En cuestion de alcabalas, a las voces *pago, venta &*.—En asuntos de herencia, imposicion de censos, i demas relativas, puede verse *llamamientos, representacion, sucesion:*—En materia de nulidad, lo rejistrado sobre *sentencias*; i así sucesivamente. I esto mismo deberá practicarse con cualesquiera otras cuestiones que ocurra buscar i que no se hallaren a las primeras dilijencias, aun cuando

no sean las especialísimas de que venimos hablando: reducidas únicamente, como ya lo notamos, a las de los dos últimos meses, i sólo a las primeras voces.

En la entrada que damos a ciertas Disposiciones legales i a Resoluciones antiguas, junto con las posteriores pronunciadas despues de la vijencia de nuestros Códigos, hemos cuidado siempre advertirlo i citar lo nuevo que hai dispuesto al caso; para de este modo evitar equívocos i confusiones capaces de inducir a errores i extravíos, particularmente a los principiantes.

Puede llamar tambien la atencion, la frecuente referencia en las citas de unas materias a otras; i vice versa, de unos mismos números i hasta párrafos de la *Gaceta*, en sentidos opuestos; i esto significa, que hai entre las primeras, una relacion precisa, aunque solo mediata; i entre las segundas, diferencias de mas o ménos bulto, bajo algun otro aspecto. I prevenimos esto, para que no se atribuya a resabio de repeticiones de ostentacion i sin objeto; i al contrario, pueda sacarse de ellas el fruto que contienen. I lo mismo decimos de las relativas a preceptos o doctrinas, en cuanto al sistema de verificarlo: la cual proviene, de no ser a nuestro entender, mui oportunas i adecuadas; o inexactas i disconformes a la materia a que se les aplica. Cumplimos entónces con nuestra obligada referencia, sin constituirnos garantes de su exactitud i fidelidad.

Respecto a nuestras alusiones a la *Gaceta*, ya se deja entender, que el número es el que ella misma lleva consigo; i el § que nosotros agregamos, el que indica la Sentencia o Resolucion enumerada tambien allí. En cuanto al Boletin, apuntamos las fechas, i añadimos los números i pájinas, para evitar las dificultades i confusiones que pudieran orijinar las dos ediciones diferentes que corren.

Por lo demas, el márjen, claros e interlíneas que se notarán, se han dejado exprofeso, para dar lugar a notas i adiciones de todo lo que fuere produciéndose en lo venidero.

En punto a exactitud de apreciaciones i apuntaciones, ya hemos dicho al principio lo que nos garantiza respecto de lo primero, para tener que repetirlo; i en cuanto a lo último, el esmerado anhelo que de suyo pedia un trabajo de esta clase i que no ha debido ni podido faltarnos, i las repetidas pruebas de correccion i confrontacion a que le hemos sometido, nos permiten ofrecer completa seguridad a su respecto. Lo único que hemos reparado, despues de mui prolijas i exquisitas revisiones, puede verse en la siguiente:

FÉ DE ERRATAS.

Páj	Lín.	Dice	Léase:
49	16	Colocacion	Colacion.
76	37	172 a 129	127 a 129.
78	7	del de Com.	del Civ. cit.
99	34	cit.	tít.
104	13 i 14	mamonio.	matrimonio.
122	2.ª	esquillero	estanquillero.
136	16	obstar	optar.
160	38	obstarse	optarse.
240	16	grababa	gravaba.
299	23	real	Leal.

REPERTORIO
DE JURISPRUDENCIA PRÁCTICA CHILENA,
DURANTE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS.

A

Abandonado.—Un hijo por su padre; para el caso de *retener-lo* el que lo ha criado i alimentado, ínterin no se le abonen los gastos: art. 239 del Código Civil. Véase *alimentos*.
Terreno, por el mar; véase *terrenos*.

Abandono *De buque:* art. 789 i siguientes del Código de Comercio.
De *cosas aseguradas:* art. 1280 id. id. Véase *dejacion*.
De *mercaderías:* art. 1032 id. id.
De *minas:* Véase *denuncio, despueble*.
En el lib. 2.°, tit. 4.°, art. 624 del Cód. Civ., se sanciona algo sobre *abandono*.

Abastos.-Leí jeneral sobre la materia: enero 15 de 1824. Bol. lib. 1.°, núm. 23, páj. 153; Véase *Municipalidad*.

Abigeo.—Véase *hurto*.

Abogado.—*Estudio i edad* que se requiere para serlo; véase *Juez*.
Obligacion que tiene de *jurar*, no proceder con injusticia, siempre que lo pidiere la parte contraria: L. 3.ª, tit. 22, lib. 5.° Nov. Recop.
Id. de bastantear los poderes de los procuradores: L. 3.ª, tit. 3.°, lib. 11 Nov. Recop.
Pena de dos i diez pesos para los Estrados en que incurre si alegare *hecho falso*, o hiciere *pregunta impertinente:* LL. 17 i 18, tit. 24, lib. 2.° de Indias.
Sobre su *antigüedad*: véase esta palabra.

Abogado.—Sobre su *derecho para sacar autos de la oficina*, sin necesidad de procurador; véase *autos*.

La limitacion de defender solo con permiso del tribunal, arranca del auto acordado de 26 de marzo de 1778; fundado, se dice, en varias leyes de India; en las del tit. 22, lib. 5.ª Nov. Recop. i las del tit. 6.°, part. 3.ª

Descomedidos: Lei 7.ª, tit. 6.°, part. 3.ª; i Senado-consulto de 28 de octubre de 1819; inserto en la Gaceta ministerial, que los péna por la primera vez con dos meses de suspension; la segunda con cuatro, i la tercera, total i absolutamente. La 12 del título dicho, ha servido de base al tribunal para sostener su derecho de suspension al abogado: ¡facultad terrible que convendria reglamentar lo mas pronto posible, o al ménos limitar su ejercicio a solo el caso de condenacion, previa formacion de causa!

Se les admite en los consulados de comercio a ejercer su oficio; en derogacion de disposiciones anteriores que los excluian: Senado-consulto de 20 de enero de 1820, Gaceta ministerial citada.

No están exentos de cargos concejiles i municipales: Supremo decreto de 29 de setiembre de 1837; Bol. Lib. 7.ª, núm. 11, páj. 548.

Firma de......que puede exijir económicamente el juez de la causa: Supremo decreto de 23 de mayo de 1839; Bol. lib. 8.°, núm. 17, páj. 79.

En los escritos que se presentan a los tribunales: véase *autos acordados*.

Nombramiento de cuatro cada dos meses, que se ordena hacer para la defensa de pobres: Supremo decreto de 13 de julio de 1839, Bol. lib. 8.°, núm. 19, páj. 104.

Al subrogante del juez de letras por ministerio de la lei, a efecto de abonarse lo que trabajare, por los interesados: núm. 1524, § 933.

Requisitos para poder ser admitidos en Chile los abogados extranjeros recibidos en los demas Estados que conservan la lejislacion española: Supremo decreto de 12 de febrero de 1842, Bol. lib. 10, núm. 2, páj. 295.

No está prohibido el clérigo para recibirse de tal; véase *clérigo*.

Matrícula de......; véase esta palabra.

Estatutos del colejio de......; véase *estatutos*.

Respecto a sus igualas, véase la palabra *iguala*, i el tit. 26 i 29 del Cód. Civ., lib. 4.°; del arrendamiento i el mandato, por donde se rijen en el dia.

Abogado.—Sus derechos como relatores, defensores de menores, de ausentes, de obras pias, etc.; véase *aranceles*.

Patente que les corresponde pagar en su calidad de tales: lei de 22 de diciembre de 1866. Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 500.

Abolicion de la pena de azotes: lei de 29 de agosto de 1850; Bol. Lib. 18, núm. 8, páj. 367; derogatoria de la de hurtos i robos que los imponia al art. 42.

Se restablecen: L. de 8 de octubre de 1852; Bol. lib. 20, núm. 10, páj. 139.

De la prision por deudas: véase *prision*.

Del fuero de diputados, Senadores, Consejeros de Estado: lei de 12 de julio de 1849; Bol. lib. 17, núm. 7, páj. 43. Véase *lei de......*, i la palabra *derogacion*.

Abono, abonado. De tiempo a los profesores del instituto nacional: Supremo decreto de 14 de enero de 1845; Bol. lib. 13, núm. 1, páj. 205, reformado en el de 14 de setiembre de 1849, Bol. lib. 17, núm. 9, páj. 108.

De lo recibido por cuenta del fiador, para pagarse del deudor, o vice-versa; véase *concurrencia, esperas, fiador, tanto* p.g

De mejoras; existiendo estipulacion expresa; véase *mejoras*.

En un pagaré a la órden, por el portador: art. 780, Cód. de Com.

De lo recibido por el portador de una carta de crédito, de alguno de los corresponsales a quienes va dirijida: art. 793 id. que péna su inejecucion.

Constando por escrito pero separado de la obligacion, no vale contra 3.os; art. 1707 Cód. Civ,

El fiador: debe serlo tal, para que haya obligacion de aceptarlo: art. 2350 i siguientes del Cód. Civ.

En cuenta, por lo adeudado i constante de un documento que se *endosó:* no perjudica al nuevo acreedor endosatario, por ser *a la órden o comerciable:* núm. 104, § 1627 de la Gaceta de los Tribunales. Véase *descuento, endoso.*

El art. 767 del Cód. de Com., admite la misma doctrina, pero con su *reserva,* restrictiva de lo dispuesto al 1908 del Cód. Civ.

De lo *gastado en pleitos,* por un legatario a quien se le defiere el legado: se le niega por haber perseguido derechos propios: núm. 1376, § 2017.

Para los efectos de la *jubilacion;* se declaran de abono aun los servicios prestados como interinos; véase *interinos.*

Abordaje: de un buque sobre otro causándole *averías;* véase *averías.*

Abordaje.—Reglamento al caso: Bol. lib. 31, páj. 336, abril 16 de 1863.

En el Cód. de Com. se rejistran disposiciones a su respecto, a los arts. 1129 a 1135; i 1319 a 1322.

Todas las antiguas disposiciones relativas a abordaje están abolidas, desde la promulgacion del referido Código: núm. 1377 § 2061, Gact.

Absolucion. De la instancia al reo enjuiciado: nuevo trámite que se prescribe en segunda instancia, al darse cuenta al Tribunal; véase *autos acordados.*

Abuso de la *libertad de imprenta;* véase *imprenta, fraude, delitos.*

Academia militar. Último *Reglamento* vijente sobre todo lo relativo a ella: Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 395, noviembre 10 de 1866.

De *pintura:* su establecimiento i reglamento: Bol. lib. 17, núm. 1, páj. 1, enero 4 de 1849.

Premio i auxilio a los alumnos de......; Supremo decreto de 18 de octubre de 1852; Bol. lib. 20, núm. 10, páj. 141.

De *leyes i práctica forense.* Fué establecida en Chile el año de 1778; se abolió en 1815; se restableció por Decreto supremo de 13 de febrero de 1823; de 29 de enero de 1824; i 11 de febrero de 1828; dándosele nueva forma en el de 26 de octubre de 1833, i su reglamento de 9 de agosto de 1834; modificado en decreto supremo de 16 de julio de 1847, i abolido por el de 3 de agosto de 1850.

Acarreador, acarreo. Sobre su *responsabilidad* por los objetos conducidos: núm. 907, § 1720.

En el Cód. de Com. se rejistran disposiciones a su respecto a los arts. 166 a 232.

Acaso, *caso fortuito;* véanse en el Cód. Civ., los arts. 45 i 1456; i 539 i 1195 del de Com.

Accesion. Declárase lejítima al núm. 1176, § 127.

En el Cód. Civ. se rejistran disposiciones a su respecto, a los arts. 162, i 643 a 656.

Accesorio sigue a lo principal; doctrina deducida del espíritu de lo dispuesto en la L. 25 i siguientes, tít. 28, part. 3.ª. Véase *promesa de venta.*

Accion, acciones. *Acumulacion de id.* que, se preceptúa aun que diversas, i diferentes tambien los litigantes: núm. 1362 § 1484.

Adhesion a id. siendo distintas las acciones; véase *adhesion.*

Cambio o mudanza de id. despues de contestada la demanda; véase *demanda; litis.*

Cesion de id.; véase *cesion.*

Ejecutiva, para el efecto de hallarse o no *prescrita*, por datar de mas de diez años el título de que trae su oríjen: se declara no prescrita por haber principiado a hacerse efectiva mucho tiempo despues: núm. 1154, § 1482.

Id. id. estando confesada la deuda: núm. 1300, § 963. Véase *prescripcion.*

A los *gananciales* provenidos de bienes de la mujer, por un acreedor del marido; véase *gananciales.*

De *nulidad.* Se declara sin lugar, despues de la L. de 1.° de marzo de 1837 que la reemplazó por el *recurso extraordinario:* núm. 1173, § 2692.

Se admite al contrario la interpuesta contra los fallos de dos subdelegados, que se anulan. Apelados ante el Tribunal, desecha los recursos: núm. 144, § 975; núm. 1345, § 609.

Pauliana; véase *enajenacion.*

Accion *posesoria*; véase esta palabra.

Redhibitoria; cuanti minoris &; art. 1857 a 1870 del Cód. Civ.; i 154 del de Com. Véase *redhibitoria.*

Pueden verse ademas los arts. 576, 916, 930 i 896 Código Civil; i 822 i 1313 del de Comercio.

Aceptacion *de herencia:* cuestion sobre si la hubo o nó: núm. 1141, § 879.

Responsabilidad de los que aceptan la herencia sin *beneficio de inventario:* núm. 1373, § 1930; i art. 1222 del Cód. Civ.

De *endoso.* No cabe oponer despues compensacion al cesionario, con lo que el cedente debe: art. 1659 del Cód. Civ.; i 666 del de Com. Núm. 1191, § 756.

Acequias i calles: nivelacion de......; véase *calles.*

Aconsejadores. Véase *consejeros.*

Acrecer, acrecimiento. *Derecho de......* entre copropietarios, usufructuarios, herederos o legatarios *conjuntos:* arts. 750, 780, 1147 i 1154 del Cód. Civ. Núm. 1107, § 1857.

Acreedor, acreedores. Pagado alguno ántes de ceder el deudor sus bienes, no puede ser apremiado a *devolver*, aunque los cedidos no basten a pagar a todos: lei. 9.ª, tit. 15, part. 5.ª.

Pagádose *por fuerza*, aun con el auxilio de la policía, *pierde su crédito:* lei 14, tit. 10, part. 7.ª; i 5.ª i 6.ª, tit. 34, lib. 11 Nov. Recop. Núm. 454, § 2853. Véase *ejecutante*.

En *concurrencia* con el fiador de su deudor, por lo lastado; véase *concurrencia*.

Diversas leyes que le son aplicables en concurso, segun la fecha de sus créditos; véase *prelacion*; i art. 117 i siguientes, 360, i 605 Cód. de Com.

¿Pueden los acreedores *imponer prêcio* a los bienes concursados para economizar la tasacion? Véase *bienes*.

A una testamentaria *fallida*. No hace fé contra el acreedor un *inventario solemne*, por no habérsele *citado;* véase *citacion*.

Del marido, para *perseguir los gananciales* provenidos de bienes de la mujer; véase *gananciales*.

Su *reunion* para nombrar síndico; véase *síndico*.

Para poder *comparecer* i ser oido en un concurso, despues de la sentencia de grados; véase *concurso*.

Acuerdo de......; véase *acuerdo*, *graduacion*.

Firmantes de una solicitud, pero sin concurrir: se les reputa *presentes:* núm. 1258, § 1279.

Del concurso jeneral. No tiene derecho a *mezclarse* en el especial de hipotecarios, salvo fraude que le perjudique; véase *concurso*.

Hipotecario. Puede exijir la *devolucion de lo entregado o pagado* del valor de la cosa que le estaba hipotecada, no siendo citado para la venta: núm. 995, § 1165.

Su *citacion* para el remate de la cosa hipotecada; véase *citacion*.

Para el caso de reclamar contra el poseedor de la cosa hipotecada, que pagó a un primer acreedor; véase *comprador*.

Derecho a que se *mejore* una hipoteca, por haberse vendido parte de aquella, a instancia de un hipotecario anterior: núm. 1197, § 1053.

En concurrencia con el hipotecario jeneral, para el efecto de su prelacion; véase *hipoteca, preferencia* etc.

Anteriores i posteriores al concurso en que no consta el derecho a beneficio de competencia: se mandan prorratear: núm. 1201, § 1275.

Hipotecarios jenerales. No están obligados a pasar por las esperas o quitas: art. 131 de la lei ejecutiva, citado al núm. 108, § 7.

Acreedor, acreedores.—*Social.* Preferencia para pagarse sobre los personales de un socio fallido; véase *sociedad.*
En el Cód. Civ. se trata de sus derechos i prelacion entre sí, al art. 2465 i siguientes; i en el de Com. al 1520 i siguientes.

Acta *de visitas de cárcel:* disposicion a su respecto; Bol. lib. 11, núm. 4, páj. 526. Véase *autos acordados, visitas.*
Se anula una, por contener lo acordado en ella, *renuncia de derechos,* se dice; véase *acuerdos, transaccion.*
De *protesto,* en el comercio: art. 732 Cód. de Com.
De muerte i nacimiento en alta mar: art. 898 id.

Actos. Contratos i obligaciones celebrados por un cónyuje: se hallan sometidos a las leyes vijentes a la época del matrimonio: núm. 1218, § 2157.
De comercio: art. 3.° de este código.

Actuaciones. *Judiciales:* lugares i casos en que los jueces de los departamentos deben actuar con escribano: Bol.lib. 7.°, núm. 11, páj. 545.

Acueducto. *Gaceta* núm. 995, § 1147. Véase *aguas; servidumbre.*
Sumision a ella, a que está sujeta toda heredad: núm. 1111, § 2054.
Sin embargo, el art. 368 del Cód. Civ. prescribe que uno puede oponerse a ella, siempre que teniendo ya un acueducto su fundo, se ofrezca llevar por él el agua que alguno pretende aprovechar.
De la Municipalidad de Santiago (agua potable) con el Seminario Conciliar: cuestion al caso: núm. 1263, § 1439.

Acuerdo: de la mayoría de los acreedores: no obliga al fisco; véase *convenio.*
Se anula uno, por suponerse contener renuncia de derechos; véase *renuncia.*
Anulado, por ser gravoso al poderdante: núm. 1169, § 2448.
Lei relativa al *modo i forma* de celebrarlos, computar los votos, etc.; véase *sentencias.*
Escritos al id; véase *autos acordados.*
Pendiente el de una causa, se introduce un *artículo;* pero se resuelve aquella sin decidirlo, por lo cual se dice de nulidad; véase *nulidad.*
Municipales. Declaracion suprema sobre el valimiento del

voto del presidente en sus acuerdos o resoluciones para computar la mayoría: Bol. lib. 29, núm. 2, páj. 331; febrero 27—1861. Véase el art. 24 de la lei relativa a ellas, en lo que pueda respectar.

Acumulacion: de acciones; véase *accion; autos;* i art. 757 i 1366 del Cód. de Com. en lo pertinente, respecto a *causas* o juicios pendientes.

Acusacion, acusar. No pueden intentarla aquellos a quienes lo prohibe la lei 2.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª

Para *heredar* los parientes del occiso, deben hacerlo dentro del término que prefija la lei 11, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. Véase *herencia.*

No puede hacerse por *procurador:* L. 6.ª, tít. 1.º Part. 7.ª

No puede *reiterarse* contra el que fué *absuelto* una vez por sentencia afinada: L. 12, id. id.

A un deudor; no obstante el salvo conducto otorgado por la mayoría de los acreedores: núm. 1148, § 1213.

A id. despues del plazo que el juez señaló al acreedor para poder hacerlo: se declara sin lugar; núm. 1397, § 561.

De *adulterio:* se rechaza, por no *designarse el cómplice:* núm. 1153, § 1443; núm. 1157, § 1677.

Para el efecto de *retener* al acusado una parte de su *sueldo* durante el juicio que se le sigue; véase *jueces.*

Que deben hacer los empleados de todo escrito que ataque su conducta funcionaria, bajo la pena que se indica: Supremo decreto de 14 de junio de 1830; Bol. lib. 5.º, núm. 1, páj. 8.ª

Adherirse, adhesion: *a la apelacion.* Puede verificarse aun cuando el adversario se *desista* de la entablada por su parte: núm. 176, § 530.

No se admite cuando son distintas las acciones, que se ventilan: núm. 1152, § 1377.

Del *seguro* a la cosa hipotecada: art. 555 del Cód. de Com. Véase *hipoteca.*

Adiciones: en el acto o contrato que ha de constar por escrito, segun el art. 1709 del Código Civil, no se admite prueba de testigos sobre ellas: núm. 953, § 1631.

No se admiten de instrumentos públicos i contra terceros: núm. 1094, § 1197. Véase *compra, escritura, instrumento.*

En los asientos de los comerciantes: art. 31 del Cód. de Com.

Adictos a las legaciones: decreto supremo referente a ellos; Bol. lib. 15, núm 7, páj. 109.

Adjudicacion, adjudicatario. No se paga *alcabala* por ella; L. 20, tít. 12, lib. 10, Nov. Recop.; núm. 440, § 2591. Se falla que un socio debe pagarla; véase *alcabala.*

Facultad de hacerla en compromiso sin necesidad de remate: núm. 852, § 1873.

A un cónyuje: se reputa *suyo propio* i no de la sociedad conyugal, *el exceso* sobre el valor de su lejítima: núm. 1098, § 1398.

A un acreedor ejecutante oponiéndose el deudor: núm. 1583, § 2045.

A quien no se ha pagado el valor comprendido en la cosa adjudicada: se le declara sin preferencia sobre un acreedor a quien se le hipotecó aquella cosa despues: núm. 1113; § 2143; núm. 1114, § 1111; núm. 1157, § 1774; núm. 1200, § 1198, núm. 1205, § 1525; núm. 1370, § 1839.

Al núm. 1115, § 2243, se declara al contrario; por faltar algunos requisitos.

Por *falta de pago* de lo adjudicado, se declara el derecho de *resolucion,* en contra de acreedores que pretendian pagarse con aquella cosa: núm. 1256, § 1201.

Con el gravámen de *reconocer el alcanze e hipotecar* el fundo en garantía: se manda inscribir e hipotecar despues, no obstante oponerse algunos acreedores sobrevenidos en el entretanto: núm. 1243, § 558; núm. 1343, § 525.

Se obliga a un adjudicatario *pagar a un perito su honorario* como parte de costas, aun sin haberlo él nombrado: núm. 1079, § 391.

Caso de *inscripcion* ántes de terminada la particion; véase *autos acordados; inscripcion.*

Obligacion de *pujar* en ellas, preexistiendo una promesa; véase *promesa.*

Administracion: de la sociedad conyugal; trátase de ella en los artículos 1749 i siguientes del Cód. Civ.

De id. por *el curador* del marido disipador: núm. 891, § 1617.

Id. *del tutor* de los bienes del pupilo salido de la pubertad, para el efecto de deber o nó *responder* de ella su fiador; véase *fiador.*

Id. de la *herencia,* por alguno de los *coherederos:* núm. 906, § 1694; núm. 1155, § 1532.

Administracion.—De *ciertos bienes*, por *la mujer casada*, con independencia del marido: núm. 932, § 843.

Id. de *un legado* a un hijo de familia, por su padre; véase *padre*.

De justicia; véase esta palabra.

Torcida id. de id.; véase *vejaciones, vejámenes.*

Abono por la id. de un fundo, al síndico de un concurso; véase *síndico.*

Id. id. id. a otro que no era síndico: núm. 1382, § 4.°

Al *administrador* de unos *bienes ajenos* que mas bien los adelantó que mejoró; se le deniega el abono: núm. 1382, § 18. Véase *servicios.*

De minas. Se declara que un administrador ha podido *denunciar* para sí; núm. 1100, § 1517.

De estanco, en cuanto a conservar el *privilejio fiscal,* en la quiebra de los estanquilleros; véase *estanquilleros.*

Nueva planta que se le da: *reduccion* de las cuatro de Santiago a solo dos; demarcacion de sus límites, etc.; Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 511.

Fianza que se les exije i casos en que debe *lastarse:* núm. 1205, § 1506; i decreto supremo de 22 de marzo de 1869; véase *fianza.*

En cuanto al fiador de su administracion, no goza de *preferencia* alguna por el *lasto* que hace por él: núm. 1099, § 1448.

De *correos;* véase esta palabra.

Adquirir. Sobre la capacidad de los *Regulares* secularizados, para ello; véase *obispos, secularizacion.*

Aduanas. Ordenanza relativa última vijente: Bol. lib. 32, núm. 10, páj. 224, de 31 de octubre de 1864; complementada a la páj. 336, núm. 12, diciembre 1.° id., i dictada a virtud de autorizacion, por lei de 25 de julio del mismo.

Disposiciones posteriores que explican, modifican o derogan algunos de sus artículos: diciembre 6 de 1866, Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 492: marzo 9 i 18; julio 23 i 25; i setiembre 4 de 1867, Bol. lib. 35, núm. 3, páj. 52 i 55; núm. 7, páj. 175 i 179; i núm. 9, páj. 240: i enero 13; febrero 18; junio 25 i diciembre 4, 7 i 10 de 1868; Bol. lib. 36, núms. 1, 2, 6 i 12, pájs. 15, 36, 197, 467 i 468.

Adulterio. Leyes del tit. 28, lib. 12, Nov. Recop. Núm. 4, § 7 i 11; núm. 13, § 41; núm. 101, § 704. La L. 3.ª, tit. 17; part. 7.ª, i 62 del Estilo cit. al núm. 186, § 809 dan ac-

cion *a cualquiera del pueblo* para acusar el de la mujer *cuando viviese* con su marido i se hallase departida de él despues.

Adulterio.—El marido aun divorciado, puede entablar acusacion dentro de 60 dias; i el extraño, dentro de cuatro meses, despues de los sesenta del marido; i muerto éste, tiene aquel seis meses contados desde el delito. Gregorio López a la glosa 6.ª, de dicha lei 3.ª cit., opina estar derogada la parte en que se faculta a los extraños para acusar, vista la lei del Fuero, dice, que solo permite al marido perseguir el adulterio. La práctica en Chile marcha acorde con esta doctrina.

Véanse en lo respectivo, los arts. 171 i 358 del Cód. Civ.

Se rechaza una acusacion por no designarse el cómplice: núm. 1153, § 1443; núm. 1157, § 1677.

Adulto. Véase el art. 26 del Cód. Civ.

Afrontamiento. Leyes 12, tit. 14, part. 3.ª, i 12 tit. 17, part. 7.ª Núm. 958, § 1803; núm. 1404, § 919.

Agrícola impuesto; véase *impuesto*.

Agrimensores: *jenerales*. Lo fueron desde que por lei de 29 de julio de 1826 se les permitió ejercer indistintamente su profesion en cualesquiera puntos del Estado; aboliéndose la práctica de poder hacerlo solo en aquellos a que eran designados: Bol. lib. 3.º, núm. 5, páj. 403.

Como *perito;* véase esta palabra.

Responsabilidad a que se somete a uno, por haber equivocado un trabajo suyo; véase *perito*.

Pago de su honorario; véase *honorario*.

El auto acordado de 1799, relativo a honorario de agrimensores se rejistra al núm. 32 de la Gact. En el Cód. Civ. le respectan los arts. 2006 i siguientes, i 2118 de los tits. 26 i 29 relativos al *arrendamiento* i al *mandato*.

Declaracion respecto al año de práctica: Bol. lib. 21, núm. 10, páj. 301. Véase *Injenieros*.

Aguas. Lei del Congreso Nacional imponiendo una contribucion municipal para proveer de agua pura potable a las poblaciones de la República; la cual gravará sobre las propiedades: Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 68, agosto 28 de 1849.

A la páj. 680 del Bol. lib. 29, núm. 11, aparece aprobado el

acuerdo de la municipalidad de Santiago sobre las propuestas para la provision de agua potable a la poblacion: noviembre 27 de 1861.

Aguas. *Servidumbre* a que está sujeto todo fundo, con arreglo al art. 861 del Cód. Civ.: núm. 791, § 10,455; núm. 960 § 1901. I esta servidumbre se entiende, aun cuando el agua que pretende pasarse, no sea propia del fundo ni del pretendiente: núm. 1154, § 1470.

Derecho a las aguas de todo rio; véase *canal.*

Sobre su *distribucion* correspondiente, direccion, jiro i variacion de su curso: núm. 850, § 1775; núm. 909, § 1781; núm. 960, § 1901.

Atribucion de las municipalidades a este respecto: art. 128 de la Constitucion Política de 1833; i art. 26 de la lei de 8 de noviembre de 1854 especial de ella; inserta al Bol. lib. 22, núm. 11, páj. 367: modificada por la de 9 de octubre de 1861; Bol. lib. 29, núm. 10, páj. 593, a los arts. 6, 45, 48, 73, 82 i 103. Núm. 20, § 170; núm. 850, § 1775; núm. 990, § 975; núm. 1197, § 1040. Pueden verse ademas, los comunicados que sobre esta materia rejistran los núms. 242 i siguientes, Gact.

Provenidas de vertientes o derrames: se declara sin lugar la indemnizacion de perjuicios pedida por su *disminucion,* i la rescision de un arriendo; pero se rebaja el cánon: núm. 1135, § 605.

Naturales: puede aprovecharlas el dueño de un fundo, aun cuando un 3.º alegue uso inmemorial sobre ellas: núm. 1564, § 991.

Indemnizacion pedida por su falta: se declara sin lugar, por no haberse estipulado espresamente en el arriendo; como tampoco la rebaja del cánon; núm. 1152, § 1388; núm. 1168, § 2398. I al contrario, se da lugar a ella, aun sin la expresa estipulacion: núm. 1579, § 1761.

Se declara lo contrario: núm. 1381, § 2287 i 2289.

Por su falta, se declara que no se rescinde la venta de un fundo, pero se da lugar a la *rebaja del precio;* véase *venta.*

Para el efecto de aprovecharlas un tercero: véase *boca-toma.*

Cuestion del Canal de Maipo sobre id.: se declara *corresponder su conocimiento* a la junta de id.; i no a la justicia ordinaria: núm. 1104, § 1733.

Se reputa *bien mueble,* a efecto de la *lesion* i pago de alcabala, cuando por su destino no debe reputarse como inmueble: núm. 1164, § 2140.

Se declara al contrario; núm. 1402, § 815.

Aguas. *Denuncio* de id. por un minero; véase *denuncio.*

Lluvias. Ordenanza sobre su descenso en las calles de Santiago, de 10 de noviembre de 1868: Bol. lib. 36, núm. 11, páj. 384; i 8 de febrero de 1871: Bol. lib. 39, núm. 2, páj. 48; i art. 879. Cód. Civ.

Potable. Para el efecto de sujetar a medida a los consumidores suscritos en un contrato anterior en que se arreglaba el pago: núm. 1572, § 1334.

Despojo de......; véase esta palabra.

Auto restitutorio de id. que se ordena no embarazar: núm. 1583, § 2043.

Ahorros *cajas de;* véase esta palabra.

Ajentes. *Diplomáticos:* última lei vijente sobre ellos: Bol. lib. 28, núm. 7, páj. 67: julio 13 de 1852; modificatoria de la de 7 de setiembre de 1824: Bol. lib. 2º, núm. 4, páj. 231. En cuanto a su fuero; véase *fuero.*

Están esentos de la jurisdiccion del pais en que residen: núm. 1194, § 926. Véase ademas a este respecto, la L. de 3 de setiembre de 1842: Bol. lib. 10, núm. 9, páj. 430.

Parece vijente a este respecto, la declaracion contenida al Bol. lib. 19, núm. 7, páj. 182, de 25 de julio de 1851.

Comercial: comisionista. Trátase de ellos al art. 236 i siguientes del Cód. de Com. Véase *Corredor, Corretaje.*

Álamos. No se reputan raíces, para el efecto de deber venderse en pública subhasta por pertenecer a un menor, conforme al art. 571 del Cód. Civ. Núm. 1478, § 1904.

A la órden. Pagarées. No ha lugar en ellos, a la excepcion de *condicion pendiente,* aun justificada ésta por instrumento de que sacaba su oríjen; por haber sido endosado un documento de esta especie: núm. 1253, § 1020.

En el Cód. Civ. el art. 1908 los remite al Cód. de Com.; i en éste se trata de ellos a los arts 162 i siguientes; i 767 a 771.

Albacea. Antes del Cód. Civ.

Está obligado a manifestar al juez, dentro de un mes, el testamento; pena de perder lo que se le dejare, si le toca algo; i de pagar los perjuicios si nada se le deja: L. 5.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop. Esta obligacion incumbe a quien quiera que teniéndolo, no lo presentare dentro de dicho término: L. 7.ª, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Real. Núm. 27, § 343.

Albacea. *Posesion* que le corresponde como tal, pero respetando la de los herederos: núm. 127, § 499.

Administracion que le corresponde i le dan la Pragmática de 2 de febrero de 1766; i Real Cédula de 15 de noviembre de 1781. Núm. 941, § 1484. Se dispone en contra, al núm. 1262, § 1422.

Estaba esento de rendir cuentas si el testador lo disponía así; por la L. 36, tít. 32, lib. 2.º de Indias.

No puede vender los bienes testamentarios sino en remate público, pena de nulidad: L. 62, tít. 18, part. 3.ª; i tít. 12, Lib. 10, Nov. Núm. 745, § 9443. Véase *testamentaría.*

En cuanto a comprarlos él, no puede hacerlo ni aun en remate público: núm. 1007, § 1635; núm. 1035, § 934.

Derecho de id.: núm. 134, § 685; i Real Cédula de 20 de setiembre de 1786 que puede verse en Escriche a la palabra *albacea.*

Obligacion de id. sin espresarse que se contrae como tal; no afecta al albaceazgo, sino que se entiende personal suya: núm. 158, § 117.

Vijente ya el Cód. Civ.

Sus atribuciones, derechos i obligaciones se detallan al tit. 8.º, lib. 3.º, páj. 322; art. 1270 i siguientes del Cód. Civ.

Aceptado el cargo no se entiende renunciado aun cuando se exprese en instrumento público, si no es con intervencion de juez competente: núm. 1336, § 279.

No se entiende facultado para redimir un censo, cuando no ha sido autorizado: núm. 1580, § 1832.

No puede comprar ni vender los bienes testamentarios sino en remate público; pero ni aun mediando dicho remate podrá comprar los raíces: arts. 394, 412, 1294, 1754, 1800 i 2144 Cód. Civ.

No puede parecer en juicio en calidad de tal sino para defender la validez del testamento i demas que indica el art. 1295. Núm. 1031, § 744; núm. 1172, § 2623; núm. 1371, § 1859. Al núm. 1419, § 1826, se declara que tiene personería en una demanda reivindicatoria, por ser tenedor de bienes.

Recuperacion de posesion que se le declara en los bienes testamentarios: núm. 1048, § 1602.

No los hai ya *dativos,* dice el núm. 940, § 1199; núm. 942, § 1154; núm. 1172, § 2623, al tenor de los arts. 1240 i 1271 Cód. Civ.

No pueden serlo los eclesiásticos que tienen *cura de almas:* art. 498 a que se refiere el 1272 Cód. cit.

Se declara inhábil a uno para ejercer el cargo, por haber per-

dido en Chile su domicilio, a consecuencia de haber aceptado empleos i títulos de un gobierno extranjero: núm. 955, § 1715.

Albacea. Se le remueve por incuria en la administracion: núm. 1436, § 165.

Id. id. por haber caducado el tiempo de su cargo: núm. 959, § 1844; núm. 1580, § 1828.

Id. id. por ser fallido: núm. 1000, § 1352.

Se le deniegan sus emolumentos, por estar prescritos i compensados con un legado: núm. 976, § 437.

Id. id. por no haber trabajado nada, ni tomado parte en la administracion de sus co-albaceas: núm. 1047, § 1562; núm. 1383, § 81.

Preferencia que se le acuerda por sus emolumentos; véase *derecho de......*

Fiduciario. No está obligado a revelar los comunicatos: núm. 1065, § 2452.

Se le declara responsable de un pago indebido e informal: núm. 1262, § 1423.

Id. id. id. de una suma que dió a interes i se perdió: núm. 1318, § 1718.

Id. por el interes de capitales adeudados que no pagó en tiempo: núm. 1467, § 1477.

Demandado por el pago de un legado impuesto a uno de los herederos que cayó en falencia dejando insoluto al legatario por no haber dicho albacea activado el pago, se le absuelve no obstante: núm. 1239, § 400.

No está obligado a rendir cuenta de lo que el testador deja a su conciencia, siendo de la parte de libre disposicion: núm. 1248, § 750: a lo cual parece directamente contrario lo dispuesto al art. 1313 del Cód. Civ.

Varias cuestiones por reparos a su cuenta administratoria, que ocurren de continuo i pueden dar mucha luz en casos análogos: núm. 1383, § 51. Véase *cuentas, reparos.*

No es competente para arrastrar a los herederos a unas esperas que le fueron notificadas por crédito del difunto contra un tercero: núm. 1249, § 779.

Prórroga que pide i se le concede para seguir en su cargo de tal: núm. 1459, § 1148. Pero nó cuando ha pasado el término legal: núm. 1471, § 1643.

Albedrío. *De buen varon*: Se desecha este recurso, por estar interpuesto fuera del término; i demas causales: que se expresan al núm. 1039, § 1162.

Alcabala. Principió a pagarse este impuesto desde el año de

1773 en que se éstableció la Aduana en Chile: núm. 467, § 3136.

Alcabala. Al núm. 1209, § 1718, se establece que principió a deberse, sòlo con la Real Cédula de 8 de setiembre de 1796, que fué quien la creó e impuso.

Al núm. 1214, § 1940 aparece una tercera entidad.

Véanse sobre esta materia las LL. del tit. 12, lib. 10 Nov. Recop.: Pragmática de 21 de agosto de 1777 i 7 de junio de 1793: Reales Cédulas de 5 de setiembre de 1791 i 8 de setiembre de 1796; i L. patria de 17 de marzo de 1835: Bol. lib. 6.°, núm. 9, páj. 361. Núm. 15, § 84; núm. 29, § 376; núm. 76, § 245; núm. 165, § 248; núm. 182, §§ 705 i 706; núm. 152, § 1154; núm. 401, § 1378; núm. 440, § 2597.

Última disposicion sobre la forma de su pago: Decreto de 4 de febrero 1868; Bol. lib. 36, núm. 2, páj. 33.

Corresponde su pago al vendedor: L. 11, tit. 12, lib. 10, Nov. Núm. 440, § 2597; i art. 1806 Cód. Civ.

Pero no pudiendo ser habido el vendedor, es obligado el comprador a ello, se dice al núm. 1101 § 1538 que cita la L. 18, tit. 12 cit.

Establecimientos que no la pagan: núm. 966, § 67; núm. 1348, § 748. Pero al núm. 1498, § 342 se difiere en el fondo de aquellos juzgamientos: 1.° porque se acepta una obra pia como establecimiento de beneficencia; i 2.° porque se sienta como principio, que solo se exime del pago a los establecimientos *vendedores*, nó *compradores:* en contra de lo admitido en el 2.° de esos fallos.

Sobre su no pago por existencia de censos: núm. 165, § 248; núm. 1466, § 1424.

Id. id. por adjudicacion; véase *adjudicacion.*

Pena del 4 tanto por su no pago: núm. 440, § 2591; i Supremo decreto de 2 marzo de 1825; Bol. lib. 2.° núm. 10, páj. 272. Véase *denuncio.*

Por arriendos que pasan de diez años: L. patria cit. de 17 de marzo de 1835.

Debe pagarse en el lugar en que se hace el remate, aunque los bienes estén situadas en otro fuera de la República: núm. 534, § 4552 que cita la lei 31, tit. 13, lib. 8.° de Indias. En el núm. 1577, § 1620, se establecé por el mismo Tribunal, una doctrina abiertamente contraria; esto es, que no se paga alcabala en Chile, cuando los bienes que se venden están situados en territorio de otra nacion.

Se pagá el 5 p.% en la imposicion de capellanías: lei de 19

de diciembre de 1842; Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 495.

Alcabala. Su impago *anula* el documento o resguardo justificativo de venta, dice el Supremo decreto de 2 de marzo de 1825; Bol. lib. 2.°, núm. 10, páj. 272. Pero en la práctica no se hace caso de esta disposicion.

Se decreta su no pago, por no estar perfecto el contrato, con arreglo al art. 1801 del Cód. Civ. Núm. 807, § 11055; núm. 979, § 560; núm. 1111, § 2032; núm. 1224, § 2465; núm. 1240, § 428; núm. 1273, § 1867; núm. 1392, § 344.

I al contrario, se manda pagar, aun resuelto el contrato por voluntad de las partes: núm. 1577, § 1623.

Se manda devolver, por haber quedado sin efecto la contrata a ella referente: al núm. 1041, § 1260 i 1261; núm. 1218, § 2118; núm. 1224, § 2465; núm. 1240, § 428; núm. 1273, § 1868; núm. 1373, § 1920; núm. 1382, § 7; núm. 1384, § 78.

Id. por haberse pagado dos veces por equívoco: núm. 1257, § 1235; núm. 1319, § 1734; núm. 1352, § 964.

Id. por haberse pagado mas de lo que correspondia: núm. 1351, § 919.

Id. por existencia de censos: núm. 1418, § 1739.

Se deniega al contrario, la devolucion, al núm. 1086, § 691; núm. 1087, § 753; núm. 1112, § 2087; núm. 1242, § 511; núm. 1255, § 1140; núm. 1319, § 1733; núm. 1396, § 485; aunque volvió a subastarse una casa rematada por el que pagó la alcabala que se cobra; por no haberse dado seguridad suficiente para el pago.

Se manda pagar alcabala, aun adjudicada la cosa en remate público a uno de los co-adjudicatarios: núm. 1047, § 1545; núm. 1513, § 709.

Al extraño comprador de la parte de un coheredero a quien se le hace una adjudicacion, se le manda pagar igualmente: núm. 1404, § 938.

Lo mismo se declara respecto a un socio o condómino adjudicatario de la parte de los otros: núm. 1462, § 1249. Véase *ajudicacion.*

Se manda pagar al concursado que remata una casa suya propia: núm. 1187, § 571.

I lo mismo a un marido que remata cosa de la mujer: núm. 1497, § 296. Igual pago debe hacer el que puso en rifa su propiedad i se la sacó él mismo: núm. 1522, § 862.

Id. aun desecha la venta por insolucion i aun no inscrita en el Conservador, ni extendida escritura; pero habiéndose pagado parte del precio: núm. 1195; § 956; núm. 1199,

§ 1149; núm. 1220, § 2245, aun sin la circunstancia de haberse pagado parte del precio.

Alcabala. Se manda pagar otra a un subhastador que dice que remata para un 3.°, ántes de haberse extendido escritura por el primero: es decir, doble alcabala; i se cita la Real Cédula de 5 de setiembre de 1791: núm. 1220, § 2245. Al núm. 1539, § 1, se declara que no debe pagarse otra alcabala, por un 3.° a quien se cede parte de lo comprado. Véase *adjudicacion*.

Se deniega el pago doble que se solicita por parte del fisco, por haberse dejado trascurrir dilatado tiempo sin pagarla el obligado a ello: núm. 1320, § 1794.

Intelijencia de fragmentos de buques náufragos, para su pago: Bol. lib. 11, núm. 11, páj. 593.

No se paga en *las donaciones:* núm. 1068, § 2593; núm. 1411, § 1345.

Se manda devolver en una id. que se renunció: núm. 986, § 831 que cita la lei 19 i 20, tit. 12, lib. 10 Nov. Recop.

Pero se paga en *los trueques,* dice la lei 11, tit. 12, cit.: núm. 440, § 2597.

I en la *dacion en pago:* Real Cédula de 5 de setiembre de 1791.

En la venta de un buque, hecha clandestinamente, se declara no deberse; aunque se aplican las multas: núm. 1036, § 953.

En la *traslacion de censos;* véase la lei de 8 de julio de 1862; Bol. lib. 30, núm. 7, páj. 133, que exime de este pago.

En la venta de minas de carbon, a efecto deber o no considerárseles como tales minas; véase *minas de carbon.*

Respecto al valor de las cantidades amortizadas por lo adeudado a la caja hipotecaria, no se paga alcabala de ellas: núm. 1090, § 948; núm. 1115, § 2220; núm. 1116, § 2265; núm. 1257, § 1232; pues el valor en globo de la subhasta, es solo nominal; reputándose únicamente el líquido, lo efectivo.

No se paga en la venta de un molino construido en terreno ajeno: núm. 1165, § 2192; o edificio id. id.: núm. 1328, § 2273; núm. 1350, § 842; núm. 1404, § 939; núm. 1471, § 1621; núm. 1568, § 1144; pero vendiéndose terrenos i edificio de un mismo dueño, se deniega la pretension de hacerlo solo del terreno: núm. 1349, § 807; núm. 1423, § 2009.

Tampoco se paga *por los animales* existentes en un fundo con el cual se vendieron: núm 1536, § 1339.

Se manda pagar doble alcabala cuando el rematante cede a otro la compra, aun sin haberse alcanzado a extender a su favor escritura pública del remate, i solo la acta precep-

tuada en el auto acordado de la Exma. Corte: núm. 1275, § 1941; núm. 1400, § 687.

Alcabala. I al contrario, se manda pagar una sola, por no haberse extendido dicha acta, pero sí cedídose tambien lo comprado: núm. 1305, § 1166.

Lo mismo se resuelve al núm. 1187, § 581; por no constar de autos, se dice, la irrevocabilidad del primer contrato.

Interes de un capital cobrado por id. i colocado en un banco, i que se devuelve por resultar no deberse: se adjudica al fisco, no obstante; véase *intereses*.

Alcaide. Pena que se le impone por la evasion de un preso: núm. 43, § 661.

Alcaldes. Sus funciones judiciales, turno i suplencia: Supremo decreto de 17 de octubre de 1842; Bol. lib. 10, núm. 10, páj. 441.

Su conocimiento en los juicios por vejaciones, dilaciones i torcida administracion de justicia, contra los inspectores i subdelegados, que les discierne el supremo decreto de 28 de setiembre de 1837, en las cabeceras de departamentos, junto con los jueces letrados en las capitales de provincia, es solo para sumariar i tramitar la causa hasta ponerla en estado de sentencia; pero no para sentenciar; debiendo remitir el expediente para ésto, al juez letrado de la provincia: Supremo decreto de 16 de setiembre de 1848; Bol. lib. 16, núm, 9, páj. 472.

En las causas civiles i de fuero comun, tampoco tienen jurisdiccion propia para ello: Supremo decreto de 11 de noviembre de 1837; Bol. lib. 7.º núm. 12, páj. 554; i si sentenciaren por sí, incurren en nulidad: núm. 33, § 449; núm. 853; § 1966.

Pueden autorizar los testamentos cerrados: núm. 1093; § 1145: doctrina deducida de la exclusion que se hace en el 2.º considerando de la sentencia de 1.ª instancia, por el tribunal superior de alzada.

Hoi dia es terminante su facultad; por el art. 1021 del Cód. Civ. inciso 2.º; siendo jueces de 1.ª instancia.

Por lo demas, puede rejistrarse sobre la materia, la última L. vijente sobre Municipalidades, de 8 de Nov. de 1854; Bol. lib. 22, núm. 11, páj. 367, modificada por la de 9 de octubre de 1861: Bol. lib. 29, núm. 10, páj. 593.

Alcanze. De cuentas contra un curador, a efecto de obligarle a abonar intereses, que él resiste, por reputarlo pago de

interes sobre intereses: prohibido por el art. 2210 del Cód. Civ. Núm. 1276, § 1996. Véanse ademas, los arts. 424 i 2156 i siguientes id.; i 1503 del de Com.

Alhajas. No se reputan ni pagan como dote: núm. 1155, § 1530. En el Cód. de Com. se dispone algo sobre esto, a los arts. 228 i 524.

Alimentos. Disposiciones jenerales a su respecto: LL. del tít. 8.º lib. 3.º Fuero Real; id. del tít. 19, part. 4.ª; i arts. 321 i siguientes; i 1168 a 1171 del Cód. Civ.; i 1362, 1405, 1411, 1418 i 1503 del de Com.

Antes del Código.

Años de lactancia obligatorios a la madre: L. 3.ª tít. 8.º lib. 3.º del Fuero Real.

A la viuda, ántes de la particion: Febrero, tomo 5.º páj. 174 i siguientes.

Al hijo natural: núm. 70, § 143; núm. 72, § 188; núm. 126, § 462 i 472.

Se le rehusan: núm. 689, § 8014.

I no basta que el padre deje algo al hijo natural, para privarlo del derecho a ellos; pues siendo mui exiguo (800 $ por ejemplo) el juez los aumenta a su arbitrio i prudencia: núm. 1039, § 1160.

Ad interin: núm. 148, § 1083.

Se le deniegan a un hijo natural, mayor de 14 años: núm. 502, § 3886.

Id. a una mujer, por no tener entablada demanda de divorcio: núm. 568, § 1300.

Al contrario, se le mandan dar, al núm. 1144, § 1040; núm. 1175, § 72.

Al hijo sacrílego: núm. 178, § 606.

Puede el juez acordarlos aun sin probarse plenamente la filiacion: L. 7.ª, tít. 22, part. 3.ª. Núm. 399, § 1337; núm. 447, § 2780.

Despues del Código:—

Años de lactancia deferidos a la madre sobre los hijos de ambos sexos: art. 223 i siguiente del Cód. Civ.

Pedidos por el *marido a su mujer:* se mandan dar; pero nada para lítis-expensas: núm. 1168, § 2409; núm. 1174, § 39, (bien que mui diminuta por haberla injuriado); núm. 1340, § 814, mandados dar a un marido no divorciado sino separado de bienes i que confiesa tener una renta de 50 pesos mensuales.

Alimentos. Se deniegan a uno por haber injuriado a la mujer, i tener mala conducta: núm. 1292, § 629.

Pedidos por la mujer al marido: se mandan dar: núm. 783, § 10284; núm. 825, § 661; núm. 834, § 1079; núm. 923, § 413; núm. 958, § 1819; núm. 1049, § 1630; núm. 1144, § 1040; núm. 1175, § 72.

Pedidos por *un hijo* a quien le daba su madre una pequeña cuota: se deniega el aumento pretendido, por no haber variado las circunstancias: núm. 1302, § 29; núm. 1446, § 543. Se accede, al contrario, i se aumenta: núm. 1504, § 511.

Por una hija lejítima soltera pero emancipada por tener mas de 25 años; salida de la casa paterna por mal trato: se le manda dar: núm. 1446, § 541.

Por hijos de matrimonio declarado nulo, pero que permanecen en poder del padre: se mandan dar a la madre: núm. 1421, § 1596.

Al hijo *abandonado por sus padres*, para el efecto de retenerlo en su poder, el que los ha criado i alimentado, caso de no abonársele los gastos: art. 239 del Cód. Civ.

Pedidos por un *hijo natural:* núm. 1039, § 1160; núm. 1197, § 1049; donde se les mandan suministrar.

Pedidos por *una nieta* a su abuela: se le otorgan; núm. 855, § 2009; núm. 1023, § 317; núm. 1049, § 1630. I al contrario, se mandan disminuir los que se daban ántes: núm. 1384, § 98.

A un *hermano:* se mandan dar; núm. 1103, § 1660; núm. 1186, § 533; núm. 1266, § 1558; núm. 1292, § 625; núm. 1320, § 1831. I se le deniegan, al núm. 1305, § 1177.

A un cuñado: se le obliga a darlos: núm. 1227, § 44.

Pedidos por *un pariente* que los suministró i los cobra despues; véase *mantencion.*

Id. por *un extraño* que los cobra en la misma forma: se deniega su pretension: núm. 1042, § 1342.

Al contrario, se accede a la demanda de otro, al núm. 1360, § 1386.

Pedidos por *un minero,* a virtud del privilejio que parece otorgar el art. 4.°, tit. 19 de la Ordenanza de minas: se le deniegan: núm. 1114, § 2182; núm. 1121, § 11; núm. 1154, § 1468; núm. 1583, § 2073; donde, sin embargo, se le reconoce derecho i acuerda algo, en el caso dado.

Sobre si pueden o no ser materia de contrato; véase *bienes no embargables.*

Alma. *Del testador:* declarada heredera, aun ántes de rejir el

Cód. Civ.; se declara pertenecer la herencia a un establecimiento de beneficencia; núm. 1262, § 1422.
Se declara al contrario, i aun despues de rejir el Cód.; al núm. 1398, § 581.

Alquiler. Véase *arrendamiento*.

Alteraciones. Véase *adiciones*.

Alumbrado I serenos; contribuciones de...... Véase *serenos*.

Alzada. Véase *apelacion*.

Alzado, alzarse. Con bienes ajenos: núm. 152, § 1168; núm. 157, § 92; núm. 145, § 1003. Véase *quiebra*.
Se absuelve a un prófugo que se alzó con cantidad de pesos, porque volvió al país trayendo casi todo lo sustraido, i disculpando su fuga, con negocios, &: núm. 1095, § 1233. Véase *dilapidacion*.

Amancebamiento. Véase *concubinato*.

Ambigüedad. Declárase perjudicar al autor de un escrito: núm. 964, § 2075; núm. 1088, § 852.

Amenazas. Amenazando un hombre a otro a muerte (haciendo fabla); si llegare solo a herirlo, tiene pena de muerte, conforme a la lei 3.ª, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop. Núm. 96, § 635.

Amortizacion Caja de...... Véase *crédito público*.
En la Caja hipotecaria, hecha a cuenta de lo adeudado por el fundo que se vende, no se entiende a favor del subhastador, cuando nada se dice; pero no es obligado a entregar su importe sino al vencimiento de la obligacion primitiva con la Caja: núm. 957, § 1781.
No se paga alcabala de ellas: véase *alcabala, dividendo*.

Ampliacion. De plazo: no se entiende por el mero hecho de no cobrar; véase *novacion, plazo*.
Su otorgamiento liberta al fiador que no ha prestado su adhesion a él: art. 1694 Cód. Civ.; i núm. 1005, § 2353.

Ancud. Se acuerda el título de ciudad, bajo este nombre, a la antigua villa de San Cárlos de Chiloé: lei de 4 de julio de 1834; Bol. lib. 6.°, núm. 5, páj. 298.

Andes. Título de ciudad que se da a la villa de este nombre: Supremo decreto de 31 de julio de 1865; Bol. lib. 33, núm. 7, páj. 664.

Angol. Su creacion en departamento: Bol. lib. 37, núm. 7, páj. 173.

Animales. Daños causados por ellos: lei 22, tit. 15, part. 7.ª Núm. 69, § 117. Véase *cuasi delitos.*

Al respecto de considerarse o no, adheridos a la hipoteca de un fundo en que se hallan; véase *ganado.*

Al id. de exceptuarse del pago de alcabala en la venta del fundo con el cual se venden; véase *alcabala.*

Liberacion de derechos de internacion a los introducidos por cordillera: Bol. lib. 39, núm. 10, páj. 386; lei de 9 de octubre de 1871.

Anónimas. Sociedades: lei sobre la materia; véase *lei.*

Se declara inexistente una, i por consecuencia sin lugar la anulacion de hipotecas pedida por los accionistas personales e hipotéticos: núm. 1116, § 2260.

En el Cód. de Com. se trata de ellas, a los arts. 424 i siguientes; i 2061 del Cód. Civ.

Anotacion. De decretos que prohiben enajenar; véase *prohibicion.*

Anticipaciones. Del padre a los hijos, para colocarlos, a guisa de patrimonio, etc. Véase *donaciones.*

Anticrésis. Véanse los arts. 2435 i siguientes Cód. Civ.; i 1373 i 1460 del Cód. de Com.

Antigüedad. Entre los abogados: L. 5.ª, tit. 24, lib. 2.° de Indias; que bajo pena de suspension por un año, prescribe su observancia al *asentarse en los Estrádos.*

Entre militares retirados incorporados despues; Bol. lib. 17, núm. 12, páj. 175.

Apelacion. Debe interponerse a los 5 dias desde la notificacion de la sentencia: lei 1.ª, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.

De la de los arbitradores, en 10 dias: lei 22, tit. 23, part. 3.ª; i 4.ª tit. 20, lib. cit. Núm. 1363, § 1513.

No puede apelarse de la de los árbitros, dice la lei 35, tit. 4.°, part. 3.ª, cit. al núm. 1538, § 1476; pero l. a 4.ª, tit. 17,

lib. 11, cit., la otorga, dice Gregorio López a la glosa 1.ª de dicha lei 35.

Apelacion. En cuanto a la reduccion a albedrío de buen varon: núm. 1039, § 1162; i glosa 7.ª de Gregorio López a la lei 35, tit. 4.°, part. 3.ª cit.

De las del Tribunal superior de cuentas no puede apelarse de las que no exedan de 25 pesos; i de las que pasen de esta suma deberá hacerse a los 5 dias, por los residentes en la capital; i a los 15, por los que se hallaren fuera de ella: arts. 38, 42 i 43 de la ordenanza respectiva vijente; de 18 de mayo de 1839: Bol. lib. 8.°, núm. 17, páj. 86.

Debe seguirse dentro de un año desde que *se alzare de la sentencia*, dice la lei 5.ª, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.; i si no se hiciere, quedará firme i valedera la sentencia: núm. 1102, § 1595.

En compromiso puede obligarse a su renuncia, segun lo fallado al núm. 250, § 1512, que cita la lei 23, tit. 4.°, part. 3.ª; bien que, se dice, salvo el recurso que otorga la misma lei.

Tambien se prescribe la renuncia, al núm. 1400, § 695; atendiéndose a la naturaleza de la causa.

Renunciada la apelacion no se admite tampoco el recurso de nulidad: núm. 30, § 392. Véase el Senado-consulto de 23 de agosto de 1819 al tomo 2.°, núm. 7, de la Gaceta Ministerial. Véase *compromiso.*

El juez que la deniega, debiendo concederla, incurre en la pena que dice la lei 24, tit. 20, lib. 11 cit.

Concedida, no puede ya el juez que la otorga, dictar providencia alguna: L. 26, tit. 23, part. 3.ª

Casos en que no debe concederse: LL. del tit. 20, lib. cit.; i auto acordado de 5 de julio 1833: Bol. lib. 6.°, núm. 2, páj. 259. Véase *autos acordados.*

Se deniega la interpuesta contra el fallo de un juez de letras, que anula el de dos subdelegados; a virtud de accion *ordinaria de nulidad* entablada, i largo tiempo despues del plazo que otorga la lei respectiva; véase *accion, nulidad.*

Auto acordado sobre su denegacion en ciertos casos; véase *auto acordado.*

Puede interponerse *verbalmente* en el acto de ser notificado de la sentencia; pero despues, solo por escrito: lei 22, tit. 23, part. cit; i art. 26 de la lei de 15 de octubre de 1856, para las de menor cuantía: Bol. lib. 24, núm. 10, páj. 171.

En juicio *de minas*, debe apelarse dentro de 3 dias, dice el art. 15, tit. 3.° de la ordenanza: núm. 1095, § 1280; núm.

1528, § 1059. Véase ademas el art. 63 de la lei 4.ª, tít. 18, lib. 9, Nov. Recop.

Apelacion. En causas *civiles* que no exedan de 300 pesos no se admite: art. 26 de la lei de 15 de octubre de 1856.

En id. *de minas*, de 400 $: tampoco se admite; art. 13, tit. 3.ª de la ordenanza cit.: núm. 1017, § 27.

En id. de comercio, de 1000 $ en Santiago i Valparaiso, donde había tribunal al dictarse la lei de 29 de setiembre de 1855, art. 7.°; Bol. lib. 23, núm. 9, páj. 107. En los demas pueblos, de 600: Supremo decreto de 29 i 31 de mayo 1839: Bol. lib. 8.°, núm. 17, páj. 83. Las de 150 $ abajo deben tramitarse verbalmente i resolverse sin ulterior recurso.

En id. de *comiso*, de 500 $: art. 82 de la Ordenanza; véase *comercio, comiso*.

En id. de *cuentas* ante el Tribunal superior de...... 25 $: arts. cits.

En juicio *práctico*; véase *juez*.

En resoluciones sobre competencia o incompetencia: Bol. lib. 8.°, núm. 8, páj. 35.

Se ordena que la haya en los juicios en que la Corte de Apelaciones se declare competente o incompetente: Supremo decreto de 10 de agosto de 1838: Bol. lib. 8.°, núm. 8, páj. 35.

En las causas ante *subdelegados*: Supremo decreto de 26 de enero de 1836 que determina su órden: Bol. lib. 7.°, núm. 2, páj. 406.

Id. id. de *inspectores*; véase *subdelegados*; arts. 1.° i 2.° del Reglamento de justicia; Supremo decreto anterior de 26 de enero de 1836.

Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena: su creacion: Bol. lib. 13, núm. 11, páj. 310.

Apercibido, apercibimiento. A uno que se manda comparecer bajo multa: núm. 157, § 110 que cita la lei 17, tit. 1.°, part. 7.ª en una causa criminal. Véanse las LL. del tit. 7.°, part. 3.ª

Para el efecto de pagar las costas el *rebelde*, aun cuando tenga justicia i gane la causa; véase *rebelde*.

Se declara incurso en él, aun sin nuevo decreto, a uno apercibido para el nombramiento de perito, habiendo el otro procedido por sí solo i sin esperar que el juez declarara la rebeldía: núm. 1155, § 1539.

Apertura. De remate: L. 5.ª, tít. 19, part. 6.ª cit. al núm. 250, § 1504; núm. 265, § 271; núm. 270, § 426.

Apertura. En el dia no tiene ya lugar ella en los remates, desde la vijencia del Cód. Civ.: núm. 782, § 10212.

En el Cód. de Com. se dispone algo sobre este punto, a los arts. 29 i 1321.

Apoderado. Se hace dueño del pleito, i aun muerto el poderdante puede seguir con él, con tal que se halle contesta la la demanda: L. 23, tít. 5.°, part. 3.ª Núm. 177, § 568; núm. 1447, § 616. I los herederos del apoderado pueden tambien, a la muerte de éste, seguir con él: núm. 1253, § 1021. Véase *mandatario, mandato.*

Auto acordado a su respecto: núm. 1100; revocado en parte por lo que aparece al núm. 1104. Véase *autos acordados.*

No es obligado a absolver posiciones aun recayendo las preguntas sobre hechos propios; pero puede exijírsele que deponga *como testigo:* núm. 255, § 40.

Tampoco puede obligársele a pagar las costas en que fué condenado su poderdante: L. 27, tít. 5.°, part. 3.ª Núm. 98, § 691; núm. 1057, § 1953. Véase *costas.*

El auto acordado de 27 de marzo de 1832 inserto a la *Gaceta* núm. 1441, i el de 27 de mayo de 1867, inserto al núm. 1299, parecen derogar lo anterior, disponiendo lo contrario; lo mismo que lo que se resuelve al núm. 1427, § 2192. Véase *procurador.*

Declárase haber mérito ejecutivo por lo percibido como tal: núm. 1048, § 1591.

Para el nombramiento de un solo apoderado de dos o mas litigantes: núm. 1554, § 639 que cita la L. 15, tít. 10, lib. 1.°; i 6.ª, tít. 1.°, lib. 2.° Fuero Real.

Apreciacion. *De los hechos:* pertenece a la justicia de la causa, i no a las formalidades o trámites, se dice al núm. 1153, § 1416; así que, aun siendo aquella mala o inexacta, no da motivo de nulidad; véase *tasacion.*

Se revoca una ejecucion por no haberse hecho previamente una, de la especie que el ejecutado debia entregar i por lo cual se le ejecuta: núm. 1461, § 1236.

Apremio. *Personal,* al deudor que ha hecho cesion de bienes; sobre ponerle o no preso a solicitud de la mayoría de sus acreedores, como lo dispone el art. 112 i 119 de la L. ejecutiva: núm. 1915, § 2059, que otorga la libertad: núm. 935, § 967; núm. 1096, § 1305; núm. 1214, § 1954. Véase, *cesion, excarceracion.*

Apremio. La prision por deudas se halla ahora abolida por L. de 23 de junio de 1868; véase *prision*.
En el comerciante fallido: art. 1350 Cód. de Com.

Aprobacion. De *transaccion de menores:* núm. 1023, § 321; núm. 1034, § 905; núm. 1048, § 1601: acorde con el art. 11 del Reglamento de Justicia; segun el cual, hasta 2000 $ corresponde su conocimiento i aprobacion al juez letrado; i de ahí para arriba, a la respectiva Corte de Apelaciones: núm. 1070, § 85; núm. 1087, § 785. Véase *transaccion.*

Apuesta. Trátase de ella al art. 2259 del Cód. Civ. i siguientes; i 1332 del de Com.
Se declara *nula* la de que se trata al núm. 1018 § 67.

Aquiescencia tácita para sanear la nulidad: art. 1693 a 1697 del Cód. Civ.
En el *arrendamiento:* art. 1956 id. id.
Quien calla, *no otorga,* dice la Regla 23 de interpretacion, tít. 34, part. 7.ª

Aranceles. *De injenieros de minas:* Supremo Decreto de 11 de abril cit. a la palabra injeniero, que puede verse.
Eclesiásticos: autorizacion al Presidente de la República para su reforma: Bol. lib. 12, núm. 7, páj 103.
Judiciales: últimos vijentes, segun decreto de 21 de diciembre de 1865: Bol. lib. 33, núm. 12, páj. 840: autorizado por L. de 15 de setiembre 1865; Bol. lib. 33, núm. 9, páj. 755.
Del cementerio de Santiago: Supremo decreto de 5 de mayo 1845: Bol. lib. 13, núm. 4, páj. 225; autorizado por L. de 10 de enero de 1844; Bol. lib. 12. núm. 1, páj. 44. En cuanto a la hora de conduccion de los cadáveres: decreto de 30 de octubre 1868. Véase *cementerio.*

Araucano. *Periódico oficial;* su creacion: Supremo decreto de 16 de setiembre de 1830.

Arauco. Su creacion en provincia: L. de 2 de julio 1852; Bol. lib. 20, núm. 7, páj. 40; i Supremo decreto complementario designando sus límites: Bol. lib. 20, núm. 12, páj. 176.

Árbol. *Frutal.* No se comprende en esta denominacion la *planta de viña:* núm. 1086, § 733.
Plantacion de,... con perjuicio de una muralla divisoria de

un predio rústico, ni perjudica ni se halla en el caso del art. 941 del Cód. Civ. que autoriza cortarlo: núm. 1109, §1978; porque en él se habla de murallas o paredes de casas o fundo urbano, se dice; pero queda a salvo i expedito el derecho que franquea el siguiente 942; esto es, cortar las ramas o raíces que caigan o se internen a su suelo.

Armas. *Prohibidas:* Senado consulto de 20 de marzo 1824; Bol. lib. 1.°, núm. 25, páj. 169, que sanciona su prohibicion i las que deben entenderse por tales. Esta prohibicion no es ni se entiende, para *tenerlas en casa:* núm. 1365, § 1565.

Es tambien del caso la circular de 25 de octubre 1837. Bol. lib. 7, núm. 12, páj. 553; i Supremo Decreto de 30 de abril 1839: que no se rejistra en el Bol, pero de que hace mencion el núm. 41, § 681.

Por el art. 9 del Senado Consulto cit. puede conocer cualquiera clase de jueces; i aplicar la pena respectiva: núm. 188, § 886: disposicion que se halla derogada, por corresponder su conocimiento solo al juez letrado, dice el núm. 1354, § 1099; citando el Reglamento de Justicia, i las constituciones de 28 i 33 posteriores i consiguientemente derogatorias.

Arraigo. Responsabilidad que se declara contra el que lo pidió; véase *responsabilidad.*

De dinero:

Al que non fuere raigado en la tierra puede exijírse fianza cuando es demandado, conforme a la L. 41, tít. 2.ª, part. 3.ª; 8.ª tít. 3.°, lib. 2.° del Fuero Real; 5.ª, tít. 11, lib. 10, Nov; i art 2348 del Cód. Civ. cit. al núm. 1367, § 1101.

La 2.ª del tít. 3.° cit. del Fuero, autoriza para pedir la prision del demandado si no diere fianza. Hace al caso, el núm. 1532, § 1191. Véase *enajenacion.*

No puede alzarse, aun otorgando poder el demandado, si no diere fianza de pagar juzgado i sentenciado: núm. 1161, § 1897.

Arrendamiento, arriendo. Véase sobre la materia el art. 1915 i siguientes del Cód. Civ., al tít. 26, lib. 4.°, páj. 485; i el 1365 del de Com. en el caso particular a que se refiere.

Corresponde *su conocimiento* al juez letrado, se dice i resuelve al núm. 167, § 308; núm. 992, § 1622.

Cesacion de id. por *falta de agua;* véase *agua.*

Arrendamiento, arriendo. Id. por *abuso* de la cosa arrendada: núm. 791, § 10465; núm. 1114, § 2183; núm. 1523, § 909.

Id. id. *estrayendo alguna leña i carbon:* núm. 1352, § 986; núm. 1398, § 584.

Id. por *vicio de la cosa:* se deniega lugar a la cesacion: núm. 909, § 1779.

Id. por *ruina* que amenaza la id.: núm. 1005, § 2350.

Id. por *malestar* de id; se manda *remediar*, i aun *indemnizar perjuicios:* núm. 1015, § 2075; núm. 1164, § 2147.

Id. por *faltarse a una condicion* estipulada i haberse subarrendado parte de la cosa locada: núm. 848, § 1664; núm. 945, § 1345; núm. 967, § 116; núm. 1016, § 2135.

Id. por *falta de pago:* núm. 1154, § 1474; véase cánones. Al núm. 1370, § 1844 se niega lugar a la cesacion o resolucion, por los motivos que allí se exponen.

Id. por un incendio que arguye descuido en el arrendatario; véase *incendio.*

A efecto de cobrar *lucro cesante* por la falta antedicha; véase *lucro cesante.*

Puede retener el propietario lo introducido en la cosa arrendada, en seguridad del pago del cánon: núm. 848, § 1662; i pagarse con ello: núm. 1093, § 1141; núm. 1109, § 1971. Véase *preferencia.*

I se le reputa *prendario:* núm. 1195, § 966; núm. 1253, § 1024; núm. 1251, § 920.

Los dineros provenidos de cosa *introducida al fundo* se entienden comprendidos en el privilejio: núm. 1165, § 2191; núm. 1255, § 1168.

Se niega la preferencia antedicha por no haber retenido: núm. 1177, § 193.

I *al contrario,* al núm. 1369, § 1757; por provenir dichos dineros, de operaciones pertenecientes al arriendo.

Sobre *subsistencia* del id., *vendida* la cosa: núm. 890, § 1190; núm. 993, § 1099; núm. 1477, § 1868. Id. id. contra un hipotecario ejecutante: núm. 1492, § 139.

Obligacion i *modo* de cumplir lo pactado: núm. 957, § 1787; núm. 961, § 1946.

Se manda respetar el celebrado por un socio, aun extraviada la contrata: núm. 977, § 483.

Contrato *verbal* de id: se manda respetar; véase *promesa.*

Id. *constante de solo una boleta,* sin querer firmarse la escritura por uno de los promitentes: núm. 1429, § 2329. Véase *boleta.*

Hecho a *dos a un mismo tiempo:* núm. 1007, § 1640,

Arrendamiento, arriendo. *Término* voluntario: *interpretacion* que se introduce; núm. 1005, § 2340.

Renovacion de id. que se deniega por no ser conforme con lo preceptuado al art. 1956 del Cód. Civ. que la declara: núm. 1477, § 1874.

De cosas *de menores:* no se necesita remate público: núm. 1002, § 1415.

Fiscal. Los de esta clase quedan sujetos a las LL. de la Nueva Recop, dice el núm. 1109, § 1936; segun L. de 23 de diciembre de 1837.

De *pastos*, para animales a talaje, exijiéndose su devolucion; véase *pago*.

Caso de *esperas* al arrendatario; se entiende incluido en ellas el arrendador, en cuanto a no poder pagarse con lo retenido: núm. 1015, § 2063. Véase *esperas*.

Se declara no deber pagarse cánon por un subarriendo, desde que el poseedor fué demandado i obligado a no moverse: núm. 1069, § 2126.

El propietario no es obligado a recibir su fundo, por *quiebra* del arrendatario, como lo pretendian los acreedores. El concurso responde del cumplimiento del contrato hasta su terminacion: núm. 1097, § 1346; núm. 1237, § 333. I el arrendador puede pagarse de luego a luego con lo introducido, sin esperar la sentencia de grados: núm. 1109, § 1971.

El arrendatario que paga adelantado el cánon no se exime de volver a pagar cuando ejecuta algun acreedor hipotecario: núm. 1145, § 1119.

Lanzamiento que se decreta contra uno que se dice tal: véase *lanzamiento*.

Se permite a un arrendatario exijir indemnizacion de perjuicios, provenidos de los derrames de una acequia, i exijir su reparacion: núm. 1504, § 521.

Caso de *despojo*. Véase esta palabra.

Arrepentimiento. Del negociante que propone un negocio: art. 99 Cód. de Com.

Arresto. Del id. deudor i declarado en quiebra: art. 1350 i 1391 id.

Artículo. A efecto de suspender la prueba durante su secuela: L. 2.ª, tit. 15, part. 3.ª

Al demandante temerario que lo introduce, a efecto de condenarle en costas, así como al demandado; véase *costas*.

Artículo. Al abogado articulista dice que se le suspenda, la L. 8.ª, tit. 22, lib. 5.º Nov. Recop.
Art. 3.º de los transitorios, de la L. de 25 de octubre de 1854; en órden a la época designada a las escrituras públicas para deber inscribirse i conservar su validez i prioridad: núm. 1214, § 1937.

Arzobispo. Autoridad que debe conocer en la causa en que se le demanda: núm. 994, § 1124.

Asentamiento. Véanse sobre esta materia, las LL. del tit. 8.ª; i la 10 del tit. 22, part. 3.ª; i del tit. 5.º, lib. 11 Nov. Recop.

Asilo. De la Providencia i Buen pastor: tienen personería para litigar: núm. 1579, § 1766.

Asesores. L. 9.ª, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop; i núm. 33, § 449. Véase *auditor, jueces.*

Asignacion. A los oficiales de la Guardia N. procesados militarmente. Bol. lib. 39, páj. 466.

Asistencia. Al Juzgado del Crímen, aun en el feriado, de todos los obligados a intervenir en las causas criminales pendientes; véase *autos acordados.*
Del empleado público, a las festividades: Bol. lib. 21, núm. 9, páj. 209.

Asonadas. Bando que debe publicarse cuando ocurran: Bol. lib. 15, núm. 1, páj. 6.

Astronómico. *Observatorio.* Véase *observatorio.*

Atacama. Lei de su creacion en provincia: octubre 31 de 1843; Bol. lib. 11, núm. 16, páj. 585.

Atentado. Contra las autoridades: núm. 215, § 252.
Contra un particular, disparando una arma de fuego, aun sin herir; impone pena de muerte la L. 5.ª, tit. 19, lib. 12 Nov. Recop. Núm. 401, § 1385.

Atropellamiento. Condena por este delito: núm. 1580, § 1804

Auditor. *De guerra:* su incumbencia en la causa: núm. 1380, § 2254.

Auditor. En las provincias o departamentos, los JJ. letrados; véase *jueces.*

Aumentos. I mejoras de la cosa hipotecada: núm. 1266, § 1554; donde se resuelve que la hipoteca se extiende a todos los aumentos i mejoras de la cosa hipotecada; citándose la L. 2.ª, tit. 13, part. 3.ª; 8.ª, tit. 33, part. 7.ª; 1.ª, tit. 3.ª, lib. 3.º del Fuero Real, i art. 2421 del Cód. Civ. Véase *cánones, frutos, mejoras.*

De sueldo al ejército; véase *sueldo.*

De mesada alimentícia; véase *alimentos.*

Ausente. Para el efecto de la posesion definitiva de sus bienes; véase *desaparecidos.*

A quien se le dió curador, sin saberse que tenia dejado apoderado; vale lo hecho por aquel: núm. 1039, § 1144. Véase *bienes de......*

Varias disposiciones en el Cód. de Com. a su respecto, a los arts. 576 i 1334.

Autor. Privilejio exclusivo concedido sobre sus producciones, cumpliendo con lo prescrito por la L. de 24 de julio de 1834; Bol. lib. 6.º, núm. 6, páj. 313; i art. 584 Cód. Civ.

Autorizacion. Para *vender* bienes de un menor; véase *licencia:*

Falta de... en unas declaraciones del ministro de fé; véase *falta.*

Varias disposiciones en el Cód. Com. a los arts. 11 i siguientes, 344 i 1338.

Autos. Puede sacarlos de la oficina sin necesidad de procurador el abogado honrado, dice la L. 18, tít. 15, lib. 7.º Nov. Recop; dejando su correspondiente recibo, foliado en regla el expediente &. El final del auto acordado de la Exma. Corte de 4 de enero de 1834 inserto al núm. 1441 de la Gact, acepta *el uso* establecido en contra; es decir, el desuso de esta lei vijente.

Agregacion de unos, archivados en una oficina, a los demas de un concurso: se da lugar i revoca la resolucion de 1.ª instancia que lo denegaba: núm. 1425, § 2132; núm. 1580, § 1827. Véase *acumulacion.*

Acordados:—

1.º absolucion de la instancia: trámite especial para este caso, en la apelacion interpuesta; Gact. núm. 1442, i Bol. lib. 28, núm. 6, páj. 132.

2.º *Acuerdos:* escritos al.....Gact. núm. 1100.

Autos.

Acordados:

3.° *Adjudicaciones:* inscripcion de id. núm. 1100 i 1104.

4.° *Apelacion:* denegacion de id. en los casos que se espresan: Gact. núm. 1441; i Bol. lib. 6, núm. 2, páj. 258.

5.° *Apoderados:* que puedan serlo solo los procuradores de número; núm. 1100, revocado al núm. 1104. Véase *apoderado*.

6.° *Asistencia:* al Juzgado del crímen, aun en feriado, de todos los obligados a dar cuenta de procesos pendientes: núm. 1441 cit.

7.° *Azotes:* forma de su ejecucion: núm. 1441 id.

8.° *Competencia:* modo de tramitar las que ocurrieren entre las autoridades administrativas i las judiciales: núm. 1445, id. Véase *competencia*.

9.° *Declaratorias de pobreza:* modo de sustanciarlas; núm. 1445 cit.; i Bol. lib. 31, núm. 10, páj. 502, i lib. 35, núm. 12, páj. 363, que rejistra otro auto acordado sobre impago de derechos en lo actuado en el espediente de declaratoria. Véase *declaratoria, pobreza*, &.

10. Id. *de sentencias:* núm. 1100, Gact.

11. *Defensa:* de los derechos del Fisco, por los Ajentes fiscales o tenientes de ministros: Bol. lib 15, núm. 11, páj. 252.

12. *Endosos:* con firma en blanco: Gact. cit., núm. 1441; Bol. lib. 16, núm. 2, páj. 314.

13. *Estados* de causas: remision bimestral que se ordena, i actas de visitas: Gact. cit., 1441.

14. *Firma* de abogado: en los escritos que se presenten al Tribunal; id. id., núm. 1441.

15 *Id.* de procurador instruido i espresado, núm 1441.

16. *Fuero:* renuncia de... por parte de los Cónsules i Vice: núm. 1445; i Bol. lib. 29, núm. 12, páj. 692.

17. *Interpretacion:* de los contratos celebrados con el Supremo Gobierno o sus ajentes, de que habla el art. 104 de la Constitucion: núm. 1139. Véase interpretacion.

20. *Listas* de actas de visitas, Estados de causas &. Véase *Estados de...*

21. *Multa:* cantidad que debe consignarse en la recusacion de dos o mas Ministros simultáneamente: Gact. núm. 1441; i Bol. lib. 6, núm. 3, páj. 265.

22. *Notificaciones:* firma que debe exijirse al notificado: Gact. núm. 1445; i Bol. lib. 29, núm. 3, páj. 335.

23. *Pobreza:* declaratorias de... véase *declaratorias*.

24. *Prueba:* Ordenanza de términos de... complementaria de la Lei de 9 de octubre de 1855; Gact. núm. 1442.

Autos.

Acordados:

25. *Rebaja:* de pena, por las Visitas jenerales de cárcel; núm. 1441; i Bol. lib. 18: núm. 7; páj. 342.

26. *Rebeldías:* supresion de las tres introducidas por una corruptela; bastando una sola para llamar los autos: Bol. lib. 16, núm. 5, páj. 397.

27. *Recusaciones:* término en que deben hacerse a los M.M: Bol. lib. 5, núm. 12, páj. 169; i núm. 1441 cit. de la Gact.

28. *Remates:* escritura interinaria en sustitucion de las Actas que se acostumbraban, i en auxilio de la doctrina del art. 1801 del Cod. Civ: Gact. núm. 1442; i Bol. lib 26, núm. 4, páj. 144.

29. *Rúbrica:* prohibicion a los J. J. de proveer con ella sola como lo acostumbraban, en los decretos, autos de menor nota, &: núm. 1442. Gact.

30. *Súplica:* Llamamiento i número de otros tantos ministros diferentes de los que pronunciaron el fallo suplicado: núm. 1445 de la Gact.; i Bol. lib. 22, núm. 12, páj. 693.

31. *Suspension:* de la relacion de toda causa en la Corte de Apelaciones, siendo avisada oficialmente por la Exma: Gact. núm. 1441.

32. *Id.* de toda sentencia condenatoria, hasta la resolucion del recurso de indulto por el Consejo de Estado: Gact. núm. 1442; i Bol. lib. 21, núm. 11, páj. 367.

33. *Id.* de los términos de prueba, por la interposicion de ciertos feriados: Gact. núm. 1442. Véase *feriado, prueba, términos de&.*

Auxilio.—A personas amagadas: núm. 94, § 530.

Aval.—Art. 623, 680 i siguientes del Cód. de Com.

Avalúo.—De mas de lo demandado; véase *cobro.*

Avería—*Gruesa,* simple, &, cap. 20 i 21 Ordenanza de Bilbao; i art. 1084 i siguientes del Cód. de Com: núm. 178, § 600: núm. 1057, § 1335.

Por abordaje de un buque sobre otro; se mandan abonar: núm. 1313, § 1473.

Al contrario, se deniegan al núm. 1377, § 2061.

No tiène lugar cuando las mercaderías se llevan sobre cubierta, segun lo prescrito al art. 29, cap. 20; i 18, cap. 24 de la Ordenanza de Bilbao; debiendo sufrir el daño i pagarlo el capitan infractor: núm. 1463, § 1278.

Aviador, avío.—*Privilejio* i prelacion del último *aviador* sobre todo acreedor: núm. 1187, § 601.

Declárase tal aviador i a *premio de plata*, para el efecto de su preferencia, al que se indica al núm. 1270, § 1739.

Aviso.—Casos prescritos en el Cód. de Com. a los arts. 243 i siguientes; i 706.

Avocamiento, avocarse.—Facultad discrecional de los J.J. Letrados para hacerlo, de las causas pendientes, ante los Alcaldes ordinarios: Supremo Decreto de 20 de setiembre de 1838: Bol. lib. 8, núm. 9, páj. 39.

Azar.—Juego de... véase *apuesta.*

Azotes.—Véase *abolicion, autos acordados.*

Azufre.—Minas de...; no son denunciables. Lei de 25 de octubre de 1854. Bol. lib. 22, páj. 361.

B

Bahía. De Valparaiso: Celadores de id.; Bol. lib 21, núm. 4, páj. 120.

Su último reglamento: Bol. lib. 38, núm. 8, páj. 289.

Bajas de precio, en el segundo martillo; de un objeto rematado ya ántes: art. 92. Cód. Com.

Balanze libro de..., que se ordena llevar a todo comerciante; requisitos &: art. 25 a 30, 1346 i siguientes; i 1422 Cód. Com.

Balijas. Disposicion respecto a su rejistro por parte de los pasajeros: art. 225 Cód. Com.

Bancarrota. Véase *cesion de bienes, concurso, prelacion, quiebra &.*

Bancos. Se prohibe su establecimiento sin permiso de la auto-

ridad: Supremo decreto de 8 de noviembre de 1839; Bol. lib. 8.°, núm. 23, páj. 117.

Bancos. *De emision:* Lei vijente sobre la materia: julio 23 de 1860; Bol. lib. 28, núm. 7, páj. 147; i art. 812. Cód. Cóm. Véase *sociedades anónimas.*

Privilejió que les acuerda la L. de 20 de diciembre de 1865; Bol. lib. 33, núm. 12, páj 857.

Sus billetes a la vista i al portador son títulos ejecutivos en virtud de formal protesta, *sin reconocimiento de firma:* art. 26 de la L. cit. de 23 de julio.

Sus pagos en *plata sonante* no deben hacerse en monedas de ménos de 20 centavos; art. 27 id.

Horas de su despacho: art. 28; adicionado en la L. de 10 de setiembre de 1869; Bol. lib. 37, núm. 9, páj. 307.

De Valparaiso: Bol. lib 24, núm. 14, páj. 27; junio 28 1855; i Supremo decreto de 1.° de marzo 1856.

Garantizador de valores: Bol. lib. 33, núm. 1, páj. 499. Enero de 1865.

Nacional de Chile: Bol. lib. 33, núm. 7, páj. 668: julio 12 de 1865.

De Mac-Clure i C.ª: Bol. lib. 34, núm. 1, páj. 68: enero 4 de 1866; i lib. 39. núm. 11, páj. 444 i 446: noviembre 24 i 29 de 1871.

De Ossa i C.ª: Bol. lib. 34, núm. 8, páj. 280; agosto 20 de 1866.

De Edwards i C.ª Bol. lib. 35, núm. 1, páj. 6.

De ahorros, de Valparaiso: Bol. lib. 36, núm. 9, páj. 299.

Agrícola: Bol. lib. 36, núm. 9, páj. 308.

Hipotecario: véase *Caja hipotecaria.*

Del Sur: Bol. lib. 37, núm. 12, páj 472.

Mobiliario: Bol. lib. 37, núm. 12, páj. 516; i Supremo decreto de su aprobacion al Bol. lib. 38, núm. 2, páj. 38.

Chileno Garantizador de valores del sur: Bol. lib. 37, núm. 12, páj. 531.

De Montenegro i Ca: Bol. lib. 37, núm. 8, páj. 236; Supremo decreto de su aprobacion, que lo declara instalado.

Del *Pobre:* Bol. lib. 37, núm. 12, páj. 551.

De Concepcion: Supremo decreto de 6 de setiembre i 3 de octubre de 1871; Bol. lib. 39, páj. 334 i 384. Núm. 9 i 10.

Nacional de Bolivia: Bol. lib. 39, núm. 12, páj. 577.

Bandera de la República: declaracion suprema sobre sus colores, forma, dimensiones &: Bol. lib. 22, núm. 7, páj. 292.

Bando que debe publicar la autoridad, caso de asonada, bullicio o tumulto que amenaze la tranquilidad o el órden público. L. 5.ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop. Véase *asonada.*

Baños: dueños de...; su responsabilidad por los efectos de los asistentes a sus casas: art. 2248 del Cód. Civ.

Baradero. En la bahía de Valparaiso: reglamento del caso: Bol. lib. 30, núm. 1, páj. 23.

Baratería. Véase *engaño, estelionato, falsedad, fraude.*

Barquero. Disposiciones a su respecto: art. 2013 i siguientes del Cód. Civ; i 166; 191 i siguientes del de Com.

Barras. De oro i plata: no se entienden comprendidas en el seguro marítimo de un cargamento: art. 1219. Cód. de Com.

De minas: *donacion de...*; a efecto de su nulidad; véase *donacion.*

De cobre; véase *cobre.*

Bastantear. Obligacion de... en el abogado, los poderes de los procuradores, en las causas que patrocina: L. 3.ª, tít. 3.°, lib. 11, Nov. Recop. Véase *abogados.*

Bastardos *hijos;* véase *hijos.*

Baterías de Valparaiso: Supremo decreto sobre su denominacion: Bol. lib. 34, núm. 7, páj. 208.

Bazares. Su empresa como acto de comercio: declarado al art. 3.° Cód. Com; i 524 para el caso de *seguro.*

Becas para la educacion de jóvenes extranjeros: Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 299: setiembre de 1866.

Beneficencia i salud pública: Junta de...; se establece i organiza: Bol. lib. 5.° Abril 17, 1832, páj. 145.

Beneficiario. Véase *inventario.*

Beneficio de *competencia,* de *inventario, excusion* &; véanse estas palabras, i *cesion de bienes.*

Bestialidad. Véanse acerca de este delito las LL. del tít. 30, lib. 12, Nov. Recop. En cuanto a su prueba: núm. 161. § 154. *Gaceta*.

Biblioteca *Nacional:* su creacion; julio 19 de 1823; Bol. lib. 1.°, núm. 11, páj. 73.

Su último reglamento: Bol. lib. 29, núm. 8, páj. 430 de 8 de agosto de 1861.

Id. de los *Tribunales:* su creacion; diciembre 10 de 1845; Bol. lib. 13, núm. 12, páj. 332.

Id. *Egaña:* su creacion; decreto supremo de 30 de noviembre de 1852; Bol. lib. 20, núm. 11, páj. 169.

Id. *Populares:* Decreto supremo de 16 de enero de 1856; Bol. lib 24, núm. 1, páj. 9; reorganizadas i anexadas a los liceos provinciales, por el de 22 de agosto de 1866; Bol. lib. 34, núm. 8, páj. 230.

Id. de *Gobierno:* Bol. lib. 26, núm. 4, páj. 167; abril 18 de 1858.

Bienes.

De la *sociedad conyugal:*

Ántes del Código Civil:

Adquiridos durante dicha sociedad. Se trata de si puede la mujer reclamar la mitad de ellos o su valor, en el concurso de su marido, habiendo sido comprados por ella, o a su nombre. Se declara que no tiene dominio alguno; pero con reserva de poder probar, haber aportado algunas cantidades i ser graduada por ellas: núm. 279, § 759; i LL. del tít. 4.°, lib. 10, Nov. Recop; i 11, tít. 4.°, lib. 3.° del Fuero Real.

Se reputan comunes siempre que no pueda averiguarse, de cuál de los dos cónyuges sean: L. 203 del Estilo; salvo el derecho de cada uno a probar su dominio: L. 4.ª, tít. 4.°, lib. 10, Nov. Recop.

De *ausentes*. L. 14, tít. 14, part. 3.ª; i núm. 155, § 49 de la Gaceta.

De *herencia yacente;* véase *extranjero*, *herencia*.

Vacantes. De una testamentaría acéfala por muerte de su albacea, sin cumplir con las disposiciones testamentarias: núm. 445, § 2726.

Despues del Código:

Vinculados, o sometidos a prohibicion de enajenar: núm. 1317, § 1670. Véase *capellanía*, *exvinculacion*, *patronato*.

Declaracion del art. 162 de la Constitucion de 1833, respecto a las disoluciones de dichos bienes, hechas con arreglo a

la de 1828: Bol. lib. 16, núm. 12, páj. 511; i LL. de 6 de octubre i 16 de diciembre de 1848; Bol. lib. 16, núm. 10 i 12, páj. 492 i 511; la primera de las cuales permite vender los fundos vinculados destruidos por incendio u otra causal.

Bienes. De una mujer casada: permiso para hipotecarlos; véase *enajenacion*.

De id. cambiados por otros. Se la declara a ella dueño de los nuevamente adquiridos en reemplazo: L. 11, tít. 4.º, lib. 3.º del Fuero Real cit. al núm. 1152, § 1366; i art. 1726, Cód. Civ.

Se reputan de la mujer los comprados por el marido con dinero de aquella; véase *compra*.

Varias cuestiones sobre dichos bienes matrimoniales: núm. 1038, § 1064.

No se les acuerda privilejio por no estar probada la recepcion, segun lo exije la L. de prelacion de 1854, dice el núm. 1040, § 1211; núm. 1149, § 1249.

Adquiridos por la mujer; responden por las deudas de la sociedad conyugal, contraidas por el marido; núm. 1055, § 1846 i 1866; núm. 1379, § 2175.

Enajenados por el cónyuge supérstite, los de la Sociedad: se dice de nulidad de la enajenacion; véase *enajenacion*.

Id. id: modo de apreciarlos para su restitucion; véase *sociedad conyugal*.

Concursados: venta de... por el precio fijado por los acreedores; véase *concursados*.

Embargables o no embargables; véase *embargables*.

De un *menor*, fuera de remate, por ser mueble lo vendido; véase *enajenacion*.

Del *hijo de familia*. Se le mandan pagar con intereses desde su emancipacion: núm. 1175, § 66.

Adventicios, profecticios &; véase *peculio*.

De *Regulares;* para el efecto de su enajenacion por el Gobierno; véase *conventos, enajenacion*.

Nacionales. Se admite prescripcion a terrenos *mostrencos*: núm. 1200, § 1182. Véase el art. 589 i siguientes del Cód. Civ., en lo respectivo.

Muebles. Cuéntanse como tales los regadores de agua, en el caso dado al núm. 1020, § 578. Véase *separacion de bienes*, i art. 565 i siguientes del Cód Civ; i 586 i 825 del de Com.

Bienhechora. Sus estatutos: Bol. lib. 37, páj. 347 i 387.

Bigamia, bígamo. Véase *matrimonio*.

Billares. Disposiciones respecto a los dueños de casas de...; art. 2248 del Cód. Civ.

Billetes. Art. 229. Cód. de Com. Véase *Banco, crédito público*, &.

Blancos. Prohibicion a los comerciantes de dejarlos en los asientos de sus libros: art. 31, Cód. Com.

Blasfemia. Inmoralidad, en los escritos condenados como tales: núm. 126, § 444.

Bloqueo. Véanse los art. 962 i 1037 del Cód. de Com. en lo que puedan convenir.

Boca-toma. Puede sacarse i aprovechar las aguas de vertientes nacidas en otro fundo, si no mueren tambien en él: art. 595 del Cód. Civ. cit. al núm. 1274, § 1920. Pero nadie puede aprovecharse ni participar de las que el propio dueño lleva por su canal: núm. 1421, § 1915.

Boleta. Para la extencion de una escritura: se declara obligado al que la firmó, a suscribir el instrumento correlativo, por no rezar el contrato, promesa que requiera tal instrumento público: núm. 1116, § 2279; núm. 1383, § 55.

Boletin de las leyes: su creacion: Supremo decreto de 8 de febrero de 1823: Bol. lib. 1º., núm. 1, páj 1.

Bolsa. Sus operaciones se reputan actos de comercio: art. 3.º Cód. de Com.

Bomba. Véase *incendio*.

Bombero. Exencion del servicio de la Guardia Nacional, dispuesto en el Supremo decreto de 9 de noviembre de 1864; Bol. lib. 32, núm. 11, páj. 308; i lib. 35; núm. 11, páj. 181.

Borrachera, borracho. Véase *embriaguez, ebriedad*.

Borraduras. Prohibicion relativa a los comerciantes en sus libros, i disposiciones a su respecto: art. 31, 32 i 34. Cód. de Com.

Bosques. Denuncio de: su abolicion; véase *denuncio.*

Botes. Se entienden comprendidos en la denominacion jenérica de aparejos de la nave: arts. 824 i 1090, Cód. de Com. respecto de su abandono en la avería comun.

Botin. Véase sobre esta materia el art. 640, Cód. Civ.

Boyas. Disposicion relativa a su falta, caso de abordaje: art., 1134, Cód. de Com.

Buena cuenta: a un heredero en la particion: núm. 1037, § 1025; núm. 1584, § 2240.

Buena fé: art. 706, i siguientes del Cód. Civ.

Buin villa de.... su fundacion: Bol. lib. 12, núm. 2, páj. 49. Febrero 14 de 1844.

Bullicio. Bando que debe publicarse en su caso conforme a la lei 5.ª, tít. 11, lib. 10, Nov.; i Supremo decreto inserto al Bol. lib. 15, núm. 1, páj. 6. Véase *asonadas.*

Bulas de cruzada i carne. Privilejio de......Bol. lib. 2.º, núm. 20, páj. 343; i modificacion al lib. 20, páj. 4.

Bultos. De mercaderías; caso de señal de avería: art. 1005, i siguientes del Cód. de Com.

Respecto a la responsabilidad de un capitan de buque por su apertura sin necesidad, durante el viaje; art. 1052. id. id.

Buques. Participacion de los interesados en la carga, en las pérdidas o deterioros sufridos por la nave para salvar aquella: LL. del tit. 9.º, part. 5.ª

Sobre su comiso, véase *comiso*; i lib. 3.º art. 823, páj. 197, Cód. de Com.

Vetustos: ordena su destruccion el Supremo decreto que rejistra el Bol. lib. 23, núm. 6, páj. 67.

De ménos de 30 *toneladas* i construidos en las provincias: no están sujetos a las formalidades que indica i prescribe la lei de navegacion: Supremo decreto de 25 de setiembre de 1848: Bol. lib. 16, núm. 9, páj. 477.

Reglamento para prevenir sus abordajes; véase *abordaje.*

Sobre su dotacion pueden rejistrarse en el Cód. de Com.— el § 13, art. 3.º; arts. 824, 831, 835 i 839; 1018 i 1090; 1185 i 1186; i 1219 i 1220.

C

Caldera. Creacion de este departamento: L. de 12 de julio de 1853; Bol. lib. 21, núm. 7, páj. 187.

Calificacion. De servicios de los oficiales de ejército: véase *ejército, servicio.*

Calificada, *confesion;* véase esta palabra.

Calles. Supremo decreto de 31 de enero de 1826, sobre su apertura: Bol. lib. 3.°, núm. 2, páj. 371.

Nivelacion de, i arreglo que prescribe la L. de 17 de setiembre de 1847; Bol. lib. 15, núm. 8, páj. 177, i Supremo decreto de 14 de octubre de 1850; Bol. lib. 18, núm. 10, páj. 393.

Cambio. Permuta: art. 1897 i siguientes del Cód. Civ.

Caminos. *L. del caso:* Diciembre 17 de 1842; Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 479.

Reglamento del cuerpo de injenieros civiles, de 8 de agosto de 1843, Bol. lib. 11, núm. 8, páj. 561:—L. de 1.° de octubre de 1845; Bol. lib. 13, núm. 10, páj, 269:—i Reglas a su respecto, en el Supremo decreto de 23 de diciembre de 1871; Bol. lib. 39, núm. 12, páj. 424.

Caso de *despojo:* se declara corresponder su conocimiento al Gobernador departamental, conforme a la L. de 17 de diciembre cit. arriba; núm. 1081, § 504.

Se declara que no compete a la Junta de caminos, de que habla la misma lei de 17 de diciembre, sino al juez ordinario, el asunto en litijio; por versarse en él sobre la forma de cerrarse una servidumbre de tránsito: núm. 1459, § 1149.

Parece contrario lo que se resuelve al núm. 1468, §§ 1524 i 1526.

Canal. De *Maipo;* véase *regadores de......*

Declaracion suprema sobre su goce de *sociedad anónima:* Bol. lib. 23, núm. 4, páj. 37.

Se declara a cargo del poseedor actual de unos regadores, la contribucion impuesta despues de su adquisicion, para cancelar una deuda existente ántes de ella: núm. 1042, § 1344.

Se resuelve corresponderle el conocimiento de un asunto *contencioso de aguas;* i no a la justicia ordinaria: núm. 1104, § 1733. Véase *aguas.*

Canal. De la *pólvora:* se declara *comun* entre el Fisco i el de Maipo: núm. 1434, § 19.

Derecho de sacarlo de un rio con permiso de la autoridad; contra la reclamacion de varios ribereños: se declara el referido derecho: núm. 1168, § 2401; núm. 1219, § 2213; i art. 603, Cód. Civ.

Reclamo de un 3.°, al vendido como propiedad exclusiva de un fundo, a efecto de la indemnizacion correspondiente; véase *aguas*.

Cancelacion. Del crédito de una mujer casada contra su marido, adquirido ántes de su matrimonio: véase *mujer*.

De una *hipoteca:* cuestion entre dos hipotecarios: uno anterior que canceló su hipoteca, a requisicion del subhastador del fundo obligado, por haber consignado el valor de la subhasta; i el otro posterior que, conservando viva su obligacion hipotecaria, pretendia privilejio sobre el primero, que ya no era hipotecario, decia; véase en la palabra *hipoteca* la resolucion del caso.

Cánones. Por su impago adelantado, segun convenio, se pretende la rescision del arriendo; i se resuelve así en segunda instancia, sino se efectúa en un plazo dado: núm. 120, § 287. Véase *arriendo*.

Disminucion de id. que otorga la L. 22, tít. 8.ª, part. 3.ª, por *mengua* de frutos, i que reconoce el fallo del núm. 666, § 7466: bien que denegándola por falta de prueba; véase *frutos*.

Id. por falta de agua; véase *agua*.

Preferencia sobre *ellos*, en los efectos depositados en una casa; véase *arriendo, preferencia*.

De una cosa hipotecada: adhieren a la hipoteca i se declaran del acreedor hipotecario preferente; núm. 1095, § 1244.

En el Cód. Civ. puede verse algo a su respecto, a los arts. 1943 i 1944.

Canónigos. Véase *Prebendados*.

Capellan, capellanía. Sobre esta materia: LL. del tit. 17, lib. 10, Nov. Recop:—id. del tit. 15, part. 1.ª,— i arts. 2045 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 900, § 1502. Véase *patronato*.

Se manda abonar solo el 4.° p% en una imposicion de mayor tasa: núm. 316, § 524; pero de las extendidas ántes de los Senados-consultos de 13 de noviembre de 1818, i de

25 de enero de 1822: núm. 1008, § 1680; núm. 1466, § 1422)
Véase *imposicion*.

Capellan, capellanía. Sobre el modo de suceder el capellan: núm. 905, § 1643; donde se establece la distincion entre *capellanes*, como son aquí los colitigantes i patronos.

Se declara con derecho en ella a un póstumo, contra el que la poseía lejítimamente ántes del nacimiento de aquel: núm. 900, § 1502.

Id. id. un clérigo de menores órdenes, contra id. id.: núm. 1351, § 941.

Se declara que no cabe *denuncia* de una de que se está ya en posesion, con derecho o sin él: i se ordena acudir a cuestionarla ante el juez respectivo: núm 1131, § 386.

Caso de competencia para la provision de una laical, pero de que se habia dado ántes *colocacion canónica* en otras vacantes: se declara corresponder su provision al juez laico; a virtud de resolucion de la Sagrada Congregacion de Ritos, i demas disposiciones cit. al núm. 1373, § 1906.

Se declara a favor de uno excluido, al parecer, pero que no lo fué expresa i literalmente, como lo preceptúa la L. 9.ª, tít. 17, cit. arriba: núm. 1036, § 1003.

Para el caso de recibir los réditos uno de dos que la disputan; véase *patrono*.

Se mandan pagar réditos de una *no impuesta* a esa fecha: véase *réditos*.

Se desecha, al contrario, otra que no consta de instrumento público al caso: núm. 1415, § 1543.

Id. id. por no haberse tomado razon de la hipoteca: núm. 1092, § 1089.

I vice-versa, se declara existir una, por haberla reconocido el comprador en el instrumento de compra del fundo hipotéticamente gravado con ella; aunque no existia el de fundacion: núm. 1109, § 1967; núm. 1145, § 1106.

Muertos los patronos *designados* en el testamento, i un usufructuario de los bienes, ántes de imponerse la capellanía sin quedar ascendientes ni descendientes; se impone, sin embargo, contra la pretension de algunos otros parientes que piden su division i adjudicacion: núm. 1452, § 799.

Se declara preferente en concurso una suma por imponer, sobre acreedores hipotecarios; i sin existir instrumento de fundacion o imposicion: núm. 1157, § 1642; núm. 1159, § 1775; núm. 1161, § 1898.

Sobre competencia en una imposicion, entre los herederos del primer albacea i heredero, i el segundo albacea del testador: se prefiere a los primeros: núm. 1098, § 1397.

Capellan, capellanía. Disputa entre dos descendientes del mismo tronco comun: se declara preferido el orijinario del mayor de los hermanos: núm. 1431, § 2415 i 2416. Véase *fundacion, imposicion.*

Capilla. Se entiende adherida al terreno que se compra, aun cuando no se exprese; así como tambien los demas objetos sagrados; i los destinados al culto divino: núm. 1427, § 2175. Véase *cosa.*

Capital. De monasterios, dado a interes; para el caso de acensuarse; véase *conventos.*

Concurrencia del endosatario de una escritura por el valor del capital que reza, i el endosante por los intereses que se reservó; no habiendo en el concurso, fondo para cubrir a todos los acreedores; véase *intereses.*

Capitalizacion. Prohibicion de cobro de intereses de intereses: art. 2210, Cód. Civ.

Capitalizacion de intereses: se declara válida i legal; véase *intereses.*

El art. 804 del Cód. de Com. declara válida la capitalizacion estipulada préviamente, con tal que se trate de intereses debidos de un año completo: es decir, capitalizacion de intereses anuales. Pueden verse ademas los arts. 352, 375, 383, 426, 442, 492 i 1183.

Capitan. De buque: sus derechos i obligaciones: art. 889 i siguientes del Cód. de Com.

En cuanto a su obligacion de pago de sueldos extraordinarios a la tripulacion en ciertos casos: núm. 1096, § 1302 de la Gact.

De Ejército; exencion de ser defensor de reos: Bol. lib. 36, núm. 1, páj. 16: declaracion Suprema de 9 de enero de 1868.

Capitulaciones. Matrimoniales: reglas jenerales: art. 1715 a 1724.—Haberes i cargas de la sociedad conyugal: art. 1725 a 1748.—Administracion de id.: art. 1749 a 1757.—Id. extraordinaria de id.: art. 1758 a 1763.—Disolucion de id.: art. 1764 a 1780.—Renuncia de gananciales: art. 1781 a 1785.—Dote i donaciones por causa de matrimonio: art. 1786 a 1792, Cód. Civ.

Capítulo. Querella de...... véase *querella.*

Carbon. Minas de...... ¿son denunciables, o permanecen del dueño del terreno?

Las LL. del tít. 20, lib. 9.º de la Nov. Recop. apoyan a este último; pero el § 1.º, tít. 5.º; el 22, tít. 6.º de la Ordenanza; i el art. 591 del Cód. Civ., resuelven el caso en favor del denuncio. Véase el Supremo decreto de 31 de octubre de 1834. Bol lib. 6, núm. 7, páj. 338; i la voz *denuncio*.

A efecto de considerarse o nó como minas, para el pago de alcabala: núm. 1451, § 749.

Cargas, cargos. Recíprocos del tutor i pupilo: núm. 16, § 116; núm. 69, § 119.

En un mayorazgo, patronato, vínculo, o censo; véase *esvinculacion, gravámen.*

¿A quién son de cargo las espensas de una cosa retenida? Véase *retencion.*

Carrizal. Ferrocarril de...... Reforma de sus Estatutos: Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 358.

Cartas. Remitidas por particulares, fuera de correo: Supremo Decreto de 13 de diciembre de 1819: núm. 3 de la Gaceta ministerial, tomo 2.º, páj. 3.

Declaracion por cartas; véase *declaracion.*

Sellos de id. para el franqueo: L. de su creacion, 20 de octubre de 1852; Bol. lib. 20, núm. 10, páj. 128.

De *lasto;* véase esta voz.

Diversas aplicaciones de ella en operaciones comerciales: art. 25, 45 a 47: 173 a 179; 782 a 794, Cód. de Com.

Como documento privado: art. 127 a 129, id; i 1698, 1702 i siguientes del Cod. Civ.

Casablanca: se le crea departamento: Supremo decreto de 13 de mayo de 1818, rejistrado a la Gact. minist. cit.

Caso. Fortuito. Está sujeto a él todo estanquillero, al remesar a la Factoría jeneral el importe líquido de su respectiva administracion: art. 15, inc. 5.º del Reglamento del 7 de setiembre de 1861; Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 553.

Para el caso de incendio de tabaco i de afectarles o nó responsabilidad; véase *incendio.*

En el Cód. Civ. hacen al caso los arts. 45; 1456 i 1457; i en el de Com. 539 i 1195.

Catastro. Principió su pago, por L. de 1796, se dice al núm. 1395, § 465.

Disposiciones posteriores derogando o modificando aquella:

1.° L. De 18 de octubre de 1831; Bol. lib. 5.° núm. 7 páj. 130:

2.° Supremo decreto de 26 de octubre de 1832; Bol. lib. 5.° núm. 14, páj. 201:

3.° L. de 23 de octubre de 1834; Bol. lib. 6.°, núm. 6 páj. 326:

4.° L. de 28 de enero de 1837; Bol. lib. 7, núm. 5, páj. 440:

5.° Supremo decreto de 23 de octubre de 1855; Bol. lib. 23, núm. 10, páj. 154:

6.° L. de 7 agosto de 1860; Bol. lib. 28, núm. 9, páj. 197.

7.° I reglamento que lo refundió con el diezmo, en una sola contribucion, denominada *impuesto agrícola*, a virtud de autorizacion conferida en L. de 7 setiembre de 1860; Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 197.

Sobre quién deba pagarlo: el arrendatario o el propietario, no habiéndose expresado en el contrato; así como respecto a otros casos que pueden ofrecer duda sobre las que ha recaido juzgamiento, véase *contribuciones*.

Catedral. De la Serena: su ereccion: Bol. lib. 12, núm. 4, páj. 58.

Id. de Ancud: id. Bol. lib. 12, núm. 11, páj. 155.

Causas. De Hacienda: se acordó su conocimiento a la Exma. Corte, en L. de 22 de abril de 1835; Bol. lib. 6, núm. 9, páj. 361 cit. al núm. 1035, § 926.

Defensa de causas de id; véase *defensa*.

Caza. Ordenanza relativa: Bol. lib. 36, núm. 5, páj. 121, mayo 14 de 1868.

Id. id. de San Bernardo, Valparaiso, Victoria, Rancagua: id. id. páj. 447, 449, 451 i 452. En el Cod. Civ. art. 606.

Cédulas. Reales; véase *Reales Cédulas*.

En el Cod. Civ. art. 1002, en lo respectivo.

Cementerio. Horas de conduccion de cadáveres a él en toda la República: Supremo decreto de 30 de octubre de 1868; Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 330.

Por decreto posterior se ha declarado libre la conduccion.

Censos. Véanse sobre esta materia las LL. del tít. 15, lib. 10, Nov. Recop; L. 27 i siguientes, tít. 8.°, part. 5.ª Senados consultos de 9 de diciembre de 1817; de 2 de noviembre

de 1818; i 25 de enero de 1822, Gact. minist; i art. 2022, i siguientes, Cod. Civ.

Censos. Se rebajan al 4 p$\%$: núm. 199, § 1208; núm. 427. § 2308; núm. 993; § 1092; núm. 994, § 1111, en contra de lo resuelto al núm. 194, § 1066.

Se manda pagar el 5 p$\%$ en una imposicion hecha el año de 1826; por ser posterior, se dice, al Senado Consulto de 1818: núm. 215, § 270; núm. 270, § 435; núm. 835, § 1958.

Se entiende a censo i manda acensuar el capital de los conventos i monasterios, dado a interes: núm. 163, § 223; núm. 1149, § 1239. Pero nó cuando no se ha hecho uso del beneficio, i se ha dejado subsistente el primitivo contrato: núm. 1021, § 231; núm. 1161, § 1898. I esto, solo hasta la promulgacion del Código Civil que derogó los Senados Consultos. Véase *conventos.*

Se declara a censo un capital a interes, porque en la venta del fundo se habló de censo reconocido, i el monasterio acreedor e hipotético censualista, estuvo muchos años percibiendo el cánon: núm. 1331, § 85. Se declara al contrario: núm. 1021, § 231.

Prescripcion de id: núm. 270, § 445.

Sobre redencion de id. por un albacea; véase *albacea.*

Derechos de imposicion de id: se paga el 5 p$\%$ por L. patria de 17 de marzo de 1835: Bol. lib. 6.°, núm. 9, páj 362; i de 19 de diciembre de 1842; Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 495.

Id. id. en un concurso; siendo el concursado el albacea encargado de ello; véase *imposicion de...*

Traslacion de id. al Tesoro nacional: Bol. lib. 33, núm. 9, páj. 772, 788 i 790; i ampliacion al Bol. lib. 34, núm. 10, páj. 357: Setiembre 24 de 1865; i declaracion posterior a su respecto: Bol. lib. 37, núm. 8.°, páj. 237.

A efecto de saber la época desde que deben pagarse los réditos devengados: si cuando se venció para el último censualista, o despues de un año de la traslacion: núm. 1258, § 1266; núm. 1498, § 346. Véase *lei de...*

En cuanto a la liberacion de derechos por dicha traslacion: L. de 8 de julio de 1862: Bol. lib. 30, núm. 7, páj. 133. Véase *traslacion.*

Reconocimiento de id. por un comprador que, al pretender imponerlos, tiene ya gravado el fundo comprado, con hipotecas anteriores que lo hacen peligrar: se ordena dejar el fundo con solo los gravámenes que tenia cuando compró; o presentar otro que preste suficientes seguridades: núm. 1020, § 176.

De la República: se manda levantar cada diez años; L. de

8 de julio de 1853; i último que se ordena prácticar: Bol. lib. 32, núm. 12, páj. 311.

Censos. Sobre su inexistencia por falta de escritura que lo compruebe: núm. 943, § 1268. Se declara existente aun sin ella, pero confesado: núm. 1378, § 2114.

Se declara al contrario: núm. 1423, § 2001.

Reconocidos mui anteriormente, pero no inscritos, se declaran de inferior derecho al de un hipotocario posterior inscrito: núm. 1205, § 1510; núm. 1227, § 46; núm. 1228, § 87; núm. 1423, § 2001.

Se declara al contrario, al núm. 1304, § 1137; núm. 1305, § 1182; núm. 1371, § 1874; por reputarse parte de precio, estando vijente la L. de 31 de octubre de 1845. Véase *capellanía, compra, interpretacion.*

Dividido sin anuencia del censualista: se declara responsable del todo a un solo accionista o poseedor de una parte del fundo obligado: núm. 1303, § 1118; núm. 1374, § 1971.

No inscrito, pero reconocido como parte de precio, vijente la L. de 31 de octubre de 1845; núm. 1164, § 2184; núm. 1165, § 2202; núm. 1304, § 1137; núm. 1305, § 1182. Véase *capellanía, interpretacion.*

Se entienden producto realizado, para deducir tambien de ellos los derechos de un depositario: núm. 1320, § 1821.

Responsabilidad del censuario en el pago de cánones; obligacion que le afecta; modo de pagar &; núm. 907, § 1722; núm. 937, § 1960.

Centinela. Por dormirse estando de...; pena que se le impone: núm. 25, § 316.

Cerramiento, cerrar, cierro. De propiedades limítrofes: núm. 954, § 1666.

De una muralla divisoria: se declara que debe hacerse a costa de ámbas partes, aun abandonando, la que se niega a ello, el derecho de medianería; por cuanto, se dice, no se trata del caso de sostener edificios: que es lo resultante del espíritu del art. 858 del Cód. Civ: núm. 1538, § 1463.

Sobre esta materia pueden consultarse los arts. 820 a 888, Cód. Civ. cit.

Cesacion de pagos: art. 1325 a 1341; 1349, i 1373 a 1378 del Cód. de Com.

Cesion, cesionario. De bienes: el deudor que la hace *non puede ser emplazado nin es tenudo de responder en juycio a*

quien hubiere quedado debiendo algo; fueras ende si oviere fecho tan gran ganancia, que *podria pagar los debdos todos o parte dellos, e que fineasse a él, de qué poder vivir cómodamente,* dice la L. 3.ª, tit. 15, part. 5.ª: núm. 545, § 4775; núm. 559, § 5034. Con lo cual concuerda el art. 1625 i 1626 del Cód. Civ.

Cesion, cesionario. Al que la hizo se le declara libre de la prision pedida por los acreedores, con arreglo al art. 1619 del Cód. Civ: núm. 935, § 967. Véase *apremio, excarceracion;* i art. 1477 del de Com. que niega al comerciante el beneficio de cesion.

Puede hacer arreglos con sus acreedores, despues de ella: núm. 944, § 1305.

Se declara que debe responder por lo que falta, aunque alega ser error de su abogado, al haberlo puesto: núm. 1023, § 318.

I al contrario, se le declara irresponsable para con un acreedor a quien le opone el pago por cesion, que dice no fué incluido en dicha cesion; por no probar éste la exclusion no constando nada de autos; núm. 1412, § 1397.

No puede hacerla el que se halla gozando de esperas, segun el art. 1617 del Cód. Civ; pero sí, si éstas fueren extrajudiciales: núm. 1060. § 2135.

I vice-versa: las esperas tienen lugar aun hecha la cesion; aun cuando no se proponga en subsidio: núm. 988, § 918.

Se declara sin lugar i manda formar *concurso necesario,* por no haber probado el deudor su *inculpabilidad,* i notarse desarreglo en sus cuentas: núm. 1459, § 1121.

La hecha por un marido no se entiende hecha tambien por su mujer, ni perjudica consiguientemente a los acreedores de ésta última: núm. 1191, § 760.

Produce efecto desde que se hace, para el caso de sujetar a los acreedores i paralizar sus ejecuciones, aunque no esté aceptada: núm. 1194, § 947.

Influencia que ejerce en la formacion de concurso i facultades que pueden darse al síndico mas o ménos amplias: núm. 1395, § 476.

Se acepta una, apesar de un convenio preexistente: núm. 1240, § 435.

Se manda suspender, por enfermedad del deudor, la resolucion definitiva relativa a ella, i se nombra síndico entretanto: núm. 1226, § 24.

Se absuelve de la acusacion intentada, contra el que la hace, por faltar algo de lo cedido: núm. 1243, § 530.

De *un crédito,* por endoso; i otro hecho por un padre de fa-

milia, perteneciente a su hijo; véase *endoso*. De un id: comprende sus fianzas: núm. 964, § 2069. De un id. sin entregar el título, i a guisa de garantía o pago; véase *entrega*, *pago*. De derechos litijiosos: núm. 1050, § 1671. Véase *litijiosos*.

Cesion, cesionario. De una contrata: queda libre el cedente en virtud del traspaso, de toda responsabilidad por incumplimiento del principal obligado: núm. 949, § 1479. En otra id. surte efecto, aun sin ser judicial la notificacion, i aun cuando no la acepte el deudor: núm. 1173, § 2680.

Falsificada la firma de un documento cedido, se obliga a reponerla al cedente, aun habiendo hecho la cesion sin su responsabilidad: núm. 982, § 691.

Igual responsabilidad se declara en el que cedió un crédito en escritura pública, por haberse declarado incierto dicho crédito, en la ejecucion seguida al deudor: núm. 1096, § 1316. Al contrario, se absuelve a otro id. id.: núm. 1110, § 2006.

No carga el cesionario con las obligaciones anexas al que cede el crédito una vez notificado el deudor, sin oponer excepcion alguna al notificarle: núm. 1123, § 83.

No se cuenta la cesion sino desde la notificacion al 3.°, o desde la presentacion judicial: núm. 1158, § 1783. Véase *endoso*.

Para el efecto de oponer compensacion a un cesionario con lo que adeuda i cuando no es aceptada la cesion; solo es admisible con *títulos adquiridos ántes* de notificársele la cesion: núm. 1191, § 756.

La *lítis pendencia* que cabria oponer al cedente, se acepta tambien contra el cesionario: núm. 1375, § 1989.

De acciones, para el efecto del lasto; véase *lasto*.

Cancelacion. De hipotecas: para el caso de preferencia entre un hipotecario que chanceló por haber consignado el que compró, el valor de la cosa hipotecada; i otro posterior, pero que conservaba viva todavía la suya; véase *cancelacion*.

Cheques. De Bancos: no pagan la contribucion de papel sellado, prescrita en la L. de 13 de setiembre de 1866: Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 317: inc. 2.° del art. 10 de esta lei.

Chiloé. Se le divide en los 4 departamentos actualmente existentes: Ancud, Castro, Quinchao Carelmapu: supremo decreto de 28 de febrero de 1855; Bol. lib. 23, núm. 2, páj. 14;

autorizado por L. de 24 de octubre de 1854; Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 339.

Chimbarongo. Concesion del título de Villa a dicho pueblo: Bol. lib. 39, núm. 3, páj. 92: Supremo decreto de 31 de marzo de 1871.

Ciegos. Véase a su respecto, lo prescrito en la L. 6.ª, tít. 39, lib 7.° Nov. Recop.

Cierros. De los fundos por donde atraviesa el Ferrocarril, a expensas de esta empresa, i a efecto de repararlos una vez deteriorados; véase *Ferrocarril del norte.*

Circulacion. De moneda falsa; véase *moneda.*

Cirujanos. Respecto a sus prerogativas, sueldo, &; véase *contadores.*

Citacion. Para presenciar el juramento de los testigos contrarios: L. 23, tít. 16, part. 3.ª; o para las copias o traslados de las escrituras que se piden: L. 12, tit. 19, part. 3.ª cit, que se refiere a las que acusan deuda contra alguno. Las que nó, puede darlas el escribano de por sí.

Se declara nula una copia sin dicha citacion; véase *copia.*

Por via de emplazamiento; véase esta palabra.

En concurso: a los acreedores ausentes o dudosos: hace sus veces el llamamiento por edictos i pregones, dice el núm. 641, § 6901.

Falta de...a un acreedor omitido en la lista presentada al concurso: no obsta sin embargo, a la consecucion del beneficio de competencia opuesto por el concursado al acreedor que le cobra; por entenderse citado por los pregones: núm. 960, § 1895.

Id. de id. para un inventario solemne: no perjudica éste al acreedor omitido: núm. 1112, § 2110.

Id. de id. para un convenio de esperas; tampoco perjudica: núm. 1034, § 893; núm. 1081, § 481; núm. 1225, § 2555. Véase *esperas.*

Al contrario: citado, aunque no se notifique el acuerdo, perjudica: núm. 1045, § 1459.

Por causa de *endoso*; al deudor para que acepte o nó el traspaso; véase *endoso*.

Al deudor: para el remate de su propia cosa; debe citársele un dia ántes, dice la L. 13, tit. 28, lib. 11. Nov. Recop.

cit. al núm. 1090, § 982; donde, sin embargo, se desestima.

Citacion. A los acreedores hipotecarios en un concurso, para la venta de la especie hipotecada: se declara que bastó la citacion al síndico del concurso jeneral (no lo habia especial), sin haberse hecho en persona al hipotecario que reclamaba; como lo ordena el art. 2428 del Cod. Civ: núm. 1087, § 774.

Se declara al contrario, no perjudicar al acreedor hipotecario, por no habérsele citado personalmente: núm. 1355, § 1113. Véase *hipotecario.*

A un id. le perjudica un convenio aunque se abstuvo de deliberar, en cuanto al déficit; por reputarse acreedor personal: núm. 1115, § 2248.

Se manda repetir una citacion, por no haberse hecho formalmente: núm. 1089, § 895.

Cláusula. *Resolutoria:* en los testamentos i contratos; art. 1090 i 1479. Cod Civ.

Clérigos. No les está prohibido el recibirse de abogados, i aun defender en los casos que indica el supremo decreto de 9 de febrero de 1838; Bol. lib. 8, núm. 2, páj. 4.

Cobre. Cantidad que puede pagarse en esta moneda: art. 118, Cód. de Com.

Barras de...: marca que se manda estampar en ellas a sus dueños: Supremo decreto de 21 de mayo de 1839; Bol. lib. 8.º, páj. 98; i 15 de setiembre de 1851; Bol. lib. 19, núm. 9, páj. 369.

Liberacion de derechos fiscales de exportacion al id. en barras o rieles, fundido con combustible del país: Bol. lib. 30, núm. 10, páj. 245; L. de 8 de octubre 1862.

Nueva disposicion respecto al que se exporta por la provincia de Coquimbo: L. de 11 de diciembre de 1869; Bol. lib. 37, núm. 12, páj. 471. Véase *minerales.*

Cobro. Inferior al valor que resulta despues de tasado por peritos: se manda respetar este resultado, contra el cálculo del demandante: núm. 1247, § 709.

Coche. Se declara rescindida la venta de uno, por defecto de construccion; i obligado el vendedor a recibirlo del comprador que lo devuelve, aun despues de usado: núm. 1341, § 453.

Código. De Intendentes: adicion al...: núm. 496 i siguientes de la Gact de los Tribunales.

Militar. Se aprueba i manda observar: Supremo decreto de 25 de abril de 1839; Bol. lib. 8.°, núm. 16, páj. 74.

Civil. Se aprueba i manda observar desde el 1.° de enero de 1857: Bol. lib. 23, núm. 12, páj. 194; decreto supremo de 14 de diciembre de 1855.

Comercial. Se aprueba i manda observar desde 1.° de enero de 1867; supremo decreto de 23 de noviembre de 1865; Bol. lib. 33, núm. 11, páj. 818.

De *señales* para la marina militar: supremo decreto de 13 de diciembre 1860; Bol. lib. 28, núm. 12, páj. 324.

Cofradías. Requisitos para su existencia legal; i se desecha la personería jurídica de una, aun obtenido Rescripto del Papa i el Pase del Consejo de Estado: núm. 1196, § 994.

Cofres. Declaracion obligatoria del pasajero a su respecto, contenida en el art. 224. Cód. Com.

Cohecho. De testigos: trae consigo pena aflictiva: núm. 1432, § 2455. En consecuencia, se deniega la excarceracion: núm. 1548, § 441.

Coherederos. Respecto a cargos por la posesion de algunos de los bienes comunes; véase *proindiviso.*

Para su preferencia entre sí, sin reputarse de mejor derecho uno a quien se le habia constituido hipoteca: núm. 1148, § 1211.

Su testimonio en favor de uno de ellos; se acepta: núm. 1430, § 2356.

Colacion, colacionar. Se manda *colacionar* a los nietos, lo que su abuelo lastó como fiador del padre de ellos: núm. 1377, § 2074.

Id. a un hijo que hizo cesion de bienes; lo que su madre lastó en fianza dada a su favor: núm. 1412, § 1400. Véase la palabra *heredero,* donde se cita un caso práctico opuesto a esta doctrina. Véase ademas *imputacion, representacion.*

Bienes que deben colacionarse, modo i forma de hacerlo: art. 1184 a 1206, Cód. Civ.

Colejio. De abogados: sus Estatutos: Gact. núm. 1060; i Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 203.

Coloizacinon. Lei del caso; véase *lei de...*

Colonos. Exencion de derechos que se declara a beneficio de los de Llanquihue: Bol. lib. 32, núm. 5, páj. 103; i núm. 8, páj. 140.

Id. a los de Valdivia: Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 737.

Comandita. Sociedad en...; art. 2061 i siguientes Cód. Civ; i 470 a 506 del de Com.

Comerciante, comercio. El comerciante menor de edad queda siempre ligado a la obligacion que contrajo al estipular; i no hai lugar a la nulidad prescrita en jeneral por las leyes: L. 4.ª, tit. 1.ª, part. 5.ª; i art. 10, Cód. de Com.

Juzgado de...; sobre su competencia en un asunto civil; véase *competencia*.

Asuntos de que debe conocer: Supremo decreto de 3 de abril de 1856; Bol. lib. 24, núm. 4, páj. 69. El art. 3.° del Cód. de Com. es en el dia la norma al respecto de materias comerciales u operaciones de comercio; i el 7 al 19. En el Cód. Civ. el art. 150 apunta una disposicion a este respecto.

Causas de id. para los efectos de la apelacion: véase *apelacion*.

La lei relativa a este recurso, solo se aplica a los juzgados de Santiago i Valparaiso; pues en los demas, corresponden las jenerales: núm. 1195; § 967.

Código de... véase esta palabra.

Conservador de... véase *conservador*.

Rejistro de...; véase esta voz.

Prueba que se manda rendir sobre la calidad de *comerciante* o nó de un individuo, para declararlo o nó fallido, como tal, segun se pretende: núm. 1451, § 772.

Demanda entre ellos, cuyo documento no es por operaciones comerciales: conoce el juez civil: núm. 1580, § 1833.

Comisario. Tratan de él las LL. 33 i 36 de Toro; i las del tít. 19 i 20, lib. 10, Nov. Recop. El art. 1004 Cód Civ. terminó con ellos.

Del Gobierno, en las sociedades anónimas: facultad de nombrarlo; art. 436 Cód. de Com.

Comision, comisionado, comisionista. La falencia del comisionado para cobrar, arrastra en los convenios que celebrare, al acreedor que reclama privilejio para su cré-

Comision, comisionado, comisionista.

dito, por no provenir de préstamo, depósito, &; sino de una comision de confianza: núm. 1147, § 1172.

De venta de una cantidad de maíz, trasmitida por telégrafo i revocada despues: no ha lugar a la revocacion, por estar ya perfeccionada la venta i la comision; mandándose en consecuencia al comitente, abonar todo gasto, toda pérdida &: núm. 1350, § 889.

No expresándose que se obra a nombre ajeno, se entiende hacerse a nombre propio, i responde de las resultas: art. 254 i siguientes del Cód. Com: núm. 1376, § 2010.

Se declara, al contrario, válido lo pactado, i obligatorio al comitente; aun habiendo el comisionista estipulado a nombre propio: núm. 1458, § 1117.

Para cobrar el alcanze de algunos coherederos, con el objeto de pagar con ello algunas deudas: no le hace responsable personalmente tal comision, la insolvencia de lo adeudado: núm. 1376, § 2011.

En el Cód. de Com. se rejistran disposiciones sobre este punto, a los arts. 234 a 347; 660, 696; i 1516. Véase *mandato*, en lo pertinente.

Comiso. Resoluciones a su respecto: núm. 5, § 2; núm. 16, § 106; núm. 20, § 182; núm. 25, § 302 i 304; núm. 30, § 394. 395 i 396; núm 42, § 647; núm. 52, § 812 i 813; núm. 69, § 114; núm. 94, § 587; núm. 111, § 48, 49 i 50; núm. 168, § 319, 320, 321 i 323; núm. 1584, § 2166; en qúe se declara, por *trasbordarse* un equipaje, sin nueva póliza. Único caso en que tiene lugar el del buque, por causa de contrabando: núm. 1375, § 1988.

Pagó de derechos en id: núm. 158, § 115; núm. 258, § 146 i 147.

Prohibe el depósito de la especie decomisada, en el mismo dueño, la L. 6.ª, tit. 17, lib. 8.º de Indias.

Se permite dar a la vela el buque sujeto a este juicio, rindiendo fianza de *juzgado i sentenciado:* supremo decreto de 20 de agosto de 1853; Bol. lib. 21, núm. 8, páj. 249.

Autoridad que debe conocer de estas causas; núm. 924, § 444; art. 78 de la Ordenanza de Aduana; i art. 75, tít. 10, Ordenanza del Estanco.

Confiscacion que se manda hacer de un tabaco, no obstante haberse comprado por el poseedor a quien se le confisca: núm. 935, § 951.

Última L. sobre la materia: Ordenanza de Aduana cit., i la

Comiso.
del Estanco, en lo respectivo. Véase *aduana, estanco, ordenanza.*
En el caso de navegar un buque sin patente; véase *patente.*
En el id. de trasbordo de mercaderías sin la póliza debida; véase *trasbordo.*

Compañía, compañero. Tratan de ella las LL. del tít. 10, part. 5.ª; cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao; art. 2053 i siguientes del Cód. Civ; i 348 i siguientes del de Com. Véase *Sociedad.*
Continuidad de id: núm. 925, § 503.
Id. id. caso de falencia o muerte de alguno de los socios: núm. 823, § 598; núm. 1042, § 1340. I vice-versa, su disolucion por id. id; véase *Sociedad.*
Sobre su rescision por falta de pago de la parte de un socio; véase *Sociedad.*
Lo que aportó un socio, aparte de su capital social, se le manda pagar de una Sociedad en quiebra de que él mismo era socio: núm. 1021, § 219.
Las utilidades de los consocios no se confunden en la quiebra del compañero; i se mandan liquidar i separar a favor de ellos; véase *Sociedad.*
La sustraccion hecha por uno de los asociados, de algo perteneciente a la compañía, se declara no ser hurto; véase la palabra *sustraccion.*

Compensacion. Tratan de ella las LL. del tít. 14, part. 5.ª; i art. 1655 i siguientes del Cód. Civ.
Resoluciones de diversos casos relativos: núm. 843, § 1464; núm. 926, § 576; núm. 961, § 1930; núm. 984, § 752.
No tiene lugar cuando el acreedor de alguno endosa su crédito ántes que el deudor llegue a ser su acreedor: núm. 988, § 909.
Se desecha por no ser líquido el crédito con que se pretende compensar: núm. 1099, § 1450; núm. 1349, § 812; núm. 1470, § 1597; núm. 1487, § 11.
Al contrario: se acepta una compensacion, sin plena evidencia de ser exijibles una i otra deuda: núm. 1150, § 1264.
Se desecha otra, porque siendo a la órden los documentos, estos fueron endosados, i ya dejó de existir la reciprocidad de créditos: núm. 1002, § 1043.
Principios establecidos para que se admita; sin los cuales debe desecharse toda compensacion: núm. 1107, § 1861.
Solo se acepta por crédito adquirido ántes de la cesion o

Compensacion.

traspaso de aquel a que se opone i con que se ejecuta: núm. 1191, § 756.

De injurias: resolucion sobre el caso; núm. 1132, § 421; núm. 1404, § 942; núm. 1581, § 1853; núm. 1584, § 2276. Véase *injurias*.

No tiene lugar en los réditos de una capellanía; ni en el premio o superabit del patrono: núm. 1210, § 1773.

En el Cód. de Com. pueden rejistrarse los art. 70, 609, 613, 1368 i 1378.

Competencia. Beneficio de...; prescrito por las LL. del tít. 15, part. 5.ª; i art. 1625 i 1626 del Cód. Civ.

Se deniega este beneficio a uno que, dando a su madre una mesada alimentícia vinculada en un fundo vendido con tal gravámen por el concurso que a él se le formó, lo pretende ahora del concurso de aquella, fallida tambien mas tarde: núm. 1446, § 551.

Aun *alegada excepcion* de este beneficio, se decreta el pago de lo adeudado que se cobra. Véase *deudor*.

Al contrário; se le da cabida, para adquirir unas herencias, solicitada mucho despues de la cesion de bienes: núm. 1191, § 764; núm. 1371, § 1876.

Se desecha en el caso de un heredero que implora el beneficio, a fin de que no se impute en la particion materna, lo pagado por su madre como fiadora suya. Véase *cesion*, *imputacion*.

Este beneficio es personalísimo; de modo que muerto el cedente concursado que podia pretenderlo, sus herederos no heredan lo que deja, sino que vuelve al concurso: núm. 1465, § 1400.

De jurisdiccion:

Respecto al juzgado a quien incumbe conocer de una demanda, véase la L. 32, tít. 2.º, part. 3.ª

El Tribunal Iltmo. de Santiago ha aplicado a este caso el art. 1588 del Cód. Civ., en la resolucion que se rejistra al núm. 1041, § 1301; pero es fácil ver, que el Código, que no es de enjuiciamiento, no tuvo el espíritu de sancionar para el punto de que tratamos, sino para cuestion mui diversa.

Entre el Juez letrado i el Provisor eclesiástico: se declara que toca decidir a la Iltma. Corte: núm. 1409, § 1219.

Id. id. i el Obispo diocesano, para conocer en un juicio *ad pias causas*: se declara que corresponde al juez de letras: núm. 1428, § 2231; núm. 1429, § 2319.

Competencia.

Id. id. i el Intendente de la provincia, para ante el Consejo de Estado: núm. 1173, § 2683.

Id. id. e id. en un negocio de agua que se hace contencioso: se remite igualmente al Consejo de Estado para su decision: núm. 1208, § 1687.

En la causa de un gobernador: entre el tribunal i el juzgado de letras; véase *Gobernador.*

Entre el Juez letrado i un Comandante de armas: se declara corresponder a este último el negocio: núm. 1409, § 1239.

Id. id. i un Alcalde; a virtud de la facultad que el art. 37 i 62 de la L. de 8 de noviembre de 1854. Bol. lib. 22, núm. 11, páj. 367, (la de Municipalidades) le acuerda para conocer como juez de policía local en la cabecera del departamento: núm. 1428, § 2262, que remite el conocimiento al juez de derecho.

De un asunto, para que conozca el juez de comercio: se declara así; núm. 940, § 1197.

De otro id. sobre competencia del juzgado donde se firmó un documento, i el del domicilio del deudor demandado: declárase que al último; núm. 1041, § 1301.

Se falla al contrario de lo anterior, al núm. 1042, § 1346; núm. 1452, § 795. Véase *domicilio, incompetencia.*

En la apertura de una sucesion: se declara corresponder al juez del domicilio donde falleció el testador, aun teniendo en otro lugar la mayor parte de sus bienes: núm. 1429, § 2336.

Por razon de la localidad del fundo materia del litijio: núm. 1437, § 184. Véase *declinatoria, situacion.*

En un despojo, para seguir el juicio por las acciones reservadas al espoliante; habiendo éste cambiado de domicilio: se declara deber conocer en él, el mismo juez que previno i conoció del despojo: núm. 1869, § 1767.

Sobre apelacion en materia de competencias, véase *apelacion.*

El juez que, interpuesta competencia, sigue no obstante conociendo, pierde su jurisdiccion en ese asunto, dice la L. 8.ª, tit. 8.º, lib. 5.º de Indias; i asi se ha resuelto al núm. 1428, § 2262.

Auto acordado de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la incompetencia declarada por los jueces de letras, absteniéndose de conocer en algunos asuntos: núm. 614 de la Gact.

Id. de la Exma. sobre la orijinada entre las autoridades administrativas i las justicias ordinarias: núm. 1136 i 1445 id.

Competencia.

Para conocer en despojos cometidos por las *autoridades administrativas;* véase *despojo.*

Cómplices, complicidad. Pena que les cabe: LL. 10, tit. 9.ª; i 19, tit. 34, part. 7.ª; i arts. 876 i 1337 a 1340 Cód. Com. en lo que conciernen. Véase *encubridores; intermediarios.* Núm. 1581, § 1861; núm. 1584, § 2144.

Compra, comprador. Héchose al fiado transfiere dominio, segun disposicion de la lei 46, tit. 28, part. 3.ª. Hoi dispone de diversos modos el Cód. Civ.: art. 1871 al 1880.

De especies hurtadas (plata chafalonía) no existentes ya en poder del comprador; se le obliga a pagar su valor, no pudiendo su dueño reivindicarla: núm. 1348, § 765. Responsabilidad que le impone la lei 109 del Estilo; cit. al núm. 1374, § 1967.

Se anula un contrato de...... por el error de hecho que contiene: núm. 270, § 436. I se declara válido otro aun sin concurrir escritura:—núm. 215, § 237.

En el dia, véase el art. 1801 del Cód. Civ.; i núm. 807, § 11055; núm. 958, § 1823; sobre la necesidad de la escritura pública para su validez.

Se declara válida otra constante de solo documento privado por deber rejirse el contrato por las LL. antiguas, segun su fecha: núm. 1446, § 546.

Nulidad de la de cosa embargada:—núm. 7, § 15; núm. 33, § 436 i 437; núm. 77, § 292. Véase *venta.*

Id. de la prohibida de enajenarse, por órden judicial: Supremo decreto de 12 de julio de 1839; Bol. lib. 8.°, núm. 19, páj. 104. Véase *prohibicion.*

No pueden comprar o vender las personas que designa la lei 1.ª, tit. 12, lib. 10, Nov.;—i art. 1795 i siguientes del Cód. Civ.

Rescision de id. por falta de pago: núm. 967, § 120. Véase *rescision.*

Id. de un juego de muebles, por haber resultado un sofá i seis sillas, imitacion de jacarandá; véase *muebles.*

Se declara deberse el valor de la especie, por no darse el vendedor por recibido en la escritura, a pesar de certificar despues el actuario, que así lo declaró dicho vendedor, muerto a esa fecha: núm. 1090, § 972. Véase *alteracion, declaracion, escritura, instrumento.*

Para unos menores, sin haberse pagado el precio a su nom-

Compra, comprador.

bre, i a guisa de donacion:—no vale: núm. 1247:—§ 714; núm. 1261: § 1379; núm. 1330 § 33.

En materia de compra en jeneral: art. 1793, i siguientes Cód. Civ.; i 130 a 160 del de Com. Véase *venta*.

Se declara perfecta la relativa a unas especies, convenidas las partes en la cosa i en el precio: núm. 840, § 1316. I al contrario, la de un fundo por faltar el agua con que se contó i compró: núm. 958, § 1823.

Lo mismo, la de unos ganados vendidos con un fundo conjuntamente, que quedó sin efecto: se declara no tener lugar tampoco la de lo accesorio: núm. 933, § 887.

Lo comprado con dinero de la mujer se adquiere para ella: núm. 984, § 753.

Pero solo cuando se expresa así en la escritura del contrato: núm. 1161, § 1911.

Se desecha al contrario en otra cosa comprada con dinero de unos menores: núm. 1240, § 434. Véase *bienes*.

Es nula la compra hecha por un albacea, de cosa testamentaria; véase *albacea*. I la hecha indirectamente i de cosa comun, por un mandatario: núm. 1166, § 2280.

Libre de todo gravámen; véase *libre*.

A censo: se prefiere una hipoteca inscrita ántes que dicho censo por reconocer: núm. 1101, § 1539. Se declara al contrario: núm. 1159, § 1775; núm. 1165, § 2202; pero vijente en este último caso la lei de 31 de octubre de 1845 en la época en que se estipuló el censo.

De cosa hipotecada sin citarse a un acreedor hipotecario: se declara que el comprador, que pagó el precio, se sustituye al hipotecario pagado ya i preferente; i que abandonando la cosa comprada e hipotecada, puede alegar la preferencia que tenia el primer acreedor por él: núm. 1245, § 642.

El comprador de una casa pide posesion i lanzamiento contra el arrendatario vijente, i se le otorga al núm. 1136, § 998.

Compromisario, compromiso. Pueden rejistrarse sobre la materia, las LL. del tít. 4.º, part. 3.ª; i ahora los arts. 1317, i siguientes del Cód. Civ.; i 352; 414 i 415; i 1416. del de Com. en lo pertinente. Véase *Jueces CC; nombramiento de...*

Nulidad de id. por haberse conocido con manifiesta incompetencia: pasado el término legal de su nombramiento: núm. 574, § 5423; núm. 1048, § 1584.

Id. id. por falta de algunas formalidades en perjuicios de unos menores: núm. 110, § 36.

Compromisario, compromiso.

Al contrario se desecha la nulidad reclamada por un *mayor*, que dice no *haber sido representado:* núm: 7, § 18.

Se acepta, al núm. 561, § 5082, la nulidad de un laudo, por no ser abogado el nombrado i ventilarse sobre cuentas; como lo preceptúa la L. 9.ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.

Obligacion de terminar su oficio una vez aceptado; sin admitirse excusas ni renuncia: núm. 6, § 12; núm. 446, § 2746; núm. 1355, § 1115, en que se desecha su renuncia; i L. 29, tít. 4.º, part. 3.ª

Id. de conocer de una reconvencion no sometida a su conocimiento; véase *reconvencion.*

Se entiende principiar su oficio desde que principió a ejercerlo, nó desde su nombramiento: núm. 1104, § 1718.

Impedido para haber podido continuar ejerciendo el cargo: a efecto de computar el período de su duracion; véase *plazo.*

Sobre renuncia de alzada, pena impuesta, &. Supremo Decreto de 23 de agosto 1819, inserto al Tomo 2.º, núm. 7 de la Gact. ministerial. Núm. 187, § 868. Véase *apelacion.*

Queriendo nombrar un solo juez una de las partes, no se admiten mas por la L. 9.ª, tít. 21, lib. 10, Nov. cit. al núm. 473, § 3298; núm. 518, § 8191.

En cuanto al número de compromisos que pueden tener los jueces; véase *jueces.*

Compromiso a que se manda someter a un *asegurado* en la cobranza del seguro; en conformidad, se dice, con lo prescrito en la póliza respectiva; véase *póliza.*

Nombrado por un testador; véase *nombramiento.*

Caducidad de su nombramiento por muerte de una de las partes; véase *caducidad.*

No caduca por id. de un padre representante de sus hijos: núm. 1063, § 2290.

Espirado el término; véase *espiracion.*

Inconcurrencia de la mujer casada al id; pero representada en él por su marido; véase *inconcurrencia, jueces, particion*, i art. 1317 i siguientes del Cód. Civ; i 352, 414, 415 i 1419 del de Com.

Compulsa. Véase *citacion, copias.*

Computacion. De intereses en un legado; núm. 1140, § 840.

De lo anticipado o dado a cuenta de lejítima por el padre a los hijos; véase *donacion.*

Computacion.
Del tercio o dos tercios de votantes; véase *lei, votacion, voto.*
De dias, meses, &; véase *meses.*

Comuneros, comunidad. Contrato de...; art. 2304 i siguientes del Cód. Civ; i 359 del de Com. Véase *compañías, condóminos.*

Comunicaciones. Al extranjero; véase *exhorto.*
De la Suprema Corte a los MM. de Estado: declaracion a su respecto: Bol. lib. 8.º, núm. 12, páj. 72.
De la id. de Apelaciones con los Intendentes: Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 727.

Comunicatos. Reserva que se manda respetar; véase *albacea fiduciario;* i núm. 52, § 810 de la Gaceta.
Aun certificada la firma por un escribano, se desechan por no detallarse en el testamento la suma legada; núm. 1153, § 1428.
Se desecha igualmente el reconocimiento de hijo natural hecho en ellos; véase *encargos.*
Se mandan respetar los declarados por un albacea, modificando un testamento, i en perjuicio de 3.º; por ser conforme a lo facultado por el testador; núm. 1168, § 2407.

Concubinato. LL. 3.ª, tit. 26; i 9.ª, tit. 32, lib. 12 Nov. Recop.; i núm. 162, § 187; núm. 186, § 811; núm. 381, § 851; núm. 1181, § 378.

Concurrencia. De un acreedor pagado en parte por el fiador, por lo que se le resta; en concurrencia con el último, por lo que el lastó: se prefiere al primero; conforme al art. 1612 del Cód. Civ. cit. al núm. 1175, § 67. Véase *esperas, fiador.*
De un id. dueño de un capital que se le endosó, i otro de los intereses; véase *intereses.*

Concursado, concurso. Resoluciones que pueden consultarse en materia de concurso, preferencia i demas del caso: núm. 639, § 6836; núm. 666, § 7410; núm. 988, § 896; núm. 1005, § 1525; núm. 1139, § 781. Véase *acreedor, preferencia, prelacion, venta de......*
Necesario i no voluntario: razones que lo esplican i lo motivan; núm. 1258, § 1271.

Concursado, concurso.

Derecho de los acreedores para vender los bienes concursados, por el precio que ellos asignaren; véase *venta de*......

Intervencion del concursado en él: carece de personería en tésis jeneral: núm. 1063, § 2288.

No se le permite reparar la cuenta del síndico: núm. 1318, § 1705.

Ni interponer un recurso de nulidad, cuya representacion, se dice, corresponde al síndico; bien que se le permite presentar algunos escritos: núm. 1197, § 1021.

Intervencion única que se le acuerda en la division de sus bienes en una particion: núm. 1132, § 446.

Para fiscalizar ciertos actos: núm. 1086, § 698.

Para llenar las cargas de un vínculo: núm. 1056, § 1897. Véase *gravámen*.

Para el efecto de gozar o nó el beneficio de competencia: se desecha; por no ser cesion de bienes la que ha hecho, sino concurso necesario el que se le ha formado: véase *beneficio*.

Para el id. de deber o no reservársele algo por alimentos así o al sucesor, para conservar el *lustre de la familia*, caso de mayorazgo; véase *mayorazgo*.

Para el id. de ponérse en libertad al que ha hecho cesion de bienes i se hallaba preso por deuda: se le manda excarcerar sin mas que la existencia del concurso i no hallarse acusado el deudor: núm. 1237, § 339; contra expresa disposicion del art. 119 de la L. ejecutiva: hoi modificada por una L. patria que puede verse a la palabra *prision*.

El *jeneral*, nada tiene que intervenir en el *especial*; salvo fraude que lo damnifique: núm. 1261, § 1377.

Especial, a un fundo hipotecado; véase *hipoteca*.

No se admite en él a los hipotecarios jenerales; bien que se adopta el temperamento que se indica al núm. 1052, § 728. Véase *hipoteca*.

En materia comercial no se admite concurso especial a cada fundo gravado: núm. 1402, § 796: doctrina de la Exma. Corte.

Se resuelve por la Iltma. en sentido contrario, al núm. 1538, § 1452.

Acreedores hipotecarios jenerales en id., modo i proporcion de pagarse a prorrata con los especiales; véase *hipoteca*.

Habiendo un solo acreedor hipotecario, se declara sin lugar el concurso especial pretendido, conforme al art. 82 de la L. ejecutiva, que exije mas de dos acreedores, se dice; pero salvo el derecho de ejecutar, con arreglo al art. 1479, del Cód. Civ.; núm. 1020, § 164; núm. 1027, § 502; núm. 1138,

Concursado, concurso.

§ 727; donde se sienta la doctrina:—"que solo habiendo concurso jeneral formado, es lícito a un solo acreedor hipotecario, pedir concurso especial a la cosa que le está afecta; segun disposicion del 2477.

Al núm. 1214, § 1950, se manda disolver el especial ya formado, por no quedar mas que uno o dos acreedores.

I al núm. 1321, § 1887, se desecha tambien la formacion que se pide de otro, por no haber dos acreedores hipotecarios que soliciten preferencia, se dice en el fallo de primera instancia confirmado sin reserva por el tribunal: lo cual parece ya diferir de las doctrinas anteriores.

Para el caso de deber ir o no a él el acreedor testamentario de la herencia yacente; véase *heredero*.

Despues de pronunciada sentencia de grados i ántes de distribuirse los fondos, se oye a un acreedor que comparece: núm. 1034, § 895.

Juicio universal de......; atrae todos los otros ordinarios o ejecutivos; debiendo quedar i quedando todo acreedor sometido a él: núm. 1524, § 934.

Declarado *pobre* para litigar, se le concede: núm. 1254, § 1089.

Pago hecho por un concursado, so pretexto de ser depósito lo adeudado, i haberse dado en prenda unos billetes que representan las sumas pagadas: se manda devolver lo recibido, como indebidamente pagado: núm. 1151, § 1319.

Por cesion de bienes; véase *cesion*.

Cobro a un concursado, por haber o nó mejorado de fortuna: núm. 1380, § 2231.

Condena. Sobre su mayor extension: núm. 9, § 7: lei de 22 de julio de 1837, Bol. lib. 7, núm. 10, páj. 529; i final de la 16, tit. 12, lib. 5.º Nov. Recop.; segun la cual no puede exeder de diez años. Véase *quebrantamiento*.

De costas; véase *costas*.

Condenacion. De frutos: lei 6.ª, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop; i núm. 69, § 131.

Condicion, condicional. Resolutoria; véase esta voz.

En testamentos: art. 1070 i siguientes Cód. Civ.

En contratos: arts. 1473 a 1493 id. id.; i 130 a 138; i 672 del de Com.

Condómino. Debe pagar alcabala por la adjudicacion que se

Condómino.

le hace de algun bien raíz de la comunidad; pero solo a prorrata, nó por el todo: núm. 1300, § 942. Véase *administracion, alcabala, comunero, posesion proindiviso*, &.

Confesion. Extrajudicial: en causa criminal no hace fé; L. 4.ª i 7.ª, tít. 13, part. 3.ª

Id. en causa civil tampoco; salvo que concurran los requisitos que dice la L. 7.ª, tít. cit. Núm. 1000, § 1347; núm. 1348, § 753.

En juicio, por medio de posiciones: núm. 825, § 669; núm. 926, § 572; núm. 963, § 2038.

Calificada: núm. 448, § 401; núm. 834, § 1076; núm. 854, § 1957; núm. 961, § 1943; núm. 1409, § 1244; núm. 1417, § 1682.

No es *indivídua* sino *dividua*, la calificada con la agregacion de *estar pagada la deuda* que se reconoce en el mismo acto: núm. 1341, § 454; i Goyena tomo 6.º, tít. 72, secc. 1.ª, § 4938, páj. 66.

El tribunal, dice que no es *calificada* esa confesion; pero ello debe ser algun error de pluma, i en su lugar debió haber existido, sin duda, *no es individua;* pues por el hecho de no haberse prestado *lisa* i *llana*, ya fué *calificada.* De otro modo, el recurso no tendria razon de ser. Véase tambien la L. 8.ª, tít. 3.º, part. 3.ª; i núm. 1543, § 284; donde hai que notar sin embargo, otro error de pluma en el fallo de primera instancia, que sienta, *ser indivisible la anterior confesion;* contra la doctrina expresada.

Dádose por confeso de una deuda el interpelado judicialmente, i despachado mandamiento de embargo en su contra, sin probarse nada por ninguna de las partes, se condena al pago al presunto deudor que no justificó su libertad de *no deber:* núm. 1186, § 540.

No vale la hecha contra sí mismo absolviendo posiciones, si resultare de autos la falsedad del hecho confesado: núm. 1116, § 2277, que cita la L. 3.ª, tít. 13, part. 3.ª Es la 4.ª la que anula tal confesion.

Ni basta para condenar al confesante que se *reconoce* culpable, si no concurren otros antecedentes: núm. 1435, § 83.

De la *recepcion del precio de una cosa vendida:* se manda conservar, no obstante, el privilejio que daba la calidad de vendedor, al segundo título que se adquirió en reemplazo del primitivo, aun con perjuicio de 3,ºs; núm. 1380, § 2236.

Confesion.

Al núm. 1382, § 17, parece sancionarse distinto principio; bien que el caso no es exactamente idéntico.

De deber: en un testamento se estima como prueba contra los herederos del que se confiesa obligado; pero no a su favor: L. 2.ª, tít. 7.º, lib. 2.º del Fuero Real; i 19, 20 i 21, tít. 9.º, part. 6.ª

Se reputa como legado; pero no se paga en perjuicio de los acreedores que hubiere i pudieran quedar insolutos: núm. 957, § 1789; núm. 1261, § 1379; núm. 1152, § 1383.

Del marido en favor de la mujer; no perjudica a 3.º, aun hecha en instrumento público: núm. 1062, § 2238.

De la mujer: asegurando la simulacion de una venta; no se admite ni se le da crédito: núm 1174, § 32.

Confirmacion. De toda sentencia; debe ser con costas: L. 3.ª, tít. 19, Lib. 11, Nov. Recop. Véase *ratificacion.*

Coheredero. Se manda respetar la posesion tomada *proindiviso* por uno de ellos; sin perjuicio de que en la particion, puedan los coherederos hacerse cargos recíprocamente por lo que cada cual hubiere usufructuado; declarándose nulo el arriendo celebrado por el heredero prinpal, sin anuencia de unos legatarios: núm. 1426, § 1163.

Congregaciones. Véase *cofradías.*

Congrua. Al deudor que hizo cesion de bienes; véase *beneficio, de...; competencia, deudor.*

A los curas párrocos: véase *curas.*

Conmutacion. En multa pecuniaria, por L. de 25 de octubre de 1837, de la pena que preceptúa el Senado Consulto de 20 de marzo de 1824: núm. 185, § 794.

Conocimiento.

De la causa: de un juez de letras; véase *jueces.*

De *causa:* para permitir la enajenacion de bienes de la mujer casada; es indispensable que concurra; sin bastar para su validez, la mera licencia del juez: núm. 1430, § 2373.

Consejeros. De criminales; véase *cómplices, encubridores.*

De Estado: abolicion de su fuero; véase *abolicion.*

Consejos. De guerra: sobre el voto de los vocales: núm. 13, § 50.

Consejos.

Sobre el modo de redactar en lo sucesivo sus sentencias; véase *sentencia.*

Sobre preferencia en ellos, de sus Vocales: Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 742, véase *sarjentos mayores.*

De Estado: su reglamento; véase *reglamento.*

Conservador. De bienes raíces: trátase de él a los arts. 686 a 699 del Cód. Civ.

Su reglamento: Bol. lib. 25, núm. 6, páj. 309; i núm. 804 i 805 de la Gact; i decreto supremo que lo manda poner en ejercicio: agosto 28 de 1858; Bol. lib. 26, núm. 8, páj. 317; donde se fija el 1.º de enero de 1859, como época en que será obligatoria toda inscripcion. Núm. 847 de la Gact.

Sobre sus efectos; véase *dominio, reglamento, rejistro;* i Circular pasada últimamente a su respecto, que puede verse a la palabra *inscripcion.*

Demanda contra el Conservador, por perjuicios provenidos de unos certificados de hipoteca: se le absuelve; núm. 1149, § 1235; núm. 1150, § 1282.

De Comercio: trâtase de él a los arts. 20 i 21 Cód. de Com.

Su reglamento: Bol. lib. 34, núm. 8, páj. 219; i núm. 1258 de la Gact.

Decreto supremo que lo manda poner en ejercicio desde 1.º de enero de 1867: agosto 1.º de 1866; Bol. lib. 34, núm. 8, páj. 219.

Id. id. que modifica el art. 4.º de id. respecto al carácter de Notarios de los Conservadores de comercio: Bol. lib. 35, núm. 10, páj. 257. Véase *rejistro.*

Consignacion. De multa, por haberse interpuesto recurso de nulidad; véase *nulidad.*

Para el efecto de abono de intereses: se deniegan; núm. 933, § 900; núm. 1183, § 83.

Héchose solo del capital, los intereses siguen corriendo i se mandan pagar hasta que se consuma el depósito: núm. 1097, § 1358.

Se desecha la excepcion de *pago por consignacion,* por no tener los requisitos exijidos por el § 7.º, tít. 14, lib. 4.º, Cód. Civ, art. 1598 i siguientes.

Se desecha igualmente otra, por no haberse hecho la consignacion a guisa de *pago,* sino de *embargo;* i se declara que se deben siempre intereses: núm. 1487, § 21.

Consignacion.

Requisitos requeridos para su validez, sin los cuales se desecha al núm. 945, § 1759.

I al contrario, se acepta, aun careciendo de las formalidades legales, al núm. 1370, § 1814.

En el Cód. de Com. se trata de ella al art. 166, 180 a 190; i 216 a 218.

Previa; que debe hacer todo deudor fiscal; véase *depósito.*

Consocios. Para el efecto de deber o nó pagar alcabala por la adjudicacion de la cosa comun; véase *administracion, alcabala, posesion, proindiviso.*

Consolidacion: Lei de 17 de noviembre de 1835, Bol. lib. 6, núm. 11, páj. 382; de 22 de febrero de 1837, Bol. lib. 7, núm. 9, páj. 512; i 15 de setiembre de 1853, Bol. lib. 21, núm. 9, páj. 280. Véase *deuda, secuestro.*

Lei sobre id. últimamente sancionada: núm. 955, § 1699. Véase *crédito público, deuda interior.*

Conspiracion. Núm. 13, § 31 de la Gact.

Constancia, constar. Por escrito: de los actos i contratos que exeden de 200 $; véase *escrito.*

Constitucion. De la República, de 1833: se declara reformable: Bol. lib. 35, núm. 8, páj. 213, agosto 28 de 1867.

Se reforma el art. 5.º: Bol. lib. 33, núm. 7, páj. 667; i el 61 i 62: Bol. lib. 39, núm. 8, páj. 283.

Puerto de...: se declara *mayor:* Bol. lib. 4.º, núm. 2, páj. 535.

Construccion. Defecto de... para el caso de indemnizacion: núm. 1379, § 2177; art. 829, 835; i 1521 del Cód. de Com. en lo que puede respectar.

Cónsules. De comercio: quedan abolidos; Bol. lib. 34, núm. 7, páj. 196, L. de 26 de julio de 1866.

Cónsules i vice cónsules: declaracion sobre la parte 5.ª art. 96 de la Constitucion de 1828, relativa al conocimiento de sus causas por la Exma. Corte suprema; supremo decreto de 14 de agosto de 1845, Bol. lib. 13, núm. 9, páj. 261; i L. de 23 de setiembre de 1862, Bol. lib. 30, núm. 9, páj. 224.

Establecimiento de los de la República, i reglamento cónsu-

Cónsules.

lar., Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 218. Véanse los arts. 80. 898, 980, 1170 i 1173 del Cód. de Com. que algo sancionan a su respecto.

Consulta. A la Corte marcial: no deben consultarse las sentencias que excluye el art. 5.º i 7.º, tít. 79 de la Ordenanza jeneral del Ejército. El núm. 858, § 2127 de la Gacet. cita los arts. 56, tít. 76; i 12, tít. 79, id; tambien aplicables, pero en casos distintos.

De *transaccion*, habiendo menores: véase *transaccion*.

Sentencias que no son consultables: núm. 858, § 2132, que cita el supremo decreto de 20 de marzo de 1844, inserto al núm. 119 de la Gact.

Al contrario: debe consultarse toda sentencia que condena a mas de un año de presidio, conforme al art. 30 del reglamento de justicia, 7.º de los Adicionales; núm. 966, § 59. De aquí se vé: que cuando se absuelve de delito merecedor de mas de un año pero ménos de tres, no cabe consulta; pero sí la habrá, si se condena a mas de un año; o absuelve de delito que merezca mas de tres: decreto supremo ya cit. que rejistra la Gact. dicha, núm. 119, de donde tomamos esta doctrina.

Consumo. De algunos herederos, durante la posesion *proindivise*: véase esta palabra.

Contadores. Respecto a honores i prerogativas militares, retiro, montepio, &; L. de 12 de diciembre de 1870; Bol. lib. 38, núm. 12, páj. 422.

Contaduría. Mayor: su reglamento; véase *reglamento*.

Contestacion. Efecto de la *no contestacion: confesion presunta*, i se da por contestada la demanda; LL. del tít. 5.º i 6.º, lib. 11, Nov. Recop.

Puede *contestarse*, aun pasado el término legal, pagando las costas: núm. 957, § 1784.

Falta de...; para el efecto de condenarse en ellas al rebelde, véase *rebelde*.

Contrabando. Por falta de pago de alcabala: núm. 185, § 782.

De especies estancadas, por estanquilleros mismos: núm. 944, § 1302; núm. 998, § 1248.

Contrabando.

Comiso del buque por id: único caso en que tiene lugar; véase *comiso*.

El art. 1218 del Cód. de Com. prohibe *asegurar* la nave que hace contrabando.

Contra. *Fianza:* relevo de id.; se resuelve así: núm 1079, § 876.

Estipulada por la fianza que uno debia prestar a favor de determinada persona; se declara valedera, aun habiéndose cambiado el personal del primer fiador a quien se contrafianzaba: núm. 1587, § 1406.

Escritura: alterando lo pactado, no vale: núm. 1171, § 2566; i art. 1707 del Cód. Civ.

Informacion: para impedir los efectos de un despojo, no se admite: núm. 1156, § 1607; núm. 1220, § 2255, que cita lei 6.ª, tit. 34, Lib. 11, Nov. Recop.

Querella: en el caso anterior: no se admite tampoco: núm. 163, § 215; núm. 182, § 717; núm. 1421, § 1891.

Contrato. *Fraudulento:* no es aplicable a los aviadores de minas, dice el núm. 844, § 1488; esto es, no reza con ellos el art. 2468 del Cód. Civ.

No puede ser objeto suyo, el derecho de suceder a una persona viva: véase *esperanza.*

De *arriendo.* Prueba sobre él: modificaciones hechas contra lo constante de su redaccion &; núm. 940, § 1155.

Incumplimiento de id; *pena* pactada &; véase *incumplimiento.*

De *Sociedad:* se manda llevar a cabo: núm. 958, § 1824.

Por la mitad de lo que se obtuviere en la cobranza de un montepio: se manda respetar; núm. 1003, § 1456.

Lugar en que debe cumplirse; véase *domicilio.*

Verbal. Se manda respetar: núm. 1049, § 1633.

Celebrado en país extranjero: núm. 1096, § 1302.

En materia de contratos pueden verse los arts. 1437 a 1469; 2259 a 2263; 2264 a 2283, Cód. Civ.; i 19, 65, 96 a 119; 172 a 129; 620 a 623 del de Com.

Contribucion. Lei de......; véase *impuesto-agrícola, territorial.*

De Sereno i alumbrado: las paga un administrador de estanco personalmente, nó el Fisco: núm. 1100, § 1495. Véase *Serenos.*

Entre el propietario i el arrendatario: cuestion sobre su pago: núm. 1573, § 1357.

Contribucion.

Catastral i territorial. Se entiende deberse por el arrendatario, cuando nada se ha expresado en el contrato: núm. 996, § 1190. Al contrario: al núm. 1198, § 1102, se absuelve a un arrendatario, por lo que allí se expone.

Al Fisco la adeuda el propietario: núm 1020, § 162.

En una permuta: núm. 1116, § 2263.

Contumaz. Véase *apercibimiento, contestacion, rebelde.*

Convencion. Véase *tratados.*

Convenio. Sobre personería de un heredero para ligarse en él a un legatorio; véase *personería.*

De *esperas*; véase *esperas.*

No obliga al Fisco; véase *Fisco.* Ni al reemplazante del municipio: núm. 1097, § 1348.

Se desecha uno por lo desproporcionado de los gastos del deudor que lo propone, comparativamente a su renta: núm. 1086, § 728. Véase *dilapidacion.* Otro, por presunciones de ocultacion de bienes: núm 1042, § 947; núm. 1214, § 1954 que ademas manda procesar al cedente.

Particular: de un deudor con algunos acreedores; se deja impune: núm. 1168, § 2395.

Corre desde la notificacion de la sentencia de segunda instancia; aunque no se le haya puesto ni notificado el cúmplase: núm. 1097, § 1352.

En en Cód. de Com: arts. 665, 1337, 1395, 1454 a 1494.

Conventos. Formalidad para la venta de sus bienes: LL. 2.ª, tít. 14, part, 1.ª; i 63, tít. 18, part. 3.ª, cit. al núm. 1121, § 21; núm. 1201, § 1276.

El capital que daban a interes podia acensuarse por el deudor, segun disposicion del Senado Consulto de 25 de enero de 1822, cit. al núm. 1175, § 77: disposicion que se interpreta abolida ahora por el Cód. Civ. Véase *censos.*

Obligacion que se les impone de sostener una escuela pública; Supremo decreto de 14 de setiembre de 1830; i núm. 1570, § 1251, que cita la L. de 24 de noviembre de 1860, que así lo dispone, en efecto. Véase *instruccion primaria.*

Estatuto para *la administracion* de sus propiedades: Bol, lib. 39, núm. 10, páj. 381.

De la Merced de Santiago: síndico que se le nombra: Bol. id. id. páj. 384.

De la id. de Valparaiso: se declara que goza del privilejio

Conventos.
de pobreza, como persona jurídica, conforme al inciso 4.º, art. 10, de la L. de 13 de noviembre de 1866, sobre papel sellado: véase *papel sellado*.

Cónyuge. Véase *marido; mujer casada;* i art. 131 i siguientes del Cód. Civ.; 499, 514, 1012, 1274, 1626, 1758, 1781, i siguientes; i 2045, 2320 i 2481, del de Com., en lo pertinente.

Copias. Se mandan dar despues de vencido el término de prueba, sin concurrir el juramento prescrito en la L. 1.ª, tit. 3.º, lib. 11, Nov. Recop: núm. 1115, § 2237.
Sin citacion: se declaran que no hacen fé en contra del 3.º; núm. 1113, § 2166. Véase *citacion*.
De cartas, que deben dejar los comerciantes; art. 47, Cód. de Com.

Coquimbo. Creacion del departamento de este nombre: Bol. lib. 32, núm. 9, páj. 160.

Corporaciones relijiosas. Véase *cofradías.*

Corredores. Trátase de ellos, al art. 48 i siguientes del Cód. de Com.
Su reglamento: Bol. lib. 34, núm 9, páj. 293; i núm. 1261 Gacet.
Derechos de corretaje por un contrato de Sociedad en que intervino el Corredor, aunque su interposicion primitiva fué para negociar una venta, cuyo comprador se convirtió en socio: se le manda pagar ajustado al art. 12 i 14 del reglamento respectivo, por analogía; no existiendo otro, se dice, referente a Sociedades: núm. 1377, § 2070.

Correspondencia, Véase *cartas.*

Correos. Sobre las injurias o ataque que puedan inferírseles; la intencion sola de verificarlo; o violar la correspondencia, véase la L. 13, tít. 13, lib. 3.º, Nov. Recop; i núm. 61, § 93, Gact. Véase *violacion.*
Ordenanza de 8 de junio de 1794, vijente en lo relativo a los crímenes de interceptacion, violacion de pliegos o cartas, robo de balijas, muerte o ataque a los correos &.

Correos.
Director jeneral de...; su creacion: L. de 16 de agosto de 1854; Bol. lib. 22, núm. 7, páj. 295.
Lei relativa: octubre 5 de 1855; Bol. lib. 23, núm. 10, páj. 116.
Ordenanza jeneral posterior de id; Bol. lib. 26, núm. 2, páj. 53, de 22 de febrero de 1858; dictada a virtud de L. de 5 de noviembre de 1857 inserta al Bol. lib. 25, núm. 11, páj. 446.
Última L. de sueldo a sus empleados: Bol. lib. 38, núm. 10, páj 324, de 18 de octubre de 1870.

Corso, corsario. Reglamento de...: declaracion suprema de 18 de julio de 1854, Bol. lib. 22 núm. 7, páj. 266; i art. 640 a 642. Cód. Civ; i 1028, 1029, 1090 i 1138 del de Com. Véase *presas*.

Corte. *Suprema:* L. que le acordó el conocimiento de las causas de Hacienda; véase *causas*.
Causas de que debe conocer, i que son suplicables, para el efecto del modo de sustanciarlas; véase *súplica*.
Número de ministros que deben entrar a conocer en las causas definitivas, interlocutorias &; supremo decreto de 5 de julio de 1837; Bol. lib. 7.°, núm. 10, páj. 527.
De *Apelaciones:* en Concepcion i la Serena; L. de su creacion; véase *apelacion*.

Cosas. *Sagradas:* para su entrega i comercio; núm. 141, § 980. Véase *capilla*.
Juzgada. No la hai en causa ejecutiva; núm. 508, § 3972; núm. 625, § 6523: salvo el caso contenido al núm. 926, § 552; núm. 1475, § 1513. Véase *juzgamiento*.
Se admite igualmente, la sentencia de un juicio ejecutivo, que se objeta no producirla: núm. 1314, § 1513.
Se admite así mismo como excepcion a los derechos de cuatro herederos; habiendo sido representados solo, los de dos: núm. 1345, § 608.
Excepcion de...; véase *juzgada*. En cuanto a poder o no abrirse el juicio fallado ya, véase *sentencia*.
Su detalle en el Cód. Civ: art. 565 a 581.

Costas. Debe pagarlas el demandado que no contestó la demanda, aun cuando se le halle justicia en el pleito i gane la causa: L. 8.ª, tít. 7.°; i 10, tít. 22, part. 3.ª Núm. 52, § 823. Véase *rebelde*.

Costas.

En causa criminal: L. 1.ª, tít. 37, Lib. 12, Nov. Recop.

El Fisco no paga costas: núm. 953, § 1623; núm. 986, § 828.

En concurso: se mandan tasar las causadas en beneficio jeneral de los acreedores: núm. 961, § 1947.

Tasacion i aumento que se les hace: núm. 1038, § 1077.

El procurador o apoderado no es obligado a pagarlas i a responder de ellas personalmente, por la L. 27, tít. 5.º, part. 3.ª Núm. 98, § 691; núm. 1057, § 1953.

Véase en contrario, el auto acordado expedido últimamente, obligándolos a ello: núm. 1299 de la Gact. Véase *apoderado, procurador.*

Condenacion de id. que se inflije a unos MM. ejecutores. por haber omitido hacer firmar al notificado, en una dilijencia importante que lo requeria: núm. 1095, § 1258.

Al demandante temerario: L. 8.ª, tít, 22; 39 i 43, tít. 2.º, part. 3.ª; i 4.ª, tít. 19, Lib. 11, Nov. Recop.

Al demandado id: L. 7.ª i 8.ª, tít. 3.º; i 8.ª, tít. 22, part. citada.

Al articulista malicioso: L. 1.ª, tít. 7.º, Lib. 11, Nov. Recop.

En 2.ª instancia: confirmándose la sentencia alzada; L. 27, tít. 23, part. 3.ª; i 3.ª, tít. 19, Lib. 11 cit.

Devolucion que se ordena al injusto querellante de despojo; véase *despojo, espoliante.*

Costos. *De produccion:* de los bienes de los hijos i mujer del fallido, como reserva a su favor contra la masa concursada; art. 1363 del Cód. de Com.

Costumbre. Fuerza de lei que le da la 6.ª, tít. 2.º, part. 1.ª, mandando juzgar por ella en defecto: núm. 161, § 166.

El Cód. Civ. se refiere a ella al art. 2.º; i en el de Com. puede verse a su respecto, el 5, 6, 932, 938 i 954.

Cotejo. De *firma:* vale i hace fé cuando no es negada por *el mismo que la puso,* aun cuando lo fuere por un 3.º: núm. 419, § 2108; núm. 994, § 1126; núm. 1147, § 1174; núm. 1326, § 2197; núm. 1536, § 1358.

Parece oponerse a lo anterior, lo resuelto al núm. 1196, § 999.

I al contrario: al núm. 1113, § 2151 se acepta el *cotejo* i se le da valor, bien que acompañado de muchos otros antecedentes; aun *negada la firma por el presunto autor.*

Cotejo.
No reconocida ni negada, pero confirmada por otros datos, se da por auténtica: núm. 1530, § 1133. Véase *firma*.

Crédito. *Público:* Caja de...; su creacion i reglamento: Bol. lib. 3.°, núm. 10, páj. 504, setiembre 14 de 1827; i L. de 29 de diciembre de 1828, Bol. lib. 4.°, núm. 5, páj. 580.

Negociados sus billetes por un albacea con mengua de los intereses de un menor i sin intervencion judicial, es declarada válida la operacion i enajeracion: núm. 2551, § 438.

Se declara sin lugar la prescripcion opuesta por los MM. del Tesoro, por haber estado siguiéndose pleito sobre el crédito que aparece prescrito: núm. 1100, § 1998.

Valen los contraídos en la época de un concurso i que se cobran en otro posterior formado al mismo deudor: núm. 1131, § 400; pero nó los contraídos despues de un concurso i para valer en él: núm. 1131, § 401.

Valen igualmente los contraídos por el declarado en interdiccion cuando no se ha publicado el entredicho, en la forma debida: núm. 1131, § 401.

Dado en *garantía* a guisa de *pago o cesion;* véase *cesion; pago.*

Otro dado en id. a cambio de una hipoteca que se canceló: se declara inválido por no haberse entregado el título: núm. 1158, § 1743; perdiendo el acreedor hipotecario su crédito, por haberse formado concurso al deudor. Véase *prenda.*

El hipotecario no ha menester inscribir para que valga su cesion: núm. 1409, § 1253.

Se manda poner a remate uno constante de escritura pública, embargado por un acreedor del acreedor: núm. 1196, § 997.

De la mujer contra su marido, adquirido ántes de su matrimonio i cancelado en él; véase *mujer.*

En el Cód. Civ. pueden rejistrarse los arts. 2465 i siguientes; i en el de Com, 29; 835 i 1439 a 1453.

Crianza. Gastos de... mantencion, educacion &: núm. 1042, § 1342.

Para el efecto de cargarlos a la madre que los ha hecho por sus hijos, durante la indivision; o a estos últimos: núm. 1582, § 1972.

Criminal. Caso de duda sobre quién lo sea; véase *duda.*

Cuadrienio. *Legal.* Se preceptúa al art. 425 i 1691 del Cód. Civ.

Por haber espirado: se declara subsistente la obligacion de un *menor*, contraída en su menor edad; véase *menor.*

Cuádruplo. Pena de......, por defraudacion de alcabala; se da lugar a la condenacion: núm. 1584, § 2230.

Cuantía. De una demanda entablada por dos o mas sin ser solidaria: se atiende al valor de cada parcialidad, para decidir sobre la inadmisibilidad de la apelacion: núm. 1474, § 1732.

Cuarta. *Marital:* L. 7.ª, tit. 13, part. 6.ª Gact. núm. 77, § 295; núm. 1404, § 957. Véase *libras; maravedí; porcion conyugal.*

Cuartas en que se divide la herencia; art. 1184 i siguientes del Cód. Civ.

Cuasi. *Contrato.* Sálas, derecho real, tít. 22, lib. 2.°, tomo 2.°, núm. 16; i art. 2284 i siguientes del Cód. Civ.

Delitos. Id. id. id. id. id.; i art. 2314 i siguientes del Cód. Civ. Véase *delitos i......*

Cuentas. Juicios de......; deben juzgarse i resolverse en compromiso, conforme a la L. 9.ª, tit. 21, lib. 10, Nov. Recop.

De administracion de un fundo: cargos i reparos que pueden suministrar alguna luz sobre su mérito jurídico, en casos análogos: núm. 1380, § 4.° Véase *reparos.*

De un curador a su pupilo: núm. 957, § 1779. Véase *alcanze; curador.*

No se liberta de rendirlas el heredero a quien se ha eximido de tal obligacion; salvo, empero, su derecho: núm. 1538, § 1474.

En el Cód. de Com. pueden verse los arts. 93, 414, 507 a 511; i 602 a 619.

Para el efecto de rechazar las de la madre comun en lo relativo a gastos de la familia, poseyéndose proindiviso los bienes testamentarios sin concurrencia de algunos de los herederos: no se da lugar a los cargos de estos últimos; véase *proindiviso.*

En participacion; contrato de...... Véase *participacion.*

Culpa. Pueden consultarse a su respecto los arts. 143, 207, 582, 865, 908, 926 i 1431 del Cód. de Com.

Cuota. *Lítis*. Prohibido por la L. 14, tit. 6.°, part. 3.a. Se manda respetar, por no ser abogado el estipulante: núm. 967, § 131: prohibicion abolida ahora por el Cód. Civ.

Modo de regular la de una demanda entablada conjuntamente por dos o mas, a efecto de dar o nó lugar a la apelacion, segun su cuantía; véase *cuantía*.

De las acciones o cupones de la Sociedad en comandita: art. 492 a 506 Cód. de Com.

Cupones. De los accionistas a una Sociedad: art. 428 a 473, Cód. de Com.

Curador. Podian serlo la madre i la abuela, cumpliendo con lo exijido por la L. 4.ª, tit. 16, part. 6.ª Núm. 27, § 341.

Prohibicion que les impone la L. 1.ª, tit. 12, lib. 10. Nov. Recop.

Obligacion de rendir fianza, impuesta por el art. 375 del Cód. Civ.

Se exime de ella a un curador: núm. 1583, § 2060, al fin.

Entrometiéndose alguno a ejercerlo, sin discernírsele el cargo, se hace responsable con sus bienes; pero no queda afecto respecto de los acreedores; núm. 177, § 548. Véase *guardador*, *tutela*.

En el Cód. Civ. sobre materia de curadores, pueden verse los arts. 338 i siguientes; 373 i 377; i 494 i 1104 del de Com. en el caso a que se refiere.

Sobre responsabilidad i cargos que le afectan; rendicion de sus cuentas; abono declarado &; núm. 957, § 1779; núm. 1420, § 1871. I aun habiéndolas ya rendido, debe someterse a la fiscalizacion del otro nombrado despues que él: núm. 1377, § 2072.

A una mujer interdicta, se le nombra a su esposo: núm. 961, § 1938.

Corresponde la curatela al pariente mas próximo: núm. 966, § 87.

En cuanto a si puede el padre nombrarle a un hijo impúber a quien no le deja bienes algunos, véase *tutor*.

Caso de remocion: interinato que sobreviene: núm. 388, § 914.

Se le declara responsable de un dinero que prestó perteneciente al pupilo: núm. 1091, § 1037.

Lo mismo cuando se obliga sin expresar que lo hace como tal curador: núm. 1156, § 1613.

Respecto a abonar interes por saldo de cuentas en su contra: núm. 1261, § 1378.

Curador.

Jeneral: pide tambien la guarda de la persona del pupilo, encargada a otro, i se le manda dar: núm. 1671, § 1317.

De una herencia yacente: facultades respectivas, mas que ménos, i que se le disputan: núm. 1350, § 888. Véase *herencia.*

Abono extraordinario que se le declara, a mas de la 10.ª de los frutos, por ser extraordinarios tambien los servicios prestados: declaracion 23, del núm. 1414, § 1500.

Ad litem: no puede *recibir* válidamente lo de su pupilo; así que el que le paga, queda siempre obligado: núm. 853, § 1961.

Curanderos. Véase *médicos.*

Curas. Sínodo que se les aplica para que les sirva de cóngrua a los párrocos que sirven los curatos: núm. 178, § 576.

Supremo decreto relativo: Bol. lib. 14, núm. 6, páj. 394.

Personería que les incumbe para representar sobre los negocios del curato, sin necesidad de permiso o poder especial del Diocesano: núm. 1184, § 463.

Curicó. Su creacion en provincia: L. de 26 de agosto de 1865, Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 707.

D

Dacion. *En pago:* hai que pagar alcabala: núm. 76, § 245.

De un documento de 1000 $, para pagarse de 400 adeudados por el que lo entrega. Recibidos estos del suscritor del documento, i devuéltosele su *obligacion*, el que la dió en pago cobra los 600 restantes: se desecha su reclamo: núm. 1013, § 1939.

Dado. *A cuenta*, por el padre a los hijos; a efecto de computarlo en la particion: véase *donacion.*

Damnado. Ayuntamiento: *hijos de....*; art. 46 del Cód. Civ.

Daños. *Causados por animales:* L. 22, tít. 15, part. 7.ª Núm. 69, § 117.

Daños.

En el Cód. Civ. pueden verse en materia de daños los arts. 916 i siguientes; 1545 i siguientes; 1670 a 1680; i 2314 a 2334, en lo pertinente; i 93, 100, 152, 183, 191, 201, 245, 251, 265, 297, 312, 332, 379, 394, 404, 437, 464, 544, 564, 594, 628, 662, 666, 696, 701, 728, 732, 775, 786, 793, 847, 865, 873, 908, 941, 955, 960, 977, 983, 991, 1009, 1031, 1037, 1044, 1058, 1081, 1098, 1105, 1120, 1130, 1142, 1153, 1161, 1213, 1259, 1340, i 1357 i los que les siguen en lo que tengan relacion, del de Com..

I perjuicios: LL. del tít. 15, part. 7.ª; i arts. cit. del Cód.

Mandados restituir al falso querellante *de despojo;* véase *despojo, espoliante.*

Por sustraccion de especies estancadas; véase *indemnizacion.*

Por atropellamiento del Ferrocarril de sangre, de Santiago: se mandan abonar: núm. 1011, § 1809. Id. id. causados por id. con el fuego de la locomotiva en un sembrado: se desecha por lo que dice el núm. 1368, § 1729.

Por una retencion; se declaran sin lugar: núm. 1012, § 1867. Al contrario, se les da cabida, en el caso de una obra *denunciada* i *suspendida:* núm. 791, § 10459.

Por la caída casual de una muralla, fracturando a uno una pierna: núm. 1016, § 2138.

Por falta de unos derrames de agua, con que se arrendó un fundo; véase *aguas.*

Producido por hecho ajeno e ilícito: debe estarse al juramento del que lo sufrió, dice la L. 5.ª, tít. 11, part. 3.ª cit. al núm. 1153, § 1413, que absuelve a un administrador de Estanco de lo que le faltaba, por haberle saqueado unos revolucionarios.

Décima. De los Tutores i Curadores: art. 526 i siguientes del Cod Civ.

Decision: prévia, sobre la propiedad de ciertos bienes de la *masa partible*, por la justicia ordinaria; suspendiéndose aun la particion cuando fueren mui cuantiosos: art. 1331 del Cód. Civ. Núm. 1374, § 1931.

Declaracion, declarar. La L. 3.ª, tít. 7.°, part. 3.ª, detalla las personas a quienes debe tomarse en su casa i extra tribunali; i tanto ella como la 35, tít. 16, part. cit. obliga a todos a declarar, salvo los que exceptúa.

La 11, tít. i part. cit. detalla los que no pueden ser apre-

Declaracion, declarar.

miados a declarar unos contra otros: núm. 1371, § 1858; i art. 144 de la Constitucion. Se ordena sin embargo, declarar a unos hijos contra su padre, por no constar del proceso, que en el juicio se comprometa la mayor parte de sus bienes: núm. 1430, § 2381.

Informal: Gact. núm. 120, § 284.

Falta de autorizacion; véase *falta.*

De testigos, para presenciarla aquel contra quien se aducen: núm. 160, § 124.

De id. en países extranjeros; véase *exhorto.*

De id. en causa criminal; debe tomarlas el juez por sí mismo; salvo que residan en pueblo distinto; en cuyo caso corresponde al juez del *lugar.* En causas civiles, solo cuando las partes lo pidan: art. 28 del Reglamento de Justicia, cit. al núm. 1428, § 2259.

Por cartas, no vale, dice la L. 31, tít. 16 cit.

De jueces *subalternos.* Deben darla en la forma prescrita para los simples ciudadanos: Supremo decreto de 25 de julio de 1838; Bol. lib. 8.º, páj. 31.

De sentencia: L. 3.ª, tít. 33, part. 7.ª

Falsa, alegada como tacha: se declara tal; véase *tacha.*

De un marido; de haber aportado tánto o cuánto al matrimonio: se declara no perjudicar a su esposa: núm. 1005, § 2346.

De id. de haberse comprado una casa con bienes de la mujer: no se admite, i se declara de la Sociedad conyugal; núm. 1585, § 2355.

De haber comprado una casa para sí i sus hijos: se declara que no puede alterarse tal declaracion, para no perjudicar, i al contrario poder beneficiar a otro hijo nacido despues de ella, a la madre: núm. 1092, § 1091.

De *quiebra:* declárase tal; núm. 1504, § 512.

De hijo natural; no se invalida aunque se revoque el testamento en que se hacia, sin decir nada de tal hijo: núm. 1125, § 156.

Id. id. no puede revocarse; véase *adiciones, compraventa, escritura pública, instrumento público i reconocimiento;* en lo que conciernan.

Del art. 19 de la L. de 13 de setiembre 1866, relativa al papel sellado: Bol. lib. 35, núm. 4, páj. 79, abril 8 de 1867.

De *guerra* a la España; véase *guerra.*

Declaratoria: *De pobreza:* § final de la Gact. núm. 26; i núm.

Declaratoria.

1362, § 1462, sobre esta materia. Véase *autos acordados, lei, pobreza, privilejio.*

La L. 7.ª, tít. 19, lib. 5.º de la Nov. Recop. ordena la presentacion de un nuevo testigo en las declaraciones de pobreza otorgadas i venidas de afuera.

No hai necesidad de notificar al *representante fiscal* cuando hai oposicion de parte: núm. 1463, § 1322.

Al núm. 600, § 1727 se sanciona la doctrina, de que puede paralizarse el progreso de un juicio, ínterin se halle pendiente la tal declaratoria; i se cita la L. 3.ª, tít. 20, lib. 11 Nov Recop.

Al núm. 1044, § 1430 se falla, que el que obtiene en el juicio, no paga costas sin embargo, ínterin no mejore de fortuna. Véase a este respecto el Auto acordado de la Exma. Corte de 5 de diciembre de 1867; Bol. lib. 35, núm. 12. Véase *pobre.*

Para el efecto de pagar o nó *las costas* hecha *ántes* de obtener el privilejio: se declara que no deben pagarse ínterin no *mejore de fortuna* :núm. 1052, § 1752.

A favor de un *concurso pobre:* véase *concurso.*

Autoridad ante quien debe pedirse: véase el § 83 de la L. 11, tít. 24, lib. 10, de la Nov; el Auto acordado de 1.º de octubre 1798; i el de 6 de octubre, 1863, expedido por la Exma. Corte, e inserto al Bol. lib. 31, núm. 10, páj. 502.

De sentencia. Véase la L. 3.ª, tít. 33, part. 7ª; i 15, tít. 23, part. 3.ª sobre apelacion que puede entablarse de la que se diere.

De un compromisario ausente; debe darla el juez ordinario, i nó otro compromisario: núm. 1270, § 1752. Véase *auto acordado.*

Declinatoria. En causas de herencia: núm. 1079, § 395.

Resuélvese sin lugar una, al núm. 1164, § 2143. Id. otra, en razon a la naturaleza del juicio; pero que revoca el Tribunal por causa de residencia o domicilio: núm. 1349, § 811. Véase *competencia, domicilio, incompetencia.*

De reivindicacion, para el efecto de radicar el juicio: Véase *reivindicacion.*

En razon de la *localidad* del fundo, materia del litijio; se acepta i desafora el juez; núm. 1382, § 27.

Defecto. *En las declaraciones* de testigos por los encargados de tomarlas, sin culpa del interesado; se mandan subsanar, aun fuera del tiempo: núm. 1059, § 2053.

Defensa. *Justa defensa*; contra el que ataca: LL. del tit. 21, lib. 12 Nov. Recop. Véase *justa defensa*.

De las causas fiscales: cuándo corresponda al Fiscal o a los Jefes de oficina de hacienda: Supremo decreto de 22 de noviembre de 1847; Bol. lib. 15, núm. 11, páj. 249.

Defensor. *De obras pías:* sobre sus atribuciones i facultades; véase la L. 5.ª, tít. 25, lib. 11, Nov. Recop.

Sobre abono por asisten cia a inventarios i costos de viajes: núm. 1473, § 1695.

De menores, ausentes, i *obras pías:* Supremo decreto relativo a ellos de 6 de mayo de 1862, Bol. lib. 30, núm. 5; L. de 18 de agosto id, Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 66; i Auto acordado de la antigua Real Audiencia, que puede rejistrarse al núm. 12 de la Gaceta.

Su asistencia a los inventarios de id; véase *inventario.*

Defraudacion. *De intereses fiscales*: resoluciones sobre la materia, al núm. 1100, § 1494 i 1497; núm. 1111, § 2030.

Condenacion aun administrador de Estanco por id: núm. 1584, § 2105.

De alcabala: pena que se impone; véase *pena.*

Déficit. En el Cód. de Com. hacen al caso los arts. 463, 464 i 1501. Véase *cesion, quiebra, &.*

Dejacion. Diversas disposiciones a este respecto, a los arts. 563, 600, 884, 1282, 1284 i 1312, Cód. id.

Se declara sin lugar, al núm. 1477, § 1871. Véase *abandono.*

Delacion. Véanse sobre ella, las LL. del tít. 33, lib. 12, Nov. Recop.

De herencia o legado: art. 956 i sigüientes del Cód. Civ.

Delegacion. Del cargo de albacea: es prohibido; art. 1280, Cód. Civ.

Delitos: *Leves:* los clasifica la L. de 13 de marzo de 1837, Bol. lib. 7, núm. 9, páj. 598; i la de 12 de setiembre de 1855: Bol. lib. 23, núm. 9, que niega la apelacion en ellos.

Políticos: en cuanto a su responsabilidad civil; véase esta palabra: i la voz *lei.*

Cometidos en alta mar: no corresponde su conocimiento a las justicias de Chile: núm. 1088, § 833.

Delitos.

Id. fuera del territorio: se manda sobreseer: núm. 1153, § 1442; núm. 1157, § 1676.

I *cuasi delitos:* art. 2314 i siguientes del Cod. Civ; i 865, 872 i 887 del de Com. Véase *cuasi delitos, fraude.*

Demanda, demandado, demandante. *Debe interponerse ante aquel juez* que *ha poder de juzgar al demandado,* dice la L. 32, tít. 2.ª, part. 3.ª Véase *domicilio.*

Se declara que debe intentarse en el lugar *designado* para el pago: núm. 1091, § 1042.

Pidiéndose en ella mas de lo adeudado;—en *otro lugar* que el convenido;—o *ántes del plazo,* se incurre en la sancion de la L. 45, tit. 2.ª, part. 3.ª: Glosa 4.ª de Gregorio López a la L. 43, de suma importancia.

La falta de contestacion es causa de nulidad, por disposicion de la L. 5.ª, tít. 26, part 3.ª

I por la L. 1.ª, tít. 6.º, lib. 11, Nov. la incontestacion se tiene por *confesion.*

Especificacion que debe hacerse de la cosa demandada; al tenor de las LL. 15, tít. 2.º, part. 3.ª; i 4, tít. 3.º, lib. 11, Nov. Recop. *Documentos* que deben acompañarse; véase mas abajo.

Se admite la dilatoria de incontestacion, hasta que no se aclare, detalle i explique mas: núm. 1437, § 191.

Sobre *poder contestarla,* aun pasado el término, véase *contestacion.*

Sobre *poder modificarla,* despues de contestada; véase *lítis;* i núm. 834, § 1086. Id. id. no estando contestada: núm. 1013, § 1919. Sobre esta doctrina no hallamos lei expresa. Se ha citado jeneralmente la 2.ª, tít. 16, part. 3.ª; pero habla de un caso mui diverso. Curia Filípica 1. p. § 11, núm. 19. Véase la L. 7.ª, tit. 10, part. cit.

Deben acompañarse con ella los documentos que la apoyan: núm. 1066, § 2521 que cit. las LL. 1.ª, tít. 3.º; i 1.ª i 2.ª, tít. 7.º, lib. 11, Nov. Recop.

Criminal, de un padre por su hijo: se le deniega la *representacion;* véase esta voz.

En una herencia: debe dirijirse contra todos los herederos: núm. 1097, § 1353.

Efectos que produce su notificacion judicial en la cesion de derechos litijiosos: art. 1911, Cód. Civ.

En la prescripcion: art. 2503 id. i 762 del de Com. Pueden verse ademas en este último, el 544, 1066, 1203, 1529 i 1532.

Demanda, demandado, demandante.

Siendo demandado alguno, i perdida por su culpa la cosa demandada, es obligado a pasar por lo que jurase el actor que valia; pero queda libre si no tuvo culpa: L. 20, tít. 2.ª, part. 3.ª; i 6.ª, tít. 14, part. 6.ª

Se puede obligar al demandado, a que rinda fianza,—quando *non fuere raigado en la tierra*, dice la L. 41, tít. 2.°, part. 3.ª cit. Véase *arraigo*.

Ántes de entablarse la demanda, debe el demandante *catarse* del modo que previene la L. 39, tít. 2.°, part. cit; pena de costas. Véase *artículo*.

Se puede obligar a interponer demanda, en los casos dichos en la L. 47, tít. 2.°, part. cit.

No puede ser demandante el marido contra la mujer, ni vice-versa; salvo en casos señalados: L. 5.ª, tít. 2.°, cit. al núm. 957, § 1788.

Para los casos de poder reiterarla, por haber concurrido *cartas o pruebas falsas*; véase *sentencia*.

Demente. En el Cód. Civ. puede verse algo relativo, al art. 456 a 468; i art. 611 del de Com.

Demolicion. De edificios en Santiago: Ordenanza relativa de 24 de diciembre de 1868, Bol. lib. 36, núm. 12, páj. 461.

Denegacion. De justicia; supremo decreto de 25 i 28 de setiembre de 1837, Bol. lib. 1.°, núm. 11, páj. 546 i 547 que para condenar a un subdelegado, se citan al núm. 1205, § 1508. Véase *vejaciones*.

Denuncia, denunciante, denuncio. De *minas:* por *despueble;* núm. 165, § 259; núm. 998, § 1271. Véase *despueble, minas*.

Ántes de los cuatro meses que requieren los arts. 8.°, tít. 6.°, i 13, tít. 9.° de la Ordenanza de minería: núm. 1326, § 2198.

Se declara sin lugar uno de esta especie, por haber el *denunciante* dejado pasar dos años sin ajitarlo: núm. 1330, § 26. I al contrario, se da lugar a otros denuncios análogos, por no haber el *denunciado* ajitado las dilijencias i *terminádolas* en 4 meses: núm. 1474, § 1731.

Para el efecto de preferir uno de dos; no habiendo trabajado el primero de ellos el tiempo en que debió hacerlo: núm. 1172, § 2612; núm. 1193, § 879; núm. 1257, § 1249; núm. 1401, § 740; en que se falla por analojía, respecto

Denuncia, denunciante, denuncio.

al plazo; no detallándose en la Ordenanza, el en que deben construirse los hornos de fundicion, por el denunciador, que es el punto de la materia.

Se da preferencia a otro posterior sobre un primer denunciante, por no haber éste, habilitado *labor;* sin embargo de alegarse ser de *temporada* la mina: núm. 1438, § 232.

Por *falta de posesion:* no basta; i debe probarse conjuntamente que la mina no ha sido trabajada durante el término legal: núm. 1202, § 1336.

Por *inconcurrencia:* núm. 182, § 720; núm. 249, § 1497. Véase *inconcurrencia.*

Por un *administrador*; véase esta palabra.

Por los *sirvientes o trabajadores* de la mina que se denuncia: núm. 1476, § 1815.

El denunciante que, teniendo *compañía,* no expresa esta circunstancia al hacer su pedimento, pierde su parte: art. 6.o, tít. 7.o de la cit. Ordenanza; i núm. 1370, § 1838.

De bosques: núm. 988, § 911; núm. 1066, § 2499.

Por el que *no es minero;* no se admite esto como tacha; así como tampoco la circunstancia de *la mucha distancia* del establecimiento; ni la de *preexistir* otro denuncio: núm. 1381, § 2280.

Se *deroga* la Ordenanza de minería en punto a denuncio de bosques, al Bol. lib. 39, núm. 7, páj. 280.

Para el efecto de *medir* las pertenencias; núm. 1145, § 1115.

De *aguas*: núm. 1292, § 621. Respecto al denuncio de *aguadas* rijen las mismas disposiciones que para el de las minas: núm. 1122, § 64.

De *escorial* i *trapiche*: núm. 1219, § 2219; núm. 1503, § 500.

De *obra nueva:* diversos casos; véase *obra nueva.*

En un despojo; calificado de *obra nueva:* no se admite, por haber trascurrido mas de un año: núm. 1421, § 1901.

De *contrabando;* para el pago de los *derechos* del denunciante: núm. 1088, § 832

De *defraudacion* al Fisco: id. id: núm. 182, § 706.

De *terrenos vacuos:* id. id: núm. 1001, § 1364.

En el Cód. Civ. pueden consultarse sobre esta materia en jeneral, los arts. 624 a 639; i 930 a 935; i en el de Com. el 1158 a 1166.

Dependientes. Puede verse algo sobre ellos, en los arts. 57, 237, 325 i siguientes, i 342 a 347 del Cód. de Com.

Depositario, depósito. *Prohibicion* de serlo el *escribano* de la causa; véase *escribano*.

Depósito *previo* de lo adeudado i cobrado por el Fisco: art. 4.° de las *Adiciones* al Código de Intendentes; i Supremos decretos de 28 de febrero i 21 de junio de 1825, i 20 de noviembre de 1826. Pueden verse ademas, en lo pertinente, las LL. de 25 de julio de 1834, i 26 de id. de 1842; i art. 484 del Cód. Civ. Véase *Fisco, secuestro.*

De una cosa comprada i dejada en depósito: se declara sin lugar; véase *venta.*

Al depositario de una casa se le declara sin responsabilidad por los cánones que no cobró i se perdieron; por no probarse que los recibiera: núm. 1023, § 342.

Se declara bien hecho un depósito i deben cesar los efectos de una deuda: núm. 1090, § 945.

En poder de un *quebrado*, ciertas especies que se dicen vendidas: se declara verdadero depósito i manda devolver como tal; núm. 1417, § 1683.

Devolucion de id: se deniega por lo que se indica al núm. 959, § 1845.

Se manda pagar, al contrario, el valor de una boleta de depósito, aun estando el deudor con esperas: núm. 992, § 1015; núm. 1107, § 1858. Véase *especies conocidas.*

Intereses sobre id; se deniegan: núm. 888, § 1120.

Derechos que pretende el depositario, sobre los censos que cargaban en la cosa depositada i vendida: se le rehusan; véase *censos, secuestro.*

Para el caso de adjuntársele un interventor, por creerse al depositario inintelijente i sin capacidad para administrar una hacienda, objeto del depósito: núm. 1279, § 44.

De una herencia *yacente:* depósito de sus fondos que se ordena hacer en las arcas fiscales; contra lo preceptuado en la L. de 25 de julio de 1834, Bol. lib. 6.°, núm. 5, páj. 310, que al inciso 10 del art. 1.°, solo lo preceptúa, despues de dos años de la muerte del intestado; i art 484 del Cód. Civ. Núm. 1396, § 487.

Traslacion a las arcas de la casa de Moneda, de los que por lei se hacian en la Tesorería Jeneral: Supremo decreto de 17 de diciembre de 1849, Bol. lib. 17, núm. 12, páj. 174; i enero 21 de 1861, Bol. lib. 29, núm. 1, páj. 329.

Judiciales. Aviso que deben dar los JJ. de letras, de los mandados hacer en las Tesorerías o Tenencias de MM: Supremo decreto de 6 de abril de 1870, Bol. lib. 38, núm. 4, páj. 107.

Depositario, depósito.

Depósitos i consignaciones: compañía de...; su institucion, estatutos &; Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 345.

En el Cód. Civ. se trata sobre esto, en los arts. 2211 a 2257; i en el de Com. en el 807 a 812.

Derecho: *Romano;* véase *Leyes Romanas.*

Cesion de... Véase *cesion.*

De acrecer, en un fidei-comiso: se interpreta i declara tal, al núm. 934, § 977.

Adquiridos o nó despues de la vijencia del Cód. Civ; en *filiacion, herencia &*; núm. 957 § 1777.

De maternidad, adquiridos ántes de la id, id, id; para suceder a un hijo natural: núm. 984, § 746.

Hereditarios de la mujer, en concurrencia con un hijo lejítimo. Véase *herencia.*

Litijiosos; para el efecto del retracto que autoriza el art. 1913 del Cód; véase *litijiosos.*

De un depositario, sobre los censos que cargaban en la cosa depositada i vendida con su intervencion. Véase *censos.*

De albaceazgo, para obtener preferencia: véase esta palabra.

De agua; véase *agua.*

De internacion: a los *minerales* extranjeros; véase *minerales.*

Ignorancia de... Véase *ignorancia.*

En el Cód. Civ. se trata bajo diversas formas sobre materia de derecho, a los arts. 131 i siguientes; 219, 243, 276, 576 i siguientes; 750, 780, 889 i siguientes; 1147, 1154, 1445 i siguientes; i 1911 a 1914. I en el de Com. 66, 284 a 289, 300 i 301, 835 i 839, 1805 i 1500.

Derogacion. De las leyes: art. 52 i 53, Cód. Civ; i final de éste i del de Com.

Desahucio. Cuestion relativa sobre la materia, i notificacion que debe hacerse; núm. 1154, § 1479, i art. 1951 i siguientes del Cód. Civ.

No se dá lugar al que se pretende por un arrendatario que arrendó por tiempo determinado, pero que siguió despues tácitamente: núm. 1427, §§ 2205 i 2208.

A uno que fué desahuciado se le obliga a pagar el doble cánon con que se le intimó si no desocupaba la casa; por el demas tiempo trascurrido despues de vencido el estipulado: núm. 1475, § 1779.

Desaparecidos. Mándase dar a sus parientes, posesion definitiva de unos bienes: núm. 996, § 1841.
Reglas relativas a ellos: art. 80 i siguientes, Cód. Civ; i 576 del de Com.

Descubrimiento. De dinero *enterrado;* Véase *hallazgo*.
De una testamentaría acéfala por muerte del albacea sin desempeñar su cargo ni imponer una obra pía: se acuerda un premio al descubridor, i ordena la inversion que debe hacerse: núm. 445, § 2726.

Descuento. Los abonos, i aun el pago total de un documento descontado, no salvan al deudor para con el tenedor, aun cuando el endosatario primero, asegure haber recibido su valor i canceládolo: núm. 177, § 542.
Se resuelve lo contrario: núm. 901, § 2197. En lo relativo, véanse las palabras *abono, dividendo, endoso, pagaré a la órden, quitas, tanto* p% , &.
Interpretacion del modo de deber de hacerlo en una estipulacion al caso, respecto de un capital que gana intereses: se declara que no deben descontarse los estipulados por vencerse, como lo pretende el deudor demandante; i ademas otros tantos por el adelanto del capital, sino solo los primeros: núm. 1583, § 2050.

Desembarque. De menor cantidad de efectos que los embarcados en el puerto de partida, sin prueba de haberse trasbordado con destino al extranjero; no caen en comiso, sino que pagan 25 p% de multa sobre el valor de lo que faltó: núm. 1334, § 200.

Desercion, desertor. *Del recurso:* núm. 37, § 531; segun el cual, solo tiene lugar, cuando el recurso admite expresion de agravios.
De soldados: núm. 14, § 73; núm. 39, § 608.
No se comete en el caso que indica el núm. 154, § 36; núm. 161, § 168.
De un oficial: núm. 936, § 1013; núm. 1455, § 985; núm. 1466, § 1450, imprevisto en la Ordenanza, se dice.
Al reo de 2.ª desercion que no se ha juzgado por la 1.ª, se le reputa desertor de *sola una:* núm. 962, § 2005.

Desheredamiento. Declaracion suprema sobre la materia; Bol. lib. 22, núm. 11, páj. 420.
Trátase de esto, en los arts. 1207 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 1369, § 1776.

Desistimiento. De *apelacion.* Puede i debe otorgarla el juez a quo: núm. 1111, § 2048.

No perjudica a la adhesion, la apelacion que puede hacer el *apelado:* núm. 176, § 530.

De una *acusacion;* se da lugar al de un querellante de injuria propia, contra el fallo de 1.ª instancia que lo denegaba: núm. 1446, § 558.

Deslindes. Derecho del que hace una cerca para obligar al colindante que le abone la mital de su valor, aun sin pacto preexistente: núm. 212, § 186.

Juicio práctico que se decide sobre ellos: núm. 905, § 2365; núm. 1330, § 28. Véase *cierro;* i art. 842 i siguientes del Cód. Civ.

Entre Chile i Bolivia; véase *lei de...*

Despacho. Al extranjero: Véase *exhorto.*

De los Juzgados; horas de... Véase *feriado.*

En el Cód. de Com. se sanciona algo, al art. 843 i 902.

Despojo. LL. del tít. 34, lib. 11, Nov. Recop: art. 916 i siguientes del Cód. Civ; i núm. 3, § 12; núm. 11, § 15; núm. 827, § 753; núm. 891, § 1211; núm. 943, § 1266; núm. 949, § 1485; núm. 951, § 1560; núm. 976, § 436; núm. 1112, § 2121; núm. 1421, § 1904; núm. 1583, § 2044.

Los arrendatarios, así como todos los que son solo meros tenedores, no tienen accion a él: núm. 277, § 681. Se acepta al contrario, al núm. 366, § 529 en directa oposicion. I solo para el efecto de la mera restitucion de las cosas al *statu quo:* núm. 1089, § 896. Pero no cuando *no hubo violencia;* véase *detentador.*

Se admite al que le falta algun requisito exijido por el art. 916 del Cód. Civ; con arreglo al art. 928. Núm. 1396, § 508.

No tiene lugar en él la *contraquerella;* véase esta palabra. Núm. 1156, § 1607.

I se ampara al espoliante, en la posesion, por lo que se dice al núm. 1125, § 150.

Suspension del pago de costas en él, hasta la decision del juicio principal: véase *costas.*

Id. del auto restitutorio; por hallarse pendiente una *denuncia:* núm. 1154, § 1481.

Se desecha por *haber poseido el espoliante, mas del año* que exije el art. 920 del Cód. Civ: núm. 1103, § 1650; núm.

Despojo.

1174, § 34. En otro caso, por haber el espoliado hecho una obra en terreno del espoliante, sin *anuencia suya:* núm. 1271, § 1794; núm. 1392, § 346 i 348.

Se admite, al contrario, al que aun *no ha poseido el año* que preceptúa el art. 918: núm. 1162, § 1991. I al contrario, se desecha por igual razon: núm. 1421, § 1907; núm. 1444, § 489.

Se declara que ha debido ser de *obra nueva*, el interpuesto sobre el cierro de una *divisoria*, apoderándose de terreno ajeno: véase *denuncio.*

Se acepta a unos pescadores, aun en terreno *fuera del límite* que les está demarcado para ejercer su industria: núm. 1034, § 902.

En materia de caminos se remite a la Junta respectiva; en modificacion del art. 26 del Reglamento de Justicia, que abolió todo fuero para la restitucion al *statu quo:* núm. 1081, § 504.

Se resuelve en contra de la anterior doctrina, pero por distinto tribunal, al núm. 1397, § 549. Véase *caminos.*

Falso denuncio de id; esto es, probádose que fué falso, en el juicio plenario: núm. 1145, § 1099 en que se mandan restituir las costas; véase *espoliante.*

La *accion reservada* al espoliante no es para probar en juicio ordinario, *que no hubo despojo;* sino *el derecho* a la cosa restituida; núm. 1088, § 851; núm 1113, § 2124.

Ejecutado por la autoridad administrativa: se declara incompetente el juez letrado, contra disposicion expresa del cit. art. 26 del Reglamento de justicia: núm. 1583, § 2078.

Despueble. Denuncio de minas por id: se da lugar: núm. 1095, § 1276.

Id. por *abandono:* núm. 1206, § 1570; núm. 1236, § 305; núm. 1347, § 705.

La pérdida que por él sanciona el art. 13, tít. 9.° de la Ordenanza al que no trabaja *ocho meses en un año,* se entiende solo respecto de aquellas minas en que puede mantenerse trabajo diario i constante sin nieves por ejemplo, que lo impidan &: núm. 1422, § 1972; véase *denuncio.*

Detencion: véase *retencion.*

Detentador. No puede implorar el beneficio que el art. 928 concede a los meros *tenedores* de la posesion, cuando no interviene *violencia:* núm. 1184, § 461; núm. 1490, § 102; núm. 1505, § 532.

Desrrielamiento del Ferrocarril central, causando una muerte: condena que se impone: núm. 1579, § 1730.

Deuda, deudor. *Nacional interior*: disposiciones relativas a ella: 1.° Supremo Decreto de 12 de julio de 1827: 2.° L. de 17 de noviembre de 1835. 3.° Decreto de 14 i 22 de febrero de 1837; i 4.° Supremos decretos de 3 de abril i 17 de julio de 1839. Véase *consolidacion, secuestro.*

Lei de consolidacion últimamente sancionada, Bol. lib. 21, núm. 9, páj. 280 i 371. Núm. 955, § 1699; núm. 1384, § 84; núm. 1385, § 104.

Peruana. Se da por cancelada: Bol. lib. 24, núm. 5, páj. 79; a virtud de la convencion que se rejistra al Bol. lib. 18, núm. 1, páj. 177.

Es nula la contraída por el deudor *próximo a quebrar*: art. 2467 i 2468, Cód. Civ; i 1373 i siguientes del Cód. de Com. Véase *quiebra.*

Confesada en un testamento; se reputa *legado* i declara sin lugar por haber muerto la supuesta acreedora, ántes que el testador: núm. 1042, § 1338.

A cuál debe imputarse lo dado a cuenta: art. 1590 i siguientes del Cód. Civ; i 121 del de Com.

Contraída por una mujer casada, sin licencia de su marido, se manda respetar i abonar por él: núm. 950, § 1526. Al contrario se declara nula otra igual, al núm. 1016, § 2144.

Hereditaria, pospuesta a una testamentaría, por no haberse implorado el *beneficio de separacion:* núm. 1099, § 1463.

Id. su pago, modo de hacerse, &; art. 1354 a 1377, Cód. Civ.

En documento privado; se desecha por no encontrarse suficientemente comprobada segun la L. 119, tít. 18, part. 3.ª: núm. 1240, § 438. I al contrario, al núm. 1240, § 442, se declara valedera, por no haberse negado la firma directamente.

Fallido, fraudulento, &; núm. 157, § 92; núm. 1151, § 1347; núm. 1379, § 2209. Véase *quiebra fraudulenta.*

En mora; pena de intereses que se le mandan abonar: núm. 900, § 1483. Véase *intereses, mora;* i art. 1551 i siguientes del Cód. Civ.

Id. id. para el pago del interes penal: véase *mora.*

Fiscal: Debe consignar el valor de la deuda ántes de seguir el pleito: núm. 587, § 5702; i Supremo decreto de 28 de febrero de 1825, Bol. lib. 2.°, núm. 10, páj. 271. Véase *depósito.*

Deuda, deudor.

No se abona *diario* al preso por *deuda fiscal:* declaracion de 26 de setiembre de 1838, Bol. lib. 8.º núm. 9, páj. 41.

Apremiado personalmente, despues de hecha cesion de bienes; véase *apremio, cesion, excarceracion.*

Solidario: circunstancias para darlo por libre; núm. 966, § 86.

¿Dónde debe hacerse el pago? véase *domicilio.*

Alzado: se le absuelve; véase *alzado, fraudulento.*

Acusacion que puede hacerle cualquier acreedor, no obstante la mayoría que pretende sincerarlo; véase *acusacion.*

Para el efecto de compensar contra un crédito cedido, cuya cesion se opuso; véase *cesionario, compensacion.*

Oculto; puede nombrársele un curador que responda i continúe el juicio: núm. 1321, § 1891.

Insolvente, o que pone a peligro los intereses de 3.º: se le obliga a devolver lo tomado en préstamo, o a rendir fianza: núm. 1354, § 1110.

Beneficio de *competencia* de que goza; véase *cesion de bienes.*

Impedido de comparecer personalmente a efectuar un reconocimiento; véase *reconocimiento.*

No obstante gozar el anterior beneficio, se declara que debe pagar, por haber mejorado de fortuna: núm. 1311, § 1367.

Abolicion de la prision por deuda; véase *prision.*

Devolucion. *De alcabala*, por distracto, disolucion, nulidad, &, del contrato que la motivaba; o dividendos pagados a la Caja hipotecaria; véase *alcabala.*

De *costas;* al querellado injustamente de despojo; véase *despojo, espoliante.*

Diarios. Véase *Impresos.*

Diccionario. *De las Partidas:* núm 50 a 57 de la Gact.

Dieta. A un diputado que demanda al Fisco por su pago, por haber venido de *afuera*, no obstante ser empleado público: se le deniega; núm. 1380, § 2225. Véase sobre la materia, el Supremo decreto de 20 de octubre de 1824, Bol. lib. 2.º, núm. 7, páj. 254; i L. de 23 de noviembre de 1830. Bol. lib. 5, núm. 8.º, páj. 135.

A los injenieros civiles; véase *injenieros.*

Diezmo: Supremo Decreto de 8 de julio de 1838: Bol. lib. 8.º, núm. 6, páj. 28; i núm. 511. § 4024. Véase *contribuciones.*

Dilaciones: En materia de justicia; véase *vejaciones.*

Dilapidaciones: Se declara no haberla, por no haberse probado el monto de lo dilapidado: núm. 1096, § 1309. Para obtener un convenio: declárase al contrario; véase *convenio, deudor.*

Dilijencia. *De remate:* en el *protocolo* de instrumentos públicos; en lugar de la que se agregaba sinplemente en autos; Bol. lib. 26, núm. 4, páj. 143. Véase *autos acordados.*
Vicios que se oponen a ella; culpa en que se incurre; su denominacion: art. 44. Cód. Civ.

Dinero: El proveniente de cosa hipotecada conserva el privilejio de la hipoteca; i aun puede exijirse ántes de terminado el concurso: núm. 1111, § 2056.
De *menores*; empleado en la compra de una casa: se desestima: núm. 1240, § 434.

Diplomáticos. Véase *ajentes diplomáticos.*

Diputados. Número que debe elejirse conforme a la lei del caso que puede verse en la palabra *lei.* Los 53 departamentos en que se subdividen las quince Provincias en que se halla actualmente dividida la República, dan 96 propietarios i 64 suplentes.
Cuestion sobre *dieta* de un id., por venir de *fuera* de la capital; pero siendo empleado público; véase *dieta.*
Inasistentes. Pena que les impone la L. de 1.º de mayo de 1828. Bol. lib. 4.º, núm. 2, páj. 531.
De *minas*, véase *minas.*

Direccion. Documento sin *ella:* se presume i declara del que lo posee: núm. 1536, § 1358, 6.º considerando.

Discordia. *De votos*, en los JJ. al sentenciar: debe estarse por la opinion de los que mas favorecen al reo: L. 18, tít. 22, part 3.ª I esto, aun en la decision para *capitular* a un Juez acusado; véase *acuerdo.*

Disfrute. De *minas, sin licencia*; no es bastante para perderla; núm. 1415, § 1571.

Disidentes. Matrimonio de...; véase *matrimonio*.

Disolucion. De una Sociedad, por falencia de uno de los socios: art. 2098 i siguientes del Cód. Civ; i 407, 408, 415 i 465 del de Com. Véase *Sociedad*.

De la Sociedad conyugal; véase *capitulaciones matrimoniales*.

De matrimonio: art 120 a 123 del Cód. Civ.

Dispensa. De impedimentos *dirimentes;* véase *impedimentos, matrimonio*.

Diversiones. Públicas i privadas: LL. del tít. 23, lib. 7.° Nov. Recop; una de las cuales sobre teatros, se cita al núm. 132, § 630; i L. del Congreso nacional de 24 de julio de 1834; Bol. lib. 6.o, núm. 6, páj. 314.

Versándose sobre contrato referente a teatros, conoce la Justicia ordinaria, i no el juez especial: núm. 1538, § 1469.

Dividendos: Modo de pagarlos, saldarlos &. Véase *tanto* p.

A la Caja hipotecaria, por amortizaciones para el efecto de pagar o nó alcabala por su valor; de corresponder o nó al comprador, cuando nada se advierte &; véase *amortizacion;* i arts. 463, 1452, i 1503. Cód. de Com.

Dividua: *Confesion;* véase esta palabra.

Division. *En hijuelas:* de un fundo que no admite cómoda particion; véase *hijuelas*.

Divisoria. Pared; *ruinosa;* véase *pared*.

Documentos. Para probar con ellos despues de hecha la prueba i pasado el término. L 1.a, 2.a i 3.a, tit. 7.°; i 1.a, tít. 13, lib. 11. Nov. cit. por Febrero al lib. 3.°; tít. 2.°, cap. 14, § 3.°

Sin *direccion:* véase *direccion*.

Privados; véase escrituras *privadas; pagarées a la órden*.

Autorizados por un inspector: i conteniendo *donacion*, se declaran nulos: auto de la Real Audiencia de 25 de setiembre de 1799; i L. 2.ª i 10, tít. 12, lib. 3.° del Fuero Real cit. al núm. 1112, § 2107. Véase *cotejo de firma*.

No *reconocidos i negados* por el mismo que los firmó: no valen; L. 119, tít. 18, part. 3.ª Núm. 168, § 327. Al contrario;

Documentos.

se da valor a una carta negada por su autor: núm. 1381, § 2281 i 2288.

No surten efecto sino desde su presentacion en juicio; por consiguiente le prefieren en un concurso, otros posteriores: núm. 1099, § 1461; núm. 1148, § 1196; núm. 1171, § 2566; núm. 1198, § 1168; núm. 1383, § 64. Sin admitirse en abono, un pago hecho por un deudor a un apoderado cuyo *Principal* habia muerto; por *suponerse* hecho cuando ya no vivia; que es la época en que se ha producido el recibo: núm. 1366, § 1648.

Negados por otro que su autor, valen si no se prueba su falsedad: núm. 419, § 2108; núm. 994, § 1126; núm. 1381, § 2291; núm. 1536, § 1358; núm. 1584, § 2242.

No reconocidos ni negados; pero concurriendo algunos otros adminículos o presunciones: se les da cabida; núm. 1204, § 1461. I a la inversa, se desechan al núm. 1242, § 518.

Se desechan igualmente otros, por no ser fidedignos los testigos que afirman un *a ruego*: núm. 1426, § 2164.

Reconocidos por algunos de los herederos; véase *reconocimiento*.

Dados en garantía; véase *garantía.*

No se reputan 3.os para los efectos del art. 1703 del Cód. Civ, los hijos respecto de su padre que firmó un documento privado: núm. 1564, § 990.

A la órden: se rijen por el Cód. de Com, i consiguientemente surten todos sus efectos, en cuanto al endoso, notificacion &; núm. 1019, § 119.

Se declaran de un concurso especial i nó del jeneral que los reclamaba, por provenir de cánones de un fundo hipotecado especialmente: núm. 1087, § 756.

Se absuelve de la obligacion contenida en él, por no acompañarse el 10 veces tanto; siendo el papel incompetente: núm. 1155, § 1535; núm. 1201, § 1278.

Se hace valer un endoso hecho ántes de presentarse en juicio el documento privado; i por consiguiente parece contradecirse la doctrina de no contarse su fecha, sino desde entónces: núm. 1171, § 2565.

Se desecha un contrato, por suponérsele posterior a la presentacion del documento: núm. 1274, § 1924.

En el Cód. Civ. pueden verse los arts. 1698 i siguientes; i 164, 228 i 767 del de Com.

Dolo. Véase *engaño, estelionato, falsedad, fraude.*

Domicilio. Véase sobre esta materia, el núm. 843, § 1476.
Sobre dónde debe pagarse: núm. 887, § 1106. Art. 1587 i siguientes del Cód. Civ.
Para poder ser demandado: núm. 934, § 973; núm. 944, § 1313. L. 1.ª, tít. 17, Lib. 11, Nov. cit. al núm. 1065, § 1038; i 32, tít. 2.ª, part 3.ª Núm. 1041, § 1301; núm. 1042, § 1346; núm. 1049, § 1634; núm. 1369, § 1767; núm. 1374, § 1940; núm. 1586, § 2516. Véase *competencia, incompetencia, fuero, juez, reivindicacion.*
Del Ferrocarril del Sur; se declara que lo tiene en Santiago: núm. 1372, § 1890.
En causas de jactancia; véase *jactancia.*
En causas de herencia; véase *declinatoria.*
Para el caso de estatuirlo la naturaleza de la cosa que se demanda; véase *competencia, reivindicacion, situacion,* i art. 59 i siguientes Cód. Civ.

Dominio. *Tercería de...,* en bienes gananciales; véase *gananciales.*
Presuncion de id. a favor del poseedor: art. 700 del Cód. Civ. cit. al núm. 881, § 916. Núm. 1374, § 1972. Véase *poseedor.*
Facultad absoluta de disponer de unos fondos, con arreglo a él: núm. 947, § 1394.
Se declara no poder hipotecarse un fundo, por su falta: núm. 1023, § 316.
La adjudicacion da dominio si se halla inscrita en el Conservador: núm. 1020, § 168. Pero aun concurriendo tal adjudicacion, no se confiere ni puede trasmitirse por el adjudicatario, sin la referida inscripcion: núm. 1020, § 173; núm. 1201, § 1284.
Pueden consultarse sobre el dominio, los arts. 582 i siguientes Cód. Civ; i 1509 i siguientes del de Com.
De *especies:* harinas por ejemplo; se declara sin lugar: núm. 1021, § 198. Véase *venta de....*

Donacion. Es prohibida entre cónyujes: L. 4.ª, tít. 11, part. 4.ª; i 9.ª, tít. 4.º, part. 5.ª. Núm. 8, § 8. En el dia, art. 1386 i siguientes Cód. Civ. No vale si no se acepta; véase *compra.*
Contra las buenas costumbres; véase *cuasi contrato.*
Es nula si exede de 500 sólidos, i no se insinúa: núm. 56, § 902; Sálas Derecho Real, tít. 20, lib. 2.º, tomo 1.º; LL. del tít. 4.º, part. 5.ª; i del tít. 10, lib. 5.º Nov. Recop. Hoi art. 1401 del Cód. Civ.

Donacion.

Exediendo del 5.° era nula en el exeso si habia hijos i nietos &; L. 7.ª, tít. 12, lib. 3.° del Fuero Real. Hoi art. 1186 i siguientes del cit. Cód.

Sobre el modo de computarlas i deducirlas &; núm. 1435, § 75.

Sobre su validez: núm. 404, § 1462; núm. 1094; § 1181.

Mortis causa: se declara nula por defecto de las solemnidades exijidas por la L. Núm. 1039, § 1163.

Intervivos; modificada despues, no valora dicho acto: núm. 1105, § 1795; núm. 1173, § 2688.

Id. de un fundo; se declara no rescindible; núm. 1300, § 1337.

No se reputa tal la renuncia de una monja, para el efecto de su nulidad, por falta de insinuacion i otras condiciones; sino *mortis causa:* núm. 1468, § 1500.

No se presume, dice el art. 1393 cit. al núm. 1002, § 1427.

Para el pago de alcabala, por haber quedado sin efecto; véase *traslacion de dominio.*

Por causa de matrimonio: se declara válida aun sin insinuarse, i pasando de 2000 $; sin aceptarse &, &; núm. 1420, § 1863.

Inoficiosa: no puede alegarla un 3.o, ni el juez declararla de oficio: núm. 1040, § 1212.

Se declara nula en el exeso de 2000 $ por falta de insinuacion en el juzgado correspondiente; aunque se hizo en el eclesiástico: núm. 1413, § 1453.

De barras de minas; no necesita de insinuacion, por lo aleatorio que envuelven: núm. 982, § 708.

Otorgada ántes del Cód. Civ. se anula, o mas bien i propiamente dicho, se acepta la revocacion que se hace de ella; núm. 1094, § 1181.

De id. id. a efecto de anularla por falta de aceptacion en el marido de la donataria; por falta de escritura pública; i por falta de insinuacion. Se desecha: núm. 1439, § 317.

Dotacion De jueces; véase *sueldos.*

De un buque; véase *buque.*

Dote. El que promete dotar es obligado a ello: L. 8.ª, tít. 11, part. 4.ª

El padre a la hija; L. cit; i la madre solo siendo hereje, judía o mora i la hija cristiana: L. 29, tít. cit. Núm. 29, § 387; núm. 124, § 409; núm. 141, § 879. No puede cobrarla ni alegar privilejio dotal, la mujer que la deja en po-

Dote.

del del marido que quebró una vez; § 54, tít. 17 de la Ordenanza de Bilbao. (1) Véase *donacion por causa de matrimonio;* i art. 1786 a 1792 Cód. Civ.

Preferencia de que goza: núm. 991, § 1012. Véase *hipoteca.* Al contrario, se le deniega toda preferencia, i hasta el ser pagada entre los acreedores comunes, aun justificada por escritura pública: núm. 1001, § 1376; núm. 1023, § 322. Pero se acepta en los casos resueltos al núm. 1151, § 1341; núm. 1382, § 22.

Época desde que debe contarse su preferencia en concurso con otros acreedores: la de su *percepcion,* no la del *mamonio:* L. 17, tít. 11, part. 4.ª cit. al núm. 1049, § 1632; núm. 1279, § 36; núm. 1540, § 74; pero haciendo constar su recibo: núm. 1095, § 1241; núm. 1107, § 1920; núm. 1194, § 942; núm. 1195, § 963. Véase *concurso, hipoteca* donde parece resolverse en distinto sentido; i L. 33, tít. 13, part. 5.ª cit. por Gregorio López, al núm. 4, de la L. 17, cit. ántes, que puede formar excepcion. No se incluye en ella, ni paga como tal, la ropa i alhajas de la mujer: núm 1155, § 1530. Pero se le declara preferente, aun sin estar declarado insolvente o en quiebra el marido, ni separado de bienes, ni disuelta la sociedad: núm. 1382, § 22. Véase *hipoteca* donde se hallará resuelto diametralmente lo contrario.

Licencia para renunciar su privilejio; véase *licencia.*

De una monja a sus herederos, por muerte suya; véase *restitucion.*

Sobre su devolucion a los parientes de la monja muerta, véase el Senado Consulto de 27 de noviembre de 1821, Gact. Minist. cit.

Ducado: Véase su reduccion a valor real, al núm. 266, § 306.

Duda *sobre dos asesinos* que se dan por autores de una muerte, sin saberse cual sea; impone pena arbitraria la L. 57 del Estilo.

Sobre la muerte de dos individuos, para el efecto de reglar la herencia de sus presuntos herederos; véase *muerte;* i art. 79 del Cód. Civ.

---

(1) Aunque esta lejislacion relativa a *dotes* está ya abolida por el Cód. Civ; la hemos conservado, no obstante, por lo que dejamos dicho al principio, en el prólogo de esta obra.

Duda.
Pueden verse ademas en materia de *duda*, en algunos otros casos, los arts. 3.o, 19 i siguientes, 291, 958, 1560 a 1566 del mismo; i 4.°, 5.°, 6.°, 91, 939, i 1133 del de Com.
De sentencia: debe declararla el juez que la dió; L. 3.ª, tít. 33, part. 7.ª

Duelo. A los MM. de los Tribunales Superiores i sus mujeres; véase *autos acordados.*

Dueños de alojamientos, casas de baños o billar, cafées, fondas, hoteles, posadas i otros establecimientos semejantes; para el efecto de responder a los alojados o concurrentes, por la seguridad de sus efectos: arts. 2241 i siguientes Cód. Civ. cit.

E

Ebriedad. Véase *embriaguez.*

Eclesiástico. Fúndase su jurisdiccion en la L. 3.ª, tít. 1.°, lib. 2.o Nov. Recop: núm. 73, § 195.
Se dispone algo a su respecto, en los arts. 95 i 965 del Cód. Civ.

Edad. Para poder contraer libremente matrimonio: art. 106 i siguientes, i 233 para adelante, en otros muchos actos de importancia. En el de Com. pueden verse el 573 i 900.
Habilitacion de... véase *habilitacion.*
Caso de duda; véase esta palabra i la voz *gemelos.*

Edificios. Mala construccion de...; véase *construccion.*
Ordenanza relativa a Santiago, concerniente a su demolicion; véase *demolicion.*

Efectos. *Retroactivos* de la lei: art. 9, Cód. Civ; i la palabra *lei.* Véase *obligaciones.*
Civiles del matrimonio; para el caso de regular los gananciales de la sociedad conyugal: se resuelve que solo cesan

Efectos.

desde la sentencia que lo declaró nulo; nó desde la demanda: núm. 1551, § 533.

Ejecucion, ejecutante. Por cobro de pesos: núm. 7, § 9.

El ejecutante pierde la deuda por haber apresado al deudor, con órden del juez i auxiliado de la policía, pero tenídolo en retencion toda la noche: núm. 454 § 2853 que cita la L. 8.ª, tít. 10, part. 7.ª, (es la 14); i 5.ª i 6.ª; tít. 34, lib. 11 Nov. Véase al contrario, el núm. 1158, § 1741.

No es obligado en la cuestion del ejecutado con el depositario, por defalco o deterioro de la cosa depositada; ni le afecta responsabilidad alguna: núm. 455, § 2865; núm. 460, § 2927.

De las sentencias; véase *sentencia*.

Ejecutiva. *Accion*: para el caso de hallarse o nó prescrita; véase *accion*.

Ejecutor. Véase *M. ejecutor*.

Ejército. *Aumento de sueldo*; Véase *sueldo*.

Elecciones. *Última lei de...* Véase *lei de...*

Tribunal que debe conocer de la *nulidad* de las de municipales: L. de 28 de agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 68.

Elqui. Se le crea departamento, por decreto de 28 de febrero de 1821; Gact. minist. cit.

Emancipacion. La obtenia el hijo, casándose i velándose, por la L. 3.ª, tít. 5.º, libro 10 Nov. I el padre podia ser obligado a ella, por algunos de los motivos que apunta la lei 18, tít. 18, part. 4.ª: núm. 221, § 459. Hoi art. 264 i siguientes del Cód. Civ.

Declárase una, al núm. 1007, § 2477.

Embargable, embargado, embargo. En causas de minas: tít. 3.º, art. 23 de la Ordenanza.

Enajenada la cosa embargada, se declara nula la enajenacion; véase *compra, enajenacion*.

Declháranse *no embargables* ciertos bienes, al núm. 942, § 1250.

Lo mismo que, una *erogacion* por causa de incendio: núm.

Embargable; embargado, embargo.
1015, § 2073. Lo mismo los alimentos, i por consecuencia, que no se pueden obligar, aun renunciando al beneficio: núm. 1539, § 23, i arts. 1618 i siguientes Cód. Civ.
Respecto al aporte de un socio, por acreedores personales; no tiene lugar: art. 389 del Cód. de Com.
En las acciones o promesas de accion de id. por id; art. 453 id; i 610, 844 i 962, en varios otros casos relativos.
En cuanto a *retencion;* véase *secuestro.*
De fruto de bienes que se poseen fiduciariamente; véase *fiduciariamente, usufructo.*
Id. de frutos provenidos de bienes de una mujer casada cuyo marido ha caído en falencia; véase *frutos, gananciales, usufructo.*
Declárase nula la venta de unos licores, aun comprobada con escritura pública, por estar embargada la chacra: núm. 1176, § 126.

Embriaguez: Alegada como tacha; véase *tacha.*
No produce *excepcion* a favor del reo: L. de 20 de octubre de 1831, en modificacion de la 5.ª, tít. 8.º, part. 7.ª que la admitia; pero se le da lugar, por hechos ocurridos ántes del pronunciamiento de dicha lei: núm. 167, § 298. Véase el art. 872 del Cód. de Com. en el caso respectivo que indica.

Empate. De *votos*: debe prevalecer el mas favorable al acusado: L. 18, tít. 22, part. 3.ª; i Supremo decreto de 25 de abril de 1838, que la manda observar, i se rejistra al Bol. lib. 8.°, núm. 4, páj. 17. I esto, aun tratándose de declarar, si tiene ó nó lugar una *querella de capítulo*: núm. 1197, § 1035; núm. 1245, § 622. Véanse los arts. 852 i 1432 del Cód. de Com. para los casos que se indican.

Empeño. Por la L. 42, tít. 13, part. 5.ª, el acreedor podia vender la cosa empeñada, despues de doce dias de vencida la obligacion, siendo mueble: i de treinta si era raíz, i no la redimia el deudor instado a ello ante *omes buenos.* E interviniendo pacto expreso en contrario, podia tambien verificarlo no obstante, si dejaba pasar dos años sin redimirla, despues de requerido tres veces; pero debiendo practicarse la venta en pública almoneda. Hoi pueden verse los arts. 2397, i siguientes del Cód. Civ. Véase *prenda.*

Emplazamiento. Apercibimiento &; véase esta voz.

Términos de prueba i emplazamiento; véase *términos de...*

Prueba rendida fuera del término ordinario, pero dentro del extraordinario: se declara valedera; núm. 1324, § 2072. Art. 1350 i 1505 del Cód. de Com.

Empleados. Con *licencia;* a efecto de gozar o nó de sueldo íntegro; i de poder percibir dos a un mismo tiempo, por dos empleos diferentes: de Obispo i Ministro de Estado; véase *sueldo.*

Encausamiento que se recomienda contra ellos; véase *encausamiento.*

Reglamento sobre sus asistencias; véase *asistencia.*

Obligacion que tienen de acusar todo escrito que se publicare atacando su conducta funcionaria, bajo la pena que se indica: Véase *acusacion.*

En cuanto al embargo de sus sueldos; art. 1618, Cód. Civ.

Empresa. *Fiscal:* cuestion sobre si lo es o nó la del Ferrocarril central; véase *Ferrocarril.*

Pueden verse en lo concerniente, los arts. 166, 172, i 219 a 232 Cód. de Com.

Empréstito. De Chile: contratado en Lóndres en 1858, por 7.000,000 de $ al 4 p.%: Bol. lib. 27, núm. 1, páj. 491.

Id. de 10.000,000, en id. al 6 p.%: Bol. lib. 35, núm. 4, páj. 82. Véase *mutuo; préstamo &.*

Enajenacion, enajenar. Los bienes raíces no pueden prohibirse *in perpetuum,* por impedirlo la L. 12, tít. 17, lib. 10 de la Nov.

Prohibicion de...; se manda alzar una, por falta de responsabilidad en el que la pidió, habiéndose declarado pobre para litigar: núm. 1530, § 1131. Véase *toma de razon.*

Id. id. id; por ser *arraigado* el deudor: núm. 1532, § 1191. Véase *arraigo.*

De cosa *embargada:* se declara nula su enajenacion: núm. 1250, § 844; núm. 1551, § 532. Véase *compra, embargo, secuestro, venta.*

De bienes de la sociedad conyugal: núm. 964, § 2070; núm. 1097, § 1349; núm. 1100, § 1492; núm. 1141, § 871.

De bienes *gananciales,* pertenientes a menores; hecha por el padre sin solemnidad alguna: se declara válida por no haberse probado la minoridad i haber trascurrido mas de diez años desde la enajenacion; núm. 452, § 2817; núm.

Enajenacion, enajenar.

1029, § 615; donde se declara igualmente válida la *enajenacion*, por no haberse reclamado del fallo en el punto que la reconocia; bien que aceptando la doctrina de la nulidad *in abstracto*.

Se anula al contrario otra; i se deja solo subsistente en la parte de la cónyuje que enajenó el todo: núm. 1399, § 642; núm. 1415, § 1542; núm. 1421, § 1911. Véase *hipoteca, menor*.

De bienes *raíces* de un menor, *fuera de remate:* se declara válida al núm. 1002, § 1415.

Se declara, al contrario, nula otra enajenacion de id. id; i esto, siendo casada i concurriendo licencia del marido: núm. 1163, § 2056.

Se declara valedera la de *bienes muebles* de un id. id: núm. 1011, § 1833.

Renuncia de derechos, prescrita por la L. 24, tít. 13, part. 5.ª, a los reclamantes contra las enajenaciones antedichas: núm. 925, § 509; núm. 1566, § 1075.

En *fraude* de los acreedores: núm. 7, § 15; núm. 962, § 2033; núm. 966, § 94; núm. 1171, § 2563; i LL. del tít. 15, part. 5.ª

Al *mas poderoso:* L. 30, tít. 2.°; i 15, tít. 7.°, part. 3.ª que la revocan, i restituyen las cosas al *statu quo*.

Licencia para ello, de bienes de una mujer casada: núm. 791, § 10,463; núm. 802, § 10,744; núm. 951, § 1557. Véase *nulidad*.

Ni basta la mera licencia del juez, si no ha concurrido el *conocimiento* de causa, es decir, la *informacion* de utilidad o necesidad que prescribe la lei (art. 1754 del Cód. Civ.); véase *conocimiento*.

Ni el consentimiento de la mujer si se opone el marido: núm. 1440, § 361.

Ni obsta dicha licencia i enajenacion, para que pueda la mujer, aun consintiendo en ella, reclamar la hipoteca jeneral que le acuerda la lei: núm. 1449, § 701.

Id. de bienes de *menores:* núm. 907, § 1714.

De cosa *gravada* con un legado, aunque vendida repetidas veces sin hacerse mencion de su existencia: se declara deber reconocerlo el último comprador; núm. 1564, § 992.

De la armazon de una tienda (de un fallido), justificada por documento privado, i con visos de colusion; se declara valedera: núm. 1263, § 1446.

De bienes de *Regulares:* véase esta palabra.

Enajenacion, enajenar.

De buques nacionales: requisitos que se exijen: núm. 1197, § 1038.

De bienes sitos en el extranjero i pertenecientes a *menores* residentes en Chile; a efecto del lugar en que debe rendirse la informacion de utilidad para su enajenacion: se declara que en el lugar de su residencia; núm. 1243, § 561.

Encargos. *Secretos*, a un albacea: se mandan respetar, aun con daño del legatario que exije por su legado; núm. 1063, § 2306. Véase *albacea fiduciario.*

Se mandan llevar a efecto, aun exediendo de la cuota de que puede disponer libremente un testador, por no tener lejitimarios: núm. 1160, § 1853.

Encausamiento. A los empleados de la administracion pública: se recomienda a los Jueces i Tribunales Superiores, llevarlo a cabo, siempre que en los expedientes de que conocen, aparezcan culpables: Bol. lib. 15, núm. 3, páj. 47.

Encubridores. L. 18, tít. 14, part. 7.ª; i núm. 128, § 502. Véase *cómplices, intermediarios.*

Endosante, endosatario, endoso. Pueden verse sobre esta materia, los juzgamientos que se rejistran al núm. 5, § 12; núm. 49, § 767; núm. 92, § 525.

No se admitian *en blanco* i sin los requisitos exijidos por la L: Auto acordado de la Exma. Corte al núm. 304 i 305 en que se reproduce. Véase sobre *endosos en blanco:* núm. 638, § 6817; núm. 648, § 7071.

Caducaba la responsabilidad del endosante en los casos dichos al § 2.° i 4.° cap. 14 de la Ordenanza de Bilbao; lo cual se entendia solo entre *comerciantes*, porque entre personas del fuero comun, rejia lo dispuesto por las LL. jenerales para la pérdida de las acciones: núm. 823, § 593. Pero esto no se entiende con los *en blanco*, por que en ellos se supone *obligado el endosante*, mancomunada i solidariamente: núm. 1148, § 1198.

No afecta a un endosatario *la excepcion de juego prohibido*, objetada por el deudor, a la obligacion de pago suscrita por él; Véase *juego.*

En cuanto a abonos percibidos i aun declarados; véase *descuento.*

Hoi rejístrense sobre esta materia los arts. 1901 a 1908

Endosante, endosatario, endoso.

del Cod. Civ; 162 a 165, i 655 siguientes del Cód. de Com. Núm. 1050, § 1671.

Oposicion del deudor al notificársele el endoso; se declara éste valedero i se desecha la oposicion: núm. 873, §§ 608 i 609.

Se dice que los *pagareés a la órden* no están sometidos a la condicionalidad de deber *notificarse prèviamente* su endoso al deudor: núm. 887, § 1105; núm. 1012, § 1935; núm. 1049, § 1627. Como tampoco los *documentos comerciales:* núm. 1005, § 2364.

Se disiente de la anterior doctrina i sienta lo contrario, al núm. 932, § 1028.

No haciéndose la *citacion* en los casos requeridos, se admiten las excepciones del deudor contra el 1.er acreedor: núm. 1115, § 2245; núm. 1169, § 2456.

Pero nó la de *falta de personería* fundada en la *falta de notificacion;* porque se entiende suplida por las notificaciones judiciales ulteriores; núm. 1492, § 137.

Los tales *a la órden,* trasmiten el dominio con solo *el endoso,* sin necesidad de *notificacion:* núm. 887, § 1105; núm. 1012, § 1935; núm. 1049, § 1627.

En blanco: no obsta esta circunstancia a su validez: núm. 995, § 1124.

Puede llenarlo el endosatario, cómo i cuándo quiera: núm. 1152, § 1391; no agravando la *condicion* del endosante sobre la del deudor: art. 661 del Cód. de Com; pero produciendo éste distintos efectos que el que se llena *en forma,* en cuanto a la responsabilidad del endosante, plazo para protestar &: núm. 1148, § 1198.

Un endosante alega irresponsabilidad, por no habérsele cobrado *dentro de los plazos legales;* pero se le desecha por no ser mercantil el documento: núm. 973, § 353. Al contrario, se absuelve a otro, por no habérsele cobrado en dos años: núm. 1169, § 2460.

Esta circunstancia de ser o nó mercantil el documento, no influye para desligarse de la *mancomunidad i solidaridad* que afecta a todo endosante, conforme al art. 4.º, cap. 14 de la Ordenanza, dice el núm. 1158, § 1731; contra la sentencia de 1.ª instancia que sentaba lo contrario i que se revocó; siendo ella atendible solo, en cuanto al plazo breve de 8 i 30 dias para el protesto; para deber notificar o nó previamente el endoso al deudor, &.

Sus efectos obran solo desde su *presentacion en juicio:* núm. 1148, § 1196.

Endosante, endosatario, endoso.

Se declara ineficaz uno, por haber declarado en testamento el endosante, que *no se le adeudaba el documento que endosó*, i constar la deuda solo de confesion del deudor fallido: núm. 1021, § 217.

Otro se repulsa i mandan devolver los documentos, sin dar lugar a la trasmision de dominio, *a causa de su informalidad:* núm. 1156, § 1602.

Otro id. id. id. por haberse negado la firma que aparecia en él: núm. 1362, § 1469.

Otro *se invalida*, por ser de *crédito de un hijo de familia* cuyo padre pretendia el endoso: núm. 1093, § 1149.

Del título de una mina, se manda respetar, i declara de propiedad del endosatario: núm. 1016, § 2136.

Para el efecto de dar i tener o nó *representacion* en un concurso: se declara válido en cualquier tiempo que se hiciere, i aun despues de notificados los primitivos acreedores que endosaron: núm. 1027, § 472.

Se declara al contrario, al núm. 1226, § 23, por aparecer *pagado el crédito* i no haber consiguientemente fundamento para sostenerlo i mantener el concurso.

Otro id. *supuesto*, para salvar fondos de un fallido, en perjuicio de los acreedores; véase *fraude*, *intermediario*.

Otro dado en garantía; véase *entrega*.

De *escritura pública:* se declara irresponsable al endosante, por no haberse obligado a ello expresamente en el endoso; núm. 1032, § 785.

En cuanto a si el endosatario se subroga en las obligaciones del endosante; véase *cesion*.

Enganche de marineros: Reglamento para la oficina jeneral de enganches de Valparaiso, de 23 de octubre de 1866, Bol. lib. 34, núm. 10, páj. 372; modificado en el supremo decreto de 3 de marzo de 1871, Bol. lib. 39, núm. 3, páj. 123.

Id. para las oficinas de id. en los otros puertos de la República, de 19 de mayo de 1868, Bol. lib. 36, núm. 5, páj. 145.

Engaño. Impónele pena arbitraria la L. 12, tít. 16, part. 7.ª. Núm. 109, § 14; núm. 119, § 273; núm. 166, § 264; núm. 167, § 299; núm. 1393, § 362.

En la suplantacion de una partida de bautismo: núm. 1581, § 1861.

En la ocultacion del estado civil: núm. 1584, § 2172.

Engaño.

Se califica de tal, la suplantacion de una carta: núm. 689, § 8012.

Id. la de la órden de prision de un Inspector: núm. 962, § 1974.

Al núm. 955, § 1711, se califica de inocente el acto de haber uno firmado a nombre de otro como fiador, sin su anuencia; i aun absuelve de todo cargo. I al núm. 998, § 1244, se deja impune la falsificacion de una libranza, por ser dada en pago de juego prohibido. Véase *falsedad*, *falsificacion*.

Enmendaturas. Raspaduras &; véase *raspaduras*.

Ensanche. *De canal, en terreno ajeno:* se permite; pero *indemnizando* al dueño: núm. 1217, § 2080.

Ensayes. *De metales;* para el efecto *de descubrir su verdadera lei:* práctica corriente; núm. 1150, § 1295.

Entierro. Gastos de... Véase esta palabra.

Entrada. A casa ajena; para hacer algunas refacciones en la vecina. Se declara lícita i resuelve la obligacion de permitirla: núm. 1467, § 1476.

Entrega. *De fundos rústicos:* debe hacerse en el *mes de octubre*, segun es costumbre, dice el núm. 946, § 1369; i cita el art 1956 del Cód Civ.

En el Cód. de Com. pueden consultarse los arts. 113, 119, 144, 156, 179, 180 a 211; 286 i 911 para los diversos casos a que se refieren; i el 1817 i siguientes; 1920 i siguientes del Cód. Civ.

Confesada en escritura pública, no admite prueba en contra: núm. 963, § 2032.

De dote; véase esta palabra.

De lo adeudado a un acreedor hipotecario, *hecha de pronto i pendiente el concurso;* véase *pago.*

De un *título*, para los efectos de la cesion: la notificacion al deudor hace sus veces; bastando la entrega del documento en que se cedia el crédito: núm. 1168, § 2404.

Falta de...: al que remató una casa i consignó su precio; se le mandan abonar intereses de 9 p%: num. 1143, § 1002.

Envenenamiento. Castiga este delito la L. 2.ª, tít. 2.ª, lib. 6.º del Fuero Juzgo.

Enviados. *Diplomáticos;* véase *ajentes.*

Error. De *hecho;* en un pago, no perjudica; puede exijirse la devolucion: L. 28, tít. 14, part. 5.ª; i núm. 947, § 1377; núm. 1384, § 93; i arts. 1057 i 1058; 2216 i siguientes; i 1452 i siguientes Cód. Civ.

Perjudica el error *de hecho*, en el caso del art. 2295 cit. al núm. 1050, § 1655.

Perjudica igualmente, aun siendo evidente, como lo reconoce el mismo juez que lo cometió; por no haberse reclamado, i ejecutoriado el fallo: núm. 1411, § 1367.

No perjudica, a pesar de haberlo sostenido en algunos escritos: núm. 1113, § 2147.

En la calidad de un legatario (nó en la persona): no perjudica tampoco el error, al dicho legatario, i se le manda pagar el *legado:* núm. 1116, § 2273. Véase *legatario.*

En el pago de una cuenta comercial: art. 122 Cód. de Com. Véase ademas el 178, 534 i 1580.

De *derecho:* perjudica siempre i no cabe reclamacion: núm. 1356, § 1187; núm. 1395, § 465.

Escándalo. *Público:* núm. 162, § 187. Véase *concubinato.*

Esclavos. Su abolicion en Chile: Lei de 24 de julio de 1823: Bol. lib. 1.º, núm. 13, páj. 87.

Escribanos. Division en Notarios i Secretarios a los de Santiago: Supremo Decreto de 1.º de junio de 1858, Bol. lib. 26, núm. 6, páj. 234.

Prohibicion de ser *depositarios*, en la causa que pasa ante ellos; bajo las penas que dice la L. 1.ª, tít. 26, lib. 11 Nov. Recop. cit. al núm. 614, § 6235. Véase ademas la L. 9.ª del id; las del tít. 22, lib. 5.º Nov; i las del tít. 24, lib. 2.º de Indias.

La prohibicion impuesta por la L. 4.ª, tít. 35, lib. 11 Nov. de ser *compromisario*, se entiende solo en las causas que se ajitan ante ellos: núm. 1537, § 1402.

Nulidad que se declara, de la compra hecha por uno, de un terreno, en que habia *intervenido* como actuario: núm. 1101, § 1549.

Obligacion de remitir a la oficina de Estadística, copia de todos los actos i contratos pasados ante ellos, bajo la mul-

Escribanos.

ta que dispone el inc. 2.º, art. 3.º de la L. de 17 de setiembre de 1847; Bol. lib. 15, núm. 9, páj. 179.

Se absuelve a uno de la *omision* de la cláusula de una escritura de venta, en que el vendedor declaraba la recepcion del precio, i por cuya omision tuvo el comprador que pagarlo de nuevo, sin embargo de confesar que las partes se lo expusieron expresa i terminantemente; i apesar tambien de haberse reservado el derecho de repetir contra él, en el juicio seguido entre el comprador i los herederos del vendedor finado a esa fecha: núm. 1151, § 1350.

Se declara al contrario, responsable a otro, al núm. 1050, § 972; núm. 1094, § 1186; núm. 1256, § 1200.

En el Cód. Civ. se dice algo a su respecto, al art. 1012, 1014 i 1021.

Escritos. Al *acuerdo;* véase *autos acordados.*

Id. id. pidiéndose la resolucion prévia de una transaccion contenida en él, i que no se proveyó, por cuya causa se dice de nulidad; véase *nulidad.*

Pájinas, líneas, sílabas que deben contener; véase cada palabra de estas.

Actos i contratos que deben hacerse constar por escrito: núm. 1057, § 1946; núm. 1373, § 1929; art. 1709 del Cód. Civ; i 98, 514, 799, 815, 820 i 987 del de Com.

Inadmisibilidad de *prueba por testigos*, en ellos: núm. 1348, § 755.

Pero no rije la regla cuando la suma total ha ido entregándose por parcialidades de ménos de 200 $: núm. 1374, § 1970; núm. 1417, § 1682: como tampoco en los casos que pueden verse *en la palabra prueba.*

Escrituras públicas. *Copias de ellas:* LL. del tít. 18 i 19, part. 3.ª; en especial la 111.

Hacen plena fé contra los otorgantes: art. 1700 i 1876 del Cód. Civ. Sin embargo, se mandan suspender sus efectos, a pesar de lo eficaz de su contenido, por disputarse su validez o nulidad; esto es, hallarse *sub lite*, como se dice en la resolucion de 2.ª instancia, del núm. 1397, § 560.

Enmendaturas, salvaduras, &: núm. 99, § 709.

Id. notas privadas, recibos sueltos, contra-escrituras &; no valen: arts. 1809 i siguientes del Cód. Civ. cit. al núm. 1089, § 904; núm. 1362, § 1464.

Nulidad de id. por falta de algunos requisitos: núm. 134, § 693.

Escrituras públicas.

Id por suponerse en fraude de los acreedores; véase *fraude, venta;* i arts. 1698 i siguientes, Cód. Civ; i 5, 11, 344, 441, 474, 491 i 815 del de Com.

Id. *confesada,* de simulacion de una venta, se desecha; véase *confesion.*

I otra con que se comprobaba una tercería; desechándose ésta en consecuencia; véase *instrumento.*

Se declara válida i preferente sobre créditos privados, una hipotecaria que, aunque no se inscribió, subsiste como tal, se dice, i tiene la preferencia acordada por la L. de 21 de octubre de 1845, que se supone incorporada en el contrato: núm. 1426, § 2165.

Se debe el pago de lo comprado, segun ella, aun cuando asegure el escribano, que se le dijo estar pagado el precio, i no haberse expresado por olvido: núm. 1090, § 972. Véase *adiciones, compra, declaraciones, escribano, instrumento público, paga, venta &;* donde aparecen dos resoluciones diametralmente opuestas, en razon de las circunstancias.

Social. Se manda respetar lo pactado en ella conforme al art. 352 del Cód. del Com., aun oponiéndose una de las partes; núm. 1380, § 2237.

De dote; véase *dote.*

De capitulacion matrimonial: se reputa tal, una *simple* escritura pública en que se confiesa haber recibido a nombre de la esposa, tánto o cuánto: núm. 1382, § 22.

Respecto a su privilejio como tales; cumpliéndose con lo prevenido en la L. de 25 de octubre de 1854. Véase esta disposicion en la palabra *Lei.*

Para probar contra ellas, es menester el testimonio de cinco testigos: núm. 273, § 539.

No firmada por el deudor, pero comprobada la deuda por otros medios; se manda pagar: núm. 1353, § 1022. Véase *venta.*

Extendida a favor de uno, que la endosa a otro, i éste pone una nota privada, de pertenecer a un 3.° el crédito: se declara de este último, i desechadas las excepciones de *falta de personería,* i demas; alegadas contra él por el deudor: núm. 1400, § 704.

Pago de... i alcabala &; en los contratos de compra-venta: corresponde al vendedor; véase *gastos.*

De compromiso; cláusulas indispensables: 1.ª Estado del negocio: 2.ª en cuál ha de terminarse: 3.ª en qué tiempo: 4.ª si los JJ. son árbitros de derecho, o arbitradores: 5.ª

Escrituras públicas.

facultad que se les da para nombrar 3.º en discordia, prorrogar el plazo, imponer multas, innecesidad de citaciones, facultad de recibir prueba por sí, i continuacion de los supérstites, caso de muerte de alguno de ellos: 6.ª renuncia de apelacion, nulidad, reduccion a albedrío de buen varon, i todo otro recurso; bajo multa, &: L. 23, tít. 4.º; i 106, tít. 18, part. 3.ª; i arts. 1317 i siguientes del Cód. Civ.

De obligacion: cláusulas importantes que pueden insertarse mas o ménos; advertencias que conviene tener presente; i requisitos para su resguardo &.

1.ª Los otorgantes se obligarán como *codeudores solidarios* (1); (de mancomun et insolidum) siendo personas *capaces de obligarse;* nó mujer casada, menor, pupilo, hijo de familia, o inhibido por interdiccion u otra causal, como los Obispos, Relijiosos, i Ordenados *in sacris,* a quienes prohibe ser fiadores el art. 2342 del Cód. Civ.

2.ª Expresar la cantidad de que se trata en la obligacion; el plazo, los intereses, lugar del pago, que éste sea a la órden, forma en que debe hacerse (dinero sonante, billetes, &) aumento de intereses, a guisa de pena, si no se cumpliere i hasta el efectivo i completo pago; i si es posible, que el notario de fé de la entrega: circunstancia que puede en muchos casos allanar conflictos, aunque no sea ya necesaria para salvar la excepcion de la *non numeratæ pecuniæ* que otorgaba la L. 9, tít. 1.º, part. 5.ª

3.ª Que se *acepte el endoso* que quiera o pueda hacerse de la obligacion, sin necesidad de *notificacion prévia* al deudor.

4.ª Renuncia de todo pacto del deudor con sus acreedores tendente a dilatar el pago o disminuirlo en desmedro del acreedor; así como que no se entienda tampoco *novacion,* el que éste celebrare con cualesquiera de los obligados, ni desligue de modo alguno; quedando siempre vijentes las primitivas obligaciones respecto de todos los otorgantes; i así mismo renuncia de todo privilejio que altere la estipulacion i leyes que favorezcan ò se opongan a ello.

---

(1) Hai ventaja para el acreedor, en que los obligados lo hagan *como codeudores solidarios,* en vez de *deudor i fiador mancomunado i solidario;* por los *privilejios* que estos pudieran oponer, i que en ningun caso alcanzan a los primeros; como es fácil ver del fallo de primera instancia que rejistra el § 2009 de la Gact. núm. 1376; aunque confirmada por diversas consideraciones.

Escrituras públicas.

5.ª Hipoteca especial de algun fundo, cuyo dominio se halle anotado préviamente en el Repertorio, con la toma de razon o inscripcion en el Rejistro respectivo; debiendo anotarse igualmente la hipoteca, despues de tomar las precauciones siguientes: 1.ª examinar *los títulos de propiedad* dèl que se dice dueño: 2.ª cerciorarse de si se ha *pagado el precio* de la cosa que se hipoteca, caso de haberse adquirido por compra: 3.ª que no haya *otra hipoteca anterior*; lo cual se expresará así i hará constar por un Certificado del Conservador al pié de la *copia* o *título*: 4.ª ver igualmente si hai algun *crédito preferido*, como dote de mujer, patrimonio de pupilos, menores, &, que siendo antiguos, pueden concurrir con el hipotecario: 5.ª que se exprese si hai algun *gravámen anterior*, de censo u otro: 6.ª si el que hipoteca está *prohibido de enajenar;* o la cosa se halla *sub lite.* Véase a mayor abundamiento el artículo *hipoteca.*

Interinaria, de la *dilijencia* de remate; véase *autos acordados.*

Privadas. No son *título bastante* para ejecutar con ellas, versándose sobre venta de *cosa raíz:* núm. 1150, § 1284. Véase *contra-escrituras.*

Escuela. *Militar:* Su reglamento; Bol. lib. 34, núm. 11, páj. 395. Véase *Reglamento.*

Id. de Artes i Oficios su id; Bol. lib. 32, núm. 1, páj. 8.

Obligacion de los Monasterios i Conventos de costear una para el público: 1.° Supremos decretos de 19 i 20 de julio de 1823, Bol. lib. 1.°, núms. 11 i 12, páj. 74 i 85; 2.° L. del Congreso de Plenipotenciarios, de 14 de setiembre de 1830, Bol. lib. 5.°, núm. 3, páj. 52; 3.° Supremo decreto de 12 de julio de 1832, Bol. lib. 5.°, núm. 10, páj. 149; 4.° I L. de 24 de noviembre de 1860, art. 7.°, Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 270. Véase *conventos, instruccion primaria, papel sellado.*

Reglamento jeneral de instruccion primaria que les respecta; véase *Reglamento.*

Se les declara sujetas a la inspeccion de los Párrocos, en lo tocante a la enseñanza de la doctrina i moral cristianas: Supremo decreto de 19 de enero de 1850, Bol. lib. 18, núm. 1, páj. 190.

Normal de preceptoras: Su creacion; Bol. lib. 22, núm. 1, páj. 21.

De sordo-mudos: su creacion; Bol. lib. 20, núm. 10, páj. 144.

Escuela.
Id. de sordo-mudas: su establecimiento en Santiago; Bol. lib. 22, núm. 4, páj. 218.

España. Guerra que le declara Chile; véase *guerra.*

Especiales. *Jueces*; véase *Jueces.*

Especies. *Conocidas:* podia cobrarlas el vendedor de ellas, en los casos que dice la Ordenanza de Bilbao, al cap. 17, art. 34. Núm. 69, § 21; núm. 86, § 402; núm. 141, § 884; núm. 143, § 929; núm. 926, § 562; i §§ 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.° de la L. de prelaciones de 31 de octubre de 1845, inserta al núm. 105; i Bol. lib. 13, núm. 11, páj. 301. La L. de 25 de octubre de 1854, restrinjió su reivindicacion a las enajenaciones al contado, dice el núm. 1012, § 1867.
En el estado actual, i segun la lejislacion vijente:
Conocidas e identificables: se manda devolver un trigo depositado: núm. 1014, § 1984; núm. 1027, § 501.
Id. unas harinas; véase *compra.*
Véanse los arts. 2466 del Cód. Civ; i 1509 i siguientes del Cód. de Com.
Estancadas: último reglamento de......Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 553, Setiembre 7 de 1861; modificado en parte por L. de 19 de junio de 1865, Bol. lib. 33, núm. 6, páj. 646.
Legado de......; condiciones a que está sujeto &; art. 1107 a 1114; i 1125 i siguientes del Cód. Civ.

Esperanza. De suceder a una *persona viva:* no puede ser objeto de contrato: art. 1463 Cód. Civ.

Esperas. El fiador solidario del que las obtuvo queda siempre obligado al pago total, aun cuando su afianzado haya obtenido el beneficio de *cesion de bienes,* o el de *quitas* de alguna parte de la deuda afianzada; i no participa él de aquellos beneficios: núm. 965, § 21; núm. 1055, § 1847. Ni puede concurrir con el acreedor, ni pretender preferencia sobre él por lo lastado: núm. 1107, § 1862; núm. 1146, § 1140; núm. 1175, § 67. Se establece diametralmente *lo contrario* a esto, al núm. 1044, § 1423; núm. 1096, § 1317; núm. 1328, § 2274. Véase *concurrencia, fiador.*
Validez de las obligaciones que contrae, el que se halla gozando de su beneficio; véase *obligacion.*

Esperas.

Son válidas las que solicitó i obtuvo un deudor, que gozaba ántes otras esperas; núm. 986, § 827.

Lo mismo que, se acepta la *cesion,* contra el art. 1617 del Cód. Civ., al que las gozaba, por no ser *judiciales:* núm. 1060, § 2135.

Se admiten igualmente, aun cuando no se proponga en subsidio la cesion de bienes: núm. 986, § 835; núm. 988, § 918. Véase *cesion de bienes.*

No obligan a un acreedor a quien no se citó: núm. 1225, § 2555. Véase *citacion,* para casos que parecen oponerse a esto.

Ni a unos herederos; aunque sí se citó al albacea de la testamentaría. Véase *albacea.*

No son obligatorias al Fisco; véase esta palabra. Pero el fiador que le pagó no se subroga en tal privilejio, i es arrastrado a ellas: núm. 1065, § 2462.

Tampoco al arrendador, por reputarse prendario; siempre que los bienes sobre que recaigan sean de los introducidos a la cosa arrendada: núm. 1248, § 741; núm. 1256, § 1205: Se declara al contrario; por no haber *retenido* lo introducido en ella: núm. 1231, § 126.

Al contrario: declárase comprendido en ellas al arrendatario, por las *mejoras* que hizo en la cosa arrendada: núm. 1166, § 2289.

No está obligado el *prendario* a pasar por ellas: núm. 1582, § 1968.

Se desecha un *convenio* de id. por defecto en el *modo i forma* de constituir la *mayoría:* núm. 1005, § 1520.

Id. id. por *dilapidacion;* véase *convenio.*

Se admite, al contrario, no obstante los reparos opuestos: núm. 1249, § 783. Véanse en jeneral, los arts. 1617 i siguientes del Cód. Civ; i la palabra *convenio.*

Espiracion. Del término de un compromisario: se nombra otro, aunque aquel se allane a *concluir;* sin llevar mas honorario que lo recibido: núm. 1113, § 2154.

Cuando ha estado *imposibilitado* para seguir conociendo; véase *plazo.*

Espoliante. *Supuesto:* a quien se acusó falsamente de despojo i condenó en costas, daños i perjuicios: se mandan devolver, probada la falsedad: núm. 1381, § 2281. Véase *despojo,* en la seccion de *falso denuncio.*

Espolios. Véanse sobre esta materia las LL. del tít. 13, lib. 2.° Nov. Recop; i 37, 38, 39 i 40, tít. 7.°, lib. 1.° de Indias. Rejístrese ademas, a Solórzano lib. 4.° cap. 11, Pol. Ind; i principalmente véase el Código de Intendentes: núm. 496 Gact. de los Tribunales, al final.

Esponsales. No pueden reclamarse habiendo los contrayentes pasado seis meses en *concubinato;* conforme al tít. 8.° Constit 1.a de la Sinodal del Arzobispado, cit. por el Discreto Provisor en pleito habido entre doña Dolores Cordero i don Antonio Yáñes. Hoi véanse los arts. 98 i siguientes del Cód. Civ.

Establecimientos. De beneficencia: colocacion de sus fondos i forma de hacerlo: Supremo decreto de 7 de mayo de 1856, Bol. lib. 24, páj. 79; i de 7 de marzo de 1857, Bol. lib. 25, páj. 240. En cuanto a sus *actos* i *contratos;* véase *menor*.

Estadías. Cuestion sobre la materia: núm. 1212, § 1851; véase *retencion*.

En el Cód. de Com. rejístrense los arts. 982, 988 i 1000.

Estadística. Oficina de... Se establece i organiza, por L. de 17 de setiembre de 1847, Bol. lib. 15, núm. 9, páj. 179.

Pena al escribano que no remita las copias que se ordenan; véase *escribano*.

Estado. Civil: tócase por incidencia este punto, i deséchase al núm. 993, § 1088.

Véanse los arts. 304 i siguientes del Cód. Civ; i 900 del de Com., en lo respectivo.

Estafa. Responsabilidad de un *intermediario* que se presta para ocultar fondos de un fallido, que debieron pasar al concurso; bien que, se justifica con su creencia de ser *adquisicion posterior;* véase *intermediario;* i arts. 1231 i 1527 del Cód. de Com, en los casos particulares a que se contraen.

Estampas, estampillas. De franqueo; véase *sellos*.

Estanco, estanquero, estanquillero. Último Reglamento de...; Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 553, de 7 de setiembre de

Estanco, estanquero, esquillero.
1861; con motivo de la autorizacion de L. de 23 de noviembre de 1860, Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 313.
Véase ademas la L. de 19 de junio de 1865, Bol. lib. 33, núm. 6, páj. 646.
Pena en que incurre el que vende infielmente con alteracion de los pesos i medidas, o mas caro de lo legal: núm. 120, § 303.
Se le absuelve en un caso de *hurto de especies estancadas;* aunque se le declara responsable por el valor de lo hurtado: núm. 1434, § 7.
Está sujeto al *caso fortuito* de robo, en el caso que se vé a la palabra *caso fortuito.*
Condenacion a otro por defraudacion; véase *administradores de...*; *defraudacion.*
Pero nó, caso de *incendio del tabaco,* en que se les declara irresponsables: núm. 998, § 1246.
Se entienden dependientes i deudores del Fisco i administradores suyos; por consiguiente sus bienes están afectos al privilejio fiscal i en favor de los Administradores que fian a dichos estanquilleros: núm. 1114, § 2176.
En juicio contra ellos promovido por un administrador, no conoce la Exma. Corte; porque se entienden obrar bajo la dependencia i responsabilidad de aquellos: núm. 1428, § 2235.

Estatutos. De los Bancos, Caja hipotecaria, Colejio de abogados, sociedad anónima & &; véanse estas palabras respectivamente: núm. 1060 de la Gact.

Estelionato. Rejístrese sobre este delito, la L. 3.ª, tít 16; i 6.ª, tít. 7.°, part. 7.ª Véase *engaño, falsedad, fraude.*

Estilicidio. Servidumbre de...; véase esta palabra; i art. 879 del Cód. Civ. que no reconoce ya tal servidumbre.

Estilo. Leyes de... Su autoridad; véase *lei.*

Estipulacion. Véase *contratos, promesas, promision.*

Estirpes. Sucesion en esta forma, caso de representacion; i lo que debe entenderse por esto: art. 985 Cód. Civ.

Estrádos. Notificacion a ellos, de la providencia de autos para sentencia; i nó al litigante en persona: núm. 1444, § 484 que cita la L. 1.ª, tít. 5.°, L. 11 Nov. Recop.

Estrádos.

Id. de una sentencia definitiva; véase *sentencia.*

Se manda llevar adelante el *Señalamiento* con que se conminó, caso de no nombrarse un solo apoderado por todos los cotiligantes; núm. 1360, § 1419.

Estupro. Sobre la pena i demas peculiaridades de este delito: núm. 4, § 8; núm. 6, § 4; núm. 176, § 527; núm. 401, § 1381; núm, 446, § 2743 que cita la L. 1.ª, tít. 19, part. 7.ª; i cap. 1.º de las Decretales de Gregorio IX, De *adulteriis et stupro:* núm. 982, § 673; núm. 1152, § 1373; núm. 1176, § 130 i 132 que cita la L. 21, tít. 9.°, part. 7.ª

No puede perseguirse *de oficio,* dice el núm. 1331, § 52.

Eviccion. Debe pedirse ántes de la publicacion de probanzas, conforme a las LL. 32 i 36, tít. 5.°, part. 5.ª que la ordenan: plazo que demarca tambien el art. 1843 del Cód. Civ; i 154 i siguientes del de Com. Pueden verse ademas los arts. 1345 a 1347; 1422 i siguientes; 1837 a 1870; 1924 a 1937; i 1900 Cód. Civ. cit.

Se le niega lugar por no haberse citado oportunamente al vendedor: núm. 1079, § 398. Pero se admite, aun sin dicha citacion especial, como lo preceptúa el art. 1843 del Cód. Civ, en el caso de una especie vendida i que resultó ser hurtada; i en cuyo juicio criminal intervino el vendedor: núm. 1492, § 140.

Se deniega otra, por haber tenido noticia *del vicio,* el comprador: núm. 1094, § 1199.

Id. id. por estar mui de manifiesto: núm. 1383, § 62. Véase *vicios.*

De un *Capital,* que resultó a interes i no a censo, como se declaró i pactó al vender; véase *saneamiento.*

Exámen. En varios actos de comercio: se prescribe a los arts. 51, 84, 487, 892, 923 i 1422 Cód. de Com.

Excarceracion. No tiene lugar, dice la L. 6.ª, tít. 12, lib. 5.º Nov. Recop. cit. al núm. 4, § 2, aunque el delito cometido no sea grave ni tal, *porque deba haber pena corporal,* sino despues de hecha publicacion de probanzas; i ni aun rindiéndose fianza. Véase tambien sobre este punto, la L. 4.ª, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop; i art. 1394 del Cód. de Com.

Esta disposicion está correjida por el art. 142 de la Constitucion de 1833, segun la cual: "afianzando suficiente-

Excarceracion.
mente, no debe ser preso el que no ha de merecer pena *aflictiva o infamante*": núm. 1370, § 1835 que la otorga, por *complicidad* en delito de *hurto*.
Al contrario, se deniega, en acusacion por *abuso de confianza:* núm. 1380, § 2217; i vice-versa, se concede al núm. 1581, § 1881.
Id. id. en acusacion por *cohecho* de testigos: núm. 1548, § 441.
Id. id. en delito de *adulterio:* núm. 1143, § 975.
De un *deudor:* por haber hecho *cesion de bienes;* contra lo que solicitan los acreedores, fundados en la L. ejecutiva; pero en oposicion al art. 1619 i final del Cód. Civ. que le declara libre de todo *apremio personal:* núm. 935, § 967; núm. 1096, § 1305.
Pedida por un síndico: se concede, a despecho de la oposicion de un acreedor que instaba por la prision del deudor: núm. 1040, § 1226.
Se concede en un delito de *injurias*, por merecer *pena arbitraria:* núm. 1530, § 1123.

Excepcion. De *lítis pendentia*; véase esta palabra.
No se admite la de un *librado* aceptante de una Letra, fundada en el juicio criminal que se sigue sobre *su adulteracion:* núm. 1583, § 2041.
Perentoria, dilatoria &: habla de ellas la L. 1.ª, tít. 7.°, lib. 11. Nov. Recop.
Opuesta *préviamente:* se manda contestar, sin embargo, i *reservar* para definitiva, en razon de *afectar al fondo* de la cuestion: núm. 1583, § 2061.
De *cosa juzgada;* véase *juzgada.*
En 2.ª instancia, i prueba que puede recibirse: L. 6.ª i 7.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop.
De *falta de personería*, por ser nula la *escritura de venta* en que apoya su accion el demandante: se manda tramitar i resolver *conjuntamente con lo principal;* revocándose la resolucion de 1.ª instancia que resolvió al contrario: núm. 1376, § 2014.
De *nulidad de id.* por ser *parte de precio de la escritura* de que se dice de nulidad: se desecha; véase *parte de.*
Opuesta en *juicio ejecutivo*, no se admite despues *como accion*, en el *juicio ordinario:* núm. 1038, § 1059; núm. 1041, § 1232.
I vice-versa, desechada en el *ordinario*, no se admite en el *ejecutivo;* núm. 1042, § 1344.

Excepcion.

Personal; no se admite contra 3.º: núm. 1089, § 940. Véase *endosatario;* i art. 163 Cód. de Com.

Contra la *carta de pago:* art. 178 id.

De declinatoria, opuesta *fuera del término;* se desecha: núm. 1173, § 2677 que cita la L. 1.ª, tít. 7.º, lib. 11 Nov.

Excusador. Caso en que se admite: L. 12, tít. 5.º, part. 3.ª. Véase *representacion.*

Excusas. De los Tutores o Curadores: art. 514 i siguientes del Cód. Civ.

En favor de un acusado; véase *representacion.*

Excusion. Núm. 1205, § 1529; núm. 1248, § 744; i art. 2357 i siguientes del Cód. Civ.

Exencion. De *porte,* a los *Impresos* que se remiten por las estafetas de la República; véase *lei de...*

Exhibendum. Accion ad... La otorgan, las LL. del tít. 2.º, part. 3.ª, i arts. 896 a 901 del Cód. Civ.

Exhibicion. Pueden consultarse sobre esta materia los arts. 47 i 1441 i siguientes del Cód. de Com.

Exhortos. A efecto de notificar: arts. 1350 i 1505 del Cód. de Com. Véase *emplazamiento.*

Dirijidos a, o por autoridades extranjeras: se ordena que en ambos casos se dirijan por conducto del Ministerio del Exterior: Supremo Decreto de 25 de junio de 1859, Bol. lib. 27, núm. 6, páj. 532.

Para la recepcion de testigos id. id; véase el Despacho del M. de Relaciones Exteriores de Inglaterra, comunicado a la Cancillería de Chile, relativa a este punto: núm. 1585, § 2319.

Expediente. *Acompañado:* prueba rendida con él. Parece algo al caso, el núm. 1553, § 594.

Existencia. Época desde que se entiende principiar: art. 72, Cód. Civ.

Expensas. *Litis...* véase esta palabra.

Funerarias. Su privilejio en concurso: art. 2472 Cód. Civ.

Exposicion. De niño: se castiga con la pena que indica la L. 5.ª, tít. 37, lib. 7.ª Nov. Recop. cit. al núm. 551, § 4857. Véase *abandonado.*

Expropiacion. Al respecto del Ferrocarril de Santiago a Valparaíso; véase *Ferrocarril.*

Trátase tambien sobre algo de esto, al núm. 1223, § 2412; i art. 1960 del Cód. Civ.

Amenaza de... Temor de...; para el efecto de *rescindir la adjudicacion* de una casa en que debe recaer; véase *rescision.*

Extincion. De las obligaciones: art. 1567 Cód. Civ.

De la de los *hombres de mar*: art. 957 Cód. de Com.

Extranjero. Muerto *intestado:* núm. 726, § 8893. L. de 25 de julio de 1834, Bol. lib. 6, núm. 5, páj. 310; de 26 de id. 1842, Bol. lib. 10, núm. 7, páj. 395; i art. 481, 82, 83, 84 i 1242 del Cód. Civ.

Para el efecto de heredar o ser heredado; véase *sucesion.*

Para el de nombramiento de *curador* de un niño nacido en Chile de *padre extranjero,* a quien se le habia nombrado uno ya en Francia; véase *tutor.*

Para el de nombrar curador a su herencia, caso de muerte sin dejar herederos; véase *herencia.*

Exhortos al id; véase *exhortos.*

Condicion que se impone al id. *propietario de nave chilena:* art. 848 Cód. de Com.

Exvinculacion. Lei patria sobre la materia, de 14 de julio de 1852, Bol lib. 20, núm. 7, páj. 73; i 21 id. de 1857, Bol. lib. 25, núm. 7, páj. 354.

Intelijencia de dichas leyes, su aplicacion &: núm. 945, § 1346. Véase ademas, *lei de... mayorazgos, vinculacion &.*

De una casa i bodegas cuyos productos son de *los pobres:* se declara que al albacea corresponde hacerla, i consiguientemente percibir sus ventajas; i no a los herederos ni a otros *pobres* beneficiados tambien por el testador: núm. 1009, § 1716.

Principiada en tiempo hábil, surte sus efectos legales, aunque el exvinculador muera sin concluirla: núm. 1044, § 1418.

Corresponde hacerla al poseedor, aun estando concursado; i nó a su síndico: núm. 1073, § 183: núm. 1117, § 2306.

Exvinculacion.

Se declara, al contrario, corresponder al síndico, por haber intervenido un convenio: núm. 1103, § 1665.

El *mayor valor obtenido*, se manda agregar a la pension, que tambien costea los gastos; i nó a favor de los acreedores del poseedor: núm. 1116, § 2261.

En cuanto al cumplimiento de los gravámenes; véase *gravámen*.

F

Fábricas. De Gas: se eximen de *derechos de internacion*, los objetos necesarios para su establecimiento: L. de 15 de julio de 1871, Bol. lib. 39, núm. 7, páj. 281.

Factoría. Del Estanco: su último Reglamento, su planta &; véase *especies estancadas*.

Factor. *Comercial:* art. 237 Cód. de Com. Otras disposiciones a su respecto; art. 347 id.

Factura. Véanse en lo respectivo, los arts. 28 i 160 del Cód. de Com.

Facultad. A un síndico, para extralimitar sus facultades legales; véase *síndico*.

Para exvincular o nó; pagar las pensiones &; véase *exvinculacion, gravámenes*.

Falencia, fallido. Para remover de síndico al que cae en ella; véase *quebrado, síndico*.

Removido del cargo de curador, por tal: núm. 1411, § 1354.

Nulidad de sus *actos i obligaciones*, por contratar a sabiendas del *mal estado* de sus negocios; véase *nulidad*.

En cuanto a la validez de las obligaciones supervenientes del que está con *esperas;* véase *obligaciones*.

Respecto a la espiracion o continuidad de la Compañía de que forma parte; véase *compañía, Sociedad*.

Para el caso de seguir o nó un contrato de arriendo; véase esta palabra.

Juzgado como *fraudulento;* núm. 1054, § 1801; véase *alzado, deudor, fraudulento, quiebra*.

Farmacéuticos.
...rroga que se concede: Bol. lib. 34, páj. 135; i lib. 36, páj. 206.

Fazañas: Prohibe juzgar por ella la L. 14, tít. 22, part. 3.ª

Fé. *De matrimonio* i de *baustismo*: declaracion Suprema, sobre que se dén en *papel comun;* salvo cuando hayan de obrar en juicio: Bol. lib. 12, núm. 1, páj. 46.

Fecha: De un documento privado: solo principian sus efectos desde su presentacion en juicio; véase *documento privado.*
En los documentos *a la órden, sin plazo,* se entienden pagaderos a *diez dias* de la fecha: art. 778 Cód. Com. Pueden verse ademas, allí mismo, el 31, 63, 525, 637, 673, 732, 734, 775, 778, 1013, 1204, 1337, 1378, i 1382; i en el Civ., el 48 i 1303.

Feriado: De los Juzgados i Tribunales: última L. al caso: núm. 1058 de la Gact; i L. de 2 de agosto de 1872, Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 200.
Durante el de Vacaciones se entiende virtualmente suspendido el término probatorio, sin necesidad de pedirlo expresamente: núm. 1189, § 648; núm. 1320, § 1827; núm. 1346, § 665; i Auto acordado de la Exma. Corte, de 29 de abril de 1856, que se rejistra al núm. 721 de la Gact. Véase *autos acordados.*

Ferrocarriles. LL. que les respectan: la *jeneral de caminos,* de 17 de diciembre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 479: la *jeneral de expropiacion* para el uso de ferrocarriles, de 18 de junio de 1857, Bol. lib. 25, núm. 6, páj. 308: la id. de 6 de agosto de 1862, Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 141; i la *especial* para el de Valparaiso á Santiago, de 10 de junio de 1864, Bol. lib. 32, núm. 6, páj. 110. Véase tambien el art. 232 del Cód. de Com.
Estatutos reformados, del del Sud: Bol. lib. 36, núm. 11, páj. 406.
Contrata con don Enrique Meiggs, para el de Santiago a Valparaiso, de 14 de setiembre de 1861, Bol. lib. 29, núm. 11, páj. 659.
Para el efecto de reclamar perjuicios por expropiacion: núm. 1041, § 1256; véase *daños, expropiacion.*
A efecto de deber o nó pagar honorario a los *hombres buenos* que hacen el avalúo, segun precepto del art. 2.º de la L

Ferrocarriles.
cit. de 1857; pretendiéndose por el Superintendente, ser cargo concejil aquel, i deber servirse grátis: se desecha aquella pretension i manda pagar: núm. 1377, § 2065.

Reclamo de la apreciacion practicada por los *hombres buenos*, despues de recibir el valor de lo expropiado: no obsta, i se declara admisible; núm. 1348, § 747.

Id. de la practicada por los Peritos, aumentando aquella; i en que se pretende por el representante del Ferrocarril, que no se dé lugar a *tal aumento:* se desecha tal pretension i se manda respetar el segundo avalúo: núm. 1385, § 103. Véase *retasa.*

Del Norte: a efecto de deber cerrar i reparar los cierros de los fundos por donde atraviesa, una vez deteriorados, i a sus expensas: núm. 1470, § 1630.

A efecto de saber si es o nó *empresa fiscal:* se decide que sí; núm. 1041, § 1256; núm. 1384, § 89.

Están sometidos a las disposiciones legales dictadas para los caminos públicos: art. 1.° de la L. de 6 de agosto de 1862, concordante en este punto, con la de 10 de junio de 1864.

Falla esta regla, en materia *de despojos:* núm. 1397, § 549.

De Carrizal: reforma de sus Estatutos; véase *Carrizal.*

Festivos, fiestas: *Dias.* Se designan los que deben considerarse tales en lo sucesivo, en el Indulto Apostólico que rejistra el Bol. lib. 2.°, núm. 2, páj. 218. Véase *asistencia.*

Fiador, fianza. Sobre fianzas en jeneral, rejístrense las LL. del tít. 12, part. 5.ª i en el dia, el tít. 36, lib. 4.° del Cód. Civ, art. 2335 i siguientes.

Sobre relevacion de id: núm. 405, § 1452; núm. 1037, § 1023. Véase *contrafianza*, *relevacion.*

De *rato:* L. 1.ª, tít. 5.°, part. 3.ª, Admítese al núm. 1171, § 2590.

Cualquiera puede demandar o responder por otro, dándola: L. 10, tít. 5.° cit; i 25, tít. 14, part. 5.ª

De *salvo:* LL. del tít. 12, part. 7.ª

De *arraigo:* L. 41, tít. 2.ª, part. 3.ª; correjida por la 2.ª, tít. 3.°, lib. 2.° del Fuero Real; i ésta, por la 66 de Toro (5.ª, tít. 11, lib. 10 Nov.)

De *juzgado i sentenciado*, que pueden dar los dueños de buques, procesados por *comiso*, para poder *darlos a la vela;* véase *comiso.*

Fiador, fianza.

Sobre plazo para presentar, en juicio a aquel a quien se ha afianzado: L. 17, tít. 12, part. 5.ª

Cuando no lo presentare incurre en la pena que dicen las LL. cit. al núm. 362, § 434; núm. 722, § 3452. Esta pena prescribe en un año: L. 1.ª, tít. 11, lib. 10 Nov. Recop.

Non *es tenudo* el fiador, de la *fiaduría*, si sin su otorgamiento se alargare el plazo, dice la L. 10, tít. 18, lib. 3.º del Fuero Real. Hoi, el art. 1649 del Cód. Civ. Pero esto se entiende de los *simples fiadores*, no de los *codeudores solidarios*, dice el núm. 1543, § 307.

Excusion: beneficio que concede la L. 9, tít. 12, part. 5.ª; i art. 2357 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 73, § 194.

Judicial, a efecto de gozar o nó el beneficio de excusion, de que habla el art. 2358 del Cód. Civ. Se declara que no debe reputarse tal; i en consecuencia no haber lugar al beneficio, la otorgada en un remate público: núm. 1524, § 920.

Está obligado a absolver posiciones en el juicio contra su afianzado: núm. 270, § 448; núm. 1192, § 835.

El que lo fuere de algun deudor fiscal no puede asilarse al beneficio de excusion: núm. 88, § 439; ni hacer cesion de bienes: L. 9.ª, tít. 32, lib. 11 Nov. Recop; ni pretender el beneficio fiscal, *de no ser arrastrado a esperas*: núm. 1065, § 2462.

No siendo de los impedidos para afianzar, segun las leyes, no puede ser rechazado: L. 1.ª, tít. 18, lib. 3.º del Fuero Real; i art. 2350 Cód. Civ. Núm. 1020, § 186. Véase *llano*, donde se cita algo de *subversivo* sobre la materia.

Al núm. 462, § 3030 se le admite la excepcion de esperas concedidas al *deudor principal*, siendo *mancomunado*, i constituídose *deudor i llano pagador*. Lo mismo que al núm. 1328, § 2274, *a un fiador de saneamiento*.

Al contrario, no se le admite al núm. 520, § 4237; núm. 965, § 21; núm. 1055, § 1847; núm. 1146, § 1140; núm. 1475, § 1756. Véase el art. 2354 Cód. Civ; i la palabra *esperas*.

Pero sí, cuando él las ha obtenido a su vez de sus acreedores: núm. 1044, § 1423; o cuando el acreedor las ha otorgado al deudor principal: núm. 1096, § 1317. Al núm. 1107, § 1862 se resuelve *en contra*.

No cumpliendo el afianzado, por caso fortuito, el fiador no es tampoco obligado a responder: núm. 905, § 1642.

Extension de su alcanze: num. 946, § 1360.

Fiador, fianza.

Indemnizacion de perjuicios que se le acuerda en el concurso de su afianzado: núm. 1099, § 1476.

Promesa de...; se declara insubsistente: núm. 1105, § 1796.

No puede concurrir con el acreedor ni pagarse primero que él, en lo lastado por el deudor principal: núm. 1107, § 1862. Véase *concurrencia*.

Fallido el afianzado en un arrendamiento, el fiador responde de todo, aun cuando el acreedor propietario haya tolerado la extraccion de cuanto habia en el fundo: núm. 1108, § 1904.

Privilejio del Fisco *en los bienes del fiador* de su deudor; véase *privilejio*.

Id. en el de su administrador; véase *Fisco*.

No reza con el fiador, la facultad que el art. 1496 otorga al acreedor para cobrar, aunque no esté vencido el plazo, cuando el deudor se ha constituido en quiebra: núm. 1141, § 874.

De los Administradores de Estanco: Supremos Decretos relativos: marzo 22 de 1869, Bol. lib. 37, núm. 3, páj. 54, i 31 de diciembre de 1870, Bol. lib. 38, páj. 421.

De saneamiento: subsiste aun cuando se haya cambiado el acreedor a cuyo favor se rindió la fianza: núm. 1158, § 1719.

I una vez rendida, no puede despues retirarla el fiador, por haber pedido el ejecutante, *que se mejorara;* núm. 1251, § 927.

De un *menor:* se declara nula: núm. 1169, § 2459. I aun teniendo *peculio profesional:* núm. 1194, § 939.

De curatela; sin citársele ni oírsele en el juicio de cuentas del pupilo con el curador: *se despacha mandamiento en su contra,* por *saldo restante:* núm. 1204, § 1459; núm. 1349, § 809. Se resuelve diametralmente lo contrario, al núm. 1218, § 2140; núm. 1278, § 19.

Del marido, por el valor de lo recibido por su mujer, que debe devolver a su tiempo: núm. 1346, § 670; núm. 1583, § 2058; véase *marido*.

Del *tutor* que, salido el pupilo de la pubertad, sigue administrando sus bienes, i pretende no deber responder por esa administracion *ultra*: se declara que sí: núm. 1368, § 1730.

De los *escribanos*: Decreto supremo de 9 de agosto de 1838. (No se rejistró en el Bol.)

Hasta un término dado: se entiende que no se responde por mas intereses que los devengados hasta entónces, i para poder pedir relevacion de la fianza al deudor; pero nó

Fiador, fianza.
para anular la fianza despues del plazo: núm. 1221, § 2306.
De un remate *a censo:* no se entienden afianzados los *cánones:* núm. 1221, § 2293.
Fiador *de un menor* cuya obligacion se declaró nula: se le declara obligado, en razon de la *obligacion natural* contraida por el menor, i disposicion de los arts. 1471 i 1472. Núm. 1205, § 1518.
Insolvente. Debe darse otro, o se da por terminado el contrato: núm. 1380, § 2230.
En el Cód. de Com. puede verse sobre algunas fianzas especiales, el art. 258, 637, 680, 711, 790, 820, 897, 902, 904, 1275, 1369, 1370, 1394, 1472, 1485 i 1524.

Fideicomiso. Cuestion sobre si es *tal fideicomiso,* i nó *usufructo;* para el caso de acrecer entre dos nombrados, i *muerto* uno de ellos; véase *derecho de acrecer,* i arts. 732 a 763 Cód. Civ.
Da materia para poder celebrar el Seguro; por el art. 518 Cód. de Com.
Para el caso de heredar o nó, el heredero del fideicomisario; i *reputarse fideicomiso un usufructo:* núm. 1191, § 755.
Para el id. id. id. muerto el fideicomisario ántes que su madre *usufructuaria del id.* Se declara sin derecho a la madre del tal fideicomisario; i que el legado o propiedad debe pasar a los herederos *ab intestato* del testador: núm. 1546, § 381. Véase *institucion, preferencia.*

Fiduciariamente, fiduciario. Pueden embargarse los frutos de los bienes que se poseen con tal carácter: núm. 1089, § 915. Pero no el usufructo del marido o padre en los bienes de la mujer o hijo; véase *embargo, frutos, gananciales, usufructo.*
Albacea fiduciario: no está obligado a revelar los Conumicatos que se le hubieren hecho; ni a dar cuenta de la inversion de los fondos que se le hubieren dejado para cumplirlos, segun disposicion del art. 1316 del Cód. Civ. Núm. 1170, § 2532.

Fieles. *Ejecutores*: Reglamento del caso: Bol. lib. 19, núm. 1, páj. 5, enero 25 de 1851.

Filiacion: Gaceta, núm. 7, § 13; núm. 126, § 470 i 471; núm. 132, § 629; núm. 900, § 1503; núm. 957, § 1777; núm.

Filiacion.

964, § 2080; núm. 965, § 12; núm. 1094, § 1189; i arts. 35 i siguientes, i 179 a 280 i siguientes del Cód. Civ.

Su conocimiento corresponde al Juez Letrado: núm: 164, § 244.

Para establecer o nó la lejitimidad de un hijo; véase *lejitimidad*.

Al respecto de los alimentos; véase *alimentos*.

Se desecha una demanda, con arreglo a lo nuevamente dispuesto por el Código: núm. 801, § 10,710.

Se acepta, al contrario, por haberse adquirido el estado de tal con el *subsiguiente* matrimonio verificado ántes de rejir el Cód. Civ: núm. 1430, § 2382; núm. 1514, § 718; núm. 1537, § 1400. Véase *reconocimiento*.

Se ordena resolver una cuestion de esta especie sin recibir *prueba:* núm. 823, § 590.

No es admisible mas medio de prueba en contra del *presunto padre*, que el designado en los arts. 282 i 283, Cód. Civ; no obstante lo contenido al 287, que parece adicionarlos: núm. 1158, § 1721.

Finiquito. Entre comerciantes: pueden verse los arts. 120 a 122 Cód. Com; i 422 a 425 del Civ. en el caso allí dado.

Firma en *blanco:* núm. 103, § 792; núm. 638, § 6817. Véase *autos acordados*.

Falsificacion de...; véase esta palabra.

Sobre *cotejo* de firma; véase *cotejo*, *documentos privados*.

En el Cód. de Com. pueden rejistrarse las disposiciones contenidas a los arts. 71, 659, 668, 681, 732, 748, 770, 785, 1061, 1334 i 1447.

De Letrado i Procurador de número: facultad discrecional que concede a los jueces el Supremo decreto de 23 de mayo de 1839, Bol. lib. 8.º, núm. 17, páj. 79. Se revoca su *exijencia* por el juez de 1.ª instancia: núm. 1583, § 2047.

Auto acordado relativo al caso; en los escritos que se presenten al Tribunal; véase *autos acordados*.

Negada por otro que el que firmó pero comprobada por otros medios, se declara válida la obligacion: núm. 1113, § 2151; núm. 1530, § 1133; núm. 1583, § 2080. Véase *cotejo*. A lo cual parece oponerse lo resuelto al núm. 1196, § 999.

Al contrario, se manda pagar a otro, que negó su firma; pero contra quien se adujeron muchos otros adminículos: núm. 1422, § 1978.

Firma.

Negada por el que aparece endosando: se declara que el documento no ha trasferido de dominio; véase *endoso.*

Con simple rúbrica, por los JJ. i MM. de los Tribunales: se prohibe; véase *autos acordados.*

Impedimento para comparecer a reconocerla; véase *reconocimiento.*

Fiscal, fiscales. Observaciones sobre su asistencia al tribunal: núm. 5, § 17.

Memorial ajustado que debe presentar siempre que no encuentre justa una causa por parte del Fisco; véase *memorial.*

Sobre si es o nó *fiscal* la Empresa del Ferrocarril de Santiago a Valparaiso; véase *Ferrocarril.*

Deudor id; véase *intereses.*

De la Caja hipotecaria: lei de su creacion; junio 16 de 1859, Bol. lib. 27, núm. 6, páj. 538.

Bienes id, para el caso de *prescripcion;* véase *bienes.*

Cuándo corresponda a ellos o a los empleados de Hacienda la defensa de las causas fiscales; véase *defensa.*

Fisco. No paga costas; véase *costas.*

Sobre su privilejio de no litigar despojado, qué muchos creen, en *todas circunstancias*, i sin distinguir de casos: se entiende solo respecto a sus *deudores*, i deudores de crédito *líquido i reconocido.* Puede verse al caso:

1.º El art. 4.º i 18 del Reglamento adicional al Código de Intendentes:

2.º El art. 10 de la L. de 25 de julio de 1834, Bol. lib. 6, núm. 5, páj. 310; i

3.º El art. 484 del Cód. Civ. Véase el núm. 926, § 547; i núm. 1041, § 1257.

Sin embargo, el Supremo decreto de 28 de febrero de 1825, Bol. lib. 2.º, núm. 10, páj. 271, dice que, aunque *no sea líquido* lo que se cobra i adeuda, se haga no obstante, depósito previo de ello. Véase *deuda*, *deudor fiscal.*

Contratos celebrados con él; véase *autos acordados.*

Intereses penales adeudados: se deben igualmente al que le reemplaza; véase *intereses.*

No le liga ni arrastra el convenio de la mayoría de los acreedores: núm. 1040, § 1212.

Se le excluye de un concurso especial i considera puramente como *personal*, por venta de unos sitios: núm. 1088, § 828.

Fisco.

Accion contra su fiador; véase *fiador, privilejio.*

Nó goza de preferencia en el concurso del fiador de su administrador: núm. 1099, § 1448. Se dispone al contrario, al núm. 1113, § 2123.

Defensa de sus derechos por los ajentes fiscales o los Tenientes de MM: véase *autos acordados.*

Flebótomo; véase *farmacéutico.*

Flete. Fletamento. Arts. del Cód. de Com. al caso: 824, 832, 970, 1029 a 1036, 1313, i 1521. Véase *arrendamiento.*

Fondeo. Su prohibicion en puertos *menores*, i pena por ello; núm. 157, § 94.

Formulario de proceso verbal: véase *proceso verbal.*

Fortificaciones. Véase *baterías.*

Fraile. *Profeso:* está inhibido para obstar a una capellanía: núm. 1423, § 2027. Véase *eclesiásticos, muerte civil, relijiosos.*

Franqueo de cartas, por medio de sellos; véase *sellos.*

Franquía. Su influencia, caso de abordaje: art. 1134 Cód. de Com.

Fratricidio. L. 1.ª, tít. 8.°, part. 7.ª

Fraude, fraudulento: Deudor: véase *abuso, alzado, delitos i cuasi delitos, deudor, engaño, defraudacion, dilapidacion, fraude, violacion &.*

En el Cód. de Com. hacen al caso los art. 215, 251, 333, 1231, 1309, 1435 i 1490.

Se le absuelve i acepta el convenio: núm. 1150, § 1347; núm. 1155, § 1529; núm. 1188, § 624; apesar de datos casi evidentes de defraudacion.

Se condena al contrario, al núm. 1221, § 2296; núm. 1258, § 1271; núm. 1314, § 1498; núm. 1370, § 1841.

De un *endosatario*, que se presta a figurar como dueño de un crédito adquirido con fondos de un fallido, para que sus acreedores no lo reclamasen como fondos del concurso; véase *intermediario.*

Fruta. Véase sobre el caso, el Reglamento expedido con fecha 22 de noviembre de 1819, inserto al núm. 20 de la Gaceta ministerial; asi como sobre la pena a los contraventores que la venden *verde*, i a los que la mandan vender.

Frutos. Condenacion de id; véase *condenacion*.

Pueden los Compromisarios juzgarlos aunque no estén enunciados en la escritura de compromiso; por la L. 32, tít. 4.°, part. 3.ª

Rebaja que ordena la L. 22, tít. 8.ª, part. 3.ª, en el cánon de lo arrendado, cuando los frutos menguan considerable e inusitadamente; correjido hoi por el Código, que no autoriza este regateo: núm. 668, § 7466.

No se debe a la masa comun, por anticipaciones de lejítimas a los herederes, sino en lo que exeda de sus haberes: núm. 1445, § 525.

Del país; *venta de*... corresponde su conocimiento al Juzgado de comercio: núm. 1081, § 496.

Son embargables los frutos de lo que se posee fiduciariamente; véase *fiduciariamente*.

I los provenidos de bienes de la mujer por deudas del marido: núm. 1449, § 710; núm. 1514, § 715: lo cual se entiende, no estando *fallido* el marido; art. 2446 del Cód. Civ. Núm. 1467, § 1464. Lo contrario se dispone en materia comercial al art. 1363 Cód. de Com. Véase *usufructo*.

De la cosa hipotecada; se entienden hipotecados tambien con ella, i declaran del concurso especial i no del jeneral: núm. 1158, § 1737; núm. 1354, § 1070. Pero no cuando están ya recolectados al tiempo del embargo: núm. 1325, § 2135.

Al poseedor de buena fé de un fundo capellánico, a quien se declara sin derecho; se le mandan devolver desde que poseyó: núm. 1449, § 688.

Fuero. De los Consejeros de Estado: núm. 110, § 35.

Id. de un Coronel; para absolver posiciones: núm. 127, § 477; en que se le manda declarar bajo juramento, por versar sobre derechos propios, se dice, i nó informar, como se pretendia.

Id. *militar:* núm. 179, § 668; núm. 181, § 680. I Supremo decreto relativo a los cocheros, de 13 de junio de 1867, Bol. lib. 35, páj. 162.

Pérdida de id. de los oficiales de la guardia nacional; por interrupcion de servicios: declaracion a su respecto; Supre-

Fuero.

mo decreto de 4 de noviembre de 1871, Bol. lib. 39, núm. 11, páj. 465.

No lo goza en el caso del art. 3.°, tít. 72 de la Ordenanza militar; cit. al núm. 1039, § 1156.

De los Sarjentos i Cabos: Supremo decreto de 3 de febrero de 1855, Bol. lib. 23, núm. 2, páj. 19.

Comun; para el caso de perseguir a un delincuente: se prefiere el del lugar donde se cometió el delito: núm. 400, § 1364.

No tiene lugar el de un M. de Estado, estando radicada la causa en el fuero comun ántes de su nombramiento: núm. 1456, § 995; núm. 1582, § 1953. I vice-versa: principiando el fuero, no se desarraiga despues, aun salido del empleo que lo motivó: núm. 1585, § 2278. Se declara, al contrario: núm. 1584, § 2137.

Renuncia expresa o tácita que pueden hacer de él los Cónsules i Vice-cónsules en sus causas: Auto acordado de la Exma. Corte a su respecto: Bol. lib. 29, núm. 12, páj. 692, de 3 de diciembre de 1861. Véase el núm. 1445 de la Gact; i *autos acordados.* Véase *cónsules i vice-cónsules.*

Id. de los MM. i AA. diplomáticos i consulares; véase *lei.*

De los Intendentes: es activo i pasivo; decreto de 13 de abril de 1850, Bol. lib. 18, núm. 4, páj. 234.

Lei última sobre id. Núm. 1062. Bol. lib. 30, núm. 9, páj. 224. Véase *lei.*

Abolicion del de los Diputados, Senadores i Consejeros de Estado; véase *abolicion.*

De la guardia nacional; véase *guardia.*

De un *empleado marítimo:* Gobernador marítimo; se le concede: núm. 1555, § 676. Véase *Ordenanza naval.*

De los litigantes; véase *domicilio, jueces.*

En causas de jactancia; véase esta palabra.

De un Eclesiástico en causa criminal: núm. 1357, § 1203.

No lo gozan las Beatas del Corazon de Jesus: núm. 1362, § 1473.

Fuerza. *Mayor;* declárase irresponsable un fiador, por haber ella intervenido en el afianzado: núm. 905, § 1642, que cita el art. 2347 del Cód. Civ.

Pago hecho con *fuerza;* vease *violencia.*

A mujer vírjen: núm. 1, § 1; núm. 20, § 191; núm. 1588, § 2673.

A un deudor para el pago de cánones: núm. 949, § 1478.

De un hombre a otro, por una *causal* cualquiera: LL. del

Fuerza.
tít. 10, part. 7.ª; i núm. 156, § 79; núm. 218, § 341; núm. 446, § 2743.
De una disposicion testamentaria: principia desde su otorgamiento; i nó desde la promulgacion del Cód. Civ. como se pretendía, para los efectos de una imposicion; véase *imposicion*.
Recurso de... Véase esta palabra.
En el Cód. Civ. pueden verse en lo pertinente, los arts. 45, 1456, 1457 i el final.

Fuga. De la casa de correccion: núm. 2, § 13; núm. 5, § 1; núm. 43, § 669; i L. 10, tít. 31, part. 7.ª
De algun reo, por culpa o descuido del que lo custodiaba: núm. 76, § 246. Véase *mengua de guarda*.
De la prision perpetua: L. 10 i 16, tít. 31 cit. que dobla el tiempo quebrantado: modificada por la L. 16, tít. 12, lib. 5.º, segun la cual las condenas no pueden exeder de diez años; véase *condena*, *quebrantamiento*.
De un deudor con fondos ajenos; véase *alzado;* arts. 1334 i 1356 del Cód. de Com. en lo que pueda respectar; i 617 i siguientes del Civ.

Fundacion. De capellanía, ordenada por alguno que muere. No cumpliendo su albacea, debe fundarse no obstante, sin que los bienes se entiendan de los parientes o del Fisco: núm. 283, § 862; núm. 1588, § 2720.
Corresponde hacerla, al interesado en que se funde, cuando no hai albacea: núm. 1226, § 17. Véase *capellanía*, *imposicion*, *patronato*.

Fundicion. Hornos de...; para el efecto del denuncio de leñas, local, aguadas, &; véase *denuncio*.

Funeral. Entierro &; gastos de...; véase *gastos*.

Funjible. Se hace dueño de las cosas funjibles el que las recibe: L. 2.ª, tít. 3.º, part. 5.ª Véase *depósito*, *especies conocidas*; i arts. 2196 i siguientes del Cód. Civ.

G

Gaceta. Del *Gobierno:* periódico oficial; su creacion: Supremo decreto de 2 de marzo de 1817.
Ministerial: id. id; Supremo decreto que le concierne, de 6 de mayo de 1818.
De los *Tribunales*. Principió a publicarse el 6 de noviembre de 1841: núm. 1.

Galardon. Al que halla *tesoro en terreno ajeno:* art. 626 Cód. Civ. Al que halla *cosa* de dueño que se ignora: art. 629 id. Al que *salva especies náufragas:* art. 636 i 638 id. A los *represadores:* art. 641 id. id.

Ganado. Cedido junto con un fundo hipotecado, por un deudor que hace cesion de bienes, no se entiende comprendido en la hipoteca sola del fundo en que se halla, sino que comprende la de todos los de los otros hipotecarios; mandándose prorratear entre ellos: núm. 1436, § 126.
En el Cód. Civ. se trata de su clasificacion i dominio a los arts. 608 i siguientes; i en el 1984 se contiene una disposicion particular relativa al *ganado*. Véase *animales, delitos i cuasi delitos.*

Ganancia. Al juego; véase esta palabra.
En la Sociedad o compañía: arts. 2055, 2056 i 2115 del Cód. Civ; i 382, 383, 404 i 522 del de Com.

Gananciales. En la antigua lejislacion: LL. del tít. 4.°, lib. 10 Nov. Recop. Hoi, arts. 1725 i siguientes del Cód. Civ.
Provenidos de bienes de la mujer, i perseguidos por un acreedor del marido: núm. 902, § 1555. Véase *embargo, fiduciariamente, frutos, gananciales, usufructo &.*
Reclamados por un hijo a título de *dominio*, en ejecucion del Fisco contra su padre: se da lugar a su reclamo: núm. 1326, § 2195.
Id. id. con la Caja hipotecaria: se le da tambien cabida: núm. 1331, § 60 i 79. Véase *capitulaciones matrimoniales.*
A una hija en representacion de su madre: se da lugar: núm. 541, § 4729.

Garantía. De un documento dado como tal, á efecto de compensar contra él: núm. 988, § 909.
Si debe entenderse o no endosado el id. *dado en garantía;* véase *entrega.*
Casos en que puede pedirse, i aun que se renueve: art. 2348 i 2349 del Cód. Civ. Véase *fianza.*
Sobre *comision* por id; art. 317 Cód. de Com.

Gas. Compañía de...; en Santiago: sus Estatutos: Bol. lib. 33, núm. 9, páj. 830; reformados al Bol. lib. 35, núm. 11, páj. 289.
Por lo demas, véase *lei,* en lo que pueda decir relacion.

Gastos. De crianza i educacion &; art. 228 i 1740 del Cód. Civ. Véase *alimentos, crianza.*
De *entierro, funeral &;* gravan a la *masa hereditaria,* nó a la 4.ª libre solamente, como se pretendia: núm. 1215, § 2002.
De *escritura i alcabala:* corresponden al vendedor cuando no se ha expresado quién deba cubrirlos: art. 1806 del Cód. Civ.
Menudos i pequeños: no hai obligacion de documentarlos, i se mandan abonar sin dicha formalidad: núm. 598, § 5998; núm. 1065, § 2434. Pero si son de algun valor, sólo se admiten i abonan los que *no exeden de cincuenta pesos:* núm. 1137, § 711; núm. 1588, § 2705.
De un *Patronato i exvinculacion.* Cuestion sobre el obligado a emprenderlos: si el *patrono,* la *obra pía,* o los *herederos:* núm. 1153, § 1414. Véase *exvinculacion, gravámen.*
Durante la *posesion proindiviso* de algunos herederos; véase *consumo.*
De *transporte de moneda:* Supremo decreto de 29 de noviembre de 1848, Bol. lib. 15, núm. 11, páj. 257, en que se deniega la *comision* que pretendia el conductor, por analojía con los *habilitados;* pero se le abonan los gastos de transporte de ella.
En materia comercial hacen al caso: art. 216, 653, 663, 699, 703 i 709, 743 i 747, 779, 839, 855 a 859, 944, 998, 1022 i 1023, 1038, 1041, 1082 i 1085, 1089, 1090, 1112, 1115, 1125 i 1127, 1141 i 1143, 1155, 1252, 1294, 1332 i 1495.

Gemelos. En la sucesion de un vínculo, cuando se ignora el primojénito: art. 2051 Cód. Civ.

Generales. Véase *Jenerales.*

Gestion. En la compra de un piano por un jestor, se declara que este último debe pagarlo: núm. 1240, § 436.
De *negocios;* véase *mandato, recomendacion, servicios.*
De la Sociedad en *comandita i cuentas en participacion:* art. 470 i 510 Cód. de Com.

Gobernaciones. *Marítimas.* Disposiciones respecto al territorio marítimo de la República en un solo departamento bajo la direccion de un Comandante jeneral subordinado al M. de la Guerra, i su division en once gobernaciones: L. de 30 de agosto de 1848, Bol. lib. 16, páj. 456; i Supremo decreto de 11 de julio de 1870, Bol. lib. 38, núm. 7, páj. 238.

Gobernadores. El conocimiento de sus causas civiles o criminales corresponde al juez de Letras del respectivo departamento, salvo los casos que indica el art. 28 de la L. del Réjimen interior, que entónces debe conocer la Ilma. Corte respectiva: núm. 1148, § 1187. Supremo decreto de noviembre de 1837, Bol. lib. 7, núm. 12, páj. 554.
Su duracion, así como la de los Intendentes, es solo de tres años, sin perjuicio de poder volver a ser nombrado: disposicion al caso; Supremo decreto de 11 de julio de 1864, Bol. lib. 32, páj. 121.
Hallándose *implicados* para proveer en asuntos de minas, corresponde hacerlo al Intendente: Supremo decreto de 5 de diciembre de 1842, Bol. lib. 10, páj. 493.
Lei última relativa a sus *sueldos;* véase *lei.*
Marítimos. Obvenciones que se les declaran: Supremo decreto de 9 de setiembre de 1858, Bol. lib. 26, páj. 358.

Goce. Como aporte de un socio comanditario para el caso de soportar las pérdidas: art. 479 Cód. de Com.

Grados. *Universitarios.* Reglamento para su concesion en las diversas facultades de la Universidad de Chile: Supremo decreto de 21 de junio de 1844, Bol. lib. 12, páj. 95.
Militares. Se prohiben las representaciones para solicitarlos: Supremo decreto de 4 de junio de 1823, Bol. lib. 1.º, páj. 66.
De parentezco, línea, consaguinidad, afinidad &: art. 27 i siguientes Cód. Civ.

Graduacion. De acreedores en un concurso, segun las diver-

Graduacion.

sas épocas en que se contrajeron los créditos; leyes que les son aplicables; véase *prelacion.*

No tiene lugar la que pide, despues de pronunciada la sentencia de grados, un acreedor que no concurrió al concurso i se fué a ejecutar una casa que le estaba hipotecada: núm. 987, § 875.

Pero aun pronunciada, no estando aun distribuidos los fondos, debe graduarse a todo acreedor que comparezca: núm. 1051, § 1695. En el Cód. de Com. pueden consultarse sobre esta materia los arts. 835, 837, 1204 a 1207, 1520, 1521 i 1525.

Gravámen. De un vínculo, patronato o cosa censida: ¿a quién corresponde percibir los emolumentos designados para cumplir aquellos, estando concursado el patrono o mayorazgo? Núm. 1056, § 1897. Véase *exvinculacion, gastos.*

Gruesa. Ventura. Véase *préstamo a la gruesa.*

Guano. Se declaran de propiedad nacional: L. de 31 de octubre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 10, páj. 445.

De *Mejillones*: L. del caso: Bol. lib. 31, páj. 585, diciembre 26 de 1863.

Convencion con Bolivia para su explotacion: Supremo decreto de enero 10 de 1867, Bol. lib. 35, núm. 1, páj. 11.

Guarda. Mengua de...; véase esta palabra.

Guardia. *Nacional.* Disposiciones relativas a sus oficiales; véase *oficiales.*

Asignacion a los oficiales procesados militarmente; véase *asignacion.*

Fuero de id: Supremo decreto de 6 de diciembre de 1837, Bol. lib. 7.°, páj. 562.

Pérdida de...; véase *fuero.*

Individuos exceptuados de su servicio: Supremo decreto de 8 de noviembre de 1869, Bol. lib. 37, núm. 11, páj. 437.

Marina. Requisitos para poder serlo: Supremo decreto de 11 de octubre de 1844, Bol. lib. 12, páj. 135. Su Reglamento: Bol. lib. 20, páj. 102.

Guarismo. Disconformidad entre lo expresado en guarismo i lo del cuerpo del escrito en la *letra de cambio:* art. 636 Cód. de Com.

Guerra. Declaracion de id. a la España por Chile: Supremo decreto de 25 de setiembre de 1865, autorizada por L. de 24 del mismo: Bol. lib. 33, páj. 752 i 753.

Gusto. Compras *al gusto:* art. 132 Cód. de Com.

H

Hábas. De Valparaiso: declároanse de pertenencia de don Josué Wadington: núm. 1226, § 18.

Haberes de la sociedad conyugal: art. 1725 i siguientes del Cód. Civ. Véase *capitulaciones matrimoniales, gananciales.*

Hereditario. Responde de las deudas que gravaban la herencia; aun no habiendo el heredero que reclama contra ella, firmado una escritura en que se reconoció por los demas: núm. 1586, § 2488.

Habilitacion, habilitado. De edad: se sustanciaba ante el Intendente de la provincia i sometia despues a la aprobacion del Gobierno; con arreglo al Senado Consulto de 19 de julio de 1819, inserto al núm. 4, tomo 2.° Gaceta Ministerial. Núm. 29 de la Gact, al fin. Hoi rijen i pueden consultarse las disposiciones contenidas en los arts. 297 i siguientes del Cód. Civ: la L. del Congreso Nacional, de 13 de agosto de 1859, Bol. lib. 27, núm. 8, páj. 551; i los arts. 9.°, 16, 55, 84, 349 i 1413 Cód. de Com. que algo sancionan sobre la materia. Núm. 976, § 433.

El menor *habilitado* puede comparecer en juicio por sí: núm. 999, § 1313; núm. 1138, § 744. I celebrar todos los actos i contratos de los *mayores;* pero no enajenar ni hipotecar sus bienes raíces, ni ejercer derechos políticos: art. 297 a 303 Cód. Civ.

No está sujeto a la contribucion estatuida a los que poseen mas de *dos mil pesos,* en el art. 9.° de la cit. L. de 13 de agosto de 1859, aun que por otra parte sea patrono de una capellanía; pero cuyos emolumentos no alcanzan a la referida suma, al llegar a la mayoridad: núm. 1425, § 2097; núm. 1446, § 535; núm. 1461, § 1213; núm. 1466,

Habilitacion, habilitado.

§ 1421; núm. 1526, § 996; núm. 1535, § 1273; núm. 1579, § 1724; núm. 1586, § 2436.

Al contrario: se le obliga a su pago, aun no habiendo alcanzado a hacer uso del privilejio, por haber llegado a la mayoridad ántes dé terminarse una particion para la cual se habia habilitado: núm. 1580, § 1807.

Se absuelve a otro de su pago, por carecer de bienes; núm. 1584, § 2204.

Para cobrar. Puede nombrarlo el Obispo por los empleados de capilla de una Catedral: núm. 1111, § 2031.

Hacienda. Junta de... Véanse sobre el caso: el art. 2.° del Cód. de Intendentes: el Supremo decreto de 15 de febrero de 1823, Bol. lib. 1.°, núm. 2, páj. 14; i el id. lib. 20, núm. 7, páj. 75.

Hallazgo. Pueden rejistrarse sobre esta materia las LL. del tít. 12, lib. 8.° de Indias: la 2.° i 3.°, tít. 22, lib. 10 de la Nov. Recop; i arts. 624 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 513, § 4075.

Se manda repartir el hallazgo entre el dueño del terreno i los descubridores, aun habiéndolo éstos ocultado maliciosamente: núm. 1098, § 1393.

Se ordena dividir otro, entre los co-propietarios del terreno en que se verificó el hallazgo; núm. 1400, § 682.

Se resuelve, al contrario: núm. 1186, § 526.

Se declara reo de hurto e impone pena como tal, al que se lo apropió: núm. 1462, § 1246.

Hechos. Inexactitud en su apreciacion, para el efecto de ser o nô nula una sentencia a que se le tachaba tal vicio: no influye dice el núm. 1153, § 1416.

Que producen obligacion por avería, naufrajio &, art. 3.°, § 17 del Cód. de Com.

Heredero, herencia. Antes del Cód. Civil:

El nombramiento de heredero debia hacerse en testamento i no en Codicilo; pero sí a guisa de fideicomiso: L. 7.ª, tít. 3.°, part. 6.ª

Su responsabilidad respecto de las deudas del difunto alcanzaba solo a los bienes testamentarios: núm. 44, § 686; núm. 1366, § 1629.

Perdian lo que se les dejaba en el testamento, si lo redargüian de nulo: L. 13, tít. 7.°, part. 6.ª Núm. 515, § 4118 de la Gact.

Heredero, herencia.

El hijo natural era heredero forzoso de la madre que nó tenia lejítimos, aunque tuviera padres o abuelos: L. 5.a, tít. 20, lib. 10, Nov. (9 de Toro).

La lejítima del padre, por la L. 8.a, tít. 13, part. 6.a, era el tercio de los bienes del hijo. Pero la L. 1.a, tít. 20, lib. 10. Nov. la modificó i designó los dos tercios.

El padre podia instituir a su hijo natural, heredero de todos sus bienes, aun teniendo él ascendientes lejítimos; por la L. 6.a, tít. 20 cit. (10 de Toro), en modificacion de la 8.a, tít. 13, cit. que ordenaba dejar salva la lejítima de los ascendientes.

El hijo, para deber o nó *colacionar* lo pagado por su madre fiadora suya, i cuyos bienes se dividen; véase *imputacion, representacion.*

Los nietos, en la herencia del abuelo, suceden por derecho propio i no por representacion; así que, no deben responder por las deudas del padre, con la herencia que tuvieren del abuelo, dice el núm. 483, § 3587. El núm. 1377, § 2074, i el núm. 1386, § 131, estatuyen lo contrario. Véase *representacion.*

Perdian la herencia los herederos que no querellaban dentro de cinco años, la muerte del difunto, siempre que tuviesen edad competente: L. 11, tít. 20, lib. 10, Nov.

No podian intervenir en el juicio universal de herencia, mas que los que tenian título de dominio: núm. 165, § 261.

Ab intestato: no podian reclamarla los relijiosos de ambos sexos, profesos: L. 17, tít. 20, dicho.

En el dia:

Véase el lib 3.o del Cód. Civ., art. 951 para adelante.

Por lo recibido a cuenta, por algunos herederos; véase *buena cuenta.*

Concursado alguno, el acreedor testamentario no es obligado a reclamar en el concurso la parte cuotativa de su crédito; sino que debe pagarle íntegramente la testamentaría: núm. 1503, § 502.

Yacente, por muerte de un extranjero que no hace testamento ni deja herederos en Chile: LL. de 25 i 26 de julio de 1834 i 1842, Bol. lib. 6.a, núm. 5, páj. 310; i lib. 10, núm. 7, páj. 395; i art. 481, 482, 483, 484 i 1240 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 726, § 8893; núm. 1258, § 4263; núm. 1396, § 487. Véase *bienes, extranjeros.*

Devolucion por parte del Fisco, a los herederos del finado que llegan a comprobar su derecho a ellos: núm. 1393, § 379.

Heredero, herencia.

De la mujer, concurriendo con un hijo lejítimo: núm. 1010, § 1754.

De persona *viva*, como objeto de contrato: no puede serlo; véase *esperanza.*

Actos de..., Aceptacion de...; véanse estas palabras.

Consumos por algunos de ellos, durante la posesion proindiviso de los bienes hereditarios; véase *posesion, proindiviso.*

Disputa entre ellos, sobre preferencia por su haber hereditario; véase *coherederos.*

Su responsabilidad por las *deudas* que sobrevengan: no es *solidaria,* sino a prorrata de sus cuotas: núm. 1366, § 1629.

No tienen derecho preferente sobre el hipotecario especial constituido por el adjudicatario de bienes testamentarios, aun cuando queden insolutos: núm. 1200, § 1198.

De un *fatuo:* se permite ejercer la curatela, contra el art. 430 del Cód. Civ, al marido de la heredera de una capellanía: núm 1261, § 1371. En el Cód. de Com. pueden rejistrarse algunas disposiciones sobre esta materia, a los art. 44, 240, 946 i 1404.

Heridas. Véase sobre esto, el Senado Consulto de 20 de marzo de 1824, Bol. lib. 1.º, páj. 169; i circular de 25 de octubre de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 12, páj. 553. Núm. 2, § 17; núm. 4, § 22; núm. 5, § 4; núm. 8, § 2.; núm. 9, § 10; núm. 15, § 85; núm. 36, § 496, 497 i 498; núm. 53, § 829; núm. 1393, § 368 i 377.

Conmutacion de pena por id. en multas; casos en que se otorga o nó: núm. 185, § 794; núm. 509, § 3988.

A Alcaldes i demas que ejercen justicia: LL. del tít. 10, lib. 12 Nov: núm. 314, § 457.

Sobre los que *toman parte* en la pelea: L. 59 del Estilo.

Cuándo deben o nó consultarse las sentencias en causas de heridas; Véase *consulta.*

En el Cód. de Com. hai algo sobre este punto, a los arts. 944 i 1000, que pueden consultarse.

Hijos. El que deñostare a su padre o madre, incurre en las penas que dice la L. 4.ª, tít. 25, lib. 12 Nov. Recop; a mas de las prescritas en la 1.ª, 6.ª, 20 i 21, tít. 9.º, part. 7.ª; i 4.ª, tít. 7.º, part. 6.ª

Sobre su tenencia, mantencion, educacion &: núm. 818, § 420; núm. 923, § 403.

Hijos.

Id. a la madre; de un varon mayor de 5 años: núm. 1090, § 967; núm. 1385, § 116.

Id. a id., de dos varones: núm. 1385, § 116; núm. 1421, § 1913.

Id. id. por no ser naturales sino adulterinos; aunque reconocidos por el padre como tales naturales: núm. 1426, § 1167.

Al contrario, se dejan en poder del padre tres hijas mayores de 5 años, a causa del *estado mental* de la madre: núm. 1397, § 559.

Pero al núm. 1575, § 1483, ya se le mandan devolver, por haber mejorado su salud; declarándose sin lugar la excepcion opuesta de *cosa juzgada.*

Se declara nula su obligacion, aun siendo por ropa suministrada: núm. 1081, § 499.

Preferencia por su haber en el concurso de su padre: núm. 1164, § 2016; núm. 1165, § 2203; núm. 1579, § 1790.

En cuanto al *apremio* o *exijencia* por su parte, para el pago de lo adeudado por sus *padres, suegros &*; véase *yerno.*

Naturales. Sus derechos a la mitad de los bienes de su padre, muerto sin herederos lejítimos: se les declaran: núm. 1064, § 2380. Sus id. a la herencia de su padre o madre; véase *herencia, herederos.*

Sobre su reconocimiento por su padre difunto, ántes del Cód. Civ; véase *reconocimiento.*

Sobre id. por su padre oponiéndose el defensor de menores, por falta de conveniencia para los hijos que se pretende reconocer; véase *reconocimiento.*

Sobre su representacion en juicio; véase *representacion.*

De dos padres: a efecto de *deferírsele un legado;* véase *reconocimiento.*

A efecto de modificar la asignacion de alimentos hecha por el padre en su testamento, i de una cuota mui exigua; véase *alimentos.*

De imputarles o nó, lo pagado por su madre fiadora, en la particion de los bienes de ésta, i habiendo el hijo hecho *cesion de bienes*; véase *imputacion.*

Pueden rejistrarse ademas los art. 10, 338, 342, 1355 i 1363, Cód. de Com; i 35 i siguientes; 179 i siguientes; i 198 a 280 i siguientes del Civ.

Hijuela, hijuelacion. De un terreno de varios coherederos con pretensiones opuestas: se declara sin lugar la hijuelacion, i que salga a remate: núm. 1350, § 890.

Hipoteca. La creacion de su Rejistro en Chile data desde el año de 1791, segun es de ver al f. 1, lib. 1.° de Hipotecas de Santiago, donde se rejistra el Auto acordado relativo a ellas.

Pueden rejistrarse sobre la materia: LL. del tít. 13, part. 5.ª. Id. del tít. 16, lib. 10 Nov. Recop. Id. del Congreso Nacional de 2 de febrero de 1829, Bol. lib. 4.°, núm. 5, páj. 572. Id. de 31 de octubre de 1845, Bol. lib. 13, páj. 301; i núm. 195 de la Gact. al fin. Reglamento de 20 de marzo de 1848, Bol. lib. 16, núm. 5, páj. 400; i núm. 316 de la Gact. id. L. id. de 25 de octubre de 1854, Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 350; arts. del Cód. Civ. 2407 i siguientes; i 9, 17, 555, 1373 1480 del de Com. en los casos especiales a que se refiere.

Puede tambien hallarse mucha luz sobre su historia i accidentes, al núm. 850, § 1781; núm. 948, § 1440; i Supremo decreto de 14 de mayo de 1860, Bol. lib. 28, núm. 5, páj. 90, donde se sujieren precauciones para su resguardo i seguridad.

Jeneral. La constituian ántes, las palabras sacramentales de *obligo mis bienes habidos i por haber &*; conforme a la L. 31 i 33, tít. 13, part. 5; i valia aun en documento privado: núm. 282, § 850.

Ningun privilejio tiene sobre ella la especial, en bienes no hipotecados: núm. 338, § 1121.

Al contrario, prefiere la *jeneral* siendo anterior en fecha: núm. 941, § 1207; núm. 1113, § 2126; núm. 1158, § 1739; núm. 1174, § 40; núm. 1451, § 755.

Pero se entiende de las sometidas a las LL. anteriores a la de 25 de octubre de 1854 cit. arriba; porque esta lei i el Cód. Civ. modificaron esta doctrina legal: núm. 1161, § 1905.

Se da preferencia a un hipotecario jeneral sobre un censuario *no inscrito*, pero reconocido el censo desde tiempos atras: núm. 1205, § 1510.

Al acreedor hipotecario jeneral se le manda prorratear en los diversos concursos habidos: núm. 1016, § 2120; núm. 1052, § 1728; pero nó al acreedor *especial hipotecario* de varios fundos: núm. 1154, § 1467. Véase *prorrata.*

Para el caso de entrar o nó al concurso especial; véase *concurso.*

Se acepta la hipoteca jeneral, para *dilatar* la prescripcion por ella: núm. 1172, § 2615.

De la mujer casada, ántes de la L. de 54, i del Cód. Civ;

Hipoteca.

principia desde la fecha de su recepcion: núm. 1314, §§ 1499 i 1518; i L. 17, tít. 11, part. 4.ª Véase *dote.*

Se resuelve en contra de la anterior doctrina i disposicion legal, al núm. 1139, § 781; núm. 1529, § 1090.

No tiene la mujer derecho, en la ejecucion de un 3.º contra su marido, para oponer la *hipoteca jeneral* que le da la lei; pero esto se entiende, cuando no está *fallido* el marido: núm. 1449, § 701 i 705; núm. 1530, § 1132; núm. 1583, § 2066. Véase *preferencia tercería.*

Se declara que con una *jeneral,* hai derecho para repetir contra cualesquiera de los terceros poseedores, a título de herencia o gananciales, de los bienes obligados *jeneralmente:* núm. 1151, § 1344.

Especial:—

Toma de razon de una hipoteca constituida bajo el imperio de las LL. del tít. 16, lib. 10. Nov.; i de la que sancionó el Reglamento de 20 de marzo de 848, mucho tiempo despues de su constitucion. Se acepta i declara preferida a otra que no adolecia de tal achaque: núm. 1095, § 1241; núm. 1374, § 1938. Véase *interpretacion.*

Se resuelve totalmente lo contrario, bien que en otro Tribunal, al núm. 1164, § 2117; núm. 1195, § 970. Véase *interpretacion.*

Nulidad de id. por *falta de anotacion:* LL. 1.ª i 3.ª del tít. 16, Lib 10, cit. que señalan 6 dias improrrogables para aquellas cuyos fundos están situados *dentro* del departamento en que se celebra el contrato; i un mes para los situados en *otro distinto:* núm. 215, § 237; núm. 1168, § 2373. Véase *interpretacion.*

No pasa *contra tercer poseedor* el *derecho hipotecario,* si no se tomó razon dentro del término legal: núm. 1164, § 2117; núm. 1168, § 2373; núm. 1195, § 970.

Caja id. Véase *caja hipotecaria.*

Se declara no deber tener lugar, esto es, no deber llevarse adelante, por no haberse inscrito ántes de venir un auto de prohibicion: núm. 1023, § 316. Véase *adjudicacion, dominio.*

Rejistro de id. en *Oficina distinta* de la del lugar en que se otorgó: se aprueba i declara valedera por no haberle en éste: núm. 1052, § 1728.

Se desecha i anula, al contrario, por no haberse *tomado razon donde correspondia:* núm. 1082, § 520; núm. 1134, § 552.

Hipoteca.

Se anula otra, por no constar de *instrumento público;* aunque intervino una acta judicial: núm 1123, § 86.

Se anula tambien la constituida i obtenida de un adjudicatario que compró al contado i *no pagó:* núm. 1125, § 151. Véase *adjudicacion.*

Se resuelve al contrario el mismo punto, pero por distinto Tribunal, al núm. 1159, § 1774.

No pierde su carácter de *hipotecario* un acreedor, por haber aceptado un convenio de *esperas i quitas* concedido a su deudor: núm. 1587, § 2623.

De *cantidad indeterminada:* se declara válida i subsistente, aun en perjuicio i pugna con terceros: núm 948; § 1440; núm. 1279, § 43.

Se declara válida tambien, la constituida sobre la cuota hereditaria *futura* de un heredero: núm. 1294, § 697.

Id. id. la constituida sobre un *usufructo,* pensiones de un *vínculo,* i los réditos de *censos:* núm. 1097, § 1346.

Pero se declaran incapaces para sufrir la hipoteca i anulan consiguientemente, las constituidas sobre *naves, balandra, lancha* &: núm. 1336, § 276; por no haberse llenado los requisitos exijidos en el art. 8 del Reglamento de 20 de mayo de 1848.

Los *cánones i dineros* provenidos de la cosa hipotecada, se *adhieren* a la hipoteca i responden como ella; véase *aumentos, cánones, dinero, frutos, mejoras.*

Se declara nula la constituida por un deudor que obtuvo esperas bajo condiciones que *no cumplió;* perjudicando naturalmente a sus primeros acreedores: núm. 1168, § 2395.

Id. la otorgada por un marido sobre *bienes de su mujer:* núm. 1168, § 2400.

Pero se declara valedera i preferida a la mujer que opone tercería, la constituida por un marido a favor de un extraño, sobre su casa comprada con dineros provenidos de una hipoteca con que se gravaron bienes de aquella, con licencia judicial: núm. 1253, § 1016.

En la constituida por un padre sobre bienes mancomunados con sus hijos, se declara válida, por referirse a deudas contraidas viviendo todavía su esposa, madre de los reclamantes, i consiguientemente cuando aun subsístia la Sociedad: núm. 1537, § 1401.

Permiso que se pide para afectar con ella bienes de una mujer casada: núm. 791, § 10463. Véase *adjudicacion, enajenacion.*

Se declara nula, o al ménos inferior o ineficaz, por preexistir

Hipoteca.

una *prohibicion de enajenar* impuesta a una testamentaría que adjudicó despues la cosa hipotecada; prefiriéndose un acreedor de dicha testamentaría, al acreedor hipotecario: núm. 1317, § 1665.

Devolucion que se obliga a un hipotecario de parte del valor de la cosa hipotecada que habia recibido ya a cuenta; habiéndose declarado nulo el remate de aquella especie; véase *pago*.

Validez que se declara de una id, aun existiendo una prohibicion de enajenar, pero no siendo el que obtuvo dicha prohibicion quien reclama, sino un tercero: núm. 1477, § 1878.

Una vez vendida la cosa hipotecada i consignado su valor por el subastador, cesan las obligaciones i derechos correlativos: núm. 589, § 5757; núm. 966, § 76; núm. 1155, § 1522. O adjudicada a un hipotecario preferente; mandándose cancelar la de otro posterior: núm. 1587, § 2630.

Para poder vender la cosa hipotecada, debe citarse a todos los acreedores a quienes les está obligada *particularmente*: art. 2428 del Cód. Civ; i núm. 1370, § 1833.

Se declara subsistente la hipoteca, i responsable de su valor al subastador, por falta de citacion a uno de los acreedores hipotecarios: núm. 1196, § 988.

Se declara lo contrario, al núm. 1087, § 774, por reputarse satisfactoria la citacion hecha a un síndico jeneral del deudor concursado, pero que no lo era de los hipotecarios; véase *subastador*.

Se declara válida la hipoteca constituida por el comprador de una cosa, notificado de retener su valor, pero cancelada la escritura de venta por el vendedor deudor del que pidió la retencion, por no ser de mala fé el hipotecario: núm. 1541, § 124.

Concurso especial que se pide, i privilejio que se declara en su procedimiento, en el concurso formado: núm. 966, § 71.

Parece oponerse lo resuelto al núm. 1063, § 2301: núm. 1081, § 503.

Ejecucion que se permite al acreedor hipotecario, aun siendo uno solo i habiendo concurso jeneral formado: núm. 1099, § 1475.

Pero no habiendo concurso no puede constituirlo por sí solo, no obstante la antedicha facultad de ejecutar; ni anticipar el cobro que puede hacer, habiéndolo: núm. 1138, § 787.

Hipoteca.

Para el efecto de preferir entre dos hipotecarios; uno anterior en fecha, pero que canceló su hipoteca a requisicion del subastador que ya habia consignado el valor; i otro posterior que la mantenia viva; por cuya razon alegaba preferencia: se decide a favor del primero, sin obstar su cancelacion: núm. 1382, § 25.

Por último, puede verse en el Cód. de Com. algo mas sobre esto, a los arts. 9, 17, 555, 1365, 1373, 1384, 1460 i 1502.

Hombres. Tomada esta voz en toda su latitud, comprende tambien a la mujer; pero no así esta última palabra, que comprende sólo al sexo femenino; salvo que la lei expresamente haya comprendido los dos sexos: art. 25 del Cód. Civ.

Buenos: nombrados con arreglo al precepto del art. 2.º de la L. de 18 de junio de 1857, sobre *expropiacion* de los terrenos que necesitan los Ferrocarriles, al respecto de su tasacion i honorario: núm. 1377, § 2065. Véase *Ferrocarriles.*

De mar: disposiciones a su respecto, al art. 233 i siguientes del Cód. de Com.

Homicidio. Sobre este delito pueden verse las resoluciones del núm. 3, § 4 de la Gact; núm. 4, § 9; núm. 5, § 3, 5 i 8; núm. 9, § 5 i 6; núm. 1385, § 106; núm. 1393, § 363, 371 i 374; LL. del tít 21, lib. 12 Nov. Recop; i las del tít. 8.º, part. 7.ª

Honorario. De Agrimensores i Jueces: núm. 148, § 1047 i 1048; núm. 381, § 875.

El auto acordado de 1799 relativo a ellos, se rejistra al núm. 32.

De un perito en una ejecucion en que se adjudicó la cosa embargada que tasó: se le manda pagar por el adjudicatario, como parte de costas, aunque él no intervino en el nombramiento: núm. 1079, § 391.

De los peritos llamados por la lei de Ferrocarriles, despues de los *hombres buenos;* véase *Ferrocarriles, Peritos, Tasacion.*

De id., para valorar la indemnizacion debida por el que pretende tránsito de aguas: corresponde al que pretende el paso: núm. 1405, § 985.

De abogados: núm. 884, § 1014; núm. 891, § 1219; núm. 950, § 1520; núm. 961, § 1945; núm. 988, § 1327; núm.

Honorario.

1040, § 1242; núm. 1110, § 2010; núm. 1174, § 11; núm. 1426, § 2174; núm. 1428, § 2281.

Pactado con un síndico; se manda reducir por exesivo: núm. 1163, § 2059. A efecto de que lo pague otro id; se manda tasar: núm. 1448, § 639.

Se deniega el abono que pide un abogado; por haberse defendido a *sí propio*, dice el núm. 1393, § 360.

Id. por la defensa de alguno *como heredero* de otro cuyos bienes se litigan: perdido el pleito i no habiendo bienes testamentarios con qué pagar, no debe hacerlo con los suyos propios el obligado, porque se interpreta que la intencion fué que el pago saliese de aquellos: núm. 1096, § 1303.

Tasacion de id. que se pide en un asunto con el Fisco; i que se rehusaba por el juez a quo, so pretexto de compromiso de derechos fiscales: núm. 1393, § 365.

Se manda pagar uno por ambas partes, al núm. 1368, § 1737.

A unos herederos por otros, a virtud de la solidariedad: núm. 956, § 1749.

De un síndico, en mas de lo que le asigna la lei; véase *síndico*, i el núm. 1409, § 1243.

Se debe solo del producto líquido: núm. 1197, § 1026.

Por ciertos trabajos que se paralizaron i no se terminaron: se manda pagar al núm. 956, § 1753; fundándose en el art. 1999 del Cód. Civ. que parece terminante.

Se deniega, al contrario, en el mismo caso: núm. 853, § 1924; núm. 1409, § 1243.

Hornos. De *fundicion:* denuncio de leñas para id; local &; véase *denuncio.*

Hospitales. Gozan del privilejio de pobreza para litigar: L. de 6 de diciembre de 1828, Bol. lib. 4.°, núm. 4, páj. 553; i L. de 24 de julio de 1834, Bol. lib. 6.°, núm. 6, páj. 316. Núm. 93, § 572; núm. 95, § 599.

De Valparaiso: diversas cuestiones relativas: 1.ª Si tiene *personería moral, jurídica* o *legal* para poder ser instituido heredero: 2.ª Si aun gozándola de hecho, no ha debido cumplirse con lo dispuesto posteriormente por el Cód. Civ: 3.ª Si un testamento posterior en que se revoca uno anterior *en lo que fuere contrario,* ha revocado la institucion de heredero hecha en el 1.°, no existiendo ésta en el 2.°; 4.ª Si pasa al heredero *ab intestato* aquello de que *no dis-*

Hospitales.

pone el testador: 5.ª Si la institucion delegada en el posterior, supone la revocacion de la de heredero hecha en el anterior; i 6.ª Si ha habido *revocacion tácita:* núm. 1578, § 1704.

Hotel *Santiago:* sus Estatutos e institucion: Bol. lib. 38, núm. 5 i 7, páj. 156 i 221, mayo 24 de 1870.

Huaneras, huanos. Véase *guano.*

Hurto, robo. Tratan de estos delitos las LL. del tit. 16, lib. 8.º *Ordenamiento de Alcalá.*

Id. del tít. 4.º i 5.º, lib. 4.º del Fuero Real.

Id. 74 del Estilo, explicatoria de la 6.ª, tít. 5.º cit. del Fuero.

Id. del tít. 10, 13 i 14 de la part. 7.ª

Id. del tít. 14 i 15, lib. 12 de la Nov. Recop.

I patrias, de *animales,* de 22 de julio de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 10, páj. 529; i especial de *hurtos i robos,* de 7 de agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 81. Núm. 4, § 6; núm. 13, § 37; núm. 24, § 280; núm. 34, § 450; núm. 62, § 1.º; núm. 106, § 834; núm. 154, § 20; núm 196, § 1115; núm. 255, § 22; núm. 855, § 1988; núm. 952, § 1584; núm. 994, § 1102; núm. 1041, § 1281; núm. 1393, § 367 i 369.

Accion civil provenida de...: núm. 1015, § 2060.

No comete hurto, la mujer, hijos, nietos, &; respecto del marido, padre, abuelo, &: L. 4.ª, tít. 14, part. 7.ª

Manifiesto; véase *ladron.*

Con forado: L. 74 del Estilo que impone pena de muerte: modificada hoi por la especial de 7 de agosto cit.

Sobre conocimiento en hurto de animales, por JJ. de mayor o menor cuantía, segun la importancia: núm. 111, § 47.

El compañero que sustrae fondos pertenecientes a la Compañía, no comete hurto ni hai lugar a la prision contra él, dice el núm. 1144, § 1037; citando en apoyo la L. 17, tít. 10, part. 5.ª

Al comprador de una *plata labrada hurtada,* se le manda devolver su valor, aun habiendo enajenado *las especies* a la casa de Moneda. Véase *comprador.*

En el Cód. de Com. se sanciona algo relativo a este delito, a los arts. 280, 909, 1338 i 1527.

I

Identidad. Aplicacion a los varios casos comprendidos en los arts. 94, 190 i siguientes, 307, 2466 i 2475 del Cód. Civ.

Iglesias. Pueden verse, en cuanto à su gobierno; dominio de las cosas consagradas a su servicio; privilejio de sus créditos en concurso; prescripcion de sus derechos; i actos i contratos, los arts. 547, 586, 2481, 2497, i la palabra *menor*.

Ignorancia. *De derecho;* no dañaba a la mujer, a los militares, ni a los simples labradores menores de 25 años, segun disposicion de las LL. 21, tít. 1.º, part. 1.ª, i 31, tít. 14, part. 5.ª. Núm. 103, § 775.

Perjudicaba a los no comprendidos arriba: núm. 512, § 4070.

Hoi véanse los arts. 8, 1452 i 2297 del Cód. Civ. i 566 i 574 del de Com. en lo que sean conducentes. Véase *derecho, error*.

Iguala. De un abogado a quien se le retiran las defensas so pretexto de transaccion en que no intervino: se le manda pagar su trabajo a justa tasacion, i no lo convenido en ella: núm. 955, § 1713; que, a mas de varias disposiciones del Cód. Civ., cita la L. 23, tít. 22, lib. 5.º de la Nov. Recop.

En otra, a pagar tanto anualmente: se desecha el pago, por no haberse trabajado nada: núm. 961, § 1941. Véase *honorario*, donde se cita el caso en que se resuelve mui al contrario; fundado en el art. 1999 del Cód. Civ. mui terminante i al parecer mui decisivo (1).

Impago. En el arriendo; véase *arrendamiento*.

---

(1) Suprimimos aquí las antiguas disposiciones i fallos sobre igualas i honorarios de abogados, porque lo reputamos actualmente de ningun objeto, i absolutamente inaplicables en el dia. Pueden rejistrarse al caso, como de actualidad i lejislacion vijente, los arts. 1996 i siguientes; 2006 i siguientes; i 2116 i siguientes del Cód. Civ. en lo pertinente. Véase *honorario*.

Impago.

En las traslaciones de censos; véase esta palabra.

En la compra-venta; véase *compra*.

De unos animales conocidos al tiempo de pedirse la rescision del contrato: se declara ésta: núm. 1544, § 362.

Impedimentos. *Dirimentos* para el matrimonio: los detalla la L. 11, tít. 2.°, part. 4.ª Véanse los arts. 103, 104 i 118 del Cód. Civ.

De los JJ. para asistir al acuerdo: núm. 31, § 416.

Para conocer en causas defendidas por su padre o su suegro; por su hijo o por su yerno; por su hermano o su cuñado; i por su tio o primo-hermano de consanguinidad o afinidad: L. de 27 de agosto de 1851, Bol. lib. 29, núm. 8, páj. 197. Núm. 1477, § 1873. Véase *lei*.

Para el matrimonio; véase *dirimentos, matrimonio*.

Para comerciar: art. 19 Cód. de Com: Para ser Corredor, Martillero, Capitan de buque, Piloto, Contra-maestre, Síndico &: arts. 55, 84, 892, 916, 923 i 1413, íd.

Imperial. Creacion en departamento: Bol. lib. 37, núm. 7, páj. 173.

Implicancias. I recusaciones: lei de 8 de febrero de 1837, Bol. lib. 7.°, núm. 8, páj. 469, i de 27 de agosto de 1851, Bol. lib. 29, núm. 8, páj. 196. Véase *lei*.

De los JJ. para conocer en causas defendidas por ciertos parientes; véase *impedimento, lei*.

Nulidad que trae consigo, por fallar el juez estando *implicado*; véase *incompetencia*.

Imposible, imposibilidad. Para concurrir a reconocer personalmente una firma; véase *reconocimiento*. En los testamentos i contratos: art. 1070 i 1475 i siguientes del Cód. Civ.

Imposicion. De capellanía o patronato, muerto el albacea o el encargado de fundarla: núm. 809, § 66; núm. 990, § 978.

De id: corresponde fundarla al albacea a quien la encargó el testador: núm. 1150, § 1335; núm. 1477, § 1875.

De un censo en un concurso, para el caso de corresponder al concursado, al síndico, o al albacea: núm. 992, § 1013.

Modo de hacerla: o con arreglo al testamento otorgado ántes del Código i pugnando con él, o con arreglo al último: núm. 1081, § 487. Véase *llamamiento*.

Imposicion.

De una hipoteca constituida ántes que la que debió hacerse por el censo; véase *compra venta.*

Imprenta. Primer Estatuto en Chile sobre la materia: Reglamento de 23 de junio 1813, a que se refiere el Decreto Supremo que aparece a f. 4 del Bol. lib. 1.°, núm. 1: 2.° Supremo Decreto de 18 de junio de 1823, Bol. lib. 1.° núm. 8, páj. 57: 3.° Decreto Supremo sobre depósito de cierto número de ejemplares en los lugares que expresa: Octubre 25 de 1825, Bol. lib. 2.°, núm. 19, páj. 333: 4.° L. de 11 de diciembre de 1828: Bol. lib. 4.°, núm. 5, páj. 558: 5.° L. de 24 de julio de 1834, Bol. lib. 6.°, núm. 6, páj. 313, sobre privilejio exclusivo de los autores i traductores, a sus obras; previo depósito de un número de ejemplares en la Biblioteca nacional: 6.° Supremo Decreto modificando i reglamentando en parte lo anterior dispuesto, de 22 de abril de 1845, Bol. lib. 13, núm. 4, páj. 223: 7.° L. sobre abusos de la libertad de Imprenta, de 16 de setiembre de 1846, Bol, lib. 14, núm. 9, páj. 463, inserta en el núm. 236 de la Gaceta de los Tribunales: 8.° Id. id. última vijente, de 1872: Bol. lib. 40, páj... véase *Impresos; lei de...*

Sobre injurias por *escrito:* última lei vijente del caso, 1872: Bol. lib. 40, páj...

Responsabilidad del autor, impresor, editor, &: núm. 845, § 1548; en que se resuelve la duda que dejan los arts. 15 i 98, al parecer en contradicion.

Impresos. Remision franca que se sanciona; véase *lei de exencion de...*

Incendiario, incendio. Sobre la pena impuesta al autor de este delito, existen las LL. del tít. 2.°, lib. 8.° del Fuero Juzgo: Id. del tít. 10, part. 7.ª: Id. del tít. 15 i 21, lib. 12, Nov. Recop; i por derecho canónico incurre el incendiario, en excomunion: cap. tua nos, de setent. excommun., cap. tum devotis 2, q. 2. Núm. 1586, § 2535.

Seguro contra id: véase *seguro.*

Reglamento para el servicio de bombas en Santiago: Bol. lib. 8, núm. 11, páj. 52; i Bol. lib. 16, núm. 3, páj. 348.

Se pide la resolucion de un arriendo por su causa; i se accede a la demanda del dueño; por presuncion de descuido contra el arrendatario: núm. 1470, § 1637.

Impuesto; *agrícola*, en sustitucion de las contribuciones territorial i catastral: última L. sobre la materia: Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 577, tít. 11, art. 92 i siguientes, setiembre 7 de 1861. Véase *catastro, contribucion.*

Pagado, despues de abolida o sustituida por otra, la lei que lo autorizaba: se declara válido lo pagado atrazado, hecho por *error de derecho* que se declara perjudicar; i en cuanto a los ulteriores que tambien se cobran, se reservan para nuevo juicio las acciones i excepciones que competan: núm. 1395, § 465.

Imputacion a los nietos, de lo pagado a los acreedores del padre, por el abuelo: se manda colacionar; véase *colacion, representacion.*

A un hijo, de lo pagado por su madre como fiadora suya, i que hizo cesion de bienes; se le imputa a cuenta de su lejítima lo pagado: núm. 1412, § 1400. Véase *colacion.*

En pago de una deuda, de lo dado a cuenta: núm. 945, § 1326.

En algunas operaciones comerciales: art. 121, 316 i 819, Cód. de Com.

Incapacidad, incapaz. De un *menor*, para celebrar un contrato; véase *menor.*

Para la *sucesion:* art. 964 i siguientes, del Cód. Civ.

Para comerciar; véase *impedimento.*

El incapaz no puede ser declarado en quiebra comercial: art. 1342, Cód. de Com.

Incesto: núm. 37, § 515; núm. 103, § 786; núm. 120, § 297; núm. 130, § 567; núm. 132, § 615; núm. 158, § 114; núm. 182, § 714; núm. 1099, § 1458; núm. 1584, § 2143 i 2170.

La L. 3.ª, tít. 18, part. 7.ª, castiga este delito con la misma pena que al adúltero; al cual impone pena de muerte la L. 15, tít. 17, part. cit: doctrina aprobada al núm. 222, § 478. Véase *adulterio.*

Se opone a lo anterior, lo resuelto al núm. 581, § 5565; núm. 583, § 5610; núm. 953, § 1625; núm. 1469, § 1548.

Incompetencia. Del Juzgado de Santiago para conocer de una obligacion contraida en él, pero teniendo el obligado su residencia en Rengo: no se admite la excepcion: núm. 1320, § 182. Véase *declinatoria, domicilio, reivindicacion, situacion.*

Incompetencia.

Manifiesta. Se declara haber nulidad, habiendo declarado hallarse implicado, el mismo juez que, sin embargo, prosigue conociendo i resuelve: núm. 1438, § 233.

Inconcurrencia. A los gastos de explotacion de una mina: pídenla los consocios para sí, denunciando previamente: núm. 992, § 1023; núm. 1255, § 1167.

De una mujer casada a la particion de sus bienes, aunque representada por su marido: núm. 1514, § 720.

Incontestacion. A la demanda; véase esta palabra.

Incorporales. Bienes: art. 565 i siguientes del Cód. Civ.

Inculpabilidad. Prueba exijida despues del comparendo en que se nombra síndico: no ha lugar: núm. 1245, § 646.

Incumplimiento de un contrato: se manda llevar a efecto con la pena estipulada, a pesar de una superlineadura superpuesta sin conocimiento del deudor: núm. 940, § 1196.

Id. id: núm. 1016, §2134.

Se declara que el infractor debe indemnizar perjuicios: núm. 1449, § 684.

Se manda abonar el perjuicio sufrido, en el mayor valor que adquirió la cosa no entregada: núm. 941, § 1213.

Id. id; pero solo la parte respectiva al tiempo en que principió a faltarse: núm. 1088, § 847.

Se declara compensado el incumplimiento de uno i otro coestipulante: núm. 975, § 639.

Se declara rescindido un contrato, por el incumplimiento de sus cláusulas; con mas la indemnizacion de perjuicios: núm. 1194, § 951.

Indebido: *Pago:* véase esta palabra.

Indemnizacion. De perjuicios: LL. del tít. 15, part. 7.ª en el caso de daños causados. Véase *injurias causadas por animales.*

Por atropellamiento con un coche; se deniega i declara casual e inculpable: núm. 69, § 117.

Se da lugar al contrario, a otro reclamo por id. de id. fracturando el brazo del reclamante: núm. 824, § 628. Demandándose conjuntamente con una multa; debe obstarse entre una de dos: núm. 1421, § 1892. Véase *multa.*

Indemnizacion.

En el arriendo de una casa, por mayor cánon: se dá lugar: núm. 1142, § 937. Véase *arrendamiento*. Se deniega, al contrario, al núm. 828, § 797; núm. 1099, § 1478, en el de un fundo de campo.

Causados por unos peones dependientes del sujeto a quien se demanda: se declara sin lugar por haberse orijinado a horas en que no estaban bajo su vijilancia: núm. 1113, § 2142.

Id. por un arrendatario, en el fundo locado: se le mandan abonar; i a mas, interes legales por la mora en el pago de la renta: núm. 1023, § 327.

Por falta de agua: núm. 1583, § 2036. Véase *agua, perjuicios.*

En un despojo: núm. 1581, § 1908.

Por id. de un fletamento estipulado, so pretexto de hallarse bloqueado Valparaiso: se desecha la excusa i se hace lugar a la indemnizacion: núm. 1349, § 815.

Por el *apresamiento* de un buque sospechado de favorecer al enemigo i declarado inculpable: se desecha la indemnizacion pedida: núm. 1526, § 986.

Por la falta de pago de un honorario convenido por la direccion de un canal, i que se rehusa por haberse paralizado el trabajo i no haberse terminado: se da lugar: núm. 956, § 1753. Véase *honorario*, en que se cita el caso de una resolucion opuesta; i núm. 853, § 1924; núm. 1581, § 1911; en que igualmente se deniega; bien que dejando a salvo los derechos que otorga el art. 1999.

Por la no devolucion de un ganado de la clase que se estipuló: núm. 1379, § 2175.

Por una ejecucion injusta i prision: núm. 824, § 628. Véase *prision.*

Por una acusacion de que se absuelve al acusado: no se da lugar a la indemnizacion pretendida: núm 1110, § 2017; núm. 1380, § 2234.

Por imperfeccion de un edificio; véase *construccion.*

Por una retencion; véase esta palabra. Id de harinas; véase *daños i...*

A un estanquillero por sustraccion de efectos a su cargo, por Montoneros: se le mandan abonar segun su juramento, en cuanto al valor: núm. 944, § 1303.

Individua. *Confesion;* véase esta voz.

Indulto. Suspension de la sentencia condenatoria hasta la resolucion de la solicitud de indulto; véase *suspension.*

Ineptitud. De libelo, por falta de explicaciones bastantes; véase *demanda*.

Infanticidio. Núm. 85, § 381; núm. 97, § 660 i 661.

Informacion. Ad perpetuam! L. 2.ª, tít. 16, part. 3.ª, i núm. 1437, § 200 de la Gact.

De *amenazas*, por carta; se desecha en 1.ª instancia, por no envolver un delito consumado, se dice, segun la L. 2.ª, tít. 31, part. 7.ª, sino un mero pensamiento que no alcanza a constituirlo.

Se revoca i manda recibir para los efectos a que haya lugar, al núm. 1586, § 2458.

Infraccion. De la L. de elecciones: núm. 2, § 11; núm. 120, § 309.

Acusacion por id. a una Municipalidad: se declara que el juez ordinario debe seguir en el juicio, aun sin resolverse previamente por la autoridad respectiva, la nulidad consiguiente: núm. 1439, § 301. Se declara al contrario i por el mismo Tribunal, al núm. 1432, § 311.

De la id. de navegacion; se declara, en el caso del núm. 1320, § 1813; núm. 1348, § 749. Véase *navegacion*.

De contrato; véase *incumplimiento*.

Injenieros. Civiles: cuerpo de... Su primera creacion: L. de 17 de diciembre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 479.

Nueva organizacion dada por la L. de 1.º de octubre de 1845, Bol. lib. 13, núm. 10, páj. 269; pero dejando vijente lo relativo a viático i otros puntos no modificados.

Declaracion respecto al pago de viáticos: Decreto de 1.º de agosto de 1851, Bol. lib. 19, núm. 8, páj. 190.

Jeógrafos: sustituidos a los antiguos Agrimensores: Supremo decreto de 16 de setiembre de 1854, Bol. lib. 22, núm. 9, páj. 325.

De *minas:* L. de 25 de octubre de 1854, Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 347.

Distritos mineros en que se dividen las provincias de Atacama i Coquimbo, para llevar a efecto la lei anterior: Supremo decreto de 7 de abril de 1857.

Arancel relativo a id: Decreto de 11 de abril de 1857, autorizado por L. de 25 de octubre de 1854.

Militares. Cuerpo de... Su organizacion: Bol. lib. 31, páj. 404.

Viático que debe abonárseles cuando desempeñan alguna co-

Injenieros.
mision que no sea en el órden militar: Bol. lib. 25, páj. 277; Supremo decreto de 1.° de abril de 1857; i L. que lo modifica, de 18 de octubre de 1870, Bol. lib. 38, páj. 360.

Injenio. De beneficio: vendido con el terreno, agua &, se declara que debe pagarse alcabala en su venta: núm. 1588, § 2678. Véase *alcabala*, donde se rejistran casos análogos.

Injurias. LL. del tít. 3.°, part. 7.ª, i tít. 25, lib. 12. Nov. Recop. I aguisa de daño, las del tít. 15 de la misma part. Véase *indemnizacion*.

Puede el injuriado solicitar del que le injurió,—*que le faga emmienda de pecho de dineros; o sea escarmentado a albèdrío del judgador:* L. 21, tít. 9.°, cit. i núm. 66, § 71; núm. 182, § 709; núm. 1380, § 2213, en que se condena al injuriante. Se absuelve, al contrario, al núm. 13, § 32; núm. 127, § 479.

Reales. Núm. 167, § 292; núm. 177, § 547.

Verbales. No traen consigo pena *aflictiva* ni *infamante:* núm. 1432, § 2455.

Por escrito: véase *delitos i cuasi-delitos, lei de &.*

De un marido a su mujer; véase *maltrato.*

Causadas *por animales;* véase el núm. 69, § 117 donde, aunque se absuelve al querellado, se citan sin embargo las disposiciones legales al caso. En el dia tenemos los arts. 2326 i 2327 del Cód. Civ. que resuelven la materia.

A un *juez.* Se castiga al que le injurió, con 3 años de prision: núm. 1064, § 2368.

A un Capitan de puerto: se condena al injuriante, a 2000 maravedíses, al núm. 128, § 512; donde se verá tambien la reduccion *de esa moneda a la nuestra.*

Compensacion que se declara, de unas con otras: núm. 1132, § 421; núm. 1463, § 1301; núm. 1585, § 2276. Véase *compensacion.*

Prescriben en un año las injurias, por disposicion de la L. 22, tít. 9.° cit.

Se manda conocer de ellas, al juez letrado que remitia su conocimiento a un Subdelegado: núm. 1042, § 1327; núm. 1426, § 2138.

El funcionario público que en el término de la lei no se presentare acusando i vindicando las injurias que se le dirijieren relativas al ejercicio de su empleo, queda de hecho *sus-*

Injurias.

penso de su destino, i el Fiscal debe proceder a acusarlo con el impreso que servirá de primera pieza justificativa: supremo decreto de 14 de junio de 1830, Bol. lib. 5.°, núm 1, páj. 8.

Disposiciones a su respecto en el Cód. de Com: arts. 333 i 334.

Inmoralidad. En los escritos; véase *blasfemia, escándalo público.*

Inmuebles: bienes: se clasifican al art. 566 i siguientes del Cód. Civ.

Varias disposiciones a su respecto en el de Com., a los arts. 9, 17, 29, 352, 376, 395, 397, 413, 579, 1337, 1347 i 1499.

Innavegabilidad. Por avería de un buque: arts. 845, 905, 1021, 1138, 1139, 1255, 1290 a 1293 id.

Por vetustez; véase *buques, dejacion.*

Inquilino. Véase *arrendatario.*

In re. *Derecho;* véase *reivindicacion.*

Inscripcion. En el Conservador: sus efectos en cuanto al dominio; véase esta voz.

Auto acordado a él relativo; i Circular de 25 de noviembre de 1872, en que se previene, la necesidad de *firmar los interesados*, las de títulos traslaticios de dominio. Véase *autos acordados.*

Por su falta se deja en suspenso una hipoteca autorizada por el juez, viniendo entre tanto una prohibicion de enajenar, que frustra al hipotecario, dejando inefectuada su hipoteca, con motivo de anteriores responsabilidades del fundo: núm. 1023, § 316. Véase *hipoteca.*

De varios coherederos, bajo *números distintos*, pero en la *misma fecha:* se gradúan con igualdad, por ser uno mismo el oríjen i ocurrir tambien en el acto mismo: núm. 1317, § 1662.

En *lugar distinto del correspondiente;* véase *hipoteca.*

Largo tiempo despues del contrato de su constitucion: se *desecha la hipoteca* i considera el crédito sin privilejio alguno: núm. 1588, § 2704. Véase *Conservador, Hipoteca, Rejistro de..., Toma de razon.*

Inscripcion.
Se man la hacer una, cuyo tít. al parecer no es mui expedito: núm. 1240, § 439.
De un arriendo: circunstancias que se requieren &: núm. 1146, § 1150.
En materia comercial, pueden rejistrarse los arts. 12, 13, 20, 21, 344, 355, 425, 440, 474, 491, 850, 928, 1193, 1377 i 1480.

Insinuacion. En las *donaciones*, exediendo de 2000 pesos: art. 1401 del Cód. Civ..En el *Fideicomiso:* art. 1410 id. En la *remision:* art. 1653 id. En la *dote* o *donaciones* por causa de matrimonio, no es necesaria: art. 1787. Véase cada una de estas palabras.

Insolidum. Toma fuerza esta cláusula, de la L. 10, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Recop. Hoi art. 2358 del Cód. Civ.

Insolucion, insolvencia Del *fiador*, en un contrato de arriendo: debe renovarse la fianza, pena de rescision del contrato; véase *fiador*.
Del precio de lo comprado; véase *compra, contrato, dominio, rescision, venta.*
Del valor de lo *adjudicado a un coheredero* en concurrencia con un *hipotecario:* se prefiere a éste: núm. 1145, § 1111. Véase *adjudicacion.*
Inculpable: núm. 1210, § 1780.

Inspeccion. A que debe dejarse sujeto a un reo despues de juzgado: núm. 404, § 1453.
Del socio comanditario; no es acto administrativo: art, 487, Cód. de Com.

Inspectores. Se declara que a la justicia ordinaria i no a la administrativa, corresponde conocer de las acusaciones que se les haga, aun cuando ellas versen sobre *imposicion* indebida i abusiva *de contribuciones:* núm. 1272, § 1814.
En cuanto a la terminacion de sus destinos, concluido el período de su nombramiento; véase el Supremo decreto expedido al caso, en las palabras *Gobernadores, Intendentes.*

Instancia. *Absolucion de...* No da mérito para suponer *que el juicio está pendiente todavia;* a efecto de privar del derecho de ciudadanía activa; núm. 1440, § 358,

Instancia.

Trámite económico que se ordena en el *auto acordado* que puede verse a esta palabra.

Institoria. Accion: L. 1.ª, tít. 1.º, part. 5.ª

Institucion. De *heredero:* núm. 15, § 92.

Hecha con la adicion de *para que los goze con sus hijos:* no se entiende *fideicomiso*, sino *legado* liso i llano: núm. 1583, § 2053. Véase *fideicomiso, usufructo.*

Instituto. *Nacional:* su último Reglamento: Bol. lib. 31, núm. 10, páj. 479; adelantado al núm. 12, páj. 565, en algunos puntos.

Plan de estudios legales de la seccion universitaria de id: Bol. lib. 31, núm. 12, páj. 582.

Id. de *sueldos i profesores:* Bol. lib. 31, núm. 3, páj. 326.

Instruccion. *Primaria:* lei que la reglamenta: Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 270, noviembre 24 de 1860. Véase *escuelas.*

Reglamento jeneral de...; véase esta palabra.

Sociedad de id. id. Sus Estatutos: Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 209.

Instrumentos: privados; véase *documentos privados, escrituras privadas.*

Público: Hace plena fé *contra los otorgantes*, aun en lo relativo a sus *declaraciones*; así que no se admiten excepciones a su respecto: núm. 1004, § 1510, que cita el art. 1700 del Cód. Civ. Véase *adiciones, declaraciones.*

Pero nó *contra* 3os; por lo que, se declara sin lugar una tercería justificada con él: núm. 1116, § 126.

A efecto de *suspender* sus efectos miéntras se decide sobre su validez o nulidad; véase *escritura pública.*

Al efecto de confesarse en él la *recepcion* del precio de lo vendido, i cobrarse no obstante, *despues;* véase *venta.*

Insubordinacion: De un *oficial* de marina: Código que se le aplica; véase *marina, ordenanza.*

Insuficiencia. De *poder*, para un *incidente:* se declara bastante el otorgado para lo *principal* del negocio; véase *poder.*

Intelijencia. Sobre los contratos celebrados con el Gobierno o Ajentes, de que habla el art. 104 de la Constitucion: véase *autos acordados*.

Intencion, intento: de delinquir: núm. 161, § 162. Véase *informacion, interpretacion*.

De *fraude:* no es obstáculo para deliberar sobre unas proposiciones de convenio sometidas por un deudor: núm. 1090, § 979. Véase *informacion*.

Causa que se sigue i excarceracion que se otorga: núm. 1223, § 2435.

Intendente. *Código de...* Núm. 496 i siguientes de la Gact.

Lei última relativa a sus *sueldos;* véase *lei*.

Fuero de...; véase *fuero*.

Cesacion en su destino, concluido el período de su nombramiento, i obligacion de *delegar* el mando: Supremo decreto de 11 de julio de 1864, Bol. lib. 32, núm. 7, páj. 121.

Interdiccion. Por fatuidad: se decreta: núm. 828, § 806; núm. 1378, § 2111. Véase *prohibicion*.

No puede provocarla un *yerno* contra el *suegro*: núm. 854, § 1962. Al contrario: se acepta i declara otra, a peticion de un *nieto político*: núm. 1580, § 1829.

Por *dilapidacion:* núm. 891, § 1217.

No perjudica al contratante con el *interdicto*, cuando la interdiccion no se ha publicado en la forma debida: núm. 1131, § 401; núm. 1588, § 2725, que se refiere al caso de *demencia*.

Concluye la cuenta corriente entre comerciantes: art. 611, Cód. de Com.

Se desecha el *alzamiento* que pretende el *interdicto*; por no haber mejorado de conducta, i contraido deudas: núm. 1437, § 189.

Interesado. En la causa, como tacha; se admite: núm. 1164, § 2142.

Intereses. Antes del Cód. habia lo siguiente:

Podia pactarse el interes que se quisiera, salvas la excepciones aceptables en los demas contratos; por disposicion de la L. de 13 de setiembre de 1832, que modificó la 22, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. que designaba el 5 p§ como interes legal; prohibiendo el exeso. Si no se expresaba que vencido el término por que se hizo el préstamo,

Intereses.

seguirian debiéndose los mismos intereses pactados, se reputaba no deberse ningunos: núm. 749, § 9558.

En concurso, andaban encontrados los Tribunales en cuanto a la época de su abono. Al núm. 155, § 68, se mandan abonar solo hasta el dia en que *se dió punto a los negocios;* al paso que se declaran *hasta el efectivo* pago, a los núm. 180, § 660; núm. 210, § 139 i 153; núm. 510, § 4007; núm. 932, § 842.

Lo que se daba a cuenta sin detallarse si era por capital o intereses, se interpretaba i declaraba recibido como parte que debia abonarse i rebajarse del *principal:* núm. 62, § 127; núm. 749, § 9558.

No detallándose en el contrato la época del pago de los intereses estipulados, se mandaban abonar con el principal: núm. 288, § 1004.

Reclamados como usurarios i opuéstosele la exepcion de *lesion,* se les dió lugar al núm. 321, § 650.

Despues del Cód:

Se mandan abonar solo a razon de 6 p§ en una expropiacion: núm. 843, § 1437.

I vice-versa, el 2 p§ mensual pactado: núm. 1139, § 775.

En concurso se mandan pagar hasta el *efectivo pago:* núm. 843, § 1451.

Caso de *mora* del deudor: núm. 881, § 911; núm. 1419, § 1827, aun sin estipularse por un rematante; véase *deudor moroso, mora.*

Id. en una cuenta cuyo saldo se preceptúa en una sentencia: núm. 1261, § 1378; núm. 1375, § 1998.

Usurarios, a que se opone la exepcion de *lesion enorme:* se declaran tales i reducen: núm. 944, § 1310.

Si se estipulan lisa i llanamente i hai *lesion,* se reducen al corriente en la época del contrato: art. 2206 del Cód. Civ. Pero si el pacto de intereses es *a guisa de pena,* se dejan subsistentes hasta el mayor valor que pudo pactarse sin alcanzar a la lesion; es decir, la mitad mas del justo precio: inc. 3.° del art. 1544 id.

Intereses de intereses, pero *capitalizados:* se mandan pagar: núm. 1019, § 103; núm. 1138, § 741.

No estipulados, sin plazo pactado, no se deben; véase *plazo.*

Abono de id, por depósito en un Banco, *a la órden del Juzgado;* se niegan: núm. 1556, § 689.

Se declara igualmente no deberse los estipulados, por haberse decretado retencion en poder del deudor, de lo que él adeudaba: núm. 1153, § 1429. I por haberse consigna-

Intereses.

do una cantidad, bien que mandada pagar: núm. 1123, § 83.

I al contrario; que deben seguir pagándose aun despues de consignado un capital, por no haberse consignado tambien los intereses, i reputarse que no ha habido depósito: núm. 1097, § 1358.

En una cantidad *pagada con protesta,* al fisco; por alcabala que despues se declara no deberse i colocada entre tanto en un Banco: se declara que los intereses producidos los hace suyos, i no el dueño de los dineros: núm. 1498, § 344.

Penales, al Fisco: se deben igualmente al que le sustituye, i hasta el efectivo pago de la deuda: núm. 996, § 1190.

Id. id. *caso de mora:* de mora; véase esta palabra.

Juzgados en globo en un concurso, se mandan abonar a un acreedor no designado nominativamente, aunque su título pertenecia a la época de la L. que solo los declaraba hasta el dia siguiente a la formacion del concurso: núm. 1102, § 1570.

En concurrencia i competencia del endosatario de una escritura con el mismo endosante: aquel, para cubrirse del capital endosado, con los fondos del concurso, que no alcanzan para todos; i éste, de los intereses que se reservó: se prefiere al último: núm. 1363, § 1020.

En el Cód. de Com. se sanciona tambien algo en esta materia de intereses, a los arts. 251, 274, 281, 283, 617, 619, 737, 760, 791, 798, 799, 801, 802, 804, 1146, 1154, 1168, 1172, 1180, 1201, 1203, 1210 i 1409.

Interinos. Los servicios prestados como tales se declaran *de abono* para los efectos de la jubilacion: Bol. lib. 31, núm. 9, páj. 433; L. de 3 de setiembre de 1863. En cuanto a sueldo que les corresponde; véase *sueldo.*

Intermediario. En un fraude, sirviendo de endosatario para *ocultar fondos* de un fallido: se le declara irresponsable no obstante: núm. 1370, § 1831.

Responsabilidad del Comisionista a su respecto: art. 322 Cód. de Com.

Internacion. Liberacion de derechos de... a los minerales extranjeros; véase *minerales.*

Interpretacion. Corresponde al juez, la de los contratos dudosos, con arreglo i en la forma prescrita en la L. 2.ª, tít.

Interpretacion.
33, part. 7.ª, cit. al núm. 288, § 1004. Hoi art. 1560 i siguientes del Cód. Civ; i 4, 5, 6, 939, 1133, 1177, Cód. de Com.
De lo dispuesto por un testador: núm. 935, § 964.
En un compromiso: núm. 946, § 1368.
En un contrato: núm. 964, § 2075. Véase *ambigüedad.*
De id. celebrados con el Gobierno o sus Ajentes: núm. 1139, § 1.°
Del art. 3.° de los transitorios de la L. de prelacion de créditos de 25 de octubre de 1854; véase *artículo.* Id. respecto a la toma de razon de los censos e hipotecas: núm. 1374, § 1938; núm. 1588, § 2704.
Id. del art. 5.° de la Constitucion de 1833; véase *lei de...*

Interrupcion. De prescripcion. La L. 7.ª, tít. 11, lib. 2.° del Fuero Real dice, que si no se sigue la demanda en un año i un dia, sigue la prescripcion i no hai interrupcion. El art. 2503, del Cód. Civ. dice *tres años*: núm. 1275, § 1944.
Del *Término probatorio,* durante los Feriados; véase *autos acordados.*
No se admite a los hijos la rectificacion o repeticion de la liquidacion de una cuenta habida entre 3.os, i el padre de aquellos, viudo por muerte de la madre: núm. 1570, § 1556.

Intervencion. Se permite a un acreedor, en la coparticion de su deudor: núm. 1184, § 451.
En un juicio criminal; de un hermano por otro: núm. 1427, § 2184.
En el comercio, véanse los arts. 738, 764, 1362, 1363 i 1464 del Cód. respectivo.

Intestado. Un extranjero muerto en el país, i sin herederos; véase *herencia.*

Introduccion. De *artículos prohibidos*: núm. 72, § 174.

Inválidos. Reglamento de...; véase esta palabra.

Invencion. Véase *hallazgo.*

Inventario. En el tít. 6.°, Part. 6.ª, se trata de las penas en que incurre el que oculta bienes en los inventarios, o no los concluye dentro del término legal, con lo demas relativo: núm. 71, § 167.

Inventario.

Asistencia del Defensor de *menores* a ellos; i en cuáles casos: auto acordado relativo, al fin del núm. 12 de la Gaçeta de los Tribunales; i art. 1255 del Cód. Civ. Núm. 777, § 10084.

Hecho por un deudor sobre quien pesaban deudas graves: no se le da crédito i declara inobligatorio para los acreedores: núm. 1174, § 38.

Sin *citacion* de ciertos interesados, se declaran nulos: núm. 1278, § 26. Parece contraria la doctrina contenida en el núm. 1429, § 2320.

Id. por no haberse hecho ante *funcionario competente:* núm. 1588, § 2747.

Solo responde un arrendatario, por las especies que *aparecen inventariadas*, aunque el arrendador intente probar la existencia, de otras: núm. 1466, § 1442.

En el Cód. de Cóm. puede consultarse sobre esto, el art. 22, 413, 641, 899, 905, 1399, 1401 a 1406, i 1494; i en el Civ. el 124, 378, i 1247 i siguientes.

Irreparable. Gravámen: para el efecto de conceder o nó *la apelacion:* núm. 1588, § 2726.

Isla. De Santa María; véase *Santa María.*

J

Jactancia. Tratan de ella las LL. del tít. 2.º, part. 3.ª, particularmente la 46. Véase *demandante.*

Se resuelve una cuestion al caso: núm. 1585, § 2347.

Autoridad competente: ¿ la del fuero del que demanda (que es el supuesto *reo*), o la del domicilio del interpelado ? (el que debe ser *actor* mas tarde): se decide, que la del último: núm. 1052, § 1750.

Jenerales. Su número en Chile: L. de 10 de octubre de 1845, Bol. lib. 13, núm. 10, páj. 282.

Jefes. De *Hacienda.* Facultades coactivas que les competen para hacer efectivas las cobranzas de créditos fiscales: Bol. lib. 16, páj. 443.

Jerentes, jestion, jestor. Art. 424 a 469; 470, 483 a 486; 510 i 801 Cód. de Com; i 2284 i siguientes del Civ.

En materia de comercio pueden consultarse los arts. 420 i 821 del Cód. respectivo.

Jiros. *Postales:* decreto de su creacion &; Bol. lib. 36, núm. 12, páj. 453, diciembre 19 de 1868.

Comision por cobrar en cada emision: Bol. lib. 38, núm. 7, páj. 200.

De *agua;* véase *agua.*

Juan Fernandez. Isla de...; se crea *subdelegacion* del departamento de Valparaiso: Bol. lib. 19, núm. 3, páj. 119.

Jubilacion civil. Última lei sobre la materia: Bol. lib. 25, núm. 8, páj. 375, agosto 20 de 1857.

Adicion importante: Bol. lib. 31, núm. 9, páj. 433, setiembre 3 de 1863; sobre valimiento de los servicios prestados como *interinos, suplentes o auxiliares.*

Al juez letrado de Valparaiso: núm. 1348 de la Gaceta.

Jueces, juez. *Compromisarios:* núm. 21, § 227; núm. 71, § 164; núm. 839, § 1266; i arts. 1317 i siguientes del Cód. Civ.

La apelacion de las causas en que queda expedito este recurso o no se renuncia, siendo árbitros *juris,* corresponde a la Corte de Apelaciones: núm. 164, § 244 i 245.

Sobre renuncia de id; véase el final de la L. 30, tít. 4.°, part. 3.ª cit. al núm. 164, § 246; i Senado Consulto de 23 de agosto de 1819, inserto al núm. 7, tomo 2.° de la Gaceta Ministerial.

A los Jueces se les permite tener solo dos compromisos: Bol. lib. 3.°, núm. 2, páj. 370.

Nombrado por un testador; véase *nombramiento.*

Partidor: recurso de apelacion ante el Tribunal, de una providencia suya, a que no se da cabida, por no constar que su nombramiento lo fué tambien *de compromisario:* núm. 1587, § 2639.

Caducidad de su nombramiento i nulidad de su fallo, por muerte de una de las partes; véase *caducidad.*

Eclesiásticos; véase esta palabra.

Suplentes. Autorizacion al Gobierno i a los Intendentes para nombrarlos; *sueldo* i demas; véase *suplentes.*

Número requerido para la *decision* de las causas en las Cortes: Bol. lib. 3.°, páj. 438; i 7.°, páj. 527.

Prácticos. Pueden dar su fallo aun despues de tres años; esto

Jueces, juez.

es, del término que les asigna la lei para pronunciarlo: núm. 1031, § 742.

Corresponde a ellos mismos hacer *cumplir* sus resoluciones, conforme al art. 179 de la Constitucion de 1823, dice el núm. 1044, § 1427; núm. 1586, § 2486. Véase *peritos*.

La apelacion de su fallo no corresponde al Tribunal ordinario sino a un *juez práctico de apelacion:* núm. 1436, § 133.

De *segunda instancia. Tribunal* que conoce de la nulidad de sus fallos: Bol. lib. 7.º, páj. 407.

Ordinarios. Edad i tiempo de ejercicio de abogado què han menester para poder serlo: núm. 1223, § 2445 que cita la L. 6.ª, tít. 1.º, lib. 11 Nov. Recop; i art. 102 de la Constitucion de 1828.

Los Jueces de Letras conocen en las causas de mayor cuantía, por jurisdiccion propia i no como asesores: Bol. lib. 7, páj. 554. Pueden *avocarse* las causas de *mayor cuantía* pendientes ante los *alcaldes ordinarios;* véase *avocamiento.*

En las provincias *son asesores* de los Comandantes Jenerales de armas i del Comandante en Jefe de la Escuadra de la República: art. 1.º, tít. 75 de la Ordenanza; pero nó de los de Departamentos: Supremo Decreto de 11 de noviembre de 1848, i de 24 de agosto de 1869, Bol. lib. 37, páj. 234.

Conocimiento de sus causas civiles, *segun la cuantía*, por los Inspectores, Subdelegados &: núm. 1002, § 1429; núm. 1363, § 1515.

Acusado i sometido a juicio; a efecto de retenerse parte de su sueldo: núm. 1247, § 687.

Demandado por *perjuicios* inferidos por su *impericia* en un asunto en que el Tribunal mismo *dejaba a la parte perjudicada su derecho a salvo:* se le absuelve: núm. 1394, § 414.

Acusado por vejaciones; véase *querella de capítulo, vejaciones.*

Id. el de un departamento ante el de otro, por *injurias por cartas:* núm. 1194, § 927.

Parece oponerse lo resuelto al núm 1531, § 1162.

Competentes, en ciertas causas: L. 32, tít. 2.º, part. 3.ª; i art. 1588 i siguientes del Cód. Civ. cit. al núm. 1041, § 1301; sancionando que en el lugar del domicilio debe ser demandado el deudor, aunque el contrato se celebró en otro distinto: núm. 1587, § 2606. Se resuelve en oposicion por el mismo Tribunal, al núm. 1042, § 1346; prefiriendo el

Jueces, juez.

del lugar del contrato al del domicilio. Al núm. 1038, § 1065 aparece una tercera entidad: se desprecia el domicilio del reo, por el del Juez que pronunció una sentencia; con arreglo a la L. 1.ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop. que cita. Véase *competencia, domicilio, fuero, reivindicacion, situacion.*

En causas de jactancia; véase esta palabra.

Conocen de las causas civiles i criminales de los Gobernadores; véase *Gobernadores.*

En la prohibicion que le impone la L. 8.ª, tít. 5.°, part. 3.ª, para representar por otro en juicio, no se comprende al *Alcalde o Rejidor*, llamado solo accidentalmente a desempeñar aquel oficio: núm. 1504, § 516; véase *representacion.*

Subalternos: modo de dar sus declaraciones; véase *declaracion.*

Última lei sobre sus sueldos; véase *sueldos.*

Penado, con arreglo a los arts. 9 i 24 de la L. de papel sellado de 13 de setiembre de 1866: núm. 1417, § 1683.

Especiales. Supresion de los de *Minas, Hacienda &;* véase *lei de...*

Juego. Las LL. del tít. 23, lib. 12 de la Nov. tratan del juego prohibido i determinan las penas en que incurren los jugadores i dueños de casas que los consienten: núm. 266, § 306 (1).

---

(1) No podemos dejar de lamentar aquí que la ocasion se presenta, el abuso cometido por los JJ. del Crímen, arrastrando a prision i condenando a multas, mas o ménos arbitrarias tambien, a jugadores que, si es verdad que delinquieron, tienen ya prescrita su falta, i se hayan fuera del alcance de la lei i de la Justicia.

La 9.ª, tít 23 cit. señala el plazo de dos meses, como término *fatal* i *perentorio* para que las Justicias puedan pesquizar, juzgar i aplicar penas por juegos *sucedidos ántes de este plazo;* i no obstante, diariamente casi, vemos procesar i penar, por actos sucedidos *muchos meses ántes.* I aunque hemos reclamado amistosamente contra este abuso, ha creido satisfacerse con el mal entendido *bien público* i *justa zaña* de un vicio detestable; pero en infraccion del texto claro i terminante de la lei.

Seria preferible derogar las leyes existentes, a dar el funesto i peligroso ejemplo de permitir infrinjirlas a los mismos justamente encargados de aplicarlas i velar por su cumplimiento. I si nos permitimos este llamado a la Justicia i a la buena fé, es únicamente en relijioso respeto

Juego.

Pueden verse ademas, el Supremo decreto de 22 de abril de 1812; el de 7 de mayo de 1819; i el de 22 de enero de 1847, Bol. lib. 15, páj. 8 relativos a esta materia.

En el Cód. Civ. pueden verse los art. 2259 i siguientes en lo relativo al caso; i art. 1332 del de Com.

La L. patria de 7 de setiembre de 1852 aplica a *arbitrios* municipales de los respectivos departamentos de la República, las cuotas que, por condenas de juego, correspondian al Fisco i a los jueces.

Puede repetirse por el interesado lo que perdió al juego, dentro de los ochó dias siguientes; i no haciéndolo, puede demandarlo para sí, cualquiera del pueblo: L. 1.ª, tít. 13 cit. Pero el que ganó nó puede cobrarlo: art. 1466 Cód. Civ.

No vale contra el endosatario, la excepcion de ser *de juego*, el valor del documento que demanda: núm. 668, § 2611. Véase *excepcion personal.*

Tasa permitida en juego lícito: núm. 1011, § 2671.

Juicios De mayor o de menor cuantía: núm. 1, § 2 de la Gact.

De *presas;* véase esta palabra.

Prácticos: Tít. 4.° del Reglamento de Justicia; i núm. 2, § 20 Gact.

De id. para el arreglo de un *tránsito de agua:* se declara sin lugar, ínterin no se ventile el juicio sobre el establecimiento de la servidumbre que se propone: núm. 1583, § 2065.

Abandonándolo el actor o reo: LL. del tít. 22, part. 3.ª

Non empece al que no litigó, dice la L. 20, tít. 22, part. cit. Pero el dado en *favor de* un compañero, coheredero o interesado, *aprovecha a los otros,* aunque no litiguen: L. 21, tít. 22 cit.

Fundado en un testamento: no se altera, aunque se aduce otro posterior que modificaba aquel; véase *sentencia.*

Se entiende *trabada* la lítis, solo *despues* de contestada la de-

---

a la legalidad; i de ningun modo en patrocinio de individuos sometidos al mas denigrante de los vicios. Esperamos, pues, que los SS. JJ. aprovechen esta advertencia; i empleando mas bien su influjo en procurar la reforma o abolicion de leyes que convierten su celo en un verdadero atentado, no nos obliguen a tener que seguir reclamando de sus infracciones.

Juicios.

manda, conforme al final de la L. 7.ª, tít. 3.º; i 8.ª, tít. 10, part. 3.ª

Sobre si se entiende *pendiente* por la mera absolucion de la instancia, a efecto de *suspender la ciudadanía;* véase *instancia.*

Ejecutivo: Bol. lib. 7.º, páj. 481, *lei de* 8 de febrero de 1837; i decreto supremo declaratorio acerca del modo i lugar de hacerse la *notificacion de pago:* Bol. lib. 8.º, núm. 5, páj. 20, de 2 de mayo de 1838.

En juicio ejecutivo puede volverse sobre lo juzgado, dice el núm. 520, § 4245: salvo el caso contenido al núm. 926, § 552.

Acumulacion: de los *pendientes* contra el fallido comerciante: art. 1366 Cód. de Com.

Casos en que puede resolverse el juicio sin *plena prueba;* véase *alimentos, sentencia.*

Para el caso de radicarse por la *reivindicacion;* véase esta palabra.

A efecto de poder abrirlo nuevamente, *por cartas o pruebas falsas;* véase *juzgamiento, sentencia.*

De menor cuantía que 1000 $: L. de 15 de octubre de 1856, Bol. lib. 24, núm. 10, páj. 171.

Dónde debe entablarse? Véase *competencia, domicilio, fuero, jueces;* i en lo que pueda respectar, el ya cit. art. 1366 del Cód. de Com.

Junta. De *Minería* de Copiapó: su declaracion de persona jurídica, sus Estatutos &; véase *Minería.*

De *Beneficencia, de vacuna;* véase estas palabras.

De *Vijilancia,* en la *Comandita:* de *acreedores;* de Oficiales de mar &: arts. 478, 1097, 1102, 1140 i 1439 Cód. de Com.

Jurados. Todo recurso que se interpusiere, diciéndose por ejemplo, *de nulidad &,* debe llevarse ante el *juez Letrado que concurrió a él:* núm. 131, § 586. Véase *Imprenta,* para el caso de su interpelacion &.

Juramento. De *calumnia:* núm. 24, § 276.

Del abogado de una de las partes, exijiéndolo el contendor: L. 3.ª, tít. 22, lib. 5.º Nov. Recop. Véase *abogado.*

Supletorio, en materia comercial, en el caso del art. 37 Cód. de Com.

De los *Corredores,* del *asegurado,* i de todo acreedor, sobre

Juramento. la efectividad de su crédito en un concurso: art. 52, 1300 i 1442 Cód. cit.

Jurisdiccion. A efecto de establecer o nó la de un Juez: núm. 1390, § 264. Véase *competencia, declinatoria, domicilio, reivindicacion, situacion.*

En pugna la del Juez *del lugar* donde se firmó la obligacion, i la del *domicilio* del demandado; véase *Jueces.*

La pierde el Juez, que sigue conociendo, entablada que le ha sido competencia: L. 8.ª, tít. 9.º, lib. 5.º de Indias: núm. 1428, § 2262.

Se da lugar a una declinatoria de id., en razon de no ser *reconvencion* la que interpone el que la sostiene, sino una verdadera *demanda:* núm. 1583, § 2070.

Prórroga de id. a un subdelegado, en asunto de mayor cuantía: núm. 1553, § 601.

Justa. *Defensa:* la autorizan las LL. del tít. 21, lib. 12 de la Nov. Recop; particularmente la 1.ª i 4.ª cit. al núm. 5, § 4.º Núm. 1588, § 2679.

Justicia. Reglamento de administracion de...: Bol. lib. 1.º, núm. 27, páj. 179.

Mala administracion de... por dilaciones, vejaciones &: núm. 672, § 7559. Véase *torcida administracion.*

Los Jueces letrados conocen de estas causas, en *única instancia;* no dándose lugar consiguientemente, a la apelacion interpuesta: núm. 1435, § 94.

Justificacion. En los casos de *avería,* debe provocarse por el Capitan, ante el Tribunal competente del puerto de la *descarga,* con citacion i audiencia instructiva de los interesados, i en su defecto, por el Naviero o Cargadores: art. 1104 i 1105 del Cód. de Com.

Juzgada, juzgamiento. *Cosa:* no se entiende haberla en juicios de *alimentos:* núm. 1051, § 1706; como tampoco en el *ejecutivo;* véase *cosa juzgada, juicio, sentencia.*

Se desecha la *excepcion* de tal, aun ventilándose sobre la *misma cosa;* pero por *personas diferentes:* núm. 1366, 1613.

La excepcion opuesta fundada en ella, debe fallarse previamente, sin reservarse para definitiva: núm. 1433, § 2529.

Juzgada, juzgamiento.

No tiene lugar el Juicio que se promueve, habiéndose verificado ántes: L. 19, tít. 22, part. 3.ª; véase *acusacion, juicio.*

Puede abrirse de nuevo, en el caso que dice la L. cit. al núm. 447, § 2270.

Pueden consultarse ademas sobre esta materia: 1.° Las LL. 23, 25 i 27, tít. 2.°; 1.ª, 4.ª, 12, 13, 16, 19 i 20, tít. 22, Part. 3.ª; i la 12, tít. 1.° de la Part. 7.ª, que autorizan en algunos casos, *volver sobre lo juzgado*, abrir *nuevo juzgamiento*, i estatuyen el principio de las *tres circunstancias* indispensables, para que pueda existir la *cosa juzgada:* esto es, *identidad de cosa; identidad de accion;* e *identidad de personas:* 2.° a Gregorio López comentando la L. 5.ª, tít. 13, nota 10; la 25, tít. 2.°; 16 i 20, tít. 22, nota 3.ª i 4.ª; i la 4.ª, tít. 27, nota 3.ª de la part. 3.ª: 3.° El Conde de la Cañada, al cap. 12, part. 1.ª de sus Instituciones prácticas de los juicios civiles; i 4.° Marcadé, tomo 5.°, lib. 3.°; comentario al art. 1351 del Cód. Civ. Franc.

L

Lactancia. Véase *alimentos, filiacion.*

Ladron. No puede *el padre* demandar *al hijo* como tal: núm. 120, § 179.

Nocturno: se le puede matar: L. cit. al núm. 24, § 279.

Manifiesto: defínelo la L. 2.ª, tíl. 14, part. 7.ª La 3.ª declara *ladron*, al que teniendo una cosa prestada a *peños* o de otro modo, usa de ella contra la voluntad de su dueño. La 18 impone la pena de restituir la cosa hurtada, con mas el *cuatro tanto de su valor*. I la 6.ª dispone: "que los que tienen *Tahurería* no pueden demandar a los que les roban o fazen algun *mal o tuerto.*

Lanzamiento. A favor del propietario de una casa, no obstante alegarse por el poseedor, habérsele arrendado: núm. 1153, § 1432.

Lasto. Carta de... Aunque no se haya pagado efectivamente, se da por valedera la que se otorgó, i se desecha la excepcion consiguiente; fundándose en un convenio al caso: núm. 1051, § 1707. Véase *fiador*.

Laudo. Término que otorga la lei, para pronunciarlo: art. 1332 Cód. Civ. Véase *particion*.

Lebu. Su creacion en departamento: Bol. lib. 37, núm. 7, páj. 173.

Lecho. *Cuótidiano*; aplicacion en la antigua lejislacion: LL. del tít. 13, lib. 6.° Nov. Recop; i 6.ª, tít. 6.° del Fuero Real. Hoi, art. 1739 Cód. Civ.

Sobre su *liberacion* en un embargo: art. 1618 id.

Legado, legatario. Esta materia de legados, correjida ahora por el Cód. Civ. se rejia ántes por las LL. del tít. 9.°, Part. 6.ª que pueden verse. Omitimos sus detalles, por creerlos ya inútiles; pero pueden consultarse, por lo que pueda respectar, el núm. 1042, § 1338; i la palabra *abono*.

En el Cód. Civ. trátase de ellos, al art. 1056 para adelante.

A *obras pías:* sobre su cumplimiento: núm. 959, § 1844; núm. 967, § 118. Véase *obra pía*.

Se extingue por muerte del legatario ántes que el testador; tanto por Derecho antiguo (L. 35, tít. cit.), cuanto por el Código, a su art. 962 cit. al núm. 1042, § 1338.

De *comida, habitacion &*, convertido en una mesada; véase *mesada*.

Intelijencia de uno, *para educacion de un niño;* con exclusion de su padre: núm. 1094, § 1195.

Mándase pagar con intereses desde la muerte del testador: núm. 1109, § 1977.

Equivocado, en la *calidad* de la persona; vale: núm. 1116, § 2273.

Repetido, el de una suma a una misma persona, en uno o en varios testamentos: núm. 1305, § 1193.

Específico. Le corresponde el aumento sobre lo legado: núm. 1150, § 1336.

De una *casita*, cuando el testador no tenia ninguna, sino

Legado, legatario.

derecho a dos *indivisas aun:* se declara válido, i que se entregue la parte de una casa: núm. 1209, § 1722.

Se declara incapaz de serlo, una Cofradía que no obtuvo la aprobacion del Gobierno, aunque sí la del Consejo de Estado, i un Breve del Papa: núm. 1196, § 994.

De las *cuartas* de libre disposicion. Se le disputa una suma de que dispuso el testador i no se llevó a cabo, siendo él legatario jenérico: se le hace perder dicha suma: núm. 1353, § 1026.

De cuota, a diversas personas; exediendo de la *cuarta* de libre disposicion: se manda dividir por mitad una sola *cuarta:* núm. 1303, § 1121.

Condicional: a una casa de Ejercicios, extinguida a la época de realizarse la condicion: se declara sin lugar: núm. 1385, § 117.

De especie: al efecto de debérsele o nó frutos: núm. 1216, § 2020.

Lejítima. No puede menoscabarse la de los herederos forzosos, aun cuando el testador asegure haberles entregado tánto o cuánto; salvo que conste por otras vias, la entrega o anticipo: L. 11, tít. 4.°, part. 6.ª; i art. 1181 i siguientes del Cód. Civ.

A quien se ha anticipado su lejítima; adjudicándole un *bien inmueble* con ciertas condiciones, cae en falencia, i el que debia la lejítima circunscribe entónces la adjudicacion, a solo lo rigoroso; para salvarle el resto que ántes le asignaba, del apoderamiento de sus acreedores. El síndico se opone a esta innovacion que va a perjudicar al concurso, i se le niega derecho: núm. 1503, § 504.

Sobre su *computacion,* por donaciones hechas por el padre; véase *donaciones.*

Lijitimacion. Arts. 202 i siguientes del Cód. Civ.

Lejitimidad. De un hijo, negada *stante matrimonio,* para poder heredar: se le declara lejítimo, a pesar de la *notoriedad en contra:* núm. 1367, § 1693.

Se declara en contrario: núm. 1370, § 1840; i núm. 1505, § 528; donde tambien se deniega al hijo la calidad de lejitimario, no obstante concurrir algunos testimonios que lo autentifican.

De los *efectos públicos:* responsabilidad que incumbe al Corredor respecto a su lejitimidad: art. 72 Cód. de Com.

Lei, leyes. Su intelijencia no está en saberlas decorar, dice la L. 13, tit. 1.º, part. 1.ª, sino en comprender su verdadero sentido. Véanse a este respecto en lo pertinente, los arts. 19 i siguientes del § 4.º, tít. Preliminar; i 1560 i siguientes, del 13, lib. 4.º, Cód. Civ.

Sobre las diversas materias que se apuntan en seguida, han recaído las leyes respectivas que las sancionan (1).

Abolicion: de *JJ. especiales* de Comercio, Militar, de Minas &: L. de 26 de julio de 1866, Bol. lib. 34, núm. 7, páj. 196.—De fuero, véase mas abajo la voz *fuero.*

Acuerdos. Modo de acordar i fundar las sentencias en lo venidero: Supremo decreto de 2 i 11 de febrero; de 1.º de agosto de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 7 i 11, páj. 458 i 542; i L. de 12 de setiembre de 1851, Bol. lib. 19, núm. 9, páj. 362.

Aduanas. Ordenanza de...; última vijente: de 31 de octubre de 1864, Bol. lib. 32, núm. 10, páj. 224, a virtud de autorizacion por L. de 25 de julio id, Bol. lib. 32, cit. núm. 7, páj. 128.

Agua potable. L. de 28 de agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 68; autorizando al Presidente de la República para imponer una contribucion en toda ella; i Supremo decreto posterior aprobando las propuestas de los actuales Empresarios: Bol. lib. 29, núm. 11, páj. 680, de 27 de noviembre de 1861.

Alcabalas: L. de 17 de marzo de 1835, Bol. lib. 6.º, núm. 9, páj. 361; i disposicion ulterior en cuanto a su pago: Bol. lib. 36, núm. 2, páj. 33, Supremo decreto de 4 de febrero de 1868. Véase *alcabala.*

Aranceles judiciales: Bol. lib. 33, núm. 12, páj. 840, diciembre 21 de 1865; a virtud de autorizacion en L. de setiembre id., Bol. lib. 33 cit., núm. 9, páj. 754.

Arauco: su creacion en Provincia: L. de 2 de julio de 1852, Bol. lib. 20, núm. 7, páj. 40.

Arreglo del réjimen interior de la República: L. de 10 de enero de 1844, Bol. lib. 12, núm. 1, páj. 5.

---

(1) Este capítulo venia arreglado desde su principio, por órden de fechas i relacion de las materias unas con otras, como parece a primera vista que debiera haberse hecho; pero aparte de la razon de *forma* que lleva esta obra, hemos notado que, diseminadas entre tanta variedad de casos, su rejistro se hacia dificilísimo i sumamente engorroso; por cuyo motivo, a mayor comodidad i sacrificando algun tanto la regularidad lójica, hemos preferido el alfabético que ahora lleva.

Lei leyes.

Atacama: Provincia de...; su creacion: Bol. lib. 11, núm. 16, páj. 585, L. de 31 de octubre de 1843.

Azufre, cal i demas sustancias análogas. Minas de...: L. de 25 de octubre de 1854, Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 361; sobre que no sean denunciables en lo sucesivo.

Bancos. De *emision.* L. sobre su establecimiento &: Bol. lib. 28, núm. 7, páj. 147, de 23 de julio de 1860. Privilejio a los de su clase; véase mas abajo la palabra *privilejio.*

Buques. Matriculacion de...: L. de 12 de setiembre de 1855, Bol. lib. 23, núm. 9, páj. 110.

Cajas de *ahorros,* bajo la responsabilidad del Estado: L. de 22 de agosto de 1861, Bol. lib. 29, núm. 8, páj. 442.

Id. id. para los Empleados públicos: L. de 19 de junio de 1858, Bol. lib. 26, núm. 6, páj. 238; i de 25 de id. de 1869, Bol. lib. 38, núm. 6, páj. 151.

Id. *Hipotecaria.* L. de 29 de agosto de 1855, Bol. lib. 23, núm. 8, páj. 85.

Cámaras: L. sobre sus empleados; agosto 3 de 1865, Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 692; i de 29 de octubre de 1868, Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 328.

Caminos: L. del caso; véase *caminos.*

Catastro. Id. id. id.

Censo. De la República, cada diez años: L. de 12 de júlio de 1853, Bol. lib. 21, núm. 7, páj. 187.

Códigos: Civil i de Comercio: LL. que los sancionan i mandan observar; de 14 de diciembre de 1855, Bol. lib. 23, núm. 12, páj. 194; i de 23 de noviembre de 1865, Bol. lib. 33, núm. 11, páj. 818.

Id. de Intendentes; véase esta palabra mas adelante.

Colonizacion. L. de 18 de noviembre de 1845, Bol. lib. 13, núm. 11, páj. 300; i de 9 de enero de 1851, Bol. lib. 19, núm. 1, páj. 3.

Consolidacion. De secuestros: L. del caso, de 15 de setiembre de 1853, Bol. lib. 21, núm. 9, páj. 280.

Constancia: premios de...: L. de 1.° de octubre de 1859, Bol. lib. 27, núm. 10, páj. 631.

Constitucion: Reforma de...; véase esta palabra, i la voz *interpretacion.*

Consulados, Consular, Cónsules: Reglamento del caso: Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 218; de 28 de noviembre de 1860.

Contribucion: territorial i catastral; véase *territorial.*

Correos. L. sobre sus empleados; véase *correos.*

Curicó: su creacion en Provincia: L. de 26 de agosto de 1865, Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 707.

Lei, leyes.

Defensores: de Menores, Ausentes, i de Obras pias; véase *defensor*.

Definicion. De la *lei:* art. 1.°, § 1.o, tít. 1.o, lib. 1.o del Cód. Civ.

Dietas: a los Diputados, Injenieros &; véanse estas palabras.

Diputados. Número que debe elejirse en toda la República: L. de 30 de noviembre de 1866, Bol. lib. 34, núm. 11, páj. 387. Véase *diputados*.

Division: del territorio de la República en Gobernaciones marítimas; véase *Gobernaciones marítimas*.

Dotacion de JJ; véase *jueces*, en lo que sigue.

Efectos *estancados*: su venta; L. de 19 de Junio de 1865, Bol. lib. 33, núm. 6, páj. 646.

Id. *retroactivos*. L. de 7 de octubre de 1861, Bol. lib. 29, núm. 10, páj. 607.

Ejecutiva. Lei del caso: Bol. lib. 7, núm. 8, páj. 480, de 8 de *febrero* de 1837.

Elecciones. L. última vijente, de 13 de setiembre de 1861, Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 478; i la de 6 de agosto de 1869, Bol. lib. 37, núm. 8, páj. 202, que la modifica en parte.

Embriaguez. No se admite como *excepcion*, o *circunstancia atenuante* del delito, en ningun caso: L. de 20 de octubre de 1831, Bol. lib. 5.o, núm. 4, páj. 21; en derogacion de la 5.ª, tít. 8.o, part. 7.ª, que la aceptaba como tal.

Emplazamiento. Términos de prueba i...: L. de 9 de octubre de 1855, Bol. lib. 23, núm. 10, páj. 136. Gact. núm. 688, 697 i 1442. Véase *autos acordados*, *prueba*, *términos de...*

Empleados, sus sueldos; véase *sueldos*, mas abajo.

Estadística. Creacion de la oficina respectiva: Setiembre 17 de 1847, Bol. lib. 15, núm. 9, páj. 129.

Estilo. LL. de... Se duda si llegaron a tener fuerza de tales; i se cree que se publicaron para explicar i aclarar las del Fuero Real. En Chile se les dió expresa sancion, con fecha 28 de abril de 1838, Bol. lib. 8, núm. 4, páj. 17; donde ademas, se les declara de igual autoridad; debiendo preferirse aquellas, como posteriores, caso de oposicion entre unas i otras. La 74, sobre *hurto*, explica i coincide con la 6.ª, tít. 5.o, lib. 4.o del Fuero cit.

Exencion: de *porte*, a los Impresos que se remiten de un punto a otro de la República; bajo la obligacion que se les impone, de publicar *grátis*, cada mes, una *lista* de *cartas*

Lei, leyes.

sobrantes: L. de 14 de setiembre de 1864, Bol. lib. 32, núm. 9, páj. 157; véase *liberacion*.

Exvinculaciones. LL. relativas a ellas: 1.a la de 10 de setiembre de 1832, Bol. lib. 5.°, páj. 178: 2.a la de 16 de diciembre de 1848, Bol. lib. 16, núm. 12, páj. 511: 3.a, la de 14 de julio de 1852, Bol. lib. 20, núm. 7, páj. 73; i 4.a, la de 21 id. de 1857, Bol. lib. 25, núm. 7, páj. 354.

Feriado. L. sobre id. i horas de Despacho de los Juzgados i Tribunales: Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 200, de 2 de agosto de 1862. Véase *Feriado*.

Ferrocarriles: LL. que les respectan; véase *Ferrocarril*.

Fuero. Abolicion del id. de los Diputados, Senadores, i Consejeros de Estado: L. de 12 de julio de 1849, Bol. lib. 17, núm. 7, páj. 43. Véase la palabra *fuero*.

Id. de los MM. i AA. Diplomáticos i Consulares: Bol. lib. 30, núm. 9, páj. 224, Setiembre 23 de 1862; i Gact. núm. 1062. Véase *autos acordados, fuero, lei*.

Real; véase mas arriba la palabra *Estilo*.

Fundar i *acordar* las sentencias en los Tribunales Colejiados: Supremo decreto de 2 i 11 de febrero, i 1.° de agosto de 1837, Bol. lib. 7.°, núm. 7 i 11, páj. 458 i 542; i L. de 12 de setiembre de 1851, Bol. lib. 19, núm. 9, páj. 362.

Gobernaciones *marítimas;* véase *Gobernaciones*.

Gobernadores: lei de *sueldos de...*; véase *sueldos*.

Id. *marítimos;* véase *marítimos*.

Guaneras, Guano: L. de 31 de octubre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 10, páj. 445; i 26 de diciembre de 1863, Bol lib. 31, núm. 12, páj. 585. Véase *Guano*.

Habilitacion *de edad;* véase *habilitacion*.

Horas de *despacho* para los Juzgados i Tribunales: se encuentra la lei que las determina, a la pababra *feriado*.

Heridas. Senado consulto de 20 de marzo de 1824, Bol. lib. 1.°, núm. 25, páj. 169; i Circular de 25 de octubre de 1837, Bol. lib. 7.°, núm. 12, páj. 553. Véase *heridas*.

Hipotecas. Toma de *razon de...*; véase *hipoteca, inscripcion, intelijencia, prohibicion*.

Hipotecaria. *Caja;* véase *esta palabra*; i la voz *hipotecaria*, en lo que precede.

Hurtos i robos; véase *robos*, en lo subsiguiente.

Implicancias i recusaciones. L. de... 2 de Febrero de 1837, Bol. lib. 7.°, núm. 8, páj. 468; i de 20 de agosto de 1851, Bol. lib. 29, núm. 8, páj. 196.

Imprenta. Lei del caso; véase *imprenta*.

Lei, leyes.

Indias: leyes de...: se restablece la vijencia de la L. 38, tít. 6.o, lib, 1.o: Bol. lib. 8, núm. 17, páj. 80.

Injenieros: *civiles, militares, jeógrafos, de minas* &: varias disposiciones legales que les conciernen; véanse a la palabra injenieros.

Id. gratificacion a los *id. militares en comision;* véase injenieros

Instruccion primaria. L. de 24 de Noviembre de 1860, Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 270. Véase *instruccion.*

Intelijencia del art. 3.o de los *transitorios* de la L. de 25 de Octubre de 1854; véase *artículo.*

Intendentes. L. sobre sus *sueldos;* véase *sueldos,* mas abajo.

Código de... Gact. núm. 496 i siguientes. Véase *Intendentes.*

Interpretacion: del art. 5.o de la Constitucion actual de 1833: julio 27 de 1865, Bol. lib. 33, núm. 7, páj. 667. Véase *artículo, constitucion, intelijencia, interpretacion, reforma* &.

Jubilacion. *Civil:* L. del caso; véase *jubilacion.*

Jueces. *Dotacion de...*: L. de 4 de Octubre de 1858, Bol. lib. 26, núm. 10, páj. 373; véase *sueldos,* en lo subsiguiente.

Juicios. De *menor cuantía que mil pesos*: L. de 15 de Octubre de 1856, Bol. lib. 24, núm. 10, páj. 171.

Lei: de 25 de Octubre de 1854; respecto al privilejio de los acreedores en escritura pública, que no cumplen con lo dispuesto en los arts. transitorios: núm. 1588, § 2704. Véase *escrituras.*

Liberacion. De *derechos* en la introduccion de *animales,* i de *minerales extranjeros:* L. de 9 de Octubre de 1871, Bol. lib. 39, núm. 10, páj. 386. Véase *animales, liberacion, minerales.*

Id. de id. en las *traslaciones de censos*; véase *censo, liberacion.*.

Licencia: a los Empleados *civiles;* véase *licencia.*

Límites. Tratado de..., entre Chile i Bolivia: Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 434; ratificado el 13 de Diciembre de 1866.

Locos. Aprobacion Suprema de un hospital de...; 25 de setiembre de 1852.

Lei relativa: mandando construir un hospital adecuado: Octubre 24 de 1854, Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 339.

Id. sobre su colocacion, condicion, inspeccion, privilejios, salida &: Bol. lib. 24, núm. 7, páj. 139; de 31 de Julio de 1856.

En cuanto al *privilejio de pobreza* que goza *todo loco* detenido en la casa de *Orates;* véase *pobreza.*

Lei, leyes..

Llanquihue: su creacion en Provincia: L. de 22 de Octubre de 1861, Bol. lib. 29, núm. 10, páj. 600.

Mar. Distancia en él, hasta donde alcanza el *dominio nacional;* véase *mar.*

Matrícula. De *Abogados i Agrimensores;* véase *matrícula.*

Id. de *buques;* véase *buques,* en lo que precede.

Matrimonios: de *disidentes;* véase *matrimonios.*

Medidas i pesos: L. de...; véase *pesos i...*

Minas: de *azufre i cal,* al respecto de no ser denunciables; véase *azufre,* en lo que precede.

Moneda. Diversas disposiciones a su respecto:

L. de 9 de Enero de 1851, Bol. lib. 19, núm. 1, páj. 51:

Supremo decreto de 29 de Octubre de 1856, Bol. lib. 24, núm. 10, páj. 184:

L. de 25 de Julio de 1860, Bol. lib. 28, núm. 7, páj. 154:

Supremo decreto de 20 de Agosto de 1860, Bol. lib. 28, núm. 8, páj. 189:

Id. id. de 22 de Octubre de 1861, Bol. lib. 29, núm 10, páj. 636:

Lei de 25 de Octubre de 1870, Bol. lib. 38, núm. 10, páj. 341, creando una nueva moneda (la de *niquel*), en reemplazo de la antigua de vellon, conocida vulgarmente con el nombre de *cobre.*

Montepio. Véase sobre esta materia en jeneral, la voz *montepio.*

Id. a los *Cirujanos i Contadores de la marina,* sueldo, honores, i demas prorrogativas; véase mas adelante la palabra *sueldo.*

Municipalidades: Lei última vijente i modificaciones posteriores; véase *Municipalidad.*

Tribunal que debe conocer sobre la *nulidad* de id.; véase *nulidad.*

Navegacion: L. del caso; véase *navegacion,* i art. 823 i siguientes del Cód. de Com.

Nulidades: Lei de 1.º de Marzo de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 8, páj. 501; i de 12 de Setiembre de 1851, Bol. lib. 19, núm. 9, páj. 362. Véase *nulidad.*

Id. de la Eleccion de Municipalidades: Tribunal formado en el seno del Consejo de Estado, prescrito en la L. de 29 de Agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 8, páj 68.

Id. id. en los Juicios prácticos de *mayor cuantía;* véase *nulidad.*

Ñuble. Provincia de... Su creacion: L. de 2 de Febrero de 1848, Bol. lib. 16, núm. 1, páj. 307.

Lei, leyes.

Oficiales *Jenerales.* L. de 31 de Julio de 1827, Bol. lib. 3.°, núm. 9, páj. 461.

Id. de *marina*, en cuanto a sus sueldos; véase *sueldos*, mas abajo.

Orátes: Casa de...; véase la voz *locos*, precedente.

Ordenanza: de Aduana, de Correo, del Ejército, de Minería, Navales &&; véase cada una de estas palabras, i la voz *Ordenanza.*

Papel: *sellado;* véase la última L. vijente, de 13 de Setiembre de 1866, Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 317; i la palabra *papel sellado*, donde se citan las demas disposiciones a su respecto.

Pasajeros: *para el Extranjero*, en buques que salen de puertos de la República: L. de 3 de Agosto de 1852, Bol. lib. 20, núm, 8, páj. 95.

Patentes: L. del caso: Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 500; de 22 de Diciembre de 1866. Véase *patentes.*

Pesos i medidas decimales: L. de 29 de Enero de 1848, Bol. lib. 16, núm. 1, páj. 298; i Declaraciones de 6 de Junio de 1859, Bol. lib. 27, núm. 5, páj. 527, de 24 de Octubre de 1864, Bol. lib. 32, núm. 10, páj. 196; i de 23 de Agosto de 1865, Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 726.

Pobreza: beneficio de...; véase *beneficio, pobreza, privilejio.*

Id. concedido a las casas de Correccion, de Expósitos, Hospicios, Hospitales, Universidades, Colejios i demas establecimientos de Beneficencia i Educacion, establecidos con la autoridad del Gobierno: Bol. lib. 6.°, núm. 6, páj. 316.

Id. id. a los detenidos en la Casa de Orátes: art. 12 de la L. de 31 de Julio de 1856, Bol. lib. 24, núm. 7, páj. 139.

Porte de correo, a las *cartas e impresos:* L. de 20 de Octubre de 1852, Bol. lib. 20, núm. 10, páj. 128; i decreto Supremo sobre los *derechos de los carteros*, de 21 de Julio de 1853, Bol. lib. 21, núm. 7, páj. 193.

Exencion de id. a los impresos enviados de un punto a otro de la República, bajo la obligacion que puede verse en la palabra *exencion*, precedente.

Posterior, deroga a la *anterior*: L. 3.ª, tít. 2.°, lib. 3.° Nov. Recop. Pueden verse ademas, como referentes al caso los arts. 13, 52 i 53 del Cód. Civ.

Prelacion de créditos: L. de 31 de Octubre de 1845, Bol. lib. 13, núm. 11, páj. 301: id. de 25 de id. de 1854, Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 350; i arts. 2465 i siguientes del Cód. Civ; i 1453 del de Com.

Lei, leyes.

Respecto a las LL. de Part. i de la Nov. que pudieran tener aplicacion en algunos casos, pueden verse en las palabras *acreedor, concurso, créditos, graduacion, hipoteca, preferencia, prelacion &.*

Premio. *De plata,* en el avío; véase *aviador.*

De *constancia:* L. de 1.° de Octubre de 1859, Bol. lib. 27, núm. 10, páj. 634.

Prision: por deuda: su abolicion; véase *prision.*

Privilejios. *Exclusivos:* L. última vijente sobre la materia, Setiembre 9 de 1840, Bol. lib. 9.°, núm. 7, páj. 137; i Supremo decreto de 16 de agosto de 1856 relativo a su publicacion, Bol. 24, núm. 8, páj. 152: Véase *privilejios.*

Id. a los *Bancos de emision;* véase *Bancos.*

Id. a la *Empresa de Gas de Santiago:* L. de 21 de Agosto de 1856, Bol. lib. 24, núm. 8, páj. 153, que lo concede en jeneral al que estableciere el alumbrado por Gas.

Los Estatutos de esta Empresa convertida en Sociedad anónima, corren a f. 830 del Bol. lib. 33, núm. 12; i en ellos se dice que se insertan la L. que acordó el Monopolio, i la contrata con la Municipalidad, celebrada en 9 de Octubre de 1856; pero no aparecen.

Profesiones *monásticas.* L. de 13 de Nóviembre de 1846, Bol. lib. 14, núm. 11, páj. 510; i Supremo decreto relativo, Bol. lib. 15, núm. 3, páj. 68; de 12 de Marzo de 1847. Véase *Profesion.*

Propiedad *literaria.* L. de 24 de Julio de 1834, Bol. lib. 6, núm. 6, páj. 313.

Prueba i emplazamiento. L. que los reglamenta; véase *Autos acordados, prueba, términos* de...

Cuadrienio legal. Lo sanciona la L. 8.ª, tít. 19, part. 6.ª; art. 425, 1691 i siguientes del Cód. Civ.

Recusaciones e implicancias: lei del caso; véase *implicancias.*

Reforma: de *testamento:* art. 1216 i siguientes del Cód. Civ.

Id. de algunos arts. de la Constitucion vijente de 1833; véase *Constitucion, interpretacion, reforma.*

Réjimen. *Interior:* Lei del...; véase *arreglo,* en lo precedente de esta seccion.

Responsabilidad civil: derogacion de la lei de...; agosto 2 de 1865, Bol. lib. 33, núm. 8, páj. 725.

Retiros. L. promulgada como tal, a virtud de facultades extraordinarias: Bol. lib. 8, núm. 16, páj. 75; de 26 de Abril de 1839. Pero por disposicion posterior de 14 de Octubre de 1840, se deroga i declara: que se observe lo dispuesto en la Ordenanza jeneral del Ejército, en razon

Lei, leyes.

de deber ésta considerarse vijente solo el 21 de Abril de 1840. Véase en consecuencia, sobre la materia, el tít. 84 de dicha Ordenanza.

Revocacion del testamento: art. 1212 i siguientes del Cód. Civ.

Robos. Lei de hurtos i...; véase *hurto.*

Romanas: prohibe juzgar por ellas, i aun citarlas, la L. 1.ª de Toro, (3.ª, tít. 2.º, lib. 3.º Nov. Recop).

Rufianería; véanse las LL. del caso, a la palabra *rufianería.*

Sereno i alumbrado; véase *serenos.*

Sociedades *anónimas:* Bol. lib. 22, núm. 11, páj. 400; de 3 de Noviembre de 1854; véase *Sociedad.*

Sueldos: a los Empleados *diplomáticos:* Julio 6 de 1852, Bol. lib. 20, núm. 7, páj. 67.

Id. a los Gobernadores: Diciembre 10 de 1858, Bol. lib. 26, núm. 12, páj. 454.

Id. *marítimos:* Bol. lib. 38, núm. 5, páj. 162; 20 de Mayo de 1870.

Id. a los *Intendentes:* Octubre 3 de 1855, Bol. lib. 23, núm. 10, páj. 115.

Id. a la *Marina:* Diciembre 1.º de 1847, Bol. lib. 15, núm. 12, páj. 288; 24 de Agosto de 1855, Bol. lib. 23, núm. 8, páj. 100; i 16 de Diciembre de 1870, Bol. lib. 38, núm. 12, páj. 432.

Id. a los *Militares:* Octubre 30 de 1845, Bol. lib. 13, núm. 10, páj. 285.

Id. a los *Subdelegados marítimos:* Bol. cit. lib. 38, núm. 5, páj. 162.

Id. *jeneral:* última vijente, aumentando un 25 p§ el de todos los Empleados, excepto el de los Eclesiásticos, percibido a guisa *de renta*, no de sueldo; sancionada en Diciembre de 1872, i publicada en el Bol. lib. 40, núm. 12.

Talca. Su creacion en provincia: L. de 30 de Agosto de 1833, Bol. lib. 6.º, núm. 3, páj. 266.

Taquígrafos. L. de 20 de Julio de 1853, Bol. lib. 21, núm. 7, páj. 221.

Teatros. Véase en lo que precede, *diversiones públicas;* i la palabra *teatro.*

Telégrafos. Lei del caso: Noviembre 10 de 1852, Bol. lib. 20, núm. 11, páj. 157; Reglamento de 9 de Octubre de 1866, Bol. lib. 34, núm. 10, páj. 334; i Tarifa para la trasmision de los *partes,* de 10 de Enero de 1868, Bol. lib. 36, núm. 1, páj. 2.

Lei, leyes.

Lei, leyes:

Vijilantes. Su instalacion: Bol. lib. 5.°, núm. 1, páj. 10; Junio 8 de 1830.

Yeso: minas de...; a efecto de poder o no denunciarse como los demas minerales: art. 591 del Cód. Civ.

Yumbel. Título de ciudad que se concedió a la villa de su nombre: Bol. lib. 39, núm. 3, páj. 89, Marzo 16 de 1871.

Yungai. Título de Villa concedido al pueblo de Chillan del mismo nombre: Bol. lib. 36, núm. 7, páj. 206; Julio 17 de 1868.

Batalla de...: L. de 20 de Setiembre de 1867, relativa a los Jefes i soldados encontrados en el Campamento, aun que no asistieron a ella: Bol. lib. 35, núm. 9, páj. 245.

Lenocinio. Sobre este delito i penas anejas; véanse las que se apuntan en la voz *rufianería.*

Leñas. Para hornos de *fundicion:* núm. 21, § 224; núm. 145, § 981. Véase *denuncio.*

Lesion. En la *compra-venta.* Antes del Cód. Civ.: LL. del tít. 5.°, part. 5.ª; id. del tít. 1.°, lib. 10, i del tít. 8.°, lib. 11, Nov. Recop. Hoi arts. 1888 i siguientes del Cód. cit.

Sobre el tiempo de interponerse la *enorme i la enormísima:* L. 2.ª, tít. 1.°, lib. cit.; i la 56, tít. 5.°, Part. dicha. Núm. 10, § 16; núm. 68, § 3; núm. 110, § 41; núm. 202, § 1299; núm. 1007, § 1635.

En el *arriendo:* núm. 203, § 1335. El Cód. Civ. no apunta disposicion alguna que la otorgue en este contrato; por consiguiente, se deniega: núm. 851, § 1833; núm. 1007, § 1649; núm. 1116, § 2284.

En la *aceptacion de herencia:* § 3, art. 1234 del Cód. Civ.

Renuncia de id; sin juramento no valía: núm. 850, § 1782.

Vendida la cosa sobre que recae, se declara extinguida la accion: núm. 215, § 264.

No tiene lugar en la venta *de las minas:* art. 12, tít. 11 de la Ordenanza de id.

Ni en los *contratos mercantiles:* art. 126, Cód. de Com.

Deséchase por no concurrir las circunstancias prescritas al art. 1889 del Cód. Civ.: núm. 1384, § 95.

Letrados. Véase *abogados.* Sobre su firma; véase *firma de...*

Letras. Al *portador:* se declaran del *poseedor;* enejenadas por un *fraudulento*, pero sin noticia de aquel; i aun adulterado el número: núm. 1080, § 444. Véase *paga.*

De *Cambio, Recambio, Crédito,* i otras usadas en el comercio: art. 632, Cód. id.

Libelo. *Famoso.* Resoluciones en su caso: núm. 103, § 780; núm. 274, § 568. Véase *delitos i...*

Ineptitud de... por falta de *datos i especificacion* bastante en la demanda; véase *demanda.*

Liberacion. De derechos de *importacion o exportacion* en algunos casos; pueden verse las palabras—*animales; barras de...; cobre; impresos; minerales; pastas &.*

Libertad. Como *objeto de Seguro;* véase el art. 1217 del Cód. de Com.

Libras. *De oro,* de que no podia exceder la 4.ª *marital* de la *esposa supérstite:* apreciacion que se hace al núm. 1404, § 957. I al contrario, al núm. 1453, § 842; núm. 1471, § 1639, se dice que no se puede concordar con nuestra moneda, i que debe dejarse al arbitrio del Juez. Sobre 4.ª marital, véase hoi el art. 1172 i siguientes del Cód. Civ.

Librado, librador: sus derechos i obligaciones; art. 632 i siguientes del Cód. de Com.

Libramiento. Se manda llevar uno adelante en un concurso, apesar de hallarse *apelada la causa,* por cuanto el resultado de la apelacion no *afecta* al acreedor a cuyo favor se expidió: núm. 1084, § 612.

Libranza. No supone deberse por el *Tomador* la cantidad que jira el *Librador* i entrega el *Librado:* núm. 1376, § 2016; i arts. 765 i siguientes del Cód. de Com. relativos a esta materia.

Se presume *dada en pago* de dinero recibido, i no para *cargarla* en cuenta, como se pretendia por el *Librador:* núm. 1099, § 1470.

Libre. De todo *gravámen:* se declara no deber pagar el comprador, un gravámen de intereses, por un capital adeudado al canal de Maipo, por regadores de agua: núm. 1161, § 1904.

Libros. Qué deben llevar los *comerciantes por mayor, i especial de los por menor:* art. 23 a 30 del Cód. de Com.

De cuentas: hacen *fé contra su autor;* L. 121, tít. 18, part. 3.ª: núm. 1373, § 1933.

Fé que merecen: art. 31 i siguientes del id. id.

Se manda *exhibirlos* i tomar una *copia* por el Secretario del Juzgado: núm. 1063, § 2292; i art. 41 del Cód. cit.

Licencia. Para testar; de un ascendiente que teniendo derecho de heredar, conviene en renunciar: se declara nula: núm. 194, § 1057; núm. 1003, § 1452; núm. 1583, § 2055: en *Informes en Derecho,* corrientes a los núms. 198 a 201. Véase *renuncia.*

Del marido a la mujer; véanse los arts. 137 i siguientes del Cód. Civ.

La mujer es hábil para ejecutar, con licencia del marido, todo aquello que no podria sin ella; i no obteniéndola, puede solicitarla del Juez: L. 13, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. Véase *autorizacion.*

A una mujer casada para *afianzar a su marido:* Véase *fianza.*

Para tomar dinero con hipoteca de sus bienes: no afecta al prestamista el *incumplimiento de la condicion impuesta a la licencia:* núm. 1120, § 3445; núm. 1160, § 1854.

Parece contraria a esta doctrina, la contenida al núm. 1512, § 670.

Para *renunciar* el privilejio dotal; se deniega: núm. 1449, § 689.

Para vender *bienes raíces* de un *menor:* debe hacerse, no obstante, en *remate público:* núm. 1158, § 1734.

Lei del caso a los Empleados que gozan sueldo del Erario: Bol. lib. 37, núm. 9, páj. 304, Setiembre 10 de 1869.

Absolutas, por la Inspeccion Jeneral de la Guardia Nacional: Bol. lib. 36, páj. 277.

Licitacion, licitador, licitar. Nulidad de venta por falta de id: núm. 1370, § 1833.

No se admiten licitadores extraños, en la venta de *bienes procomunales;* sino solo entre los coherederes entre sí: núm. 1165, § 2218.

Prohibicion de poder hacerlo los Martilleros: art. 88, Cód. de Com.

Lidias. De toros; véase *lei.*

Limitacion. Del dominio: art. 732 i siguientes del Cód. Civ.

Límites. Véase *deslindes.*

Limosnas. Prohibicion i requisitos para poder pedirlas: Bol. lib. 2.°, núm. 20, páj. 345; i Supremo decreto de 16 de Agosto de 1843, Bol. lib. 11, núm. 8, páj. 570; véase *vagos.*

Líneas. Número que debe contener cada pájina, sílabas &; véase *pájina.*

Liquidacion; liquidador. Arts. 1337 i siguientes, 1656, 1725 i siguientes, i 2401 del Cód. Civ; i 408, 409, 465, 839, 1114, 1395 i 1498 a 1508 del de Com.

Listas. En una cesion de bienes: se declara de cargo del que las presentó, *lo que falta de su contenido;* sin embargo de alegarse, haber sido error del abogado: Véase *cesion de bienes.*

Su colocacion a un acreedor en ella, indica *ratificacion de la obligacion de un menor* llegado ya a la mayor edad; véase *ratificacion.*

Litigante. Temerario; véase *condenacion, costas.*

Toda la pena que le incumbe es la condena de costas; sin darse lugar a *daños i perjuicios,* cuando no se juzgaron: núm. 570, § 1321.

Litijiosos. Derechos; cesion de id: se declara sin lugar el *retracto* pedido por el deudor, por *no ofrecer duda* el derecho que se ventila: núm. 1178, § 250; núm. 1279, § 36; núm. 1488, § 49; núm. 1588, § 2703; véase *retracto de...*

Se entienden por *tales,* desde que se notifica *judicialmente* la demanda: art. 1911 i siguientes del Cód. Civ.

Cosa id: Se declara nula su venta: núm. 1430, § 2366.

Lítis. Solo se entiende *trabada,* despues de *contestada la demanda;* i no puede ya entónces *modificarse* ésta: núm. 834, § 1086. Suele citarse entre los Autores, la L. 2.ª, tít. 16, Part. 3.ª; pero parece mas del caso la 7.ª, tít. 10, Part. 3.ª Véase *juicio.*

Expensas. El padre es obligado a darlas al hijo que le mueve pleito: 1.er considerando de la sentencia 426, núm. 32. Véase *alimentos;* i art. 168 i siguientes del Cód. Civ. Pero nó la madre: núm. 966, § 91; ni la mujer a favor del marido: núm. 1065, § 2457.

Lítis.

Al marido declarado pobre, se le declara inobligado a darlas a su esposa: núm. 1049, § 1630; núm. 1168, § 2409.

Pendencia. En juicio ejecutivo se declara solo, cuando es el *mismo ejecutante* quien ha movido el pleito, *nó el ejecutado:* núm. 173, § 453. Véase el art. 705 del Cód. de Com, para el caso particular a que se contrae respecto de este punto.

Se declara existir contra el cesionario, la que corresponde contra el cedente; véase *cesionario.*

Locos. Beneficio *de pobreza* de que gozan los detenidos en casa de Orátes, para litigar: núm. 148, § 1050. Véase *lei, pobre.*

Lontué. Se le erije *departamento* de Talca, por decreto de 23 de Octubre de 1835, Bol. lib. 6.°, páj. 369.

Lúcidos. *Intervalos.* Efectos que producen los *actos i contratos de los dementes,* ejecutados en ellos: art. 465 del Cód. Civ.

Lucro. *Cesante:* se manda abonar por la *terminacion* de un arriendo: núm. 1033, § 833; núm. 1237, § 340.

Se desecha al contrario, aun existiendo escritura de arriendo, i promesa expresa de subarriendo; por lo que dice el núm. 1378, § 2118.

Lutos. Véase sobre ellos, la doctrina de Febrero, tomo 5.°, cap. 13, páj. 166 i siguientes; i LL. del tít. 13, lib. 6.° Nov. Recop. Véase *fuero.*

Luz. Servidumbre de...; véase esta palabra.

En la *nave:* prescripcion a su respecto: art. 1134 del Cód. de Com.

Llamamientos. De *herederos,* en la sucesion intestada: art. 983 i siguientes del Cód. Civ.

En las *asignaciones a título universal o singular:* art. 1097 i siguientes id. id.

En el órden de suceder en las imposiciones de censos, vinculaciones &: art. 2044 id. id.

Llano. Debe serlo *el fiador.* Véase la L. 1.ª, tít. 18, lib. 3.° del Fuero Real; i núm. 1587, § 2584, donde se desecha a

Llano.
uno, por ser *Diputado* al Congreso. La disposicion del art. 2350 del Cód. Civ, parece haber derogado la doctrina precedente; pues que solo exije *capacidad para obligarse;* esto es, que no sea *menor, mujer casada* &&. Véase *fiador, fianza,*

Llaves. *Falsas, ganzúas;* véase *falsificacion, ladron* &.

Llanquihue. Su creacion en Provincia, con los Departamentos i límites que designa la L. de 22 de Octubre de 1851, Bol. lib. 29, núm. 9, páj. 600.

Llico. Puerto de...; véase esta palabra.

Lluvias. *Aguas*...; véase *aguas.*

M

Magallánes. *Colonia de*... Su nueva *Planta* i disposiciones a su respecto: Bol. lib. 35, núm. 12, páj. 313, Diciembre 2 de 1867.
Subvencion a la Compañía de Vapores por el Estrecho de... Bol. lib. 35, páj. 248 i 250.

Mala. *Administracion* o *sospecha de ella,* sin ninguna prueba: núm. 35, § 473.
Fé, culpa &: art. 44 Cód. Civ; i 834 del de Com; i las palabras *posesion, prescripcion.*

Maltrato. De un marido a su mujer: se le condena por ello: núm. 1243, § 518.

Mancomun, mancomunidad. De la mujer con el marido: se declara válida i subsistente la obligacion, a pesar de objetarse *haber sido para el marido fiador,* los dineros tomados: núm. 1081, § 485. Véase *escrituras, fiador, fianza, insolidum, obligaciones, solidariedad.*

Mandas. *Forzosas:* fueron impuestas por el Senado Consulto de 30 de Marzo de 1819, cit. al Supremo decreto de 16 de Enero de 1836, Bol. lib. 7.º, núm. 2, páj. 406; el cual las limitó solo a las herencias que *exediesen de mil pesos.*

El Supremo Decreto de 22 de Diciembre de 1862, Bol. lib. 30, núm. 12, páj. 270, habla de *L. de 31 de Marzo &.*

Al *Alma del testador;* aun ántes de rejir el Cód. Civ: se declaran de un Establecimiento de beneficencia: núm. 1262, § 1422. Véase la palabra *albacea,* donde parece contrariarse esto; *fideicomiso, legado.*

Mandatario, mandato. Resolucion al caso: núm. 77, § 292; núm. 187, § 865; núm. 843, § 1467; núm. 857, § 2086 i 2110.

Se califica de tal, el encargo de uno, aun interviniendo *iguala firmada* por la parte: núm. 1171, § 2560.

El mandatario tuvo, conforme al art. 2162 del Cód. Civ., derecho para *retener* las cosas del mandante, en seguridad de las prestaciones a que este último es obligado: núm. 863, § 152; núm. 906, § 1682; núm. 964, § 2069; núm. 1193, § 878.

El *Poder para litigar* no se entiende caducar por *muerte* del mandante: núm. 1253, § 1021. Al núm. 1582, § 1991, se resuelve al contrario, *que caduca.* Véase *Poder.*

Pero se revoca a voluntad del mandante: núm. 975, § 422.

El mandante no queda obligado personalmente en la estipulacion que celebra *a nombre de otro:* núm. 1116, § 2272.

Está obligado a *declarar como testigo,* si lo requiere el adversario que litiga con su mandante; guardándose *la reserva debida,* se dice al núm. 1588, § 2735. Véase *apoderado, procurador, representacion.*

Para el caso de su honorario, no siendo mandato sino *recomendacion* lo cometido; véase *recomendacion.*

Sobre compra hecha por él, *de cosa de su mandante;* véase *compra.*

En el Cód. de Com. hacen al caso los arts. 233 a 347, 410, 690 i 1414; i 2116 i siguientes del Civ.

Manifestacion, manifiesto. De un *buque;* véase *rectificacion de...*

De los *libros* de un comerciante: art. 42 Cód. de Com. Véase *libros.*

Mantencion. Gastos de..., que se cobran a un pariente a quien se le suministraron: se le deniegan; núm. 1368, § 1731; núm. 1473, § 1699.
Terrenos abandonados: Véase *ribera, sal, terrenos.*

Mar. Distancia hasta la cual se extiende el *territorial* i de *dominio nacional:* art. 593 del Cód. Civ.
Terrenos abandonados por id; véase *ribera, sal, terrenos.*

Maravedí. (1) Puede verse su reduccion a moneda del dia, al núm. 128, § 512. En la correspondencia de aquel mismo núm. 128, aparece lo relativo a *marcos, quilates* i demas antigüedades que usan las leyes i de poco uso en el dia.

Marido. *Administracion* que le incumbe, de la Sociedad conyugal; véase *administracion.*
Fianza que se le obliga a dar en la id. de bienes de su mujer, *ínterin* se resuelve la separacion pedida por ella: núm. 1583, § 2058. Véase *fianza.*
Para absolver posiciones *por su mujer*, en pleito seguido a su nombre: se le obliga a ello; núm. 1134, § 555.
Para poder o no *demandarla*, en ciertos casos; véase *demanda.*
Le obligan a dar alimentos a favor de su mujer que se le hà separado, i resiste volver i alimentarse a su lado; no habiendo divorcio iniciado: núm. 1144, § 1040; núm. 1175, § 72. Se resuelve lo contrario, al núm. 568, § 1300. Véase el art. 131 i siguientes del Cód. Civ.

Marina. Ordenanza de id... que se aplica a un Oficial acusado de insubordinacion: núm. 1334, § 530. Véase *Ordenanzas.*
Lei de sueldos a id; véase *lei.*

Marineros, marinos. *Enganche de...*; véase esta palabra, i art. 945 del Cód. de Com., en lo pertinente.

Marital. *Cuarta;* véase esta palabra.
Potestad id. Véase *marido.*

---

(1) Es una moneda *de cobre* que vale la 30.ª parte de un *real de vellon* (5 centavos); de modo que, siendo éste la 20.ª parte de un peso, el *maravedí* viene a ser la 600ª parte de este último.

Marítimos. *Gobernadores i subdelegados:* Supremo decreto de 20 de Mayo de 1870 relativo a sus *sueldos:* Bol. lib. 38, núm. 5, páj. 162. Véase *lei de..., testamentos.*

Martillero, martillo. Caso práctico relativo: núm. 148, § 1056.

Decreto Supremo que los reglamenta: Julio 12 de 1823, Bol. lib. 1.°, núm. 12, páj. 77; conforme al Senado Con-to, dice, de 24 de Julio de 1820.

Reglamento para id, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 82 i 95 del Cód. de Com: núm. 1262 de la Gaceta; i Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 300; i arts. 81 a 95 Cód. cit.

Mataderos. Públicos: L. del caso; Agosto 25 de 1866, Bol. lib. 34, núm. 8, páj. 218.

Matador. La L. 3.ª, tít. 8.°, part. 7.ª especifica los casos en que el que mata a otro no incurre en pena alguna.

La 26, tít. 1.°, Part. 7.ª cit., exije pruebas tan claras como la luz del dia, para imponer *pena capitál;* i en el tít. 21, lib. 12 de la Nov. Recop. hai tambien disposiciones relativas a este punto.

Maternidad. Se da lugar a ella, aunque el hijo no la reconoce, ni en escritura pública, ni en su testamento; obligándose a su testamentaría, a contribuir alimentos a la madre *hipotética:* núm. 1142, § 946.

Disputada: arts. 293 i siguientes del Cód. Civ.

Matrícula. De *Abogados* i *Agrimensores*; se encuentra a los núm. 358 i siguientes: núm. 1013, i núm. 1183: hasta Diciembre de 1864.

Estatutos del *Colejio de id;* véase *Estatutos.*

De *buques:* lei del caso; véase *lei de...*

Matrimonio. *Clandestino:* núm. 5, § 6.; núm. 7, § 4.; núm. 21, § 219; núm. 314, § 448.

Doble: tiene pena de vergüenza pública i diez años de galeras, por la L. 9.ª, tít. 28, lib. 12 Nov. Recop. Véase ademas la L. de 9 de Setiembre de 1820, que corre al fin de la Gaceta núm. 70: Bol. lib. 14, núm. 7, páj. 430. Hoi, rejístrense los arts. 102 i siguientes del Cód. Civ.

Causales de separacion preceptuadas por la L. 3.ª, tít. 8.ª Part. 4.ª i *poder casarse con otro u otra, despues;* véase *dirimentes; impedimentos.*

Matrimonio.

Sobre *licencia* para contraerlo, oposicion &: se declara corresponder al Juzgado de letras: núm. 937, § 1053.

Se concede la licencia para verificarlo, que pretende una niña de 21 años, no obtante la oposicion de su abuelo: núm. 944, § 1311.

Se deniega al contrario, a otro cuyo padre se opone: núm. 948, § 1424; por carecer de recursos, segun lo acredita *el juicio sobre alimentos* que le tiene entablado.

Se permite uno, *con la renta de* 30 $ *mensuales*: núm. 1085, § 673.

De un *militar, sin permiso del Gobierno*: núm. 1154, § 1471.

Autorizado por un M. *disidente* entre personas de *distinto culto*, *i sin licencia &*; núm. 1439, § 310.

De *disidentes:* Lei de 6 de Setiembre de 1844, Bol. lib. 12, páj. 107.

Mayor. De *edad:* art. 26, Cód. Civ.

Mayorazgos. Para los mayorazgos en jeneral, pueden verse las LL. del tít. 15 Part. 2.ª; i 8.ª, tít. 17, lib. 10 Nov; sin que obste la 5.ª, tít. 1.°, lib. 3.° que se refiere solo a la sucesion de la Corona de España. Véase *capellanías, censos; llamamientos, patronatos*.

Concursado: no tiene derecho a *reserva* alguna para sí, ni para el sucesor, por *alimentos*, *lustre de familia &*: núm. 1115, § 2240.

Sobre *exvinculacion*. Véase *exvinculacion, lei de....*

Sobre *mejoras o acrecentamiento* en id; véase *mejoras.*

Medianera, medianería. *Servidumbre:* núm. 832, § 982; i art. 851 i siguientes hasta el 859 del Cód. Civ.

De *estilicidio:* núm. 843, § 1445. Véase a su respecto la palabra *estilicidio*, i el art. 879 del Cód. Civ.

Pared: ruinosa; a efecto de obligar al vecino a su reconstruccion; véase *pared.*

Cuestion sobre el caso, en que se declara tal una muralla, por haberse ganado por prescripccion: núm. 1455, § 967.

Médicos. Pueden rejistrarse a su respecto las siguientes disposiciones legales: Supremo decreto de 2 de Setiembre de 1823, Bol. lib. 1.°, núm. 17, páj. 119. Id. de 28 de Noviembre de 1831, Bol. lib. 5.°, núm. 4, páj. 92. Id. de 1.° de Setiembre de 1832, Bol. lib. 5.°, núm. 13, páj. 181. Hoi art. 2118 i siguientes del Cód. Civ.

Médicos.

Sobre *honorario* de id.; núm. 964, § 2078; núm. 1258, § 1014; núm. 1263, § 1443.

Supremo decreto para que no puedan ejercer esta profesion los que carecieren de título legal: Bol. lib. 34, núm. 4, páj. 135.

Encausados por ejercer sin título la profesion de tales: núm. 967, § 99. Véase el núm. 1553, § 584, en que la Corte se *abstiene de conocer* en un asunto idéntico.

Medidas. Disposiciones a su respecto en el Cód. de Com: arts. 113, 114, 115 i 815; i 51 del Civ.

Medidor. Para el efecto de sujetar o nó a él, a los consumidores suscritos; véase *agua*.

Mejillones. Véase *guano de...*

Mejora. De *fortuna*: pago que se ordena a un fallido que la obtiene; véase *competencia*, *deudor*.

De lo *donado o anticipado* por el padre, a efecto de *imputarlo* o nó a *gananciales*; véase *donaciones*.

Testamentarias: art. 1181 i siguientes del Cód. Civ.

Al *poseedor* de buena o mala fé: art. 909 i siguientes de id. id.

Hechas *en un fundo* poseído de buena fé: L. 41 i siguientes, tít. 28, Part. 3.ª; 24, tít. 8.ª, Part. 5.ª; arts. 1935 i siguientes, Cód. cit; i 142 del de Com.; i núm. 945, § 3790; núm. 507, § 3948; núm. 544, § 4769; núm. 1056, § 1912.

No estipuladas: se mandan abonar, aun siendo *solo útiles*: núm. 573, § 5388; núm. 1296, § 814; pero ántes de rejir el Cód. Civ.

Se mandan abonar unas *útiles i necesarias*: núm. 998, § 1264.

Se califican de *necesarias*, las de un edificio hecho en un sitio arrendado; i mandan abonar, aun *sin* previo convenio: núm. 1589, § 2852, en que se cita la L. 24, tít. 8.°, Partida 5.ª

Se mandan abonar las impensas, no exediendo del valor de lo mejorado: núm. 1136, § 652.

En un fundo *vinculado*, de unas *tomas i regadores de agua*: se declaran del Vínculo: núm. 1059, § 2062.

Por hacer, en un fundo: su falta no rescinde el contrato; porque solo puede exijirse el cumplimiento de esta condi-

Mejoras.

cion, terminado el arriendo: núm. 1215, § 1995; núm. 1373, § 1935.

Útiles, no hai obligacion de abonarlas; pero pueden *sacarse*, sin deteriorar el fundo: núm. 1199, § 1156. I sin perjuicio *del derecho* que concede al propietario el art. 1936 cit. al núm. 1119, § 2390; núm. 1323, § 2007.

Se mandan abonar, al contrario, al núm. 1119, § 2393.

A un *usufructuario;* que habia estipulado venderlas por pacto espreso: se le prohibe extraerlas: núm. 1222, § 2355.

De un acreedor, en el fundo rematado por él, i subhastado otra vez, por otro hipotecario no citado; se mandan abonar las *necesarias:* núm. 1248, § 733.

En la cosa hipotecada, hechas por el deudor; se adhieren a la hipoteca: núm. 1266, § 1554.

Se mandan abonar a un propietario de buena fé: núm. 1274, § 1917; i final del art. 2420 del Cód. Civ.

De *árboles:* aun *estipulado su abono*, no puede hacerse una plantacion monstruosa como pretendia el *Conductor;* sino que se le ciñe a un *término medio i moderado:* núm. 1092, § 1107.

Se deniegan las hechas en un fundo: núm. 1012, § 1893; núm. 1449, § 707.

Memorial. *Ajustado;* que debe hacer todo Fiscal en las causas en que opinare en contra de las pretensiones fiscales: Decreto de 3 de Mayo de 1838, Bol. lib. 8, páj. 21.

Mendigos. Véase *limosnas, vagos.*

Mengua. De guarda; véase la L. 12, tít. 29, Part. 7.ª; i 18, tít. 38, lib. 12, Nov. Núm. 1334, § 563; núm. 1369, § 1766; núm. 1587, § 2549,

Menor. Al menor de 17 años debe *menguársele la pena*: L. 8.ª, tít. 31, Part. 7.ª. I al menor de 10 i medio, *no puede imponérsele pena alguna*, por ninguna clase de delitos: núm. 187, § 857. El *mayor* de 14 que no tenia curador, *se obligaba válidamente*: núm. 1172, § 2625; núm. 1345, § 604.

Comerciante; véase esta voz, i las palabras *enajenacion, inventario, obligacion, privilejio*, etc.

Menor.

Al respecto de sus contratos, derechos i obligaciones, (en lo cual se le identifican el Fisco, las Municipalidades, Iglesias, Comunidades relijiosas i Establecimientos públicos de educacion i beneficencia) pueden rejistrarse en lo conducente, los arts. 26, 107, 148, 154, 163, 211, 240, 242, 246, 253, 255, 257 a 264, 297, 301, 390 a 394, 399 a 411, 439, 1312, 1445 a 1447, 1470, 1579, 1681, 1697, 2342, 2509, 11, 20, 23, i 2524 del Cód Civ; i 9, 10, 18, 55, 84, 338, 349, 892, 916, 923, i 1413 del de Com.

Asistencia del *defensor* de id. a sus inventarios; véase *defensor, inventario.*

Insuficiencia del título; alegada por la circunstancia de ser uno *menor*: se declara aceptable: núm. 1378, § 2110.

Se le declara incapaz de obligarse en un contrato de carbon: núm. 899, § 1448.

En un contrato de *ropa* que le fué suministrada; véase *hijo de familia.*

Pero obliga a un 3.°, de quien era mandatario: núm. 1490, § 80; sin admitirse la excusa de su *minoridad,* alegada por el mandante.

Enajenacion de sus bienes *muebles* fuera de remate; véase *enajenacion.*

Doloso: se le declara obligado i responsable, no obstante su *minoridad*: núm. 1023, § 338.

No le aprovecha el dolo de hacerse pasar por *mayor*, en un contrato, que se declara subsistente: núm. 1034, § 903; núm. 1089, § 913.

Se declara igualmente válida la contraída *durante su minoridad,* por no haber reclamado durante el *cuadrienio:* núm. 1271, § 1787.

Para el caso de absolver posiciones; véase *posiciones.*

Aprobacion necesaria que se requiere en sus *transacciones;* véase *transaccion.*

Como *fiador;* véase *fiador*.

Se declara nula la fianza que dió, aun teniendo peculio profesional; véase *fiador*, *fianza.*

Habilitado de edad, pero sin haberse pagado la contribucion establecida: dice de nulidad de un contrato celebrado; por suponerse que aquella no surte sus efectos hasta despues del pago: se desecha, i declara válido el contrato: núm. 1466, § 1437.

Merced. De tierras: circunstancias que se exijen para su validez: núm, 983, § 716.

Merced.

De unos *montes* &; disputada entre dos denunciantes: núm. 1193, § 879.

De *mina:* declárase nula por falta de algunos requisitos: núm. 1193, § 880. *Véase denuncio, minas* &.

Disposicion particular respecto a la Merced i Posesion de las de Borax, sal jemma i salitres, sulfato de magnecia, de sosa i alumbre: Supremo decreto de 2 de Enero de 1873, Bol. lib. 41, núm. 1.

¿Ante quién deben pedirse? Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 493; Diciembre 5 de 1842.

Convento de la...: Estatutos para la administracion de sus bienes; véase *convento de...*

Mesadas. *Alimenticias:* conoce el Juez de letras, aun siendo de *menor cuantía:* núm. 152, § 1171.

Se manda dar una, en reemplazo de un legado *de comida, habitacion* &: núm. 1352, § 987.

Meses. Modo de computar los *dias, meses, años* &: art. 48 i siguientes Cód. Civ; i 110 del de Com.

Miedo. Como *medio compulsivo*, en testamentos i contratos: arts. 968, 972 i 1456 del Cód. Civ.

Miembros. *Conciliarios* de la Universidad: se declara que lo sean el Delegado universitario, i el Rector del Instituto Nacional: Bol. lib. 36, núm. 3, páj. 55.

Del Cuerpo de Injenieros; véase *Injenieros.*

Militar. En cuanto al *fuero*, en ciertos asuntos en que *no lo goza; sueldo* &; véanse esas palabras.

Minas, minería, mineros. *Ordenanza de...* Declaracion respecto a su *vijencia* en Chile: Bol. lib. 6.º, núm. 2, páj. 255; i lib. 29, núm. 7, páj. 425, en cuanto a la *derogacion* de su art. 3.º, tít. 15; despues de lo sancionado en el art. 22 de la L. ejecutiva.

Juzgamientos diversos, sobre puntos mas o ménos importantes: núm. 6, § 13; núm. 8, § 16; núm. 86, § 418; núm. 946, § 1371; i art. 591 i siguientes del Cód. Civ.

De oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles: son del Estado, dice el art. 591 Cód. Civ; no obstante el dominio de 3.º sobre la superficie de la tierra. Véase *azufre, cal.*

Minas, minería, mineros.

Denuncio de un *Establecimiento;* véase *denuncio.*

Id. por *desamparo:* objetándose de contrario, tener amparadas otras partes de ella: se desecha esta excepcion i apoya el denuncio, por haberse dividido las pertenencias, fijándose linderos i formada *cuadra* diferente: núm. 1586, § 2491.

Id por *inconcurrencia* a los gastos; véase *inconcurrencia.*

Id. por un administrador; véase *administrador.*

Pertenencia de...; véase esta voz.

Procedimiento especial que recomiendan las LL: se manda observar, i suspender entretanto la sentencia sobre *posesion*, por no haberse tramitado *conjuntamente con la propiedad:* núm. 979, § 559.

Donacion de id: no necesita insinuarse; véase *donacion.*

A efecto de su nulidad por la misma falta, i por no haberse otorgado escritura pública; véase *donacion.*

No puede ser preso por deudas, advierte el art. 3.°, tít. 19 de la Ordenanza; mas el art. 22 de la L. ejecutiva lo deroga, dice la L. de 22 de Julio de 1861, Bol. lib. 29, núm. 7, páj. cit. Pero volvió a abolir la prision, la L. de 23 de Junio de 1868. Véase *prision.*

El § 2.° del tít. 2.°, dice así:—"Todos los que hubieren "trabajado mas de un año, una o muchas minas, expen-"diendo como dueños de ellas, en todo o en parte, su "caudal, su industria, o su personal dilijencia o afan, "serán matriculados como tales mineros de aquel lugar; "asentándolos por sus nombres en el libro de Matrículas "que deberán tener el juez i el escribano de aquella Mi-"nería."

Diputados de... Los subroga el Gobernador: Supremo decreto de 23 de Mayo de 1838, Bol. lib. 8.°, núm. 5, páj. 25.

Injenieros de...; véase *injenieros.*

Determinacion i señalamiento que debe hacerse por los adquirentes, en un término dado; i posesion que deben tomar los denunciantes, so pena de perder su derecho: núm. 1013, § 1964.

Entrada que se permite al vecino, para medir una veta; conforme a la Ordenanza 9.ª, tít. 8.°, lib. 3 de las del Perú: núm. 1543, § 300.

No pueden las minas de un ejecutado *sacarse a remate para su venta:* núm. 1040, § 1246.

Sobre la autoridad a quien se pidan las *Mercedes de id;* véase *merced.*

Mina, minería. mineros.

Alimentos que pretende i se le niegan; véase *alimentos*, i núm. 1588, § 2688.

De azogue, azufre, cal, carbon, cobre, estaño, oro, plata &; véase *minerales.*

Preferencia entre algunos: núm. 1277, § 2022.

Id. entre un denunciante de *veta vírjen*, i otro que la supone ser *trabajada:* núm. 1261, § 1376.

Término para continuar *despues del denuncio &*: núm. 1172, § 2612.

Se prescriben en 2 años, segun el art. 5.º, tít. 3.º; i 15, tít. 7.º de la Ordenanza: núm. 1201, § 1281; núm. 1219, § 2220.

Junta de... Copiapó: su aprobacion como *persona jurídica*, Estatutos &: Bol. lib. 36, núm. 7, páj. 243.

Minerales. Liberacion a los *extranjeros, de derechos de internacion:* Bol. lib. 39, núm. 10, páj. 386; L. de 9 de Octubre de 1871.

De *azogue, azufre, cal, carbon, cobre, estaño, oro, plata &.* Véase *minas* i las palabras respectivas.

Ministerios. Su *organizacion:* Decreto Supremo de 1.º de Febrero de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 6, páj. 446.

Creacion de un 5.º *Ministerio.* (el de Relaciones Exteriores i Colonizacion): Bol. lib. 39, núm. 12, páj. 469; L. de 2 de Diciembre de 1871, donde se detallan sus *atribuciones.*

Ministros. *De Estado.* Supremo Decreto de 4 de Julio de 1834, Bol. lib. 6.º, núm. 2, páj. 255, relativo a sus *facultades*; *forma de las Comunicaciones* con todas las autoridades; *obediencia* que debe prestarse a sus decretos; *recibo* que debe acusarse de sus Despachos; *remision i forma de los suyos*, por parte de los Tribunales i Juzgados, Intendentes &. *suplencia recíproca &, &*; derogatorio de los de 12 de Agosto de 1822, Tomo 3.º, núm. 54 de la Gact. Ministerial; de 15, 22 i 29 de Julio de 1823, i 29 de Enero de 1828, Bol. lib. 1.º, núm. 11 i 12, i lib. 4, núm. 1.

Su *sueldo:* Bol. lib. 21, núm. 9, páj. 261, Agosto 19 de 1853; i L. última jeneral para todos los Empleados, que puede verse al lib. 40 id; Diciembre de 1872. Véase *lei, sueldo.*

Se declara corresponder a la Corte de Apelaciones i nó a la

Ministros.

Suprema, el conocimiento *en 2.ª instancia* de una causa suya, por haber conocido de ella aquel Tribunal, ántes de su nombramiento de Ministro: núm. 1409, § 1218. Véase *fuero*.

Id. id. id. id. id. de un Ministro de la Corte Suprema; conforme al art. 11 de las *Adiciones* al Reglamento de Justicia: núm. 1432, § 2447.

De los *Tribunales*. Número que debe entrar en el conocimiento de cada causa; véase *Corte, Jueces*.

Formalidad para su *recepcion* i *juramento*: Decreto Supremo de 12 de Marzo de 1839, Bol. lib. 8.º, núm. 15, páj. 65; i la palabra *autos acordados, fuero, lei &*, en lo concerniente.

Diplomáticos; véase *Ajentes Diplomáticos, Cónsules i Vice...*, *Empleados &*.

Tesoreros. Sentencia contra ellos, declarándolos responsables civilmente en el delito de falsificacion i fraude de un Empleado de su dependencia: núm. 1006, § 1573.

Tenientes de...; para el caso de *competencia* con los Ajentes fiscales; véase *Tenientes de...*

Ejecutores. Condena de costas que se les impone, por no haber exijido la firma del notificado en una dilijencia que la hacia necesaria: núm. 1095, § 1258.

Modelo De un *proceso verbal*; véase esta palabra.

Modo De fundar las sentencias; véase *sentencias*.

Molina. Creacion de *Villa*, al Lugar de Quecheréguas, *en recuerdo* del Abate de este nombre: Supremo Decreto de 28 de Noviembre de 1834, Bol. lib. 6.º, núm. 8, páj. 353.

Monasterios. Véase *censos, conventos, menor, profesion*.

Moneda, monedero. Transporte de...; véase *transporte*.

Respecto a su *clase, lei, peso*, i demas accidentes, véase *lei de...*; i art. 113 i siguientes, 797, 1092, 1219 i 1225 del Cód. de Com.

Circulacion de id. por un monedero falso: núm. 1584, § 2122. Véase *falsificacion de...*

Monjas. Restitucion *del dote* por parte del Monasterio, a la muerte de alguna de ellas; véase *dote, restitucion*.

Monjas.

Del *Buen Pastor*: en cuanto a *fuero*, en un cobro de pesos a una *novicia*: núm. 1417, § 1681.

Monopolio. Véase *privilejio exclusivo*.

Montepio. *Resoluciones* al caso: núm. 111, § 51; núm. 934, § 922; i disposicion relativa sobre la materia: Julio 9 de 1853, Bol. lib. 21, núm. 7, páj. 221.

Reglamento del caso: Bol. lib. 23, núm. 8, páj. 93: Agosto 6 de 1855; i L. de 16 de Diciembre de 1870, Bol. lib 38, núm. 12, páj. 422; que trata de los Cirujanos, Contadores &; véase *sueldo a la marina*.

Lei de 7 de Setiembre de 1864, Bol. lib. 32, núm. 9, páj. 174; en que se declara su goze a las familias de los fallecidos que tomaron parte en los sucesos políticos de 1851 a 1861. I declaracion posterior sobre la materia: Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 373, Octubre 14 de 1868.

Para que se declare lejítimo un matrimonio, a efecto de obtener el montepio, deben acompañarse los siguientes documentos: 1.°, copia autorizada del último *Despacho o nombramiento* del oficial difunto: 2.°, calificacion del sueldo asignado i documentos respectivos: 3.°, licencia para el matrimonio: 4.°, fé de dicho matrimonio (1) 5.°, fé de muerte acompañada de la Partida de entierro: 6.°, fé de bautismo de los hijos; de haber fallecido, o tomado estado; i 7.°, copia del testamento, si le hubiere, en que se haga mencion de los hijos que se dejaren.

Desechada una jestion al caso, por el Supremo Gobierno, se ocurrió a los Tribunales de Justicia, i se resolvió al núm. 1306, § 1208, no corresponderle su conocimiento, conforme al art. 82 de la Constitucion, i art. 27 de la L. de 6 de Agosto cit. arriba; por tratarse de la *calificacion del grado* del oficial, en lo que se pretende.

---

(1) Por lei de 31 de Enero de 1829, publicada el 2 de Febrero siguiente, al Bol. lib 4.°, núm. 5, páj. 575, se dispensan los dos requisitos exijidos por el Reglamento de Monte, de 1.° de Enero de 1796; esto es, *licencia* para el matrimonio, i verificarlo *despues de tener el grado efectivo de capitan;* con tal que se justifique: 1.°, que el difunto habia servido 10 años contados desde 1810; i 2.°, la lejitimidad de su matrimonio i la de los hijos.

Montepío.

Sobre *prescripcion* de derecho a él o al de las *penciones;* véase el Informe de la Exma. Corte, i Supremo decreto consiguiente, al Bol. lib. 36, núm. 3, páj. 62.

Monto. De lo demandado, para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de la *apelacion*, segun la cuantía; véase *cuantía.*

Mora. En *la contestacion a la* demanda; véase *rebelde.*

En *el cumplimiento de* un contrato; véase *incumplimiento.*

En el deudor: núm. 925, § 503; núm. 957, § 1778. Véase *deudor moroso, intereses &:* art. 1551 i siguientes del Cód. Civ; i 143, 283, 379, 1200, 1203 i 1210 del de Com.

En el deudor *fiscal.* Pago del 6.p§ dispuesto en el Senado Consulto de 16 de Marzo de 1821; i Supremo decreto de 1824: Bol. lib. 1.°, núm. 22, páj. 152; rebajado al 2. p§ por L. de 18 de Octubre de 1832, Bol. lib. 5.°, núm. 14, páj. 196.

En *la faccion de unos muebles;* véase *incumplimiento de...*

En *hacer;* véase *obligacion de...*

Muebles. *Juego de...* Se anula su venta, por haber resultado *de imitacion,* un sofá i seis sillas; i no de *jacarandá,* como fué lo convenido: núm. 1377, § 2071.

En el Cod. Civ. se les explica i define, a los arts. 566 para adelante.

Muerte. La L. 12, tít. 33, Part. 7.ª arreglaba lo que debia observarse cuando fallecian dos personas sin poder averiguarse cual muriera primero (padre e hijo por ejemplo). En el dia lo resuelve el art. 79 del Cód. Civ. que puede verse; así como el 80 i siguientes, 95 i siguientes, i 953; en los diversos casos a que se contraen.

Hecha *sin dolo,* pero con *alguna culpa;* L. 5.ª, tít. 8.ª, Part. 7.ª cit. al núm. 107, § 859.

Del *Poderdante;* no caduca por ella el Poder conferido. Pero en la palabra, *Mandatario, Procurador,* se verá la *doctrina opuesta* a la que se sienta aquí, en las resoluciones que allí se citan.

De un extranjero intestado i sin herederos; véase *herencia yacente.* En el Cód. de Com. se halla algo a este respecto, a los arts. 101, 240, 350, 575, 611, 726, 905, 906, 945, 946, 957, 1079 i 1349.

27

Mujeres. Segun la lejislacion antigua, podian contratar válidamente sin permiso del marido, obligarse, i hacer cuanto no podrian sin él, *las mujeres mercaderes con tienda abierta bajo su nombre:* L. 13, tít. 20, lib. 3.º del Fuero Real. Hoi, véanse en el Cód. Civ., los arts. 135 a 173, 1445 a 1447, 1470, 1579, 1715 a 1792, i 1796; i 11 a 18, 55, 338, 1355 i 1413 del de Com., que le respectan.

Sobre su preferencia en razon de la *hipoteca legal* que tienen algunas; véase *hipoteca.*

Obligacion de id., *en burla evidente de la L:* se declara válida: núm. 154, § 35; véase *obligaciones.*

Menores, en materia de enajenacion de bienes; véase *menores.*

No pueden litigar sin licencia de sus maridos, pena de nulidad: núm. 177, § 562.

En cuanto a poder o no demandarlos a ellos mismos en ciertos casos; véase *demanda.*

Bienes que se reputan suyos, segun el art. 1739: núm. 1366, § 1630.

Administracion de id. con independencia del marido, véase *administracion.*

Reclamos varios, de lo heredado por ella i recibido o nó por el marido, a quien se declara no obstante, responsable; véase *bienes de...*

Fianza a su marido; véase *fianza.*

No puede obligar los *bienes sociales,* ni aun autorizada por la Justicia: arts. 146 i 1752 del Cód. Civ. cit. al núm. 1063, § 2287. Véase *obligacion.* I al contrario, hipotecados sus bienes a un 3.º en garantía de la obligacion de su marido, es aquel preferido a ella, en el *contado* de una casa del marido, *comprada con dineros de aquella;* núm. 1253, § 1016. Véase *enajenacion, hipoteca.*

Autorizada para *levantar un empréstito,* se interpreta haberlo sido tambien para *seguir el juicio ejecutivo* en que se le cobra: núm. 1097, § 1357.

Para *litigar:* debe dar Poder por sí a mas del del marido en que la autoriza: núm. 1107, § 1860.

Sobre su *inconcurrencia* en una particion, pero representada por su marido; véase *inconcurrencia.*

Es obligada a la estipulacion que contrajo, aun siendo casada i no habiendo intervenido en ella el marido; por haberlo hecho públicamente i sin oponerse aquel: núm. 1144, § 1043.

Id. id. por haber refluido en provecho suyo la obligacion: núm. 1191, § 754.

Mujeres.

A quien se ha otorgado un poder contra la L. 5.ª, tít. 5.ª, Part. 3.ª que prohibe la *personería jurídica de la mujer:* se declara que no es nulo, por haberlo sustituido; siendo aquella prohibicion de *solo comparecer personalmente:* núm. 1184, § 455.

Puede ser albacea con licencia judicial, aun oponiéndose el marido: núm. 1253, § 1017.

Crédito contra el marido, contraido ántes del matrimonio i cancelado despues: se declara nula la cancelacion, i deberse pagar por el concurso de aquel: núm. 1347, § 700.

Id. por la *Sociedad Conyugal:* a efecto de oponer la mujer el privilejio de hipotecaria jeneral que le otorga la lei; véase *enajenacion, hipoteca.*

Multa. Por haberse interpuesto recurso de nulidad: núm. 49, § 769.

Las impuestas por delito, deben serlo a beneficio del Fisco: núm. 400, § 1356; i LL. 22, 23 i 24, tít. 8.°, lib. 7.° de Indias.

Estipulada en un contrato: se declara válida i decreta su pago: núm. 1393, § 392. Véase *incumplimiento, transaccion &.*

Se declara al contrario: no deberse la estipulada *para no entablar recurso* alguno del fallo de un compromisario; por entenderse *contra su sentencia;* i nó el que se ha interpuesto: *de nulidad por fallarse ultra petita:* núm. 1398, § 606.

Estipulada indemnizacion de perjuicios, debe *optarse* entre una u otra de ellas: núm. 1421, § 1892. En el Cód. de Com: art. 183, 438, 504, 907 i 940.

Municipal, municipalidad. Para el efecto de *declararse pobre:* se le deniega: núm. 1380, § 2261.

Se manda emplear *papel sellado* a la de San Fernando, en un pleito: núm. 1415, § 1564.

Formalidad para la *enajenacion de sus cosas:* núm. 1014, § 1993.

Lei sobre la materia: Noviembre 8 de 1854, Bol. lib. 22, núm. 11, páj. 367; modificada en parte por la de 9 de Octubre de 1861, Bol. lib. 29, núm. 10, páj. 593.

Sobre la validez del voto del Intendente, o Gobernador en sus acuerdos; véase *acuerdos.*

Para *repudiar una herencia* no necesita de la aprobacion del Supremo Gobierno: disposiciones legales que se citan al núm. 1111, § 2061.

Municipal, municipalidad.
En cuanto a sus *actos i contratos:* art. 1686 del Cód. Civ; i la palabra *menor.*
El privilejio municipal no se trasmite al *fiador lastante,* cuando se trata del *remate de recoba &*; i no de *impuesto,* como dice el art. 1470 del Cód. Civ: núm. 1147, § 1179.
Tribunal que conoce de la *nulidad de su Eleccion,* en el Consejo de Estado: L. de 29 de Agosto de 1849; Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 68.

Muralla. Se manda deshacer un callejon i establecer *medianera* una muralla, previa indemnizacion al dueño: núm. 1052, § 1749. Véase *pared divisoria, medianería &.*
Ruinosa; a efecto de obligar a su reconstruccion; véase *pared.*
Sobre su validez, por falta de *tradicion de lo prestado;* véase *validez.*

Mutuo. Rejístrense sobre la materia los arts. 2174 i siguientes del Cód. Civ; i 795 a 806 del de Com.

N

Nacido, nacimiento. Se tiene por bien i lejítimamente nacido al que nació hasta 300 dias *despues de la muerte del padre,* i 180 *ántes del matrimonio;* de modo que *un dia mas* o *un dia ménos,* lo constituiria *ilejítimo:* LL. del tít. 23, Part. 4.ª; i art. 76 del Cód. Civ. La L. 2.ª, tít. 5.°, lib. 10 de la Nov. (13 de Toro) exijia ademas, que el *nacido* viviese 24 *horas* i fuera *bautizado;* pero el art. 74 del Cód. exije solo la *separacion exclusiva de la madre.*
Cuestion relativa: núm. 839, § 1283. El art. 180 del Cód. Civ, i el 1080 del de Com., son tambien concernientes al caso.

Nancagua. Título de Villa concedido a esté pueblo: Bol. lib. 39, páj. 92.

Naturalizacion. *De los Colonos:* Supremo decreto referente, de 18 de Julio de 1856, Bol. lib. 24, páj. 153.

Naufrajio. Véase sobre esta materia el art. 3.°, 907, 1157 i 1167 del Cód. de Com; i 635 del Cód. Civ.

Navales. *Ordenanzas.* Véase esta palabra, i la voz *infraccion de...*

Navegacion. Lei del caso: Bol. lib. 7.°, núm. 3, páj. 421, de 28 de Julio de 1836; i de 4 de Agosto de 1848, suspendiendo los efectos del art. 21 de aquella: Bol. lib. 16, núm. 8, páj. 455. Véase *patente de...*

Reglamento de id. para los *buques Nacionales* de la República: Bol. lib. 31, núm. 4, páj. 336, Abril 16 de 1863; i de 13 de Octubre de 1865, Bol. lib. 33, núm. 10, páj. 793. Véase *tripulacion.*

Infraccion de id: resolucion al caso: núm. 1329, § 2300. Véase *infraccion.*

Patente de...; véase esta palabra, para el caso de *comiso* de un buque que navega sin ella.

Puede verse algo mas relativo a este punto, al lib. 3.°, tít. 1.°, § 1.°; i art. 823, páj. 197 i siguientes del Cód. de Com; i 604 del Civ.

Por vapor al Sur: propuestas i aceptacion de las aducidas por los Empresarios: Bol. lib. 26, núm. 1, páj. 14.

Id. id. por el Estrecho de Magallánes; véase *Magallánes.*

Negacion, negativa. *De firma,* en un endoso; Véase *endoso.*

Pueden consultarse en lo pertinente, los arts. 92, 180, 207, 212, 289, 1070, 1474 i 1698 del Cód. Civ; i 31, 33, 34, 37, 986, 1334, 1337, 1338 i 1356 del de Com.

Negatoria. Accion entablada para impedir un *acueducto*; Véase *servidumbre.*

Nietos. ¿Están obligados a pagar las deudas de su padre, con lo que hereden de su abuelo? Véase *herederos, representacion.*

A efecto de *imputárseles* o nó, lo lastado por el abuelo, *fiador* de su padre premuerto: núm. 1377, § 2074. Véase *representacion.*

Nieve. Decreto supremo sobre su *despacho:* Bol. lib. 14, páj. 506.

Niños. *Robo de...*; véase *rapto, robo.*

Niquel. Moneda de... L. de su creacion: Bol. lib. 38, núm. 10, páj. 341.

Nivelacion. De *acequias i calles:* L. del caso: 17 de Setiembre de 1847, Bol. lib. 15, páj. 177; i Decretos Supremos supletorios: Bol. lib. 18, páj. 393; i 21, páj. 259.

Nombramiento. De un *compromisario,* hecho por un *testador:* se declara inobligatorio *a los herederos:* núm. 1023, § 341.

Al contrario: se manda respetar i llevar adelante el de otro, *aun sin ser abogado:* núm. 1357, § 1229. I otro, cuya jurisdiccion se aceptó, al parecer; núm. 1399, § 650.

Se anula uno en que no intervino el *consentimiento de una mujer casada,* (aunque concurrió *el del marido*) de cuyos intereses se trataba: conforme a lo dispuesto al art. 1326 del Cód. Civ. Núm. 1451, § 774.

No. *Debido.* Pago de lo...: art. 2284 i siguientes del Cód. Civ.

Non. *Alienando.* Aun con esta cláusula podia enajenarse la cosa hipotecada, salvas las precauciones contenidas al núm. 960, § 1904. Véase la L. final del tít. 5.°; i la 14, tít. 13 de la Part. 5.ª; i a Escriche en la palabra *hipoteca especial.* Despues de la vijencia del Cód. Civ; véase *hipoteca.*

Numerata pecunia. Otorgaba esta excepcion la L. 9.ª, tít. 1.ª, Part. 5.ª, i duraba dos años; despues de los cuales la prueba incumbia al deudor; así como igualmente le incumbia tambien dicha prueba, cuando renunciaba dicha excepcion. El Cód. Civ. abolió *de hecho* esta doctrina legal, p. los arts. 1445, 1545, 1569, 1700, 1702, 1706, 1709 i algunos otros mas o ménos análogos al caso.

Ofendendo. Fianza de...; véase *fianza.*

Nota. En la de una escritura de compra en que se declara: "hallarse en ella incluido parte de un legado"; se resuelve que no perjudica: núm. 1015, § 2066. Véase *escrituras, recibos;* i art. 105 del Cód. de Com.

Se declara al contrario, al núm. 1449, § 697.

Notarios. Responsabilidad que parece afectarles por *deficiencia de una declaracion importante,* en un Instrumento; véase *Escribanos.*

Actuaciones en que debe intervenir; a diferencia de los

Notarios.

Secretarios: Bol. lib. 34, páj. 304. Véase bajo otros respectos, la palabra antedicha, i el Supremo Decreto de 4 de Abril de 1872, Bol. lib. 40, núm. 4, sobre *remision* de Protocolos.

Notificacion. A los Estrádos, de una sentencia definitiva; sin hacerlo en *persona* al interesado; véase *sentencia.*

Fuera de la demanda, en pleito de ménos de 1000 pesos: se hace por Cedulon; aunque se alegue *hallarse ausente* el requerido: art. 41 de la L. de 15 de Octubre de 1856, Bol. lib. 24, núm. 10, páj. 171, cit. al núm. 1002, § 1418.

De la *demanda:* efecto que produce; véase *demanda, mora, posesion, prescripcion.*

De *pago.* Debe hacerse en el primer lugar en que se encuentre al ejecutado: Bol. lib. 8.°, núm. 5, páj. 20; Mayo 2 de 1838.

Firma del *notificado* al hacérsele: Auto acordado de la Exelentísima Corte, inserto al Bol. lib. 29, núm. 3, páj. 335; fecho en febrero 27 de 1861. Véase *Autos acordados.*

Para el efecto de un *traspaso;* véase *cesion, endoso.*

Última: para el efecto de principiar a correr la *prueba;* véase *prueba.*

Al *Asegurador* por el *Asegurado,* en el caso del art. 556 del Cód. de Com.

Notoriedad. Como *prueba supletoria,* en los casos que indica el art. 309 del Cód. Civ.

Novacion. De *contrato,* en causa ejecutiva, por haber prometido el acreedor *prorogar el plazo* al deudor, sin anuencia de los fiadores, que son quienes alegan la excepcion, fundados en la L. 10ª, tít. 18, lib. 3.° del Fuero Real: se desecha al núm. 127, § 490; núm. 1008, § 1679.

No la hai tampoco en la *tolerancia en nó cobrar:* L. 10, tít. 18 cit. Ni aun en la *efectiva ampliacion del plazo primitivo* al deudor; salvo que se exprese el *pacto de nó cobrar*; núm. 951, § 1564: núm. 1005, § 2353; núm. 1109, § 1981; núm. 1145, § 1080.

Tampoco la hai en la *rebaja de intereses:* núm. 994, § 1125; núm. 1137, § 704. O al contrario, en su *aumento:* núm. 996, § 1836.

Novacion.

No se supone, por el hecho de haberse extendido documentos de pago con intereses; para los efectos del privilejio de una hipoteca; véase *documentos, privilejios.*

Pero sí, en la *aceptacion de pago* que se rejistra al núm. 1492, § 141.

Requisitos para que la haya, en la *sustitucion de una persona por otra*: núm. 947, § 1407; núm. 959, § 1851.

Se declara, en un *contrato de arriendo*, al núm. 1359, § 1376; núm. 1399, § 649.

En la *dacion en pago*, en materia comercial, no la hai: art. 123 i siguientes del Cód. de Com. En el Cód. Civ. se trata de ella, en los arts. 1628 i siguientes.

No obliga a un dependiente que no intervino en la de sus antiguos i nuevos Patrones: núm. 879, § 864.

Noxia. Véase la palabra *injuria*, en lo que le concierne.

Nueva. Bilbao; véase *Constitucion.*

Nulidad. Lei del caso: 1.° de Marzo de 1837, Bol. lib. 7, núm. 8, páj. 501; i de 12 de Setiembre de 1851, Bol. lib. 19, núm. 9, páj. 362. Núm. 144, § 975; núm. 1038, § 1060; núm. 1086, § 729.

Tribunal a quien corresponde conocer del recurso de...; contra los *juicios prácticos de mayor cuantía*: Bol. lib. 7.°, páj. 407: i núm. 1579, § 1714; núm. 1579, § 1727.

Id. id. id. contra las *Elecciones municipales;* véase *lei.*

En compromiso, estando renunciado este recurso; se declara sin lugar: núm. 209, § 113.

Se dá lugar, no obstante, por *extralimitacion* de facultades: núm. 1213, § 1917; i modificado su laudo despues: núm. 1052, § 1744; núm. 1092, § 1109; aun despues de trascurrido el *término legal:* núm. 1345, § 609.

Del Laudo de un compromisario; por haber fallado despues *del plazo* que designa la lei: núm. 1345, § 609; véase ademas, la palabra *compromiso.*

Del id. id., por haber *caducado su nombramiento por muerte de uno de los comprometidos;* véase *caducidad, nulidad, procurador;* i núm. 1590, § 2926.

De *venta*, por estar embargada la cosa vendida; véase *compra de...*

De cosa enajenada por un deudor; véase *enajenacion.*

Lo que debe hacer el Tribunal, cuando manda *reponer el proceso*: Bol. lib. 8.°, páj. 5, núm. 2, Febrero 10 de 1838.

Nulidad.

Del Fallo de dos subdelegados, declarado por un Juez de Letras, i aun despues de trascurrido largo tiempo, el plazo *que designa la lei:* núm. 144, § 975.

Del id. del Tribunal; por no haberse *resuelto previamente un artículo* introducido sobre una transaccion, estando ya en acuerdo la causa: se desecha: núm. 1385, § 105.

Accion ordinaria de id., despues de la L. de 1.° de Marzo cit. arriba; ya no existe, se dice al núm. 1173, § 2692.

Se falla contrariando la anterior doctrina, al núm. 144, § 975; núm. 1345, § 609. Véase ademas, el núm. 1453, § 128, en que se dá lugar, aun contrariando lo anterior.

Por ser la causa de *mayor cuantía* i haberse fallado con *menor número de Jueces* que los que previene la lei: declárase sin lugar, por no *haberse reclamado* en el término que fija el art. 4.° i 15 de la L. cit. de 1.° de Marzo de 1837: núm. 1435, § 53.

De la *Operacion de un perito, extralimitando* sus funciones; véase *renuncia*.

De la decision de un id; por haber *nombrado* 3.° *en discordia* sin anuencia de parte; se desecha: núm. 1150, § 1289.

De una *escritura pública* hecha en fraude de los acreedores; el cual se presume por haberse extendido solo 3 o 4 *meses ántes de quebrar*, teniendo el fallido mui *pocos bienes:* se declara su nulidad: núm. 1009, § 1728.

Se resuelve lo contrario al núm. 1039, § 1140. Véase *escrituras, fraude, instrumento.*

Por inhabilidad de uno de los contratantes (excepcion que solo puede oponer el *inhábil*, no el *opositor*): núm. 957, § 1787.

De venta de un *bien raíz de mujer casada*, sin anuencia del marido: núm. 1503, § 498.

De un remate por *falta de Poder* en el que convino en él, bajo ciertas bases: núm. 1382, § 26.

Id. id. del *arriendo de un fundo* para pagarse del impuesto agrícola: se *declara;* así como tambien el del *embargo;* tanto por *no haberse requerido previamente de pago;* cuanto por no haberse celebrado ante el J. Letrado de Hacienda: núm. 1590, § 2923.

De transaccion, por haber habido *dolo:* núm. 1189, § 649.

Por fallar un *juez implicado;* véase *incompetencia.*

Por *falta de citacion*, en causa de infraccion de la L. de Elecciones; se da lugar: núm. 1446, § 532.

Nulidad.

Interpuesto el recurso conjuntamente con la apelacion: se desecha por *no haberse acompañado boleta de consignacion;* ejecutoriándose aquella, por no alcanzar a 300 $: núm. 1455, § 979.

En el Cód. Civ. pueden consultarse los arts. 97, 122, 1697 i 1792, para los casos a que se contraen; i en materia de comercio son relativos a ella, los arts. 19, 357, 404, 441, 458, 497, 518 i siguientes, 528 i 529, 541, 574, 659, 732, 820, 907, 1187, 1229, 1234, 1373 i 1485 para adelante, Cód. respectivo.

De sentencia *interlocutoria:* no se da *este recurso* en ellas, se dice al núm. 1589, § 2813. Sin embargo: al § 2839 de este mismo núm. dice *el mismo Tribunal,* "que hai lugar a él, *aunque el Juicio sea sumario;* por haberse *omitido la citacion en 2.ª instancia.*

Número. De diputados conforme a la L.; véase *diputados.*

Ñ

Nuble. Provincia de... Su creacion: L. de 2 de Febrero de 1848, Bol. lib. 16, núm. 1, páj. 307.

O

Obispos. *Regulares;* para el efecto de poder o no heredar lo que se les *lega:* se entiende *a su iglesia:* núm. 1191, § 763.

Juez que debe conocer en las *demandas civiles* que se interpusieren contra ellos: Bol. lib. 16, núm. 7, páj. 430.

Obligacion. Segun la lejislacion anterior al Código Civil:—

Del marido para con su mujer: núm. 14, § 65.

De las mujeres casadas: LL. de India cit. al núm. 110, § 39.

Nulidad de sus obligaciones, *siendo menores;* aun interviniendo *licencia de sus maridos:* núm. 909, § 1788.

Obligacion.

Los *actos i contratos* celebrados por un cónyuje, se rijen por las LL. vijentes *al tiempo del matrimonio;* véase *actos.*

El que contrae, lo hace para sí i sus herederos; L. 11, tít. 14, Part. 3.ª; i una vez contraido, ninguno de los contrayentes puede apartarse sin voluntad del otro; salvo en la *Compañía* i en el *Mandato;* en los cuales no pasaba la obligacion al heredero, por que espiraban estos contratos con la muerte o renuncia de alguno de ellos; cosa que no sucedia en ninguno de los otros contratos.

De los menores e hijos de familia:—

La L. 4.ª, tít. 11, Part. 5.ª, prohibe a los menores *prometer;* i la 1.ª, tít. 12, Part. cit., solo permite *ser fiador* al que puede *prometer.*

La 17, tít. 1.º, lib. 10, Nov, i 17, tít. 16, Part. 3.ª, declaran nulos los contratos i obligaciones de los *hijos de familia i menores* bajo tutela o curatela, celebrados sin la respectiva licencia; pero la obligacion *del menor de 25 años*, mayor de 14 i que no tiene curador, era valedera, por disposicion de la L. 5.ª, tít. 11, cit; bien que probando *error* o *daño*, podia pedir restitucion in íntegrum.

Para obtenerla necesitaba, por la L. 4.ª, tít. 14, Part. 3.ª, i 2.ª, tít. 19, Part. 6.ª, probar dos cosas: 1.º, que era *menor* cuando contrató; i 2.º, que fué *engañado* o perjudicado; por que *non probando esto, non se podía desatar el pleyto.*

La 1.ª, tít. 8.º, lib. 10, Nov. prohibe tambien prestar i dar fiado *al estudiante,* sin voluntad de su padre o de aquel que le tuviere *en estudios.*

Pero la 4.ª, tít. 1.º, Part. 5.,ª *obliga al menor comerciante.*

Despues de la vijencia del Código: pueden consultarse en él los arts. 1437 i siguientes; i en el de Com. el 1.º, 10, 11, 13, 19, 56, 113 i 115, 126 a 129, i 290.

Sobre su fuerza, modo de probarla, persona á quien incumbe &; núm. 806, § 11041; núm. 843, § 1466; núm. 900, § 1505. Véase *prueba de las...*

Debe constar *por escrito,* la que exeda de 200$: núm. 879, § 866. Véase *escrito.*

No puede *alterarse* por solo el *obligado:* núm. 891, § 1205.

Solidaria. Da derecho para repetir contra cualesquiera de los obligados; así que, la demanda contra uno de ellos no extingue la obligacion de los otros: núm. 891, § 1205; i art. 1511 i siguientes del Cód. Civ.

Se declara *nula* la de una mujer casada, en que intervino licencia del marido; por haberse probado que *no se entre-*

Obligacion.

gó ni recibió dinero, sino que se *canceló una obligacion anterior del marido:* núm. 1243, § 569.

Id. id. id. en que *no concurrió dicha licencia:* núm. 984, § 764. Pero vale, si la mujer *negociare por cuenta propia* i en *calidad de comerciante:* núm. 1144, § 1043.

Al contrario: se declara válida una con licencia del marido, a pesar de *ser menor la mujer* a cuyo nombre se contrajo: núm. 902, § 1555. I otra en que, aun cuando no intervino el tal marido, *ratificó* empero, mas tarde, *la obligacion:* núm. 1143, § 1003; i ser para *el consumo de la familia:* núm. 1056, § 1918. Parece contraria a esto, la del núm. 1512, § 670.

Se manda respetar la obligacion contraída en una *acta* ante el Compromisario, reducida a renunciar ciertos derechos; sin valer la excepcion de no haberse extendido en *escritura pública* o por *escrito separado*, exediendo de 200 $: núm. 926, § 572.

De *hacer;* véase *mora.*

De una albácea, tutora i curadora de sus hijos: se declara inválida, por no haberse obtenido *licencia judicial:* núm. 952, § 1598; núm. 964, § 2069 i 2071.

Condicional: núm. 964, § 2072.

De *no hacer;* v. g. de *no poner un establecimiento tal:* se declara que puede no obstante, hacer algunas obras relativas a él, en su casa: núm. 1446, § 556.

Nulidad de id., extendida en escritura pública, por suponerse en *fraude de los acreedores;* véase *nulidad.*

Natural. Autoriza a *retener* lo dado en garantía: núm. 1058, § 2006. Véase *paga.*

Confesada: se declara inexistente, por no haber concurrido tambien el *expreso consentimiento* del favorecido con ella: núm. 1117, § 2317.

De un *fallido con esperas*, ántes de cumplir aquello a que se obligó en una acta judicial: se declara válida la obligacion *respecto al* 3.° cuya *única obligacion* fué averiguar, *si era dueño el que le vendia;* dice el núm. 1039, § 1154.

De un id. id: se declara válida una hipoteca dada durante las referidas esperas: núm. 1117, § 2326.

Contraída *personalmente* por un miembro de una Sociedad que obtuvo *esperas:* se declara que le aprovechan a él *individualmente*, por haber sido *universal* la C.ª: núm. 1100, § 1521.

De un *Relijioso:* se declara nula, por no tener *licencia de su Prelado:* núm. 1056, § 1919, que cit. la L. 10, tít. 2.°, Part. 3.ª

Obligacion.
Contraida en *pais extranjero;* para ejecutar en Chile con ella, i faltándole algunos requisitos de *forma:* núm. 1354, § 1068.
Id. como heredero de otro: se declara tal e inobligados *sus bienes propios:* núm. 1096, § 1303.
Por un marido autorizado para obligar bienes de su mujer: se entiende haber obligado *solo los suyos,* por no haberse expresado en la obligacion, que lo hacia *a nombre de aquella:* núm. 1145, § 1108.
Se declara obligada la mujer, solo en cuanto le reporte *beneficio;* por haberse otorgado la licencia con *esa condicion:* núm. 1575, § 1477.
De un *menor comerciante,* al fiado: se declara nula: núm. 1161, § 1002.
Id. de id; pero con *peculio profesional:* se declara *nula;* véase *fianza.*

Obra. *Nueva:* Tratan de la materia, las LL. del tít. 32, Part. 3.ª; i arts. 930 i siguientes del Cód. Civ.
Caso práctico relativo: núm. 1099, § 1469.
Continuacion que se permite, aun *rijiendo ya* el Cód. Civ: núm. 1111, § 2053; núm. 1381, § 2282.
Se deniega al contrario, la continuacion: núm. 1354, § 1073.
No se concede este denuncio, contra *uso lejítimo de servidumbre legalmente constituida:* núm. 1348, § 768.
Se permite, aun sin tener *constituida servidumbre:* núm. 1490, § 97.
Pia: No goza de *privilejio alguno,* en concurso: núm. 518, § 4184.
Por hacer, en un fundo; a efecto de *rescindir* el contrato, por su *incumplimiento;* véase *mejoras.*

Obrepcion. Subrepcion &: anula lo obtenido con estos vicios: L. 22, tít. 1.º, lib. 2.º, de Indias; i 36, tít. 18, Part. 3.ª

Obreros. Privilejios sobre la nave, en el caso del art. 835, inc. 7.º, Cód. de Com.

Observatorio. *Astronómico:* su Reglamento i nueva organizacion; Bol. lib. 32, páj. 295.

Ocultacion. Pueden consultarse: art. 1256 del Cód. Civ; i

31, 33, 34, 37, 986, 1334, 1337. 1338 i 1356 del de Com. Véase *cómplices*, *encubridores*, *intermediarios*.

Oficiales. De la *Guardia Nacional:* disposicion relativa al *tiempo de su servicio; mudanza de domicilio;* ausencia &; Bol. lib. 35, núm. 10, páj. 274; i Supremo decreto de 10 de Octubre de 1867.

En cuanto a la *calificacion* de sus servicios; véase *servicios*.

Respecto a *sueldo*, cuando fueren procesados militarmente, pérdida de *fuero* &; véase *asignacion*, *fuero*.

De *marina;* véase *capitan*, *ordenanza*, *sueldo* &; segun los casos.

De los *Ministerios:* su planta i dotacion: Bol. lib. 21, núm. 8, páj. 223; L. de 29 de Julio de 1853.

Oficina. De *estadística;* véase esta palabra.

De Injenieros; véase *injenieros*.

Ológrafo. *Testamento:* otorgado en Francia. No vale en Chile, por no contener las solemnidades requeridas por las LL. aquí vijentes: núm. 1148, § 1195.

Omision. De una cifra importante i grave en un contrato: se interpreta racionalmente i ateniéndose a otros antecedentes; desechándose el texto literal, que conducia a un absurdo: núm. 1198, § 1114. Véase *culpa*, *cuasi delitos*.

De algunas ceremonias en el testamento: no lo anulan; art. 1026 Cód. Civ; i 178, 312, 619, 701, 1100, 1333, 1424 i siguientes Cód. de Com., en lo relativo.

Órden. De *prision*, que se dice obtenida con injusticia: fallo contra el que la pidió: núm. 1587, § 2557.

Id. de *sucesion;* véase *llamamientos*, *sucesion*.

Ordenacion. Del testamento: art. 999 i siguientes del Cód. Civ.

Ordenador. Art. 623, 652 i 653 del Cód. de Com.

Ordenanzas. De *Aduana*, últimamente sancionadas: Bol. lib. 32, núm. 10, páj. 224, Octubre 31 de 1864; complementadas al núm. 12, lib. id., páj. 335. Véase *aduanas*.

De *Correos;* véase esta palabra.

De *minería;* véase *minería*.

Ordenanzas.

Navales: de 1748, 1798 i 1802 llamadas de Grandallana, i aplicadas por los Tribunales de Chile, en casos de *fuero, declaracion de Oficiales, penas a los infractores &c:* núm. 1066, § 2496. Véase *fuero.*

Pueden rejistrarse tambien sobre esta materia i otras análogas: la L. 10, tít. 11, lib. 11. Nov. Recop; el art. 7.°, tít. 11 de la Ordenanza jeneral del Ejército; i L. de 25 de Octubre de 1854, Bol. lib. 22, núm. 10, páj. 365.

Jenerales del *ejército:* declaraciones sobre los arts. 4.°, tít. 14; 7.°, 8.° i 9.°, tít. 72; i derogacion del 17, tít. 84 de dicho Código: Bol. lib. 15, páj. 77; lib. 16, páj. 425; i lib. 20, páj. 99.

Organizacion. De las Municipalidades; véase *Municipalidades.*

Ovalle. Villa de: se le concede el tít. de ciudad: Bol. lib. 35, páj. 334.

P

Pactos. Accesorios en el contrato de compra-venta: *anticrético, comisorio,* de *cuota-lítis, leonino,* de *no pedir,* de *retro venta:* arts. 1465, 1877 a 1887, 2055, 2397, 2435 i siguientes del Cód. Civ. Véase *anticrésis, cuota-lítis, Sociedad.*

Padrastro. En lo antiguo, quedaban obligados sus bienes a responder por los del hijo *menor* de la mujer con que se casaba, por disposicion de la L. 5.ª, tít. 16, Part. 6.ª; véase *tutela.*

En el dia son aplicables al caso, los arts. 511 i § 6.° del 2481 del Cód. Civ.

Padre. A efecto de poder o nó *representar* a su hijo en causa criminal; véase *representacion.*

Padre.

Para percibir por él un *legado*, o administrarlo; se le deniega: núm. 1195, § 1094.

Se le quita a uno su hijo por *mala conducta*, i se deposita en poder de la abuela: núm. 1109, § 1979. Véase *hijo.*

Declárasele sin derecho para mandar a Europa a un hijo *menor* que le pide alimentos, i que en el ínterin sale de la *minoridad;* i se le mandan suministrar los alimentos pedidos: núm. 1394, § 410.

En el Cód. Civ. pueden consultarse los arts. 219, 243 i 276; i en el de Com. 338, 1355 i 1363.

Paga, pagador, pago. Antes del Cód. Civ:—

Héchose pago a virtud de sentencia *de que no se alzó*, no puede repetirse despues, aunque se alegue ser *indebido* o *equivocado*, e intente probarse: L. 33, tít. 14. Par, 5.ª.

Hecho a nombre de otro, *como jestor de negocios:* LL. del tít. 12, i 14, Part. cit.

Id. al *Mayordomo* o *Procurador*: LL. id. id.

Sobre la deuda a que debe *aplicarse el pago* que se hiciere, *sin designar por cuál se hacia*: L. 10, tít. 14, cit; i núm. 69, § 127; núm. 749, § 9558.

Tenia privilejio, el de las personas detalladas en la L. 12, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop.

Por el *deudor*, a algun acreedor: no puede obligársele a *devolver;* véase *acreedor.*

Por *subrogacion:* art. 1608 del Cód. Civ.

Héchose al *Tenedor* de un documento, que sin embargo lo *descuenta despues:* se admite la *excepcion de pago opuesto* a un 3.º; por haberse hecho el endoso *para cobrar de cuenta del acreedor*, dice el núm. 977, § 485.

Vijente ya el Código Civil. Pueden verse en él, los arts. 1354 i siguientes, 1568, 1571 a 1608, i 1468; i en el de Com. 633, 641, 643, 647, 703, 711 a 721; i 773 a 778.

¿Dónde debe hacerse el pago? Véase *competencia*, *domicilio*, *fuero*, *Jueces;* i art. 1588 del Cód. Civ.

Debe hacerse en la *forma* que estatuye el art. 1576 del Cód. Civ. cit. al núm. 907, § 1703.

Se declara válido el hecho a uno *que no era el verdadero acreedor*; esto es, al que se *reputaba poseedor* de una capellanía, aunque otro fué *declarado despues patrono*: núm. 1125, § 148; núm. 1368, § 1740.

Se declara *al contrario;* pero *por no haber intervenido resolucion judicial* para los pagos anteriores: núm. 1587, § 2620.

Paga, pagador, pago.

Pagador por otro: se le manda abonar lo pagado: núm. 1376, § 2008.

Presuncion de id: núm. 865, § 231.

Imputacion de lo dado en pago; véase *imputacion.*

Puede reclamarlo el hipotecario que *no fué citado;* véase *acreedor.*

Hecho por error: se manda devolver i no perjudica: núm. 947, § 1377; núm. 1331, § 76; véase *error.*

Indebido; por ser *falsificada* una letra de la Caja hipotecaria: se declara sin lugar el reclamo contra ella: núm. 1044, § 1422; núm. 1245, § 633.

Id: se desecha el reclamo de devolucion, por existir obligacion natural: núm. 1110, § 2006.

Id. o mas bien pagado ya: núm. 1266, § 1557.

Se declara al contrario; i se obliga al Banco de Chile a volver a pagar a un depositante, lo que otro *del mismo nombre i apellido,* cobró engañosamente, presentando *la misma boleta de depósito:* núm. 1328, § 2267. Véase *letras al portador;* donde parece contradecirse esta doctrina.

Hecho por un deudor *preso:* es válido, porque solo fué concursado dos dias despues, i no hubo mala fé en el acreedor recipiente: núm. 1005, § 2342.

Por un concursado, se declara nulo: núm. 1150, § 1319.

De cánones de censos: Decreto sobre la materia; Bol. lib. 35, páj. 306.

De *alcabala:* en la venta de un *Injenio de beneficio;* véase *Injenio,* i la palabra *alcabala.*

Falta de id. en la *cosa comprada;* véase *compra-venta.*

De los *padres i suegros,* al hijo o yerno: a efecto de *no deber apremiárseles por él:* véase *yerno.*

Pago de id. en la imposicion de censos sobre bienes *sitos fuera de la República:* se declara que no se debe: núm. 1589, § 2840. Véase *censos.*

Paga, pago. *Notificacion de...;* respecto *al lugar* en que ha de hacerse; véase *notificacion.*

Inmediato, que exije el dueño de unos potreros, para devolver unos animales a talaje allí: así se declara al núm. 1049, § 1612.

Id. que puede exijir un hipotecario, de dinero *provenido de venta de cosa hipotecada:* núm. 1111, § 2056.

Id. de parte del valor de la cosa hipotecada, cuya venta se declaró nula: se obliga a devolver lo recibido: núm. 1350, § 894.

Paga, pago.

Se declara *deberse* el valor de una cosa vendida, por no constar dicho *pago* de la escritura; apesar de asegurar el actuario, *habérselo así asegurado el vendedor:* núm. 1090, § 972.

Hecho por uno, despues de concursado; véase el núm. 1150, § 1319.

En concurso, ántes de la sentencia de grados: se ordena uno, por ser *deuda hereditaria* lo que se cobra: núm. 1156, § 1616.

A *prorrata;* véase *prorrata.*

De una deuda con parte de un crédito, sin entregar el título, pero otorgándose escritura pública: núm. 1157, § 1644, en que se declara válido el pago. Se resuelve al contrario: núm. 1158, § 1743.

Una id. de una testamentaría, algunos de cuyos accionistas están *fallidos;* para el caso de deber o nó ir a sus concursos; véase *heredero.*

Se declara indebido el hecho a *un Síndico* por no haber concurrido la *Junta nombrada para* intervenir en los préstamos: núm. 1192, § 833.

De intereses, a la Caja hipotecaria, por un deudor moroso; se mandan *devolver:* núm. 1345, § 610.

De *tres períodos anteriores* i consecutivos: hace presumir los pagos de *todos los anteriores:* art. 1570 del Cód. Civ; i 803 del de Com.

Pagarées. A la *órden:* se declara *sin lugar* en ellos la excepcion de *condicion pendiente,* aun justificada ésta con un instrumento público de que traía su oríjen; *por haber sido endosado* dicho pagaré: núm. 1253, § 1620. En el Cód. de Com. les respectan los arts. 637, 641, 766, 767 i 781.

Pájinas. Número de líneas, sílabas &, que debe contener cada una: inc. 2.°, § 33 del art. 115, tít. 4.° Reglamento Consular de 28 de Noviembre de 1860, Bol, lib. 28, núm. 11, páj. 218.

Palco... Vendido a *dos a un mismo tiempo,* por *dos* tambien, que se decian dueños: núm. 1377, § 2073.

Panteon. Se otorga a los *protestantes el derecho de construirlo,* por decreto de 14 de Diciembre de 1819, al núm. 23, Tomo 2.° de la Gaceta ministerial, páj. 4.

Decreto Supremo relativo a Cementerios: Bol. lib. 39, páj. 480. Véase *cadáveres.*

Papel. *Sellado:* Diversas disposiciones legales a su respecto: 1.° LL. del tít. 24, lib. 10. Nov: 2.° Supremo Decreto de 11 de Octubre de 1824, Bob. lib. 2.°, núm. 6, páj. 248: 3.° Id. de 25 de Noviembre de 1824, Bol. lib. 2.°, núm. 9, páj. 267: 4.° Reforma de id. Julio 16 de 1827, Bol. lib. 3.°, núm. 9, páj. 469: 5.° Lei del Congreso Nacional de 19 de Noviembre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 11, páj. 459: 6.° Lei id. última sobre la materia, de Setiembre 13 de 1866, Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 317.

Declaraciones a su respecto: Bol. lib. 35, páj. 79 i 308.

Se declara deber rejir esta lei, desde el 1.° de Enero de 1867: Bol. lib. 34, núm. 11, páj. 390, Noviembre 6 de 1866.

Sellado sobrante: se declara que solo deben *devolver* las Administraciones, segun el art. transitorio de la L. de 13 de Setiembre de 1866, el del bienio de 1865 i 1866; *pero nó el de los años subsiguientes:* núm. 1410, § 1287.

Incompetente: (*comun*, en una obligacion de 4000 $) no se admite la excepcion opuesta de *insuficiencia del tít:* núm. 1267, § 1595; *por haberse dado por reconocida la deuda, en rebeldía del deudor,* se dice; i nó por el *Vale.*

Tampoco se admite otra excepcion apoyada en la *misma causal,* por *haberse agregado mas tarde los sellos:* núm. 1487, § 11.

Sueltos. Su *importancia; notas &:* art. 1707 del Cód. Civ; i 905 del de Com. en lo pertinente. Véase *notas.*

Pared. *Divisoria:* derecho de *elevarla &;* núm. 739. § 9239.

Derechos en id. de cada vecino: núm. 899, § 1456.

Sobre otros respectos pueden consultarse los arts. 851 i siguientes del Cód. Civ.

Ruinosa; a efecto de *obligar al vecino a su reconstruccion:* núm. 1436, § 135.

Parentesco, parientes. Para ser *tachados* como testigo dentro del grado que prescribe la lei; véase *testigo.*

Al núm. 1059, § 2068, se admite la tacha de *primo-hermano.* I al núm. 1117, § 2316, se cita la L. 9.ª, tít. 8.°, lib. 2.° del Fuero Real que prohibe, se dice, declarar hasta el 4.° grado. Pero declara lo contrario, el Supremo Decreto de 24 de Agosto de 1837. Véase *testigo.*

Sobre su intelijencia; véase el art. 27 i siguientes del Cód. Civ; i el 1050 i 1413 del de Com, en los casos a que se contraen,

Parricidio. Tiene la pena que señala la L. 12, tít. 8.°, Part. 7.ª; i la de 7 de Marzo de 1837 cit. al núm. 520, § 4225; núm. 1588, § 2759.

Párrocos. Su intervencion en las Escuelas públicas; véase *Escuelas.*

Parte. *De precio de una escritura privada:* se excepciona su ejecucion, con que es nula la venta; se desecha, por no estar declarada la nulidad: núm. 1044, § 1417 i 1420.

Particiones. Gact. núm. 21, § 227: LL. del tít. 15, Part. 6.ª: id. del tít. 21, lib. 10. Nov; i art. 1317 i siguientes del Cód. Civ, i 22 del de Com.

Cuestiones en id. sobre quién debe resolverlas: núm. 824, § 630.

Aprobacion de id; i de lo contenido en uno de sus acuerdos: núm. 835, § 1146.

Se declara que no deben suspenderse por algunos reclamos que se mandan interponer ante la justicia ordinaria: núm. 906, § 1694.

Al contrario: se mandan suspender, por estar *pendientes ciertos reclamos:* núm. 910, § 1822.

El valor de lo *adjudicado* a alguno en una cosa partible, *no tiene preferencia sobre un hipotecario;* véase *adjudicacion.*

A que no concurrió la mujer, sino el marido solo; véase *inconcurrencia.*

Participacion. Contrato de... Pago a *favor de Socios,* que se ordena *al concurso del consocio fallido,* sin confundirse los fondos ni las *acciones o derechos:* núm. 1351, § 943. Trátase en jeneral de él, al art. 507 i siguientes del Cód. de Com.

Pasajeros. Lei sobre ellos, en buques que salgan para el Extranjero: Bol. lib. 20, núm. 8, páj. 95. Véase *lei,* i arts. 225, 226, 228, 889, 1070, 1073, 1074, 1078, 1080 i 1153, Cód. de Com.

Pastor. Monjas del Buen... Sobre si tienen o nó *fuero;* véase *monjas.*

Patentes De *navegacion:* L. de 30 de Agosto de 1833, Bol. lib. 6.°, núm. 3, páj. 271. Núm. 958, § 1806.

Reglamento i penas a los infractores: núm. 947, § 1379.

Patente.

Se declara caído en comiso un buque, por haber navegado *sin ella:* núm. 1533, § 1210.

De *comercio.* Última L. sobre la materia: Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 500; Diciembre 22 de 1866.

Devolucion del pago de id; por estar sujeto el establecimiento que lo exhibió, *a otra contribucion municipal:* núm. 1418, § 1740.

Época de su pago: Bol. lib. 35, núm. 7, páj. 168.

Declaracion a su respecto: Bol. lib. 35, núm. 9, páj. 242.

Nueva reglamentacion: Bol. lib. 36, núm. 8, páj. 268.

Último Reglamento: Bol. lib. 38, núm. 7, páj. 184.

Patria potestad. Se ejerce solo sobre *los hijos lejítimos,* segun la L. 2.ª del tít. 17, Part. 4.ª

Hoi arts. 240 i siguientes del Cód. Civ.

Patron, patronato, patronazgo. Pueden rejistrarse sobre la materia, las leyes del tít. 15, Part. 2.ª; las del tít. 1.°, lib. 3.°, i las del tít. 17, lib. 10, Nov; i art. 2044 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 55, § 879; núm. 934, § 926; núm. 943, § 1267.

En capellanías solo se manda pagar el 4 p.%: núm. 316, § 524.

Sobre imposicion de id., muerto el albacea encargado de imponerlo; véase *imposicion;* i núm. 1588, § 2720.

No habiendo constancia de su imposicion sino por una simple declaracion testamentaria: núm. 959, § 1858.

Para el efecto de adjudicarlo a uno que no fué terminantemente excluido; véase *capellanía, llamamientos.*

Para el id. de la pertenencia de sus réditos; véase *réditos.*

Competencia que le incumbe para la imposicion, con anuencia *del defensor de obras pias:* núm. 1063, § 2305.

Estando concursado, a él toca personalmente *percibir i cumplir* con lo ordenado por el testador; véase *exvinculacion, gravámenes.*

Disputándose entre dos, i pedidos ya *autos para sentencia,* no se accede a lo pedido por un 3er opositor: "*que se reciba a prueba para justificar su derecho;*" pero *se le salva éste* para *disputarlo* al que obtuviere: núm. 1191, § 762.

Peculio. Véase sobre él el tít. 17 i 18 de la Part. 4.ª; art. 243 del Cód. Civ. i 10 del de Com.

Pederastia. Véase *bestialidad, sodomia.*

Pena. Debe menguarse en los casos de que habla la L. 8.ª, tít. 31, Part. 7.ª; principalmente a los *menores de 17 años.* Véase *menores.*

A los *menores de 10 años i medio* no puede imponérseles *pena alguna* por dicha L. 8.ª

Del *cuádruplo,* por defraudacion de los derechos de alcabala; véase *cuádruplo.*

Pecuniaria: hablan de ella las LL. del tít. 41, lib. 12, Nov. Recop.

A guisa de *multa;* véase esta voz. Al respecto de una transaccion; véase *transaccion.*

Indemnizacion de perjuicios por falta de un fletamento estipulado; véase *indemnizacion; perjuicios.*

Al escribano que no remite alguna de las copias requeridas en la L. de Estadística; véase *escribano.* En el Cód. Civ. puede consultarse algo sobre este punto en los arts. 324, 357, 378, 406, 423, 513, 530, 610, 626, 631, 667, 968 a 979, 1231, 1245, 1256, 1274, 1277, 1300, 1336, 1391, 1428, 1535, 1626, 1685, 1708, 1768, 1977, 1989 i siguientes, 2019 i 2062; i 55 i 1392 del de Com.

Penitenciaria. Cárcel; su último reglamento: núm. 1337 de la Gaceta.

Su id. para la *guardia de id.;* L. de 8 de Noviembre 1871, Bol. lib. 39, núm. 11, páj. 436.

Pensamiento. Se califica de tal, e insinua que no hai delincuencia en la *amenaza por carta;* véase *informacion.*

Pension. De *cien pesos anuales* para una *novena,* impuesta a un legatario a quien se le deja una cosa: *se declara que no es perpetua, ni censo en su contra,* sino *durante su vida:* núm. 1243, § 566.

Peños. Véase *hipoteca, prenda.*

Pérdida. De *bultos,* en la Aduana: responsabilidad que afecta a sus Empleados: núm. 689, § 8011; i arts. 184, 226, 382, 464, 706, 884, 910, 921, 1090, 1123, 1198, 1204, 1208, 1229, 1260, 1278, 1332 i 1334 del Cód. de Com.

De la cosa que *se debe:* art. 1670 i siguientes del Cód. Civ.

Periódicos. Para el efecto de no pagar *derechos de porte;* véase *impresos, lei de...;* i arts. 11, 12, 13, 355 i 356 del Cód. de Com., en lo pertinente.

Peritos. *Tercero en discordia &*; véase sobre su procedimiento, el núm. 247, § 1409; núm. 964, § 2081.

Tasadores o retasadores de lo expropiado por el Ferrocarril; a efecto del valimiento de su apreciacion cuando excede a la de los *Hombres Buenos;* véase *Ferrocarril, Hombres Buenos, retasa.*

Extralimitacion de facultades que se arguye; nulidad por no haberse ajustado a su nombramiento &; véase *renuncia.*

Error en su operacion: se le declara *responsable del daño:* núm. 1110, § 2016.

Para la justipreciacion de aguadas, leñas &, de un minero denunciante: se supone *sin apelacion ni otro recurso,* aunque no se exprese; *atendido el espíritu de la Ordenanza:* núm. 1132, § 458. Vice-versa: en el núm. 1588, § 2737, se desecha el recurso interpuesto, por no haberse *reservado expresamente.*

Puede dar sentencia, aun *pasado el término legal de su nombramiento:* núm. 1144, § 1047.

Como *juez práctico;* a efecto del tribunal ante quien puede apelarse de su fallo; véase *juez.* En el Cód. de Com. pueden consultarse los arts. 134, 209, 443, 829, 857, 867, 880, 968, 1000, 1042, 1111, 1145, 1164, 1262, 1268 i 1402.

Perjuicios. *Causados por una ejecucion injusta:* se da lugar a la demanda en que se solicitan; no obstante *haberse pagado las costas,* por el ejecutante injusto; núm. 194, § 1069. Se sienta la doctrina opuesta, al 1.^{er} considerando de la sentencia, núm. 1135, § 607.

Costas, daños i &...: LL. del tít. 15, Part. 7.ª; art. 904 i siguientes; 1555 i siguientes; i 2314 i siguientes del Cód. Civ. Véase *indemnizacion.*

Solo se deben en los contratos *bilaterales,* se dice en el 1.$_{er}$ considerando del núm. 1588, § 2738; citándose la L. 15, tít. 11, Part. 4.ª; por consiguiente se deniegan en el caso de *una dote.*

Por *lanzamiento de muebles,* hecho por un Inspector; ha lugar: núm. 1321, § 1886.

Para el caso de restitucion de id., pagados en un *supuesto despojo*; véase *despojo, espoliante.*

Tasados, *a ojo de buen varon,* por el tribunal; reformando lo hecho por el Perito: núm. 1149, § 1243.

Reclamados por un arrendatario, por *falta de agua;* véase *agua.*

Perjuicios.

No responde de ellos la mujer, por el marido que administraba, al arrendatario que reclama: núm. 1168, § 2493.

Sin *perjuicio*: revócase un traslado conferido así: núm. 1366, § 1593. I al contrario; se modifica otro, *agregándole esta circunstancia:* núm. 1366, §§ 1619 i 1621.

Perjurio. Del *actor* o *reo:* núm. 953, § 1622; i LL. del tít. 9.º, lib. 11; i tít. 6.º, lib. 12, Nov; i las del tít. 5.ª, Part. 7.ª

De *un testigo*: núm. 1291, § 577; núm. 1357, § 1199; núm. 1392, § 330; i LL. 14, tít. 4.º, lib. 2.º, del Fuero Fuzgo: 3.ª, tít. 12, lib. 4.º del Fuero Real: 42, tít. 16, Part, 3.ª; las del tít. 7.º, Part. 7.ª; i la 25 del tít. 1.º, lib. 1.º de Indias, que impone al que jurare *en vano,* la pena de diez dias de cárcel i veinte mil maravedís por la primera vez: treinta dias id. i cuarenta mil id. id., por la segunda; i por la tercera, *a mas de estas penas,* destierro por cuatro años, conmutable en presidio: confirmada por la 3.ª, tít. 8.º, lib. 7.º, que recomienda su cumplimiento. I últimamente las del tít. 6.º, lib 12 de la Nov. Recop.

Permuta. Contrato de...: art. 1897 i siguientes del Cód. Civ; i 161, Cód. de Com.

Entre dos Procuradores: se declara nula la obligacion de pagar una suma *de revancha:* núm. 1388, § 224.

Persona, personería. *Jurídica:* al núm. 933, § 881; núm. 1269, § 1688, se rechaza la personería de la Sociedad de San Vicente de Paul, por no estar sancionada por lei, ni aprobada por el Presidente de la República.

Se declara válido un contrato de arrendamiento de una id. id; aun que hecho por mas tiempo que el designado en el art. 407 i 1757 del Cód. Civ; i aun en papel incompetente: núm. 1089, § 301.

No la tiene el *heredero universal,* para arrastrar a un convenio de esperas, a un *legatario:* núm. 1425, § 2133.

Se manda *resolver previamente* i no *reservar para definitiva,* una excepcion de esta clase: núm. 1449, § 704. Véase *apoderado, mandatario, procurador.*

Del hospital de Valparaiso, para poder o nó ser instituido heredero; véase *hospital.*

En el Cód. Civ. se definen i dividen, en los arts. 54 i 525. Véase *Jueces, representacion.*

Pertenencia. De minas: disputa sobre ellas, juicio práctico, i nombramiento de peritos que se ordena: núm. 1348, § 759; i art. 591 del Cód. Civ.

Pesca, Pescador. Las LL. del tít. 28, Part. 3.ª, le otorgan el privilejio de *ocupacion de la playa o ribera del mar, i construccion de ciertas obras*, para el ejercicio de su industria.

El Senado Consulto de 8 de Octubre de 1819, Gaceta Ministerial ya cit., les determinó i concedió 80 varas de extension en id.

La L. de 8 de Agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 64, les confirmó el privilejio, i lo limitó a solo 20 varas contadas desde la mas alta marea.

Por último, el Cód. Civ. a los arts. 589, 598, 605, 611, 613 i 614, lo reconoce igualmente, i recomienda amparar i protejer; pero concreta la posesion, *hasta ocho metros de la playa o caleta:* núm. 1242, § 524.

Despojados, por suponérseles *fuera de* sus justos límites: se acepta su querella i ampara en la posesion; véase *despojo*.

Cuestion en la que pretenden derecho a mayor extension de terreno que el designado última i posteriormente por el Cód. Civ; fundados en una posesion de larguísimos años, i prescripcion consiguiente: véase *playa*.

Pesos. I *medidas decimales*: L. del caso, Enero 29 de 1848, Bol. lib. 16, núm. 1, páj. 298; i demas disposiciones posteriores que pueden verse a la palabra *lei*, en la seccion correspondiente; i art. 51 del Cód. Civ.

Petorca. Título de *ciudad* que se le concede: Bol. lib. 38, núm. 1, páj. 9, Enero 22 de 1870.

Piratas. Disposiciones a su respecto, en los arts. 1028, 1090 i 1138 del Cód. de Com; i 641 del Civ.

Plajiario, plajio. Véase *rapto, robo;* i en lo concerniente, *autor, propiedad literaria.*

Plantacion. De *árboles*, cerca de la pared vecinal: su prohibicion se entiende solo de murallas *de edificios urbanos;* nó *tapias* ni edificios de *fundos rústicos:* núm. 1109, § 1978; art. 587 del Cód. de Com, en lo respectivo; i 669 del Civ.

Playa. Ocupacion por *pescadores*, fuera del límite trazado últimamente por el art. 613 del Cód. Civ, a virtud de disposiciones legales anteriores que han conferido derechos que no puede derogar la lei posterior, dicen; i que ademas tienen adquiridos por prescripcion de dilatados años: se les desestima i circunscribe a lo prescrito en aquel art: núm. 1588, § 2694. Véase *Pesca, ribera, terrenos.*

Plazo. Al deudor por sus acreedores: L. 5.ª, tít. 15, Part. 5.ª

Se entiende *cumplido* en los documentos que no lo designan, diez dias despues de *principiar a cobrarse:* L. 2.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª; art. 48, 1232, 1593, 1951, 1976, 1985 i 2200 del Cód. Civ; i 795 del de Com. Núm. 57, § 916.

Se reputa *vencido en el acto*, cuando el deudor *cae en falencia:* art. 1946 del Cód. Civ; pero nó, si *obtiene esperas:* núm. 1138, § 727. Ni ello reza con *el fiador*. Véase esta palabra.

No designado en el contrato de *compra venta*, la entrega debe hacerse a las 24 horas, segun dispone el art. 144 del Cód. de Com: núm. 1368, § 1735.

En el *arriendo*, cuando no se fija: art. 1951, Cód. Civ.

Hoi pueden consultarse sobre la materia, la L. de 8 de Febrero de 1837, Bol. lib. 7.ª, núm. 8, páj. 493, tít. 3.º, sec. 1.ª i 2.ª, arts. 93 i 121 i siguientes: art. 1621 del Cód. Civ; i 1454 i siguientes del de Com.

Obligaciones a...: art. 1484 i siguientes Cód. Civ.

No se entiende *otorgado*, por el mero hecho de no cobrarse: núm. 899, § 1454; núm. 994, § 1125; núm. 996, § 1836. Ni su otorgamiento *implica novacion:* núm. 1064, § 2367.

No lo constituye tampoco una carta en que el acreedor dice al deudor: *que puede pagar una parte i el resto despues:* núm. 1376, § 2009.

En cuanto al modo de *contarse i entenderse:* véase *término*.

Al deudor afianzado para el efecto de *caducar la fianza:* se declara ésta subsistente, por decirse en la nota de prorroga, *que el fiador consentia;* aun que *él no la firmó:* núm. 983, § 714. Véase *fiador*, para otros casos de *prorroga* sin anuencia suya.

No habiendo plazo determinado, *no se deben intereses* si no se pactaron: núm. 1081, § 497.

I al contrario, se mandan pagar al núm. 1240, § 437.

Vago i oscuro: toca al juez determinarlo; i aun que *estaba vencido*, se suspendió la ejecucion entretanto: núm. 1348, § 731.

Plazo.
No se entiende *terminado* el de dos años que da la lei a un compromisario *impedido por decreto judicial;* rebajándose todo el tiempo que duró el impedimento: núm. 1529, § 1091.

Pleitista. Véase *tinterillos.*

Pleito. Riñas &: núm. 45, § 5.°; i L. 18, tít. 22, Part. 3.ª
Victoria del id; véase *iguala.*

Plus. *Peticion.* Véase a su respecto la L. 43, tít. 2.°, Part. 3.ª cit. en la correspondencia que rejistra la Gact. núm. 248, donde se trata sobre la materia.

Pobre, pobreza. Casa de *asilo de clérigos pobres:* no se acepta la *impersonería* que se le objeta para demandar: núm. 1588, § 2687.
Una Municipalidad *para litigar;* véase *Municipalidad.*
A la casa de Ejercicios de Concepcion se le considera *tal, para litigar,* a virtud de lo contenido en el núm. 949, § 1481.
A un *concurso;* véase *concurso.*
No se le obliga a pagar derechos, aun cuando obtenga, ínterin no mejore de fortuna: núm. 1044, § 1430. Véase *declaratoria.*
En la administracion de todos los *Sacramentos, debe dárseles grátis por los Párrocos:* Bol. lib. 2.°, núm. 13, páj. 290. Véase *Aranceles eclesiásticos.*
A los Establecimientos de educacion i beneficencia; véase *lei.*
No pagan derechos por la *sacada de autos* que debe hacer grátis el Procurador: Supremo Decreto de 21 de Diciembre de 1866, Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 479.
Mui pobre: como tacha a un testigo; véase *tacha.*
Declaratoria de... Nuevo trámite que se ordena; véase *autos acordados.*
Beneficio de tal, declarado a *todo loco* de la casa de Orátes: art. 12 de la L. de 31 de Julio de 1856, Bol. lib. 24, núm. 7, páj. 139.

Poder. Para testar: núm. 119, § 282. Hoi está prohibido por el art. 1004 i siguientes del Cód. Civ.
Se entiende prorrogado el conferido a un apoderado, cuando el poderdante no reclama de las jestiones del adversario contra el tal apoderado: núm. 1473, § 1698.

Poder.

Para litigar: las cláusulas i forma que debe tener, lo previene la L. 17, tít. 5.°, Part. 3.ª

Dado para litigar sobre tal cosa, se entiende comprender tambien el incidente resultante: núm. 1381, § 2279.

Se declara insuficiente *para una transaccion*, el conferido que no detalla claramente esa facultad: núm. 1011, § 1825.

No caduca por *muerte del poderdante,* contestada la demanda se entiende: L. 23, tít. 5.°, Part. 3.ª; i 18, tít. 10, lib. 1.° del Fuero Real. Núm. 1111, § 2058; núm. 1206, § 1553; núm. 1428, § 2233.

Se declara al contrario: núm. 1275, § 1965; núm. 1419, § 1837; núm. 1582, § 1991. Véase *mandatario*, *mandato* i arts. 2123 i siguientes Cód. Civ; i 22, 339, 372 i 395 del de Com., en sus casos.

Se exije el de una mujer casada, aun teniendo *licencia del marido;* véase *mujer.*

Otorgado *a una mujer;* véase *mujer.*

Policía. Marítima: último reglamento; véase *reglamento.*

Póliza. De *Mutualidad.* Es la lei por que debe juzgarse a todo accionista o suscriptor, en juicio con ella: núm. 1040, § 1234. Pueden verse sobre esto los arts. 514 a 601 del Cód. de Com.

Se remite a compromiso, con arreglo a uno de sus artículos; absteniéndose de pronunciarse el Juez ordinario: núm. 1334, § 526.

Porcion. Conyugal: art. 1172 del Cód. Civ.

Sobre renuncia de un legado para poder adquirirla; véase *renuncia.*

Porte. De *cartas:* lei sobre la materia: Bol. lib. 20, páj. 128; i arts. 166 a 190 del Cód. de Com., en lo pertinente.

Portero. Véase *derechos de...*

Porvenir. De *las Familias:* últimos Estatutos: Bol. lib. 31, núm. 2, páj. 288. Se le manda ir a compromiso en la demanda de un imponente, con arreglo al art. 62. Núm. 1196, § 987.

Poseedor. Se le *reputa dueño de la cosa,* ínterin no pruebe otro su dominio: núm. 1374, § 1972,

Poseedor.

Véase *dominio, posesion, reivindicacion;* arts. 700 a 731, 916 a 950, 1296, 1817, 1922, 2500 i siguientes a 2521 del Cód. Civ; i 576 i 1013 del de Com.

No le vale alegar *que arrienda,* i se le manda *lanzar;* véase *lanzamiento.*

Tercer poseedor de una cosa que se dice *gravada con hipoteca, censo &;* pero *no rejistrada:* se declara sin lugar: núm. 1207, § 1606.

De un Establecimiento *denunciado:* se le ampara contra el nuevo propietario que pretende desalojarlo, *con su nuevo título:* núm. 1294, § 699.

Para el efecto de restituir o nó frutos; véase *frutos.*

Posesion. *Pro* que nace de ella: L. 28, tít 2.°, Part. 3.ª cit. al núm. 161, § 243. Véase *poseedor, reivindicacion.*

Para el caso de *despojo* a un detentador: véase *detentador.*

Pro indiviso. Se manda dar a unos coherederos durante la particion: núm. 1568, § 1158. Parece opuesto lo resuelto al núm. 1586, § 2493. Véase *administracion, proindiviso.*

Mándase restituir con indemnizacion de perjuicios: núm. 824, § 623.

De *cosa mueble:* efectos que produce; núm. 881, § 916.

De una *mina:* núm. 923, § 417. De las de *borax, saljemma, salitres, sulfato de magnesia, de sosa i alumbre:* disposicion particular prescrita para su Merced i posesion: Supremo Decreto de 2 de Enero de 1873, Bol. lib. 41, núm. 1, páj.

De *mala fé:* núm. 956, § 1744.

Definitiva, de los bienes de un *desaparecido;* véase *desaparecidos.*

No se transfiere la de *bienes raíces,* sino con la *inscripcion del tít:* núm. 1168, § 2373.

Posesoria. Accion: solo puede instaurarla el *poseedor de mas de un año,* con arreglo al art. 918 del Cód Civ. cit. al núm. 1174, § 34. El mero Tenedor implora el *auxilio del juez,* para obtener *el statu quo.*

Posiciones. Véanse sobre la materia, las LL. del tít. 9.°, lib. 11, Nov. Recop; i las del tít. 13, Part. 3.ª

Deben absolverse ante el Juez del lugar en que reside el interrogado, no obstante seguirse el juicio ante otro: núm. 1473, § 1693.

Debe absolverlas *el fiador,* en la ejecucion al deudor: núm. 270, § 448.

Posiciones.

I el representante del Fisco: núm. 1453. § 811.

Se da por *confeso* con arreglo a estas leyes, al que mandado i apercibido, no las absuelve categóricamente: núm. 76, § 249.

No pueden ponerse ántes de contestada la demanda: L. 1.ª, tít. 12, Part. 3.ª Por esta lei i la siguiente, el Juez puede interrogar a las partes; véase *preguntas.*

Postal. *Jiro.* Se establece: Bol. lib. 36, páj. 453.

Práctico. *Juez;* véase esta palabra.

Prebendado. Pena por su *inasistencia* al Coro, i varias otras disposiciones a su respecto: Bol. lib. 1.º, núm. 7, páj. 49; i LL. del tít. 11, lib. 1.º de Indias; que hablan tambien de los Obispos, Dignidades i demas que gozan de *Beneficio eclesiástico.*

Precio. De cosa vendida; para el efecto de preferir sobre otros acreedores hipotecarios; véase *vendedor, venta.*

Falta de pago de id. en la cosa comprada; véase *compra, contrato, insolucion, pago, venta, rescision &.*

Id. de su designacion en un contrato de harinas: se manda nombrar *peritos* que lo determinen; i se demarca como punto de partida, el de su *completa entrega:* núm. 1589, § 2856.

Parte de precio; i como tal se intenta *excepcionar;* véase *parte de...*

Variedad de..., en el contrato de compra; véase *variedad.*

Confesada la recepcion en la escritura, i a efecto de cobrarlo no obstante, por no ser exacto aquello; véase *venta.*

En el Cód. Civ. pueden verse los arts. 1106, 1793, 1801, 1808, 1874 i siguientes, i 1917 i siguientes; i en el de Com. el 67, 73, 75, 77, 92, 139 i 141, 291 a 296, 305 a 317, 1067, 1068, 1262, 1332, 1333, i 1500 a 1510.

Preferencia, prelacion. De *Códigos:* la establece la L. 3.ª, tít. 2.º, lib. 3.º Nov. R cop.

De la *mujer,* en ejecucion contra el marido que no está *concursado,* ni aparece *quebrado,* ni *disuelta la sociedad,* ni *separado de bienes;* no se da lugar: núm. 1382, § 22. Se deniega igualmente al núm. 1530, § 1132. Véase *hipoteca, tercería.*

De *acreedores:* núm. 2, § 20 i 40; núm. 8. § 13; núm. 94, § 594; núm. 105, § 815; núm. 127, § 488; núm. 145, §

Preferencia, prelacion.

982; núm. 148, § 1040; núm. 152, § 1151; núm. 170, § § 367; núm. 176, § 526; núm. 188, § 887; núm. 215, § 287; núm. 341, § 1193; núm. 911, § 1852; núm. 925, § 593; núm. 948, § 1423.

Entre un acreedor hipotecario a quien *se adjudica* la cosa hipotecada, i el patrono de una capellanía, *por reconocer*, pero rejistrada despues de la hipoteca del adjudicatario; se declara éste preferido: núm 1588, § 2699.

Id. id. i un *fideicomisario* de cierta suma con la cual se compró la cosa hipotecada al 1.°, ántes de inscribirse el *título* del 2.°: se prefiere a aquel: núm. 1588, § 2722.

Id. del Fisco; trabajadores, *por los últimos meses*, proveedores de alimento &: modo de interpretarse todo ello: núm. 1350, § 841; L. de 31 de Octubre de 1854; art. 2465 i siguientes del Cód. Civ; i 1520 i siguientes del de Com. Véase *lei de...*

De un *Batallon cívico*, por alcance contra un Jefe concursado; véase *privilejio*.

Por *cánones*, sobre los efectos depositados en una casa: núm. 902, § 1538; núm. 1006, § 1580; núm. 1251, § 920.

Caso de esperas: se declara ligado a ellas, al *propietario de la cosa arrendada;* véase *arrendador*.

Para el pago de unos talajes; véase *pago*.

De la mujer por su dote; se le cuenta desde la época *de su recepcion;* véase *dote*.

Entre un acreedor i el fiador de su deudor; véase *concurrencia*.

De un albacea, por sus derechos, sobre acreedores hipotecarios: se le declaran: núm. 1248, § 749.

Del *Cargador*, *Comisionista*, *Prendario*, en la *Gruesa*, a los acreedores *morosos:* arts. 190, 287, 380, 1204 i 1453 del Cód. de Com. cit.

Pregones. No son necesarios *treinta*, como se hace por rutina, para *la venta de bienes de menores;* bastando que ello se haga durante los treinta dias que dice la L. 6.ª, tít. 18, Part. 3.ª: núm. 1449, § 703.

Preguntas. Pueden hacerse ántes de entablarse la demanda, en los casos que fija la L. 1.ª, tít. 10 i 12, Part. 3.ª Por esta lei puede tambien el Juez hacer a las partes *las preguntas* que quisiere, hasta que dé *el juicio acabado entre ellas*. Pero nó las que no se hallan compren-

didas en lo enumerado en ella: núm. 1465, § 1411. Se resuelve al contrario, al núm. 1535, § 1319; núm. 1536, § 1340.

Prelacion. De créditos; véase *lei de...*; *preferencia, privilejio &.*

Premio. A un síndico: ¿del producto en bruto, o solo de lo líquido? Véase *honorario.*

De plata; véase *aviador.*

De *constancia* al ejército: lei relativa; véase *lei.*

De salvamento: art. 1164 Cód. de Com.

Prenda. De un *documento* dado en garantía; véase *entrega, garantía.*

De un *crédito*, contra el comprador de una cosa i para cancelar la hipoteca que grababa esa misma cosa; se declara inválida, por no haberse *entregado el título:* núm. 1158, § 1743.

No hai obligacion de esperar el concurso jeneral, para pagar *el crédito prendario:* núm. 1011, § 1822.

De un fundo id; se manda entregar al concurso formado, i hacer allí valer el derecho que pueda haber: núm. 1158, § 1745.

De los *réditos de una capellanía:* se declara válida i legal: núm. 1312, § 1423.

Se reputa tal, el *animal puesto a talaje:* núm. 1049, § 1612.

Se declara nula, por no constar por escrito: núm. 1151, § 1319.

Id. por no constar en *escritura pública*, ni estar *protocolizado el documento;* segun prescripcion del art. 815 del Cód. de Com, de cuya naturaleza es el negocio de que se trataba: núm. 1417, § 1680. En asuntos civiles no se exije *tal solemnidad* para la prenda; véase el art. 2384 i siguientes del Cód. Civ.

Prensa. Véase *delitos i... imprenta, injurias.*

Presas. *Marítimas.* Disposiciones legales sobre la materia: 1.ª Ordenanzas id. de 1748: 2.ª id. id. 1751: 3.ª id. id. de 1793; 4.ª id. id. de 1802. A lo cual debe agregarse el Reglamento de 1.° de Julio de 1779: 5.ª Reglamento de *corso*, de 20 de Noviembre de 1817, modificacion de la Ordenanza española de 1801: 6.ª Decreto de 27 de Julio

Presas.

de 1824, prescribiendo las Ordenanzas de 1793 i 1802 cit. I art. 640 i siguientes del Cód. Civ.

Sobre *el Tribunal i procedimientos* que deben observarse en los Juicios relativos a ellas; véase el Senado consulto de 2 de Junio de 1821; núm. 1513, § 708.

Prescripcion. Antes del Cód. Civ: LL. del tít. 29, Par. 3.ª

Prescribian en 3 años las acciones a *salarios* i demas especificadas en la L. 10, tít. 11, lib. 10 Nov; no habiendo habido reconvencion. Véase ademas la L. 5.ª, tít. 8.°, lib. 11 id; i núm. 35, § 474; núm. 72, § 184; núm. 1423, § 2030; núm. 1583, § 2068.

La accion *personal* que ministra un documento privado, no se principia a perder sino *desde su reconocimiento:* Febrero Tomo 4.°, lib. 3.°, tít. 1.°, cap. 1.°

En la *ejecutiva*, para interrumpir su prescripcion: basta el *reconocimiento* que se hizo de ella en una cesion de bienes o convenio de esperas: núm. 1586, § 2483.

De *bienes fiscales;* véase *bienes.*

De *calles* &; véase el núm. 269, § 422.

De *capellanía:* se declara prescrita una, al núm. 165, § 255; núm. 173, § 441; núm. 1415, § 1543.

De *censos:* núm. 270, § 445.

De cosas *de menores:* núm. 510, § 4021.

De *delitos:* núm. 658, § 7227.

En el dia pueden verse los arts. 2492 i siguientes del Código Civil; i 822 del de Com.

De la *accion ejecutiva, estando confesada la deuda;* no la hai: núm. 1300, § 963.

De la *accion personal* de un documento de depósito: núm. 1012, § 1878.

De *bienes de un convento;* se dá lugar: núm. 1121, § 21.

Id. para poder pedir *la imposicion de una capellanía:* núm. 1012, § 1887.

De cosa *mueble,* en 3 años: núm. 1579, § 1763.

De cosa *raíz,* en 10 años con tít. de comprador; núm. 1153, § 1422.

De una *fianza condicional:* solo se cuenta, para los efectos de la prescripcion, desde que se hace exijible· núm. 1473, § 1697.

De una *finca,* por poseerse 11 años: núm. 1005, § 1526.

Interrupcion de...; por haberse requerido de pago al deudor: núm. 1261, § 1372; núm. 1392, § 345.

De *minas;* véase *minas.*

Prescripcion.
Del *derecho a un montepio*; véase *montepío.*
Razon por qué no vale: núm. 1348, § 757.

Presidente. De la República: no puede ser reelejido para el período siguiente. Para serlo segunda vez, debe mediar el espacio de un período: L. de 8 de Agosto de 1871, Bol. lib. 39, núm. 8, páj. 283.
De una municipalidad, para el caso de computar su voto en los acuerdos; véase *voto.*

Presidio. *Urbano*: Reglamento: Bol. lib. 33, páj. 757, Setiembre 27 de 1865.

Prestamista. Préstamo. Véanse sobre la materia, los títs. 30 i 31, arts. 2174 i siguientes Cód. Civ; i 161 del de Com. Véase *mútuo.*
A la *gruesa*: art. 1168 i siguientes del Cód. de Com.

Presunciones: Deben ser *graves*, *precisas* i *concordantes*, dice el art. 1712 del Cód. Civ. cit. al núm. 1536, § 1358. Véanse en el de Com., el 11, 64, 120, 132, 181, 607, 690, 798, 803, 934, 939, 1134 i 1135, 1222, 1230, 1305, 1332, 1335 i 1468.

Prision. Contra el *minero deudor*; véase *minero.*
Véase, sobre la materia, la L. 10, tít. 32, lib. 12, Nov; § 3.° i 7.° del Supremo Decreto de 18 de Enero de 1826, Bol. lib. 3.°, núm. 1, páj. 359; i art. 139 de la Constitucion de 1833. Véase *reo.*
De un deudor, a solicitud de sus acreedores, con arreglo al art. 112 de la L. ejecutiva: corresponde conocer a la Ilma, no a la Exma. Corte: núm. 1098, § 1391.
Órden de..., obtenida con injusticia i en vejámen del querellado; véase *órden de...*
A la mujer, por deuda contraida cuando *era comerciante*, pero que dejó de serlo: núm. 1167, § 2338.
La L. patria de 23 de Junio de 1868, inserta en el núm. 1360 de la Gact., abolió la *prision por deuda*; excepto en los casos que indica: Bol. lib. 36, núm. 6, páj. 186.
Indemnizacion de perjuicios por id., en una ejecucion: se da lugar: núm. 1256, § 1209. Véase *perjuicios.*
Mandamiento de... Se declara sin lugar, por no haber *semi plena prueba* del delito querellado: núm. 1460, § 1162.

Privilejio. Por Derecho anterior al Código, un *privilejiado* no gozaba *de privilejio* contra otro tambien privilejiado: núm. 120, § 203; núm. 323, § 695.

El art. 1636 del Cód. Civ. echó por tierra lo relativo a *privilejios.*

Exclusivos: trata de ellos la L. de 9 de Setiembre de 1840, que es la vijente: Bol. Lib. 9.º, núm. 7, páj. 137. Véase ademas, el Supremo decreto de 16 de Agosto 1856, relativo a su publicacion, en el Bol. lib. 24, núm. 8, páj. 152.

Cedido un crédito, pasa con él *el privilejio*: núm. 951, § 1564. Véase *intereses.*

De los *bienes de una mujer casada.* Principia desde la *recepcion*, para el efecto de su hipoteca; véase *dote*: lo cual se entiende ántes de la L. de 25 de Octubre de 1854. Véase *bienes de....*

De *pobreza*; véase *declaratoria, lei, pobreza.*

Renuncia del dotal: licencia para efectuarlo; véase *licencia.*

El oríjen de un crédito no se altera por haberse otorgado documentos con *plazo e interes*, por las pensiones vencidas: núm. 1087, § 756. Parece contradecir esto, el núm. 1256, § 1211. Véase *documento.*

De los *Bancos de emision*, véase *Bancos.*

Del *Fisco*, para pagarse de su deudor: lo tiene tambien sobre *el fiador*; núm. 1113, § 2123. Parece opuesto a esto, lo del núm. 1120, § 2425.

Del *crédito* de uno de los *Batallones cívicos* de la capital, en el concurso formado a un Jefe que administraba la Caja; *por el alcanze que dió en su contra*: se declara tal, al núm. 1590, § 2922; en vista del art. 2481 del Cód. Civ.

Los administradores de Estanco en bienes de los *estanquilleros*; véase *estanquilleros.*

Por provenir *de arriendos*: núm. 1256, § 1211.

En el Cód. de Com. pueden verse, como relativos a esta materia, los arts. 555, 815, 835 i 836, 839, 841, 1036, 1082, 1146, 1154, 1162, 1186, 1192, 1312 i 1502.

Probanzas. Publicacion de... véase *publicacion de...*

Probatorio. *Término.* Sobre su suspension o nó, durante los *Feriados*; véase *autos acordados.*

Proceso. *Verbal.* No puede procederse verbalmente en causas en que pueda recaer condenacion capital; pena de nulidad: núm. 43, § 666.

Proceso.
Modelo de... Bol. lib. 5.°, núm. 5, páj. 110.

Procurador. No es responsable de las costas de su comitente, sino éste: núm. 1057, § 1953.
El auto acordado que rejistra el núm. 1299, dispone al contrario: núm. 1427, § 2192.
Sobre la terminacion de su *mandato judicial* por *muerte* del mandante: núm. 1590, § 2926, donde se declara; *anulándose ademas lo obrado despues de ella.* Véase en contra de esto, lo que se apunta a la palabra apoderado.
Sobre *su firma* en los escritos presentados al Tribunal; véase *autos acordados.*
Municipal. Competencia en el Fiscal o sus Ajentes, para conocer de ciertas causas: núm. 1257, § 1230; i en su caso, el art. 729 del Cód. de Com.
Sobre que no cobre derechos por la *sacada de autos*, a los declarados *pobres*: véase *pobres.*
En cuanto a deber o nó absolver posiciones; declarar como testigo en contra de su parte; i demas puntos que le conciernen, véase *apoderado, mandante, representacion.*

Profesion. *Relijiosa.* Véase en órden a ella, el Supremo decreto de 24 de Julio de 1823, Bol. lib. 1.°, núm. 12, páj. 86: la L. de 13 de Noviembre de 1846, Bol. lib. 14, páj. 510; i el Supremo decreto relativo, de 12 de Marzo de 1847, Bol. lib. 15, páj. 68.
Como *muerte civil;* véase el art. 95 i siguientes del Cód. Civ.
Para algunos otros actos en que debe tomarse en cuenta: art. 150 i 498 id; i 573 del de Com.

Profesores. De los Liceos provinciales: apunte de sus faltas que se ordena a los Rectores, en el Supremo decreto de 6 de Junio de 1868, Bol. lib. 36, núm. 6, páj. 184.

Prohibicion. A los Jueces, para *representar* por otros *en juicio*; véase *Jueces.*
A los id., de *rubricar simplemente* las sentencias, autos, ni decreto ninguno; debiendo poner *media firma*; véase *autos acordados.*
De *enajenar:* decreto que prescribe su *anotacion:* Bol. lib. 8.°, núm. 19, páj. 104; Julio 12 de 1839.
Pedida por un litigante contra otro; véase *enajenacion, secuestro.*

Prohibicion.

A un *coheredero*, para responder por alcanze en su contra: núm. 1583, § 2069.

Aun *por deuda personal*, se declara responsable el fundo *vendido* despues de la prohibicion: núm. 1556, § 696. Véase *interdiccion*.

Se manda devolver una alcabala, por la rescision de un contrato, fundada en dicha *prohibicion*: núm. 1584, § 2131.

De *no hacer*; véase *obligacion*; arts. 10, 11 i 1469 del Cód. Civ: i 31, 41, 57, 58, 88, 252, 262, 271, 296, 331, 429, 430, 478 a 484, 757 i 758, 907, 1059, 1187 i 1144 del de Com.

Proindiviso. *Posesion*: se declara sin lugar el cargo de *arriendo, alimentacion &, con productos de la testamentaría*, i con los cuales *no se hán hecho mas* ricos los *poseedores*; hecho por el que *no ha poseido*: núm. 1143, § 1006. Parece contrario a esto, *la reserva* que se declara al final de la sentencia núm. 1426. § 2163. I vice versa: se declara que ninguno debe *pagar arriendo* por el *uso de la cosa comun*: en razon de tener todos los coherederos, *derecho a habitarla*, i no constar que el albacea haya negado tampoco a ninguno la tal habitacion: núm. 1461, § 1201; núm. 1524, § 857. Véase *posesion*.

Promesa, promision. Sobre la materia de promisiones, LL. del tít. 11, Part. 5.ª; art. 449, 551 i 666 Cód. de Com; i art. 1545 i siguientes del Cód. Civ. Núm. 218, § 338.

De *arriendo*: se declara inobligatoria: núm. 581, § 5574.

De *contrato*: declárase inválida, por falta de ciertas solemnidades requeridas por la lei: núm. 837, § 1191; núm. 886, § 1061; núm. 1226, § 20; núm. 1350, § 935, en que se declara inobligado al que no quiere comprar, por *no haberse obligado en escritura pública*.

Otra id. de compra venta, declarada inválida, por no haberse extendido escritura pública, versándose sobre una mina, que se reputa bien raíz, i no se entiende perfeccionado sin ella: núm. 928; § 672; núm. 1018, § 54.

Otra id. id. id., por no constar de instrumento público: núm. 1064, § 2369; núm. 1084, § 616.

Declárase válida, al contrario, otra al núm. 1020, § 167: núm. 1048, § 1093; núm. 1058, § 2003; núm. 1084, § 616; núm. 1090, § 974; núm. 1226, § 20; núm. 1415, § 1587,

Promesa, promision.

Declárase válida la promesa verbal confesada por el que la hizo, para un contrato de arriendo: núm. 1049, § 1633.

Declárase válida la promesa contenida al núm. 1094, § 1094; núm. 1098, § 1399; tratándose de unas barras de minas: 1.° por estar consumado el contrato, con la entrega i recepcion: 2.° haberlas vendido los primeros compradores: 3.° por no haber reciprocidad; pues pudiendo alegar prescripcion a los segundos compradores, el vendedor careceria de su accion rescisoria: 4.° la nulidad no puede alegarse por los mismos que ejecutaron el acto; i 5.° debe juzgarse *a verdad sabida i buena fé guardada;* por el art. 4.° i 1683 del Cód. Civ; i 5.° i 6.°, tít. 3.° de la Ordenanza.

De *celebrar un contrato:* art. 1554, Cód. id.

De *accion:* art. 449 i siguientes Cód. Com.

De *fianza,* véase *fianza.*

De *pagar*: declárase obligatoria, no obstante constar solo de una acta: núm. 1113, § 2158.

De *aumentar el valor de un remate,* con tal de que se adjudique o ceda al proponente: se declara obligatoria la promesa: núm. 1383, § 58.

Declárase válida la de *venta de un buque,* para el efecto de pagar la multa por su inejecucion: núm. 1156, § 1612.

Id. la de repartirse de un fundo *por rematar*: núm. 1195, § 964.

Invalidez de todo lo contenido en una *promesa de venta,* aun lo que no tenia relacion con ella; por el principio de que *lo accesorio sigue a lo principal:* núm. 1171, § 2562.

De contrato de *mas de* 200 $: se desecha por no constar por escrito: núm. 1370, § 1830.

De *matrimonio:* art. 92 i siguientes del Cód. Civ.

De *donacion por causa de matrimonio,* véase *donacion por causa de...*

Promulgacion. De la lei: modo de promulgarse, i fecha en que se presume conocida: art. 6 i 7 del Cód. Civ.

Propiedad. En el Cód. Civ. puede consultarse el art. 582 i siguientes; i el 830 del de Com.

Propuesta. *Verbal i por escrito.* Requisitos para que valga: art. 97 a 106 del id. id.

Propuesta.
Se supone *inferior* i desecha una *condicional*, de *tánto*, i tánto mas *sobre lo que* otro diere; prefiriendo la *positiva de solo cuánto:* núm. 1449, § 713.

Prorrata. Pago de un acreedor hipotecario jeneral *a prorrata* en los concursos de *hipotecarios especiales, por el déficit:* núm. 1374, § 1941; véase *hipoteca*.
En el préstamo *a la gruesa:* art. 1204 Cód. de Com.

Prórroga. De *albaceazgo;* véase *albacea.*
De *jurisdiccion;* véase esta palabra.
De *prueba;* véase *prueba;* i art. 1204 i 1249 en lo respectivo, Cód. de Com.

Proteccion. De *fuga de un reo.* El que protejiere su fuga tiene la pena que hubiera de imponerse a dicho reo: L. 18, tít. 38, lib. 12, Nov; i 12, tít. 29, Part. 7.a. Núm. 76, § 246.
Recurso de...; véase *recurso.*

Protesta. Pueden consultarse en el Cód. de Com. los arts. 11, 710, 735, 919, 991, 1551 i 1319, en lo que convenga.

Protesto. Arts. 666, 671, 673, 722 a 737, i 1176 id. id.

Provincias. Division en.., *del territorio de la República:* L. de 30 de Agosto 1826, Bol. Lib. 3.°, núm. 6, páj. 411.

Provision. Para Relatores, Escribanos, Procuradores, Receptores &: Senado Consulto de 9 de Mayo de 1823, Bol. lib. 1.°, núm. 5, páj. 34; i Supremo decreto de 23 de Setiembre de 1837, Bol. lib. 8.°, núm. 7, páj. 30.

Pruebas. Han de ser tan claras *como la luz,* dice la L. 26, tít. 1.°, Part. 7.a; con la que coincide la 12, tít. 14; i las del tít. 16, Part. 3.a
Incumbe al que niega, en los casos que dice la L. 2.a, tít. 14, cit., i art. 1698 i siguientes del Cód. Civ. I al que reclama: L. 1.a, tít. 14 cit. Núm. 843, § 1466; núm. 881, § 923; núm. 964, § 2071.
Por confesion; véase *confesion.*
Puede darse sentencia aun sin plena prueba, *en juicio de alimentos* i *demas* que dice la L. 7.a, tít. 22, Part. 3.a Véase *alimentos.*

Pruebas.

Principia a contarse desde el *dia siguiente al de la última notificacion*: núm. 1585, § 2346.

Tacha que se alega i acepta por falta de dicha notificacion; véase *tacha*.

Prórroga de id; para el caso de *rendirse*, de *principiar a contarse &*: núm. 134, § 686.

Id. de id. id., por el *término de la Ordenanza*; véase *término*.

No ha lugar a rendir más, una vez espirado el término ordinario, aun cuando esté pendiente el extraordinario: núm. 1415, § 1568; núm. 1416, § 1636; i L. 38, tít. 16, part. 3.ª

En compromiso, *cometida al compromisario*: núm. 418, § 2075.

En segunda instancia: LL. del tít. 10, lib. 11, Nov. Recop.

En el Cód. Civ. pueden consultarse sobre este punto, los arts. 1698 i siguientes, 1708, 2237 i 2298; i 38, 119, 127, 128 i 129 del de Com.

Términos de *prueba* i *emplazamientos*: núms. 688 i 697, que la completa. Véase *autos acordados*, *lei*, *términos de*...

Ultimo acuerdo de la Exma. Corte sobre la materia: núm. 1588, al fin.

De *documentos*: véase esta palabra.

Del *Estado civil*: se desechan; por no justificarse como requiere el Cód. Civ: núm. 975, § 420.

De las obligaciones *que han debido consignarse por escrito*; véase *escrito*.

De id. versándose de cosa de mas de 200 $: *se admite* en los casos de los arts. 2175 i 2237.

Rendida sin los requisitos que previene la L. de 15 de Octubre de 1856, es nula, conforme al art. 1685 del Cód. Civ: núm. 1244, § 597.

Se exceptúa la del caso de que se trata al núm. 1438, § 231; núm. 1449, § 706; en que ademas, concurrió *convenio de las partes*.

Se *desecha*, al contrario; para probar una tercería de dominio: núm. 1140, § 837.

De *testigos*, para acreditar *un error de hecho*: se admite contra el tenor de un documento: núm. 1113, § 2147; núm. 1366, § 1626.

Principio de prueba por escrito: núm. 888, § 1119; núm. 926, § 572.

Recibida a prueba una causa, se revoca por versarse sobre nulidad de una obligacion: núm. 910, § 1828; núm. 957, § 1778.

Pruebas.

Se deniega, una vez *consentida la providencia de autos para sentencia:* núm. 1440, § 336.

Recibida por un Receptor, estando suspenso el término: se declara nula: núm. 1192, § 836.

Sobre su suspension o nó por los *Feriados;* véase *autos acordados.*

En Juicio de mas de 150 $ i que no pase de 1000: L. de 15 de Octubre de 1856, Bol. lib. 24, núm. 10, páj. 171.

Pública. Los sábados: de las causas civiles i demas de que conocen las Cortes de Apelaciones i Juzgados de 1.ª instancia: decreto Supremo de 30 de Julio de 1850, Bol. lib. 17, páj. 348.

Publicacion. De probanzas. El Procurador que la pide, *sin haber espirado el término,* debe ser condenado en *tres reales para los Estrádos,* dice la L. 47, tít. 2.º, lib. 5.º, Nov. Recop.

Pasados tres dias que se otorgaron para que el adversario pudiera oponerse, no se admite oposicion: núm. 1368, § 1738.

En el Cód. de Com. se sanciona sobre *publicacion* de varios actos, a los arts. 11, 355, 364, 425, 438, 446, 461, 1350, 1357, 1529 i 1532.

Puertos. Puede rejistrarse algo a su respecto, en los arts. 840, 842, 844, 845, 847, 855, 892, 900, 901, 905, 906, 907, 939, 944, 962, 982, 987, 1003, 1037, 1039, 1043, 1047, 1104, 1105, 1107, 1143, 1238, 1305 i 1306 Cód. de Com.

Putaendo. Título *de ciudad* que se concede a San Antonio de la Union, su capital: Supremo decreto de 30 de Diciembre de 1868, Bol. lib. 36, núm. 12, páj. 462.

Q

Quadrienio. *Legal.* Lo concedia la L. 8.ª, tít. 19, Part. 6.ª Hoi pueden verse los arts. 425, 1691 i siguientes del Cód. Civ.

Quasi contratos. Véase *cuasi contratos;* i arts. 2284 i siguientes del Cód. Civ.

Quebrada. De San Juan de Dios, de Valparaíso: autorizacion a su respecto: Bol. lib. 21, páj. 109.
Id de Elías, id.: Bol. lib. 27, páj. 672.

Quebrado, quiebra. Para el caso de removerlo de síndico, por tal: declárase sin lugar, por que la falencia era *en compañía i no personal:* núm. 983, § 712. Véase *síndico.*
Fraudulento: se le absuelve: núm. 1054, § 1801; núm. 1155, § 1529.
Al contrario, se le condena: núm. 15, § 88; núm. 157, § 92; núm. 189, § 107; núm. 281, § 802; núm. 495, § 3786; núm. 1374, § 1958; núm. 1384, § 2108; núm. 1589, § 2809; núm. 1590, § 2890 i 2891; i LL. del tít. 32, lib. 11 Nov. Recop. Véase *alzado, deudor, fallido, fraudulento.*
Se declara tal, por no haber llevado libros i haber hecho compras pocos dias ántes de la declaracion de quiebra: núm. 1421, § 1885; núm. 1456, § 997, 1000 i 1001; núm. 1504, § 514.
Débe tratársele *con todo el rigor de la lei,* dice el Supremo decreto de 25 de Noviembre de 1848, Bol. lib. 16, núm. 11, páj. 503.
Caso de *fuga;* véase *alzado, fuga.*
Id. de *dilapidacion;* véase *convenio, dilapidacion.*
No se accede a la demanda de uno que quebró *en una Compañía,* hasta que no acredite i lejitime su personería: núm. 1104, § 1730.
Declaracion de id; véase declaracion.
Se le declara nula una escritura de obligacion *de un quebrado,* en circunstancias de estar próximo *a ella, cuando contrajo;* i con arreglo a las Ordenanzas de Bilbao: núm. 209, § 88. Hoi pueden verse los arts. 64, 422, 559, 611, 678, 705, 725 i 1330 del Cód. de Com; i 497, 1496 i 2163 del Civ.
Carece de personería en el *nombramiento de compromisario* para la particicion de bienes a que es accionista: núm. 1587, § 2607. Véase *concursado.*

Quebrantamiento. *De condena.* No se entiende haberla, cuando la fuga tiene lugar *antes de hacerse saber al reo la sentencia condenatoria:* núm. 1059, § 2047; núm. 1579, § 1725; núm. 1590, § 2895 i 2906.

Quebrantamiento.
De *fuga, destierro &*; véase *fuga*.
Duplicacion de pena que lleva anexa i se le impone al núm. 1143, § 982; núm. 1497, § 308; núm. 1584, § 2115; núm. 1589, § 2384.

Quecheréguas. Véase *Molina*.

Querella, querellar. De *capítulo:* se condena a un Juez de Letras, a 100 $ de multa i las costas, por azotes mandados dar con *exeso de celo* por la justicia i respeto por la autoridad: núm. 1110, § 2020: confirmado al núm. 1119, § 2389. Caso *de empate en su favor*, no se procesa al capitulado: núm. 1201, § 1286; pero al núm, 1206, § 1553, se le condena a 100 $ de multa. Véase *juez, vejaciones*.
Contra los Subdelegados e Inspectores: Bol. lib. 7.°, núm. 11, páj. 547; i Supremo decreto de 28 de Setiembre de 1837.
Contra un Subdelegado: corresponde al Juez del crímen, i nó al Subdelegado respectivo, como lo declaraba la sentencia de 1.ª instancia: núm. 1197, § 1027.
De *despojo;* véase esta palabra.
Obligacion que impone la lei de *querellar* la muerte del occiso, a sus parientes, para poder heredar; véase *herencia*.

Querellante. De *despojo*, pidiendo *amparo contra una Municipalidad:* se declara que el Juez Ordinario *debe proveer i es el competente;* en contra de juzgamientos opuestos que pueden verse en la palabra *despojo:* núm. 1587, § 2618.

Quintas. *Partes:* que corresponden a los herederos ab intestato, no habiendo descendientes lejítimos: art. 989 del Cód. Civ.
Id. para computar los votos en el convenio de un deudor con sus acreedores: art. 1463, Cód. de Com. Véase *convenio*.

Quitas. Las concedidas a un deudor no son circunstancia que impida al acreedor, para cobrarle los *dividendos respectivos* acordados, i acuda por el resto, a los codeudores solidarios; esto es, no está obligado a dar *carta de lasto por el todo*, sino por lo que *va recibiendo;* sin privarse de su título, para repetir contra los otros obligados, por lo que no alcance a pagársele, a consecuencia de las quitas: núm. 1029, § 623; núm. 1065, § 2447. Véase tanto p. g.

Quitas.
Se declaran sin lugar las concedidas, respecto de un documento para cuya garantía se ha ofrecido i prometido una hipoteca: núm. 1222, § 2370.
Objetada su validez por deber reputarse *donacion i no haberse insinuado,* no obstante exeder su valor de la cuota o tasa, fijada para la necesidad de hacerlo, por el art. 1401 del Cód. Civ: se declara sin lugar la oposicion: núm. 1371, § 1879.

R

Raizes. *Bienes:* su calificacion, su apreciacion: arts. 568 i 569 del Cód. Civ.

Radicacion: Del juicio, en razon de la cosa reivindicada; véase *reivindicacion.*

Rapto. Juzgamientos sobre la materia: núm. 249, § 1483; núm. 381, § 854; núm. 446, § 2743; núm. 947, § 1373; núm. 1156, § 1584; núm. 1171, § 2553; núm. 1586, § 2536 i 2537; i art. 287 del Cód. Civ. que lo califica.
Se declara que no fué tal el que menciona i califica así el núm. 950, § 1512; núm. 952, § 1583.
No queriendo casarse *la robada,* sufre la pena el raptor, aun consintiendo él por su parte en el matrimonio: núm. 958, § 1811; núm. 1041, § 1291.
Con *seduccion:* véase *seduccion.* Núm. 1171, § 2553.
De niño: núm. 1590, § 2910. Véase *robo.*

Raspaduras. Pueden rejistrarse los arts. 1704 i siguientes del Cód. Civ.; i 31 i 32 del de Com.

Ratificacion. Véase sobre ella, la L. 17, tít. 32, lib. 12, Nov. Recop.; i arts. 142, 254 i 1694 del Cód. Civ.
De un *menor,* en una obligacion suya; por el hecho de *poner a su acreedor en la lista de cesion:* declárase así; núm. 1093, § 1135.

Rato. *Matrimonio:* efecto que produce en ciertos casos: art. 1792 del Cód. Civ.

Fianza de... véase esta palabra.

Reales. *Cédulas:* Supremo decreto que ordena una nueva edicion de ellas, hasta 1810: Bol. lib. 14, núm. 7, páj. 136.

Derechos; véase *reivindicacion.*

Razon. Toma de...: para el caso de haber trascurrido mucho tiempo desde la escritura de obligacion; véase *hipoteca, toma de...*

Social: Se manda dar a un Banco la que se pide: núm. 1448, § 641; i arts. 22 a 24, 352, 367, 476 i 477 del Cód. de Com.

Rebaja. *De pena* que pueden hacer las *Visitas jenerales de cárcel;* véase *autos acordados.*

Rebelde, Rebeldía. Al litigante *rebelde que no contesta,* se le debe penar en las costas: L. 8.ª, tít. 7.°, Part. 3.ª Véase *apercibimiento.* I si siguiéndose el juicio en su rebeldía, fuere absuelto, debe no obstante ser condenado en ellas, por la L. 10, tít. 22, Part. cit. Núm. 52, § 823.

Aun acusada rebeldía, puede contestar el rebelde, *pagando las costas:* núm. 1160, § 1839.

Dádose por confeso a uno, a virtud de ella, si no prueba su libertad, esto es, *no deber,* se le condena a pagar; véase *confeso.*

En nombrar un solo apoderado, varios litigantes *apercibidos de Estrádos;* véase *Estrádos.*

La L. 13, tít. 4.°; i la 2.ª i 3.ª, tít. 15, lib. 11, Nov. cit. por Febrero al tomo 4.° final de la 2.ª nota a la páj. 179, exijen *una sola rebeldía* para que se den por concluidos los autos. Auto acordado a este respecto: núm. 311 de la Gaceta en que se cita la Real Cédula de 10 de Marzo de 1774; i Bol. lib. 16, núm. 5, páj. 397. Véase *autos acordados.*

En causa criminal: L. 1.ª, tít. 37, lib. 12, Nov. Recop.

Recambio. *Letras de...:* art. 749 i siguientes del Cód. de Com.

Receptor. Se le *destituye por abuso de cobrar mas de lo lejítimo:* núm. 1150, § 1317.

Recibimiento. De los MM. i Fiscales de las Cortes de Justicia: *etiqueta* que se prescribe: Supremo decreto de 12 de Octubre de 1839, Bol. lib. 8.o, núm. 15, páj. 65.

Recibos. *A cuenta de obligacion escrita;* no valen contra 3.os: art. 1707 del Cód. Civ; i 119, 216, 346, 721, 803, 805, 1319, 1506 i 1529 del de Com., en lo que pueden respectar.

En el *arriendo*, para justificar el pago de las pensiones; véase *paga.*

Reclamos. De la apreciacion *practicada* por los *Hombres Buenos*, en la expropiacion hecha en favor de la Empresa del Ferrocarril, aun despues de haber aceptado el valor de lo expropiado: núm. 1348, § 747.

En el Cód. de Com. hacen al caso los arts. 11, 158 i 160.

Recoba. De Valparaiso: cuestion sobre sus derechos: núm. 964, § 2075.

Recomendacion. Para un negocio ajeno: no se reputa *mandato* ni se debe *honorario, sino abono de impensas &*: núm. 1143, § 1010; art. 794, Cód. de Com.

Reconocimiento, Reconocido. De hijo natural, pedido despues de muerto el padre, i vijente ya el Cód. Civ: núm. 940, § 1191.

Id. reconocido por uno como tal hijo, i tambien por su padre lejítimo; no obsta para que se le adjudique un legado del primero: núm. 1116, § 2273.

Id. se rechaza *el hecho en un Comunicato*, aun refrendada la firma por un escribano: núm. 1153, § 1428.

No vale el verificado ante *autoridades subalternas:* núm. 1146, § 1151.

Id. deducido *de haber prestado el consentimiento para casarse*, la madre natural a su hija, ántes del Código: *se declara tal hija:* núm. 1221, § 2315. Véase *filiacion.*

Se declara sin lugar la revocacion de un id., hecha por un padre *arrepentido:* núm. 1149, § 1231.

Se desecha el hecho por una madre, en dos hijos suyos; por haber aquella sido *condenada como cómplice en un hurto:* núm. 1552, § 568.

De *un censo*, aun sin haber escritura pública; pero comprobado por otros medios; se manda reconocer i extender escritura, al propietario que lo negaba: núm. 1111, § 2050; núm. 1161, § 1898; núm. 1590, § 2924, en el cual se man-

Reconocimiento, Reconocido.
da *devolver una alcabala*, en vista de la existencia de un censo, que se comprobó.

De *un documento:* se manda efectuar, aun cuando se alega no tener *carácter para ello;* pues toca al Juzgado apreciarlo: núm. 1251, § 923.

Reconocimiento de id. por tres herederos, sin negarse por los otros; se declara bastante para ejecutar: núm. 1280, § 78.

Al contrario, negado por un 3.° que el que lo firmó, se declara *bastante justificativo el de algunos adminículos:* núm. 1346, § 673.

De la *deuda*, en obligaciones que pasan *de diez años*, para interrumpir la prescripcion i hacerla ejecutiva; véase *prescripcion.*

Hallándose el deudor *impedido personalmente* para verificarlo, debe el Juez *pasar en persona* a su casa, siendo el asunto de *importancia;* i cometiendo la dilijencia al Secretario, caso contrario: L. 35, tít 16, Part. 3.ª, i Supremo decreto de 4 de Abril de 1838, Bol. lib. 8.°, núm. 4, páj. 15.

Reconvencion. Aunque no sometido a compromiso el punto que la motiva, debe no obstante, conocer tambien de ella el compromisario, en consideracion a la relacion íntima que tiene con lo demandado: núm. 1585, § 2341.

Recorte. De *moneda:* L. 3.ª, tít. 8.°, lib. 12, Nov. Núm. 79, § 285.

Rectificacion. Del *Manifiesto por mayor*, de un buque, en que *hai error;* puede salvarse *dentro de las 24 horas siguientes;* al tenor del art. 24, cap. 1.° del Reglamento de Aduanas, de Julio 2 de 1842, cit. al núm. 167, § 289.

En el pago de *una cuenta comercial:* art. 122 del Cód. de Com. Véase *error.*

Recurso. De *extralimitacion de* facultades de un Perito, nulidad &; véase *renuncia.*

De *fuerza*, en el modo de conocer i proceder: declárase *en conocer i proceder*, en asunto profano: núm. 1098, § 1389; núm. 1539, § 7; i que *no están derogados por el Sillabus* estos recursos, por cuanto *no se ha promulgado en Chile.* Se deniega, otro, al contrario, por mal preparado: núm. 1539, § 6.

De *nulidad;* véase *nulidad, renuncia.*

Recurso.
De *proteccion:* únicos casos en que se acuerda: núm. 1148, § 1186.
De *súplica,* para el efecto de conocer en 1.ª instancia; Véase *lei, súplica.*

Recusacion. Lei del caso: Febrero 2 de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 6, páj. 469 i siguientes; i Decreto supremo declaratorio de su art. 65: Bol. lib. 16, núm. 7, páj. 429.
De Senadores, por los miembros de la Corte Suprema acusados ante esa Cámara, por la de Diputados: varias cuestiones: núm. 1380, § 2277.
De los MM. del Tribunal; así como *la cuota que debe consignarse,* recusándose simultáneamente: Auto acordado sobre la materia; véase *autos acordados.*
De un Perito: corresponde conocer de ella al Juez de la causa en que se le nombró: núm. 1591, § 3076, que cita como fundamento el art. 31 de la L. antedicha de implicancias.

Redhibitorios. *Vicios.* Su accion se prescribe en seis meses; pero queda la *cuanti minoris,* por otros seis; esto es, no habiendo trascurrido un año: núm. 1034, § 894; núm. 1331, § 74. Art. 1866 Cód. Civ; i 154 del de Com. Véase *rescision.*
En la venta de un coche; véase *coche.*

Réditos. De una capellanía por imponerse: se mandan pagar, aun sin hallarse impuesta: núm. 1137, § 715; núm. 1586, § 2514.
De id. id., aun no rejistrada: núm. 1277, § 2033.
En los casos anteriores, se respeta la *division* de ella, hecha por los coherederos; sin obligar *insolidum al poseedor del terreno que se dice reconocerla:* núm. 1570, § 1253.
Los vencidos de id. no corresponden a un Patrono desde que se le declaró tal, *hasta la 2.ª demanda;* cuando no *los alcanzó a percibir:* núm. 1250, § 847; núm. 1251, § 926: opuesto segun parece, a lo resuelto al núm. 1250, § 851.
Se declara que los vencidos pero no percibidos, corresponden al 2.º que obtuvo contra el 1.º declarado Patrono, por reputarse *frutos pendientes:* núm. 1280, § 77.

Reduccion. Del arriendo de un fundo, *por falta de agua:* se desecha; véase *aguas.*
De *intereses;* no arguye *novacion:* núm. 1064, § 2367.
A albedrío *de buen varon;* véase *albedrío.*

Reduccion.
Pueden consultárse en el Cód. Civ., los arts. 1196, 2206, 2026, 2029 i siguientes.

Refaccion, Reparacion. De la cosa arrendada: se declara obligada al propietario i se reduce el cánon; concluyendo el arriendo, caso de no allanarse a ello el locador: núm. 1058, § 2002; i art. 1927 i 1940 del Cód. Civ.
Se manda abonar al arrendatario: núm. 1328, § 2291.

Reforma. De *testamento:* se remite al *juicio divisorio,* a virtud de lo que se advierte al núm. 1348, § 764. Véase a su respecto, el art. 1216 del Cód. Civ.
De algunos artículos de la Constitucion actualmente vijente, de 1833: Bol. lib. 35, núm. 8, páj. 213, Agosto 28 de 1867.
Militar; véase *retiro.*

Refrendacion. De decretos en el Ministerio de Hacienda; sin cuyo requisito ninguno se lleva a efecto: Disposicion Suprema de 17 de Diciembre de 1861, Bol. lib. 29, páj. 697.

Regadores. Del canal de Maipo: Supremo decreto de 18 de Noviembre de 1819, inserto al núm. 19 vta. de la Gaceta Ministerial.
Se declara corresponder a esa Junta, una cuestion sobre ellos: núm. 1023, § 326.
En cuanto al pago de una *contribucion impuesta i adeudada por el* 1.° o 2.° propietario; véase *canal de...*
Regla sobre su intelijencia: núm. 1207, § 1611.

Reglamento. *De Aduanas;* véase esta palabra.
Id. *para buques mercantes:* Bol. lib. 31, páj. 336. Véase *abordaje.*
Id. del *Consejo de Estado:* Bol. lib. 12, núm 5, páj. 84.
Id. *para el Rejistro Conservador* de bienes raíces; véase *Conservador.*
Id. del *Conservador de comercio:* Bol. lib. 34, núm. 8, páj. 219. Núm. 1258 Gact.
Id. de id. con la República Arjentina: Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 368.
Id. de *Cónsules i Vice cónsules;* véase *lei...*
Id. de la *Contaduría Mayor:* Bol. lib. 36, núm. 4, páj. 97, Abril 17 de 1868.
Id. de *Corredores, Martilleros &;* véanse estas palabras.

Reglamento.

Id. de la Escuela de *Artes i Oficios:* Bol. lib. 32, páj. 8, Enero 22 de 1864.

Id. de la *Militar:* Bol. lib. 34, núm. 11, páj. 395, Noviembre 10 de 1866.

Id. de *Injenieros civiles;* véase *injenieros.*

Id. de *Instruccion primaria:* Bol. lib. 31, núm. 12, páj. 547, Diciembre 1.° de 1863.

Id. de *Inválidos:* se cita al núm. 518, § 4172.

Id. de *Justicia:* Bol. lib. 1.°, núm. 27, páj. 179; i 221, lib. 2.° en que se rejistran sus adiciones.

Id. de la *Normal de Preceptores*: Bol. lib. 31, núm. 12, páj. 566.

Id. del *Observatorio astronómico;* véase *observatorio.*

Último de la *Penitenciaria:* Bol lib. 35, páj. 336.

Id. último de policía marítima para los puertos que se expresan: Bol. lib. 38, núm. 8, páj. 289.

Id. de *Telégrafos;* Véase esta palabra.

De la *Universidad:* Bol. lib. 12, núm. 6, páj. 95.

Regulares, Relijiosos. Ocupacion de sus *Temporalidades,* i disposiciones que la sancionaron: validez o nulidad de las *enajenaciones consiguientes &. &*: núm. 1247, §§ 695 i 696.

Inhabilidad *para heredar,* conforme a la L. 11, tít. 5.°, lib. 3.° del Fuero Real cit. al núm. 1053, § 1787. Véase *Obispos, secularizacion.*

Decreto Supremo de 16 de Agosto de 1824, prescribiendo su *sujecion* al Diocesano: Bol. lib. 2.°, núm. 3, páj. 226.

Disposiciones respecto de los que llegan a Chile, aun que solo en calidad de transeuntes: Supremo decreto de 12 de Enero de 1838, Bol. lib. 8, núm. 1, páj. 2. Véase *profesion.*

Rehabilitacion. Del *Salvo conducto* de un fallido; véase *Salvo conducto.*

Reivindicacion. Art. 889 a 903 del Cód. Civ; i 1509 i 1519 del de Com.

Derechos reales: su definicion &; art. 576 i siguientes del Cód. Civ. cit.

Interpuesta por el síndico de un concursado, de especies *enajenadas en los momentos ántes de su falencia,* sabiéndose o debiendo saberse el *mal estado de los negocios del vendedor:* se da lugar a ella i ordena al comprador devolver lo comprado: núm. 1021, § 216.

Reivindicacion.

Se deniega al contrario, otra id. de metales de una mina pertenecientes al fallido, i vendidos por éste, despues de concursado: núm. 1587, § 2545.

Vice versa: el comprador es quien entabla accion de reivindicacion de especies compradas al fallido, i se niega lugar a ella, por no haber alcanzado a verificarse su entrega: núm. 1089, § 893.

Se radica por una *larga posesion* durante la cual se han ejercido repetidos actos de dominio: núm. 1588, § 2697. Véase *poseedor*, *posesion*.

En causas comerciales no tiene lugar en el dia, sobre *efectos muebles,* sino en los casos que indican los arts. 1509 i 1519 del Cód. de Com: núm. 1421, § 1890. I sobre los *raíces,* solo en los contenidos a los arts. 1513, 1514, 1515 i 1516 id: núm. 1425, § 2117.

La demanda de esta especie radica el juicio *en el lugar de la cosa demandada:* núm. 1342, § 493; núm. 1505, § 535. Véase *competencia*, *compra*, *especies-conocidas*, *rescision*, *situacion*.

Rejidores. Prohibicion de ejercer funciones judiciales, i casos en que se les habilita para ello: Bol. lib. 10, núm. 10, páj. 441.

Rejistro. De hipotecas: su disposicion, fecha &: núm. 1222, § 2368. Véase la palabra *hipoteca*.

Conservador de bienes raíces; véase *conservador*, *dominio*, *reglamento*.

Id. de *Comercio;* véase *conservador*, *reglamento*.

Relator. Regla para el cómputo de sus derechos segun la antigua tarifa: Gact. núm. 33, al final.

Hoi, tít. 6.°, art. 16 de los Aranceles judiciales: Bol. lib. 33, núm. 12, páj. 840, que detalla sus emolumentos.

La provision de sus oficios corresponde al Gobierno: Decreto supremo de 13 de Setiembre de 1837, Bol. lib. 8, núm. 7, páj. 30.

Relevacion. De fianza, por *diuturna i peligrosa:* núm. 1037, § 1023; núm. 1140, § 838.

Relijion. Prohibicion de poder *ser tutor* o *curador*, al que profesa otra *diferente* a la del pupilo: art. 508 del Cód. Civ.

Remocion. De Síndico: no es causal bastante para ella, el *no haber citado semanalmente a los acreedores*; *ni el estar fallido:* núm. 1437, § 186.

De los Tutores i Curadores: art. 539 del Cód. Civ.

Remuneracion. Al Tutor, Curador &: art. 526 id. id.

Rendicion. De cuentas de la administracion de un Curador; véase *Curador.*

Rengo. Título de *ciudad* que se le concede: Bol. lib. 33, núm. 8.°, páj. 695, Agosto 7 de 1865.

Renovacion. De arriendo; véase *arriendo.*

De las cantidades tomadas *a la Gruesa,* para el caso de preferencia; art. 1204 del Cód. de Com.

Rentas. Fiscales. En materia de su *arrendamiento,* están vijentes las LL. de la *Nueva Recop.,* con arreglo a la lei de 23 de Diciembre de 1837, dice la resolucion del § 1936, núm. 1109.

Renuncia, Renunciacion. En testamento; véase *licencia para testar.*

Son prohibidas; por la L. 14, tít. 6.°, Part. 6.ª; i arts. 12, 1204, 1226, 1463 i 2108 del Cód. Civ.

Los hijos, para poder reclamar de la *enajenacion de sus bienes,* hecha por su padre, debian *renunciar la herencia paterna*; véase *enajenacion.*

De lo *legado,* para poder percibir *porcion conyugal:* núm. 1515, § 722.

De *monjas,* para el efecto de *restitucion del dote &.* Véase *restitucion.*

De una id., de lo que *debia heredar:* se declara ineficaz, por haber ocurrido la herencia, *cuando ya era monja;* esto es, *muerta:* núm. 1332, § 131.

De otra, en cuanto a reputarla o nó *donacion,* para someterla a las leyes que rijen en éstas; véase *donacion.*

De las *leyes que puedan favorecer:* cláusula puesta por lo jeneral en ciertos documentos: núm. 150, § 1105.

De *alzada i todo recurso,* en el nombramiento de un Perito; se desecha el de *extralimitacion de sus facultades,* i de *nulidad,* mas tarde: núm. 1052, § 1744; núm. 1086, § 729; núm. 1092, § 1109. Véase *nulidad.*

Renuncia, Renunciacion.
De *fuero*, de los Cónsules o Vice-Cónsules; véase *fuero*.
De los *alimentos*, en favor de un acreedor: se declara nula; véase *embargable*.
De *esperas, quitas* i *demas pactos* &; núm. 1318, § 1713.
De *derechos*, en una Acta; véase esta palabra.

Reos. Caso de *duda*; véase *duda*.
Ausente. Puede condenársele con solo *semi plena prueba*, por la L. 1.ª, tít. 37, lib. 12, Nov: núm. 129, § 533. I se reputa tal, solo cuando la fuga se efectúa *ántes de publicarse las pruebas*. Si se efectúa *despues*, se le considera *presente*.
Encargado alguno reo, debe procederse a su confesion, dentro de las 24 horas: L. 10, tít. 32, lib. 12 Nov; i Supremo decreto de 18 de Enero de 1826, Bol. lib. 3.°, núm. 1. Véase sobre este punto, el art. 104 de la Constitucion de 1828, i 138 i 139 de la de 1833.

Reparacion. Véase *refaccion*.

Reparos. A la cuenta administratoria de un albacea, que pueden suministrar luz en casos análogos: núm. 1383, § 51. Véase cuentas.

Reposicion. En un Despojo, al *statu quo*; cuando se carece de *accion posesoria*: es necesario para decretarla, que haya concurrido *violencia*: núm. 1589, § 2859.

Representacion, Representante. De los *nietos* para heredar a su abuelo, i para que se les impute o nó lo adeudado por su padre: se decide que no; en razon de heredar por *derecho propio*: núm. 483, § 3587. Véase *nietos*.
Se sienta la doctrina totalmente contraria, al núm. 1377, § 2074; núm. 1386, 6.° considerando, § 131; núm. 1412, § 1400. Véase *colacion, heredero, imputacion*.
No la hai en descendientes ilejítimos: núm. 1158, § 1738; núm. 1384, § 99.
A una *mujer casada*, se le acuerda en ausencia de su marido para apersonarse en la particion de los bienes de su padre: núm. 853, § 1959.
En *compromiso*, del marido por la mujer, sin su concurrencia; véase *inconcurrencia*.
Del padre por el hijo: no se le concede en *un juicio criminal*; núm. 949, § 1469.

Representación, Representante.

Tampoco a un extraño; aunque sí la de *excusador*: núm. 1417, § 1733; núm. 1586, § 2445. Véase *excusador*.

De una *Sociedad anónima*: se declara responsable a sus Directores, por haber omitido retener una suma por *reclamos pendientes* contra ella: núm. 1091, § 1036.

De un *Cura por su curato*, sin poder especial del Diocesano: véase *Cura*.

En juicio por otro, en calidad de apoderado; véase *apoderado, mandatario, procurador*.

Para el caso de su *exclusion*; véase *autos acordados*.

En un concurso entre *comerciantes*: art. 1444 del Cód. de Com; i 43 i 984 a 988 del Civ.

De los *Jueces*, por otros en juicio: se los prohibe la L. 8.ª, tít. 5.ª, Part. 3.ª Véase *Juez*.

Requerimiento. A un *deudor*, por el M. de fé. ¿Dónde se le hará? ¿En su casa? En cualquier lugar, dice el Supremo Decreto de 2 de Mayo de 1838, Bol. lib. 8.°, núm. 5, páj. 20. Véase en el Cód. de Com. el art. 685 i siguientes, 1167, i 1480.

Resaca. En el Cód. de Com: arts. 749 a 760.

Rescate. En el Cód. de Com. se sanciona algo sobre esto a los arts. 905, 1090, 1287 i 1288.

Rescision. De la venta de mercaderías, por falta de su *pago total*, no habiéndose probado *ser al fiado*: núm. 1195, § 967; i arts. del Cód. de Com. que pueden consultarse en lo que hagan al caso: 126, 134 i siguientes, 156, 195, 332 a 334, 527, 841, 852, 983 i siguientes, 1074, 1228, 1273, 1374, i 1509 i siguientes.

Id. id. de un *fundo hipotecado*; por no haberse cumplido con la condicion de libertarlo *de todo gravámen*, como era *la hipoteca*: núm. 1248, § 746.

Id. id. por *vicios redhibitorios*; se declara sin lugar: núm. 831, § 918. Véase *redhibitorio*.

De un contrato de compra-venta, por falta de *pago del precio*: núm. 827, § 745; núm. 1039, § 1201; núm. 1175, § 64.

Id. id. por id. de unos bueyes; véase *impago*.

Deséchase, por haber trascurrido mas de 4 años desde la fecha del contrato, no obstante haberse dejado el precio a un año de plazo: núm. 1103, § 1649; núm. 1208, § 1680; por ser ántes del Cód. Civ.

Rescision.

Por faltarse a lo estipulado i haberse sub-arrendado; véase *arriendo.*

El temerse fundadamente la *expropiacion de una casa adjudicada,* no es causal bastante para la rescision que se pide: núm. 1587, § 2604.

Para el caso de *no admitirse la rescision* en una venta, por *faltar el agua;* véase *venta;* en donde se manda rebajar *el valor de lo que falta &.*

Por no entregarse una casa *el dia estipulado:* núm. 1307, § 1259.

Reseguro. Trátase de él al art. 523 del Cód. de Com.

Reserva, Reservacion. Antes del Cód. Civ., el cónyuje que pasaba a 2.as nupcias debia reservar, en favor de los hijos del 1.er matrimonio, todo lo que hubiese heredado de su consorte, *bajo cualquier tít. que fuese;* i lo que le tocase de los hijos, *solo por sucesion intestada:* núm. 192, § 1020; núm. 1008, § 1672, donde se declara sin lugar: L. 1.a, tít. 20, lib. 3.°; 26, tít. 13, Part. 5.a; i comentario de Llámas a la L. 15 de Toro.

De *derechos,* en el despojo: no es para objetar dicho despojo, sino para hacer valer el *derecho a la cosa &;* véase *despojo.*

De lo heredado ex-testamento de un hijo premuerto: se declara obligatoria, pero solo de la cuota forzosa; no de la parte libre que el hijo pudo dejar a un extraño, i con mas razon a su madre: núm. 1251, § 919. Véase el art. 127 del Cód. Civ. que tiene alguna relacion con esta materia.

A ciertos acreedores en concurso: art. 1504 i 1505 del Cód. de Com.

Resguardo. Contra el *tenor de una escritura* pública: se declara *valedero* i hace *prevalecer sobre su contexto:* núm. 1015, § 2068. Al contrario, se declara *inválido* el otorgado contra el *tenor de un documento* i perjuicio de 3.os: núm. 1085, § 659. Véase *adiciones, contra-escritura, declaracion, escritura pública:* i art. 1707 del Cód. Civ.

Residencia. Animo de permanecer en tal lugar &; núm. 843, § 1476. Véase *domicilio.*

Su influencia para la denominacion *de un vale o pagaré:* art. 766, Cód. de Com.

Resistencia. A la justicia: núm. 8, § 3. Véase *atentado contra las autoridades; injurias.*

Resolutoria. *Cláusula:* en las asignaciones testamentarias, en los contratos &: art. 1090 i 1479 del Cód. Civ.

Responsabilidad. Civil, por delitos políticos: se declara su efectividad, al núm. 956, § 1738.

Declárase, al contrario, sin lugar, al núm. 977, § 480. Véase *lei de...*

Responsabilidad que se pide, por haber declarado en una escritura, *contra lo contenido en otra,* i causado con ello perjuicio a un comprador: núm. 1157, § 1640.

Del compromisario, en ciertos casos: art. 1336 del Cód. Civ.

En algunos actos comerciales: art. 13 i 362, Cód. de Com.

De un concursado: se le declara *nó parte,* por ser el síndico *el representante:* núm. 1197, § 1021.

Por la *detencion de un buque,* de que se pidió *arraigo;* véase *retencion.*

No teniendo responsabilidad el que pide una retencion: núm. 1514, § 717.

Restitucion. *In integrum:* no tiene ya lugar desde la vijencia del Cód. Civ: núm. 782, § 10212; núm. 793, § 10523; núm. 940, § 1190.

De las costas, daños i perjuicios pagados *en un despojo;* véase *despojo, espoliante.*

De *posesion:* núm. 951, § 1559. Véase *posesion.*

Del *dote* i demas bienes de una *monja muerta,* i que se *cobra al monasterio:* núm. 1041, § 1294. Véase *dote.*

En el Cód. de Com. a los arts. 486 i 1269, puede verse algo sobre restitucion.

Retardo. En algunas operaciones *comerciales:* art. 283, 379 i 991. Cód. de Com.

Retasa. Practicada una vez, no se permite otra; pero queda el beneficio que concede el § 2.°, 3.° i 4.°, art. 53 de la L. ejecutiva: núm. 1048, § 1577.

Los acreedores pueden en un concurso vender por *ménos de los dos tercios,* cuando son ellos los perjudicados con la rebaja: núm. 1097, § 1351.

Retasa de *retasa:* no se da lugar a su nulidad: núm. 1276, § 1999.

La *retasa debe ser mas baja que la tasacion,* aunque los Peri-

Retasa

tos *crean en ciencia i conciencia*, que nó: núm. 1276, § 1995.

En la expropiacion; de la valoracion hecha por los *Hombres Buenos:* reclamo que se hace, *despues de percibido el valor de lo retasado:* no se entiende que se renuncia la *retasa:* núm. 1348, § 747.

De la tasacion de los *Hombres Buenos* que dice el art: 2.° de la L. de Ferrocarriles, de 18 de Junio de 1857, Bol. lib. 25, núm. 6, páj. 308; cuando es conforme con aquella, i cuando la retasa fuere *superior:* se manda respetar ésta: núm. 1385, § 103. Véase *Ferrocarriles.*

Retencion. Derecho que se concede a pedirla, al que reivindica una cosa *corporal mueble:* art. 901 del Cód. Civ. cit. al núm. 1324, § 2110. Véase *prohibicion de enajenar.*

Equivale *a prenda*, i no se entiende renunciado *el derecho*, por el mero hecho de *entregar al concurso* las *especies* con que podia ejecutarse, para que se realizaran: núm. 1193, § 878.

Se declara que no da *preferencia* a los que obtuvieron la retencion: núm. 1240, § 433; por no haberse *constituido prenda*, conforme al art. 2487 del Cód. Civ: núm. 1460, § 1164.

Por *mejoras*, deuda &: no da privilejio, si *no se rejistra* el contrato que ha ocasionado la retencion: núm. 1168, § 2373.

Se manda devolver lo retenido, dando fianza el deudor: núm. 1436, § 143.

Se manda alzar, por no haberse entablado demanda: núm. 1207, § 162. Véase *representante.*

Por responsabilidad contraida fuera de la República, i no habiéndose entablado en ella, *accion alguna*, se declara sin lugar: núm. 1412, § 1398.

Se declara al contrario, al núm. 1591, § 3059; pero debiendo entablarla en un término dado.

Se declara irresponsable al que *la pidió bajo su responsabilidad*, perdida la cosa retenida; i el deudor debe pagar de nuevo: núm. 1350, § 887; núm. 1113, § 2150.

Se resuelve al contrario, i obliga *a indemnizar*, al que pidió la retencion de un buque: núm. 1449, § 687.

De sus resultas se orijinan perjuicios que se demandan i decretan pagarse: núm. 824, § 621.

Retencion.

De un dinero: se declara que *no obteniendo* el que la pidió, abonará el *interes corriente*: núm. 1166, § 2288.

Se deniega, al contrario, otra indemnizacion, por la retencion de una cantidad: núm: 887, § 1095. Véase *secuestro*.

Al notificado de retener, que no cumplió; se le absuelve no obstante: núm. 1098, § 1401; núm. 1432, § 2448.

Se niega lugar al pago de intereses de lo retenido en poder del deudor: núm. 1153, § 1426; i de lo que se habia mandado pagar, pero que se consignó: núm. 1123, § 83.

Los gastos que causa, por ejemplo, *de pastos*, en la de animales, son de cargo del deudor, aun cuando con ellos se pague el acreedor: núm. 1116, § 2262.

En el Cód. de Com. se sanciona algo sobre retencion, a los arts. 284 i siguientes, 380, 610 i 1509 i siguientes.

Retiro. Lei última del caso; véase *lei*.

Retractacion. De un *remate, compra* &; véase *remate*; i art. 98 del Cód. de Com.

Retracto. Trataban de él, las LL. del tít. 13, lib. 10 Nov. Recop: núm. 20, § 198; núm. 32, § 424; núm. 40, § 614; núm. 201, § 1262; núm. 263, § 232.

Queda abolido en Chile, por L. de 19 de Diciembre de 1848: núm. 344 de la Gact.

Pero *en la compra de cosa litijiosa*, puede decirse que subsiste, al tenor del art. 1911 i siguientes del Cód. Civ. Véase *litijiosos derechos*; i art. 860 del de Com.

Se desecha el de unas barras de minas, pretendido por un Socio, conforme al art. 10, tít. 11 de la Ordenanza; por hallarse abolido: núm. 1359, § 1328.

Retroactividad, retroactivo. Lei sobre id; véase *lei*...

Se toca por incidente este punto, tratándose de los derechos de una madre *natural*, a la sucesion de su hijo; véase *derechos adquiridos*.

Efectos retroactivos de las leyes; véase *lei de*...

Retroventa. Pueden consultarse los arts. 1881 i siguientes del Cód. Civ.

Revista. De *Comisario:* Reales cédulas que la reglamentan i prescriben: núm. 518, § 4172. Véase *Reglamento de inválidos*.

Revocacion. De un testamento por una escritura pública: no vale por no haberse hecho por otro testamento, segun precepto del art. 1213 del Cód. Civ: núm. 1161, § 1906.

En ciertos *actos comerciales:* art. 13 i 957 i siguientes del de Com.

Ribera. Del mar: se define en la L. 4.ª, tít. 28, Part. 3.ª; en el art. 3.° de la L. de 8 de Agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 6, páj. 64; i art. 594 del Cód. Civ.

En cuanto al uso que pueden hacer de ciertos *terrenos i productos,* los *pescadores, salineros &;* véase *pescadores, playa, sal, terrenos.*

Para el efecto del usufructo de unas salinas; véase *sal, terrenos.*

Riesgo. Art. 513 i 1195 i siguientes del Cód de Com.

Rifas. De bienes raíces i muebles: requisitos para poder efectuarlas: Supremo Decreto de 24 de Agosto de 1858; 12 de Setiembre de 1859; i 21 de Julio de 1860, Bol. lib. 26, núm. 8, páj. 306, lib. 27, núm. 9, páj. 564, i lib. 28, núm. 7, páj. 140.

Se cobra i manda pagar *alcabala* por el valor de los bienes rifados: núm. 1585, § 2274. Véase *alcabala.*

Ríos. Derecho a sus aguas; véase *aguas* i arts. 595 i 860 del Cód. Civ. Núm. 1168, § 2401.

Robo. Aquel en cuyo poder se hallaren cosas robadas, está obligado a decir *quién se las dió;* i si no lo hace, *tiene la pena de la roba,* dice la L. 17, tít. 4.°, lib. 4.° del Fuero Real: núm. 238, § 1035.

De *animales:* núm. 1, § 3; núm. 3, § 6; núm. 4, § 24; núm. 9, § 7; núm. 27, § 1.°; i L. 18, tít. 14, Part. 7.ª núm. 111, § 47.

De *niños:* L. 22, tít. 14, Part. 7.ª; i núm. 123, § 271; núm. 1590, § 2910. Véase *rapto.*

Puede exijirse lo robado, siendo muchos los robadores, a cualesquiera de ellos, sin que se puedan excusar *los unos por los otros:* L. 20, tít. 14, Part. 7.ª

Rogatorias. Al extranjero; véase *exhortos.*

Rol. Del *equipaje, tripulacion &:* arts. 899 i 900 del Cód. de Com.

Romano. Véase *leyes romanas.*

Ropa. Alhajas &; de la mujer, reclamadas como *dote:* se declara sin lugar: núm. 1366, § 1625. Véase *dote.*

Rúbrica. *Prohibicion* de la *simple rúbrica* de los JJ., en los decretos o sentencias. Véase *autos acordados.*

Del *Corredor* de comercio: art. 56 de este Cód.

Rufianería. Sobre este delito pueden consultarse las LL. del tít. 22, Part. 7.ª; i las del tít. 27, lib. 12 de la Nov. Recop.

Ruta. En el Cód. de Com. se sanciona algo sobre esto, en los arts. 193, 591, 1198 i 1260.

S.

Sacramentos. Administracion *grátis* que se manda dar a los pobres; véase *pobres.*

Sagradas. Véase *cosas sagradas.*

Sal, salinas. Producidas por el agua del mar; son de uso comun: núm. 1161, § 1907. Véanse en lo respectivo, los arts. 589, 598 i 624 del Cód. Civ; i las palabras *pesca, terrenos.*

Salarios. L. 11, tít. 11, lib. 10, Nov; i art. 1987 i siguientes del Cód. Civ. Véase *administracion, servicios, sueldos.*

A los *trabajadores* de un concursado; véase *sueldos.*

Sueldos *extraordinarios a la tripulacion,* en ciertos casos: núm. 1096, § 1302.

En materia comercial pueden verse los arts. 334 i siguientes, 824, 835 i siguientes, 907, 944 a 969, 1038 a 1041, 1162 á 1165, i 1314 Cód. id.

Salvamento. De un buque i carga; abono de costas de id., premio &: núm. 1263, § 1438; i art. 3.º, § 17; 835 i siguientes; 1125, 1157, 1163 i 1521 Cód. de Com.

Salvo conducto. Rehabilitacion del..., de un fallido: se dispone: núm. 1589, § 2860; i art. 1394 i siguientes del Cód. de Com.

San Bernardo. Se le da el título de *ciudad:* Bol. lib. 36, páj. 37, Marzo 12 de 1868.

San Cárlos. Creacion de un Juzgado de Letras; sus atribuciones: L. de 11 de Diciembre de 1871, Bol. lib. 39, núm. 12, páj. 490.

Saneamiento. Se desecha el que se reclama, por calificarse de *vicio redhibitorio;* i haber tenido noticia de él el comprador: núm. 1094, § 1199. Véase la palabra *eviccion;* i arts. 154 i siguientes del Cód. de Com.

A un *concursado:* se declara que el síndico es a quien debe citarse: núm. 1109, § 1970.

Por no resultar a censo sino a interes, un capital que gravaba la cosa comprada; se da lugar i declara la responsabilidad del vendedor: núm. 1132, § 440.

Por *costas,* en pleito suscitado i ganado: se mandan abonar por el vendedor citado: núm. 1165, § 2208. Véase *eviccion.*

Se desecha en otro caso, por *no haberse citado a los primeros vendedores:* núm. 1210, § 1775.

Fiador de... para el efecto de aprovecharle o nó *las esperas, cesion de bienes,* i demas excepciones personales. Véase *esperas.*

San Fernando. Se le hace capital de la provincia de Colchagua, por decreto de 12 de Setiembre de 1840.

San María. Isla de... Decreto Supremo sobre su dependencia: Bol. lib. 22, núm. 2, páj. 63.

Se declara propiedad del Estado: núm. 1103, § 1655.

Santiago. Subdelegaciones nuevamente designadas: Bol. lib. 30, núm. 8, páj. 158.

Sarjentos. *Mayores graduados:* declaracion al respecto de si *deberán o nó formar parte de los Consejos de guerra ordina-*

Sarjentos.

rios: siendo, como son, *Jefes* &: se declara que sí; así como tambien *en los de oficiales jenerales*: Bol. lib. 35, núm. 12, páj. 375, Diciembre 21 de 1867.

Secuestre, secuestro. Trátase sobre la materia, al § 3.°, tít. 32, lib. 4.°, art. 2249, i siguientes, páj. 568 del Cód. Civ. Véase *enajenacion*.

Véase tambien al art. 901, los casos en que puede pedirse el de una cosa litijiosa: L. 1.ª, tít. 9.°, Part. 3.ª Núm. 1324, § 2110; núm. 1380, § 2264; núm. 2145, § 1060.

Se deniega el secuestro pedido, al núm. 1553, § 599; no teniendo responsabilidad el que la pide; véase *responsabilidad*.

Se desecha una consolidacion de id., por hallarse *fuera del término otorgado para reclamar:* núm. 1174, § 10.

Lei del Congreso Nacional últimamente sancionada, de 15 de Setiembre de 1853, sobre el modo i forma de devolver las propiedades secuestradas; véase *consolidacion, crédito público, deuda interior*.

Venta de *cosa embargada, secuestrada, o prohibida de enajenar;* véase *compra*.

Secularizacion. Cuestion de *herencia de un Relijioso* que la obtuvo; entre el convento a que perteneció, i los parientes *ab intestato:* núm. 1066, § 2485.

Entre un Obispo *regular*, i los parientes id. id; véase *Obispos*..

Seduccion. Gact. núm. 240, § 1483; núm. 1303, § 1100; i art. 277 del Cód. Civ. Véase *estupro, rapto*.

Rapto &, *sin estupro:* pena que se le impone: núm. 1081, § 508; núm. 1171, § 2553.

Segundas-nupcias. Sobre la responsabilidad del que las contrae, a responder con sus bienes a los del hijo de la mujer con quien se casa; véase *padrastro, tutela;* i art. 2481 incis. 6.° del Cód. Civ.

Reservacion que debe hacer el que pasa a ellas, a favor de sus hijos del primer matrimonio, de lo que heredare del cónyuje premuerto, a cualquier tituto que fuese; i por sucesion intestada de sus hijos; véase *reservacion*.

El Código Civil no impone esta obligacion de *reservar;* pero hace al caso i tiene alguna afinidad con esta materia, lo

Segundas-nupcias. dispuesto al lib. 1.º, tít. 5.º, art. 124 i siguientes de id; particularmente el 127.

Seguros. *Terrestres:* trátase de ellos, al lib. 2.º, tít. 8.º, § 1.º, art. 512 i siguientes. Cód. de Com.

Se deniega el *ingreso a compromiso* para liquidar el monto de lo que ha de pagarse, por no cumplirse con lo prescrito en la Póliza: núm. 1477, § 1886.

Marítimos: Lib. 3.º, id. id., tít. 7.º, § 1.º, art. 1216 i siguientes.

Cuestion de un id: se desecha la *ejecucion* que *pretende el asegurado*, por no estar *liquidado lo que se cobra*: núm. 1247, § 713.

Sellos.... Lei que los establece para el *franqueo de la correspondencia epistolar:* Bol. lib. 20, núm. 10, páj. 128, Octubre 20 de 1852.

Id. para reemplazar el papel sellado, i legalizar las obligaciones *de diez pesos* para adelante: Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 317, Setiembre 13 de 1866.

Disposicion relativa en caso de *quiebra*, prescrita en el art. 1396 i siguientes del Cód. de Com.

Sembrado, Sementera. Puede verse algo sobre este punto, en el art. 669 del Cód. Civ; i 587, 589 i 590 del Cód. de Com.

Semiplena. *Prueba:* puede condenarse con ella al *reo ausente:* L. 1.ª, tít. 37, Lib. 12, Nov. Recop.

En materia de *filiacion*, puede tambien decretar *alimentos* el Juez, con solo *semi plena prueba:* L. 7.ª, tít. 22, Part. 3.ª. Núm. 447, § 2780: núm. 399, § 1337.

Senado Consulto. Sobre *Abogados descomedidos*; su admision en los juzgados de *Comercio:* véase *abogados*.

Senadores. Abolicion de su *Fuero:* véase *abolicion*.

Sentencia. Dada en virtud de *cartas falsas*, puede ser oido contra la execucion de *cosa juzgada*, el que probare este hecho: L. 119, tít. 18, Part. 3.ª; i *revocarse* por el Juez que la pronunció o su Mayoral: L. 2.ª, tít. 26, Part. cit: núm. 446, § 277.

Id. en vista de *pruebas falsas*. Puede abrirse el juicio de

Sentencias.

nuevo; i valdrá el segundo, probado que ello sea: L. 13, tít. 22, Part. id.

Sin concurrir lo antedicho, no puede *alterarse* ni *revocarse* la *definitiva*, despues de pronunciada, sino solo *dentro del dia* en que se pronunció: LL. 1.a, 3.a i 4.a, tít. cit. id. id.

Debe arreglarse *a lo pedido en la demanda*, pena de nulidad: L. 16, tít. id. id.; e inciso 8.°, art. 2.° de la L. de 1.° de Marzo de 1837, Bol. lib. 7.°, núm. 8.°, páj. 502.

Obligacion de *fundarla:* Bol. lib. 7, núm. 7.°, páj. 458; Supremo decreto de 2 de Febrero de 1837; Consulta de la Exma. Corte de 11 del mismo; Vista fiscal subsiguiente; i decreto posterior de 1.° de Marzo, páj. 459 a 467.

Modo nuevo de *fundarse* i *acordarse* en los Tribunales Colejiados: L. de 12 de Setiembre de 1851, Bol. lib. 19, núm. 9, páj. 362. Núm. 478 Gact. Véase *lei.*

Puede darse aun *sin plena prueba,* en los casos que dice la L. 7.a, tít. 22 cit. id. id: núm. 399, § 1337; núm. 447, § 2780. Véase *alimentos, semi plena prueba.*

Declaratoria de id; véase *autos acordados, declaratoria.*

Dudosa. Declaracion que corresponde: L. 3.a, tít. 33, Part. 7.a; i las palabras *declaracion, duda.*

Sobre su *ejecucion:* Supremo decreto de 9 de Mayo de 1838, Bol. lib. 8.°, núm. 5, páj. 21. Véase *Juez.*

Sobre su *Consulta* en materia criminal: Bol. lib. 7.°, núm. 9, páj. 510, Supremo decreto de 29 de Marzo de 1837.

Modo de deber *redactarse* en lo sucesivo, en los *Consejos de guerra;* Bol. lib. 39, núm. 10, páj. 410, Decreto supremo de 2 de Octubre de 1871.

Nulidad de id. pronunciada por un Juez letrado nombrado por un Gobernador departamental, sin haberse aprobado su nombramiento por el Supremo Gobierno: se manda suspender i devuelve al competente; condenándose en costas al que la pronunció: núm. 1591, § 3077.

Id. por un Compromisario por haberlo hecho despues de *caducado el término de su nombramiento, por muerte* de una de las partes comprometidas; véase *caducidad.*

Id. id. id. pronunciada por un *juez liquidador. en oposicion a fallos anteriores;* se desecha: núm. 1569, § 1213.

Borrada una acordada ya por dos *Jueces Prácticos* nombrados ad hoc, i pronunciada otra por uno de ellos, se declaran nulas las dos: núm. 1524, § 930.

Notificadas de ella los Estrádos, se da por bien hecha la notificacion, sin que sea menester *otra personal:* núm. 1370, § 1845.

Sentencias.

Suspension de..., interpuesto recurso *de indulto;* véase *suspension.*

No se revoca, aun probándose la existencia de un testamento posterior derogatorio de otro anterior en que se fundó el fallo: núm. 1395, § 446.

De Jueces Prácticos; véase *Juez,* i la palabra *nulidad,* sobre muchos otros casos relativos a ella.

Sobre el plazo demarcado a los Jueces para pronunciarla, tenemos vijente varias disposiciones legales. El art. 29 del Reglamento de Justicia señala el término de *diez dias* a los Jueces de primera instancia *para pronunciar sus fallos;* i el 61 ordena a los Tribunales, no disolverse sin resolver, *acabada la vista de la causa;* salvo si alguno de los Ministros necesitaren imponerse de los autos, que entónces se diferirá el acuerdo, pero nunca mas allá de *quince dias.* La L. 1.ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. da *seis dias* de plazo al Juez para resolver la sentencia *interlocutoria,* i *veinte* para la *definitiva;* debiendo *pagar las costas dobladas,* si asi no lo hiciere; con mas 50,000 ms. para penas de Cámara. Véase al Conde de la Cañada, Part. 1.ª, Cap. 12, § 11.

En el Cód. Civ: art. 1332; i en el de Com. pueden consultarse en lo que conciernan, el 5.°, 22, 581, 839, 1311, 1480 i siguientes, 1520 i 1532.

Señales: Código de...; véase *Código de..:*

Separacion. *De bienes,* entre marido i mujer: núm. 853, § 1920; núm. 994, § 1104; núm. 1001, § 1373; núm. 1012, § 1898; núm. 1095, § 1252; núm. 1411, § 1358; núm. 1429, § 2332; arts. 152 i 1378, Cód. Civ; i 14, 15 i 22 del de Com.

Se da lugar a ella, en razon de hallarse el marido en la Penitenciaria *condenado por hurto;* i confeso de *no tener bienes algunos:* núm. 1459, § 1144.

Se declara que *no es nula* como se pretendia, *la obtenida i arreglada en compromiso:* núm. 1562, § 1205.

Por insolvencia del marido ántes del matrimonio, i ántes de rejir el Cód. Civ; se declara haber lugar a ella: núm. 1149, § 1229.

Al contrario, se declara sin lugar, pero se obliga al marido *a afianzar por el valor de lo de la mujer;* véase *fianza.*

De un *marido descuidado,* i que ha *contraido deudas:* núm. 1207, § 1601.

Separacion.

Beneficio de...; por no haberse pedido por un acreedor hereditario: se le antepone uno *testamentario*; véase *duda*.

De un *heredero*, con los acreedores: se decreta: núm. 1160, § 1856.

Se declara sin lugar un inventario ad ínterin mandado formar, miéntras se aduce la accion correspondiente; por no acompañarse certificado *de pleito de divorcio:* núm. 1208, § 1688; núm. 1216, § 2024; núm. 1219, § 2199.

Serenos. Contribucion de... Arranca de la L. de 23 de Octubre de 1835, Bol. lib. 6.°, núm. 10, páj. 368; i Supremo decreto declaratorio, de 29 de Diciembre siguiente, al lib. 7.°, páj. 393; con motivo de lo cual i autorizacion consiguiente, vino el Reglamento de 4 de Febrero de 1841, Bol. lib. 9, núm. 12, páj. 158, modificado sucesivamente, pero solo en algo sustancial i al caso, en las siguientes disposiciones:—

1.° Decreto Supremo de 26 de Diciembre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 12, páj. 486:

2.° Relativo al alumbrado público: Bol. lib. 12, núm. 6, páj. 92, Junio 27 de 1844:

3.° Id. reuniendo ambas contribuciones para el pago: Diciembre 27 de 1845: Bol. lib. 13, núm. 12, páj. 331.

4.° Id. modificando el de alumbrado: Bol. lib. 27, núm. 12, páj. 684, Diciembre 31 de 1859.

Comandante de... i subalternos. Autoridad que debe conocer de sus exesos: L. de 17 de Febrero de 1838, Bol. lib. 8.°, núm. 2, páj. 5; i Tribunal en el Consejo de Estado, a quien corresponde el recurso de apelacion; Bol. lib. id. núm. 4, páj. 6, 18 de Abril id; cit. al núm. 1591, § 3054.

Sermones. En las festividades nacionales: corresponde predicarlos a los Canónigos Majistrales: L. 11, tít. 11, lib. 1.° Recop. de Indias; i Supremo decreto de 20 de Julio de 1823, Bol. lib. 1.°, núm. 12, páj. 80.

Servicios. Se mandan pagar sin tomar en cuenta el alimento, vestido &, suministrado al sirviente, i con que el servido compensaba i se excepcionaba: núm. 1200, § 1199; núm. 1411, § 1368.

Se deniegan, al contrario, los de un administrador oficioso de bienes ajenos, que no los adelantó ni mejoró: i a quien se alimentó: núm. 1332, § 18. Véase *administracion*, *arren-*

Síndico.

sus acreedores, para su validez; basta su sola personería: núm. 745, § 9436.

El Síndico asume la representacion del concursado, i se deniega a éste el derecho de interponer un recurso de nulidad; véase *concursado*. Núm. 1532, § 1194; núm. 1588, § 2701.

Para la secuela de ciertas acciones: no puede hacerlo por sí solo, i tiene que coparticipar a los acreedores: núm. 1446, § 531; núm. 1447, § 606.

En el Cód. de Com. pueden verse los arts. 1411 i siguientes, en cuanto a ellos; i el 1800 del Civ.

No tiene derecho de apelar de la graduacion de acreedores, i se le condena en costas por cuya causa: núm. 1039, § 1153.

Por administracion de un fundo, se le manda pagar *honorario aparte* del que le corresponde como Síndico; punto imprevisto en la L. ejecutiva: núm. 941, § 1212.

Al respecto de su honorario en mas de lo que le asigna la lei: núm. 1080, § 446; núm. 1090, § 966.

En cuanto a *mayores facultades* que las que le da la lei, *premio* &; se declara *bastar la oposicion de un solo acreedor*: núm. 1090, § 978.

Tasacion que se le manda hacer de su honorario, como abogado: núm. 1096, § 1312. Véase *honorario*.

Separado de su cargo, se le declara abono por lo que trabajó i realizó: núm. 1037, § 1019.

Al contrario: en otro que se disolvió, entregándole sus bienes al concursado por deber gozar de esperas, se deniega al síndico el honorario que le cobra; reservándole derecho *contra los acreedores:* núm. 1149, § 1241.

Se le priva de *todo premio por mal desempeño:* núm. 1209, § 1728.

Se admite a *un fallido, de síndico* de un concurso: núm. 946, § 1361; por *haberlo nombrado*, se dice, *la mayoría de acreedores*. I al núm. 1437, § 186, se declara que *no es causal de remocion*. Véase esta palabra.

Se declara que otro *no deja de serlo*, porque la *falencia no es individual*, sino de la *casa de comercio de que era Socio:* núm. 983, § 712. Al núm. 994, § 1103, ya *se le declara inhábil;* véase *fallido, quebrado* (1).

---

(1) En el tercer considerando de la sentencia de 9 de Diciembre de 1872 publicada en el núm. 5319 de *El Ferrocarril* de 18 del mismo, establece el Tribunal: "*que la quiebra de una Sociedad colectiva, cuyos*

---

efectos son iguales a los de la Sociedad de hecho, importa la quiebra personal de los Socios." Damos esta nota por no haberse alcanzado a publicar todavía esa sentencia en la Gact. de los Tribunales.

Síndico.

bienes concursados que no recaudó; *cobro de documentos; venta de algunos bienes & &:* núm. 1420, § 1860.

Se manda abonar a un acreedor que, con su anuencia, siguió un pleito en defensa del concurso, todo lo gastado en él: núm. 1590, § 2913.

Al convento de la Merced de Santiago, para la administracion de sus bienes: Bol. lib. 39, núm. 10, páj. 384. Véase *conventos.*

Siniestro. Sus clases; disposicion a su respecto: art. 513 Cód. de Com.

Sínodos. Sobre *congrua* a los sacerdotes que sirven los curatos; véase *Curas.*

Sisa. Derechos de...... Modo de cobrarlos &; núm. 1153, § 1415. Se suprime su cobro: Bol. lib. 33, núm. 9, páj. 749; L. de Setiembre 1.º de 1865.

Sistema. *Mêtrico decimal;* véase *pesos i medidas.*

Situacion. Del fundo, objeto del litijio; para decidir de la *competencia* de tal o cual Juzgado: núm. 1382, § 27. Véase *competencia, reivindicacion.*

Sociedad, socios. *Leonina:* LL. del tít. 10, Part. 5.ª, en especial la L. 4.ª Por la 10.ª puede disolverse la Sociedad, a mas de las otras causas que concurren en los demas contratos, por muerte o renuncia de alguno de los socios: núm. 1370, § 1236. En el Cód. Civ. puede verse lo relativo a esta materia, al art. 2098 i siguientes, con especialidad el 2110. Véase *Compañía.*

Disolucion de id. por *faltarse* a las *condiciones* estipuladas: núm. 1089, § 905.

Id. por falta del *aporte* de un socio: núm. 1343, § 528.

Id. por *quiebra* de uno de los socios: núm. 1036, § 999.

Se declara al contrario, al núm. 1042, § 1340.

Para el efecto de sustraerse algo de ella por alguno de los Socios: véase *hurto.*

Quebrado uno de los socios, los otros no entran al concurso por la parte de utilidades que les cupiere, sino que se les reputa *acreedores de dominio;* i separa consiguientemente el saldo que les corresponde: núm. 1187, § 610.

Disuelta, debe liquidarse i nombrar los interesados, Compro-

Síndico.
Se declara nulo *un préstamo de dinero* que hizo i man... ellos,
volverse al concurso, por no haberse consultado a ... n. 1381,
mision nombrada *ad hoc* por los acreedores: ...
§ 907
I al contrario: se declara válido lo pactado c... yujes, sin en-
presentante que es, se dice, de los acre... siga la comunion
§ 1086.
Se le desconocen sus facultades pa... *los* frutos de los hijos:
sivo, en abuso de su mandato. ... *la* voz *lei*, en lo concer-
núm. 1247, § 700.
Cargos que se le declaran ... *de* un Socio, no se pagan, i ni
1174, § 36. ... sino *despues de los acreedores*
Reunion de acreedores ... *dote*,
ner lugar, ántes d... § *199*.
cuando los conc... *del Socio*, no obliga a los otros:
yoría legal: nú... *§ 712. Pero* sí, cuando las obligaciones con-
Se declara nul... *corresponden* a los negocios a ella relativos; sin
tacion de r... *la excusa* de no haber sido *en interes i beneficio*
Remocion ... *de la Sociedad:* núm. 1586, § 2482.
§ 112... *muebles* de id; se reputan i estiman por el valor ha-
Al co... *bido al tiempo* del aporte, para el efecto de su pago: núm.
1035, § 913.
Sir... *La division de ganancias* se hace de los *efectos existentes*; i el
que permanece en *posesion del negocio*, no está obligado a
reembolsar en dinero, la parte de su consocio: núm. 1037,
§ 1029.
Aun sin concurrir la escritura pública que pide la lei, se
da por existente i manda liquidarse: núm. 1415, § 1536;
bastando su existencia *de hecho* para que se respeten las
obligaciones con 3os: núm. 1541, § 125. Pueden consul-
tarse ademas en el Cód. Civ., los arts. 2053 a 2056; i en
el de Com. 348 a 511, i el 1396.

Sodomia. Sobre este delito pueden consultarse las LL. 5.ª i 6.ª, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Juzgo; 2.ª, tít. 9.º, lib. 4.º del Fuero Real; 1.ª i 2.ª, tít. 21, Part. 7.ª; i 1.ª, tít. 30, lib. 12 de la Nov. Recop. Véase *bestialidad, pederastía*.

Solidariedad; véase *obligaciones solidarias*.

Sólidos. Véase *maravedí*.

Solucion. Véase *pago, cuasi contratos*.

Subarriendo, subarrendatario. Cesa por *insolvencia del arrendatario*: núm. 1007, § 1684.

'rohibicion de hacerlo: art. 1946 del Cód. Civ. i 3.º del de 'om.; a efecto de calificar el de *bienes muebles*, como *acto comercio*.

ıra nulo el hecho por el concurso de un fallido a él *que tenia facultad de subarrendar*, i que seguia nismas garantías: núm. 1021, § 218.

ɔ a no pagar cánon desde que *se le obligó a perma-* en la cosa arrendada; véase *arriendo*.

.ada al arrendatario la cosa arrendada, el subarrendatario *devuelve* lo que él tenia: núm. 1087, § 781.

Subhastador. De un fundo hipotecado, que remató *sin citarse* a otro hipotecario: se declara que *salga nuevamente a remate; salvo el derecho del comprador, para subrogarse a los acreedores pagados*, con el precio: núm. 1426, § 2172. Véase *hipotecario*.

Subdelegados. Inspectores &. Pueden estos, como jueces, imponer hasta *dos años de trabajos forzados*, a virtud del Supremo decreto de 20 de Marzo de 1824, Bol. lib. 1.º, núm. 25, páj. 169.

Su *intervencion en los protestos*, a falta de Notario: art. 727 i siguientes Cód. de Com.

Sobre las causas en que deben *consultar sus fallos*, i aquellas en que *pueden proceder sin dicha consulta*, véase el núm. 119 de la Gaceta, en la *comunicacion* que se rejistra a su final.

De sus causas *de menor i mínima cuantía*, conocen los inspectores de su misma subdelegacion, i subdelegado siguiente, segun la cantidad: Decreto de 27 de Junio de 1848.

Sobre su *Cese*, terminado el período de su nombramiento; véase *Inspectores, Gobernadores, Intendentes*.

Subfiador. Hacen al caso los arts. 2366 i 2380 del Cód. Civ.

Subrepcion. Véase la palabra *obrepcion*.

Subrogacion. Del que presta dinero para pagar deudas fiscales i adquirió los derechos preferentes del Fisco: núm. 899, § 1444.

De un *fiador*, que lastó el cánon de un arriendo: núm. 906, § 2448.

Del que *pagó por una testamentaría*: núm. 1156, § 1617.

Subrogacion.

Del que pagó intereses a la Caja hipotecaria, por un deudor a ella: núm. 1304, § 1133. Véase *pagador*.

Se declara sin lugar *la subrogacion*, en el caso i por las causales que expresa el núm. 1236, § 310.

En el Cód. de Com. pueden consultarse los arts. 554, 555, 998, 1215 i 1258.

Sucesion. *Ab intestato:* art. 980 i siguiente del Cód. Civ.

De los *Extranjeros:* núm. 1090, § 946. De id. muerto *intestado i sin sucesion:* L. de 3 de Agosto de 1855. En el núm. 1220, § 2246, se dice que esta lei está derogada por el tít. 2.°, lib. 3.° del Cód. Civ.

De un *galeote escapado* de Inglaterra: segun la *L. inglesa:* núm. 1109, § 1935.

De un inglés; segun id. id: núm. 1199, § 1161; i L. de 3 de Agosto de 1855 cit.

De una mujer e hijos: segun la L. *francesa:* núm. 1105, § 1773.

De persona *viva*, como objeto de contrato; véase *esperanza*.

En los *mayorazgos, patronatos &:* LL. del tít. 17, lib. 10, Nov. Recop. Id. del tít. 15, Part., 6.ª; i art. 2044 i siguientes del Cód. Civ. Véase *censos, llamamientos*.

Sueldo. A *libra:* L. 11, tít. 14, Part. 5.ª, i art. 316, 837, 1204, 1117 i 1218 del Cód. de Com.

De *trabajadores &;* en un concurso. *La preferencia* que se les acuerda, es solo por los 3 meses *inmediatos, nó por los anteriores:* núm. 1095, § 1241.

A un canónigo: procesado por motin militar, i condenado a muerte: núm. 1201, § 1260. Véase *Prebendados*.

A un id. *separado del Coro*, con licencia de su Obispo, pero sin la del Supremo Gobierno: se le deniega: núm. 1470, § 1592.

Extraordinarios, a la tripulacion en ciertos casos; véase *salarios*.

A *Empleados con licencia:* se les declara solo la mitad: núm. 1215, § 1974. Véase ahora la nueva lei al caso a la palabra *Empleados, licencia*.

A los empleados interinos del *órden judicial:* Supremo Decreto de 12 de Enero de 1847, Bol. lib. 15, núm. 1, páj. 15; i L. de 4 de Octubre de 1858, Bol. lib. 26, núm. 10, páj. 373.

A un id. que cobra *dos sueldos*, por servir *dos empleos:* uno civil i otro eclesiástico: se declara con derecho *a uno solo:* núm. 1411, § 1331.

Sueldo.

Aumento de... al Ejército: L. de 24 de Noviembre de 1871, Bol. lib. 39, núm. 11, páj. 466.

Última L. de id. a los MM. de los tribunales, JJ. &: núm. 851; i Bol. lib. 26, núm. 10, páj. 373, que dá tambien *sueldo íntegro* a los *suplentes.*

A los *Oficiales de guerra* de la Armada; véase *lei de sueldos* a la *marina.*

De un militar *dado de baja* i que los reclama: corresponde conocer del juicio, *al Juez ordinario,* i nó al Gobierno: núm. 1245, § 618. Véase *administracion, lei, salario, servicios.*

Suicidio. Pena impuesta por la L. 15, tít. 24, lib. 12, Nov. Recop; 24, tít. 1.°, i 1.ª i 2.ª, tít. 27, Part. 7.ª: núm. 583, § 1514. En el Cód. de Com. puede verse el art. 575 para el caso a que se contrae.

Sumario. *Testigos del...*: para presentarlos como tales *en el Plenario;* véase *testigos.*

Sumision. A las *Justicias de tal o cual lugar*: *arraiga* al sometido: núm. 92, § 548; núm. 641, § 6873. Véase *competencia.*

Suplentes. A los JJ. de Letras. Facultad, concedida al Supremo Gobierno para nombrarlos i designarles sueldo, por L. de 30 de Agosto de 1834, Bol. lib. 6.°, núm. 6, páj. 321; i a los que licenciaren los Intendentes, con arreglo al art. 77 de la L. de Réjimen interior: Decreto de 1.° de Abril de 1856, Bol. lib. 24, núm. 4, páj. 68.

Súplica. Habla de ella, la L. 1.ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Recop: núm. 111, § 46.

Auto acordado de la Exma. Corte, sobre *reintegracion* de sus miembros en el recurso de...; *con otros tantos como los que suscribieron la resolucion suplicada:* Bol. lib. 29, núm. 12, páj. 693, Diciembre 3 de 1861. Véase *autos acordados.*

Recurso de id: modo de conocer en primera instancia, en las causas que lo admiten: L. de 7 de Setiembre de 1863, Bol. lib. 31, núm. 9, páj. 422.

Suscripcion. Para gastos de la guerra con España: se declara sin lugar *una ejecucion,* con motivo de ella; quedando

Suscripcion.

a *discrecion del suscriptor*, suspenderla cuando quiera, dice el núm. 1324, § 2038.

Se declara, al contrario, obligado a otro; en la que ofreció al Ferrocarril del Sur, para el ramal a la Palmilla: núm. 1585, § 2275.

Suspension. Del término probatorio, *durante la secuela de un artículo*. L. 2.ª, tít. 15, Part. 3.ª: núm. 1381, § 2290.

De id; *virtualmente, durante el Feriado* i sin necesidad de pedirlo expresamente; véase *feriado*.

De *arraigo: por extenderse poder:* se deniega, ínterin no se rinda *fianza de &*; véase *arraigo*.

De la secuela de una causa, ínterin se *tramita la declaratoria de pobreza* solicitada por uno de los litigantes; véase *declaratoria*.

De la *relacion de una causa* en la Corte de Apelaciones, avisada por la Suprema; véase *autos acordados*.

De *toda sentencia condenatoria a muerte, a azotes o vergüenza pública*, hasta la resolucion por el Consejo de Estado, *de la solicitud de indulto* que se le haya elevado a nombre del reo: L. del Congreso Nacional, de 27 de Agosto de 1849, Bol. lib. 17, núm. 8, páj. 93; i Supremo decreto de 25 de Noviembre de 1853, Bol. lib. 21, núm. 11, páj. 367.

De una *ejecucion pendiente* al hacerse unas proposiciones de convenio, *no activadas por el deudor*, i reservado a los acreedores derecho para *ajitar sus cobros:* se declara éste sin lugar; se manda devolver lo recibido; i someterse al convenio; por haberlo al fin, aparejado el deudor: núm. 1591, § 3078.

De un *remate;* por una accion interpuesta, ínterin se resuelve; véase *remate*.

De *trabajos*, en una mina: se declara sin lugar *la decretada* por el Juez letrado de 1.ª instancia, a consecuencia de denuncio *de obra* nueva: núm. 1591, § 3093, que cita el art. 20, tít. 3.° de la Ordenanza; el cual parece, al contrario, favorecer a los denunciantes *despojados*.

Id. de la *sentencia de grados* en un concurso, hasta que se aclare *la cuantía* de uno de los créditos que figuran en él; se declara así: núm. 1589, § 2858.

En el Cód. Civ. puede consultarse, en lo que sea pertinente, el art. 2509 i siguientes; i el 59 i 89 del de Com.

Sustitucion. El Poder conferido para interponer una demanda o contestarla, no puede *sustituirse* sino despues de

Sustitucion.

interpuesta o contestada; salvo que en la *Carta de personería se otorgase tal poderío*, dice la L. 19, tít. 5.°, Part. 3.ª

En el Cód. Civ. pueden consultarse, bajo otros respectos, los art. 1156 i siguientes; i en el de Com., el 261, 262, 267 i 330.

T

Tabaco. Véase *especies estancadas, siembra de...*

Autorizacion al Factor Jeneral, para comprar hasta 50 *quilógramos, sin licencia del Gobierno;* i *cesion del inutilizado*, a los Establecimientos de Beneficencia: Disposiciones Supremas a las pájs. 15 i 219 del Bol. lib. 38, núms. 1 i 7.

Comiso de...: núm. 1589, § 2843. Véase *Comiso.*

Tachas. LL. del tít. 12, lib. 11, Nov. Rocop; i del tít. 16, Part. 3.ª

De *interesado en la causa:* se admite; véase *interesado.* Se desecha, al contrario: núm. 1185, § 503.

De *ebriedad* habitual: Bol. lib. 8.°, núm. 1, páj. 3.

Sobre el único caso en que se admite: núm. 120, § 288.

De *falsedad de lo declarado*, alegado como tal; se acepta: núm. 1080, § 443.

De *mui pobre i vil;* no se acepta: núm. 1348, § 761.

De *falta de citacion* con que se recibió *la prueba contraria:* se declara admisible: núm. 1589, § 2849.

De diversas clases admitidas i desechadas: núm. 1214, § 1952; núm. 1215, § 2003.

No puede tacharse al testigo que *uno mismo ha presentado:* L. 31, tít. 16, Part. 3.ª; salvo que se *proteste estar solo a lo favorable:* núm. 616, § 6295. Esta *protesta* se entiende para poder tachar solo *sus dichos*, nó la persona: núm. 990, § 976.

Tampoco pueden presentarse por el reo, los testigos que *depusieron en el sumario;* véase *testigos.*

Corre el término, desde el *certificado del actuario:* núm. 143, § 943.

Tachas.
¿En qué grado de parentesco la hai? Véase *pariente, testigo.*

Tácos. Se prohibe hacerlos, para *aprovechar las agûas de un vecino:* núm. 1113, § 2124.

Talca. Su creacion en provincia: Lei de 30 de Agosto de 1833, Bol. lib. 6.°, núm. 3, páj. 266.

Tanteo. Derecho de...: a los copropietarios de nave; solo se les concede caso de estipulacion: art. 860, Cód. de Com.

Tanto. p g. Se declara que debe pagarse un acreedor, como lo pretende, del total de su crédito; i nó del *resto líquido,* como pretende el deudor, i despues de deducido lo pagado por otro codeudor solidario: núm. 1065, § 2447; núm. 1146, § 1121; núm. 1148, § 1198; núm. 1167, § 2324. Véase *dividendo, quitas.*

Taquígrafos. Lei de su creacion; véase *Lei de...*

Tasacion. De *costas:* LL. del tít. 19, lib. 11, Nov. Véase *costas.*

Debe hacerlas el Alcalde, dice la L. 1.ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Recop.

Reclamo de id., en la *expropiacion* hecha por la Empresa de un ferrocarril: se declara aceptable, *aun despues de recibido el valor de lo que se tasó;* véase *reclamo, retasa.*

Hechoso *en mas del valor de lo demandado;* véase *cobro.*

De honorario *no convenido;* véase *honorario.*

De un fundo; reclamada como *mal hecha:* se reserva al reclamante su derecho *contra el Perito que la practicó:* núm. 1136, § 659.

Practicada *ántes de formarse concurso* al fundo sobre que recayó, i por órden del ejecutante: se manda pagar *al síndico nombrado ya, de los fondos del concurso formado despues:* núm. 1342, § 494.

Teatros. *Municipal:* Cesion a la ciudad de Santiago del terreno de la antigua Universidad: L. de 27 de Octubre de 1848, Bol. lib. 16, núm. 10, páj. 486. Véase *diversiones públicas,* i L. de 24 de Julio de 1834, Bol. lib. 6.°, páj. 314.

Telégrafos. Reglamento al caso: Bol. lib. 34, núm. 10, páj. 334. Véase *lei*.

Trasandino: Disposicion al caso, i declaracion a su respecto: L. de 9 de Octubre de 1871, Bol. lib. 39, núm. 10, páj. 365.

Telegramas. Tarifa en los *del Estado:* Bol. lib. 39, núm. 1, páj. 2.

Temporalidades. Su *ocupacion, venta,* &: disposiciones que la ordenaron i validez o nulidad de sus enajenaciones; véase *Regulares.*

Tenedor. De bienes. Un albacea a quien se nombra tal, ejecuta, por lo adeudado a la testamentaría, a uno de los coherederos, quien se opone alegando su impersonería; la proindivision; i la mayor seguridad de los fondos en poder de uno de los mismos interesados i copartícipes &: no ha lugar, i se manda llevar adelante la ejecucion: núm. 1591, § 3063. Véase *albacea, testamentaria.*

De *libros:* disposiciones que le respectan: art. 57, 623, 667 i siguientes del Cód. de Com.

Tenencia. *Mera id:* para el caso de *despojo i amparo;* véase *detentador.*

Tenientes. De MM: para el caso de representar al Fisco; *en competencia* con el *Ajente fiscal*; véase *Tenientes de...*

Tercería. De *prelacion*; véase *prelacion.*

De id. de la mujer casada en la ejeccucion contra su marido; véase *hipoteca.*

De unos *menores* con la caja hipotecaria: núm, 1142, § 935.

No se reputa *extemporánea*, cuando el marido está *mal en sus negocios*, aun que *no esté fallido*: núm. 1152, § 1378. I al contrario: se reputa tal, al núm. 1530, § 1132. Véase *preferencia, hipoteca.*

De *dominio:* sobre una *cosa comprada;* por probarse que se hizo *con dineros ajenos:* se desecha, por no constar así en la escritura de compra, i haberse inscrito solo á nombre de la compradora: núm. 1152, § 1390.

Se da lugar, sobre un acreedor hipotecario, a la opuesta a nombre de unos hijos, por un legado a su madre, i recibido por el padre deudor: núm, 1156, § 1597.

Tercero. En discordia, como Perito: núm. 964, § 2081. Véase *Perito.*

Tercios. Modo de *computarlos en toda votacion;* véase *votacion.*

Venta por *ménos de los dos tercios de la tasacion;* véase *retasa.*

Terminacion. De un contrato de arriendo por *abusos &;* véase *arriendo.*

Términos. *Probatorio:* corre en los *feriados de Semana Santa,* Aniversario del 18 &, si nada se expresa: núm. 511, § 4040. Véase *autos acordados, feriado.*

Se suspende, con la *introduccion de todo artículo;* véase *suspension.*

De *emplazamiento:* corre *conjunto con el de prueba,* siendo éste bastante a comprenderlo; i sin que se consideren distintos: núm. 495, § 3797.

No habiendo espirado el término de *un emplazamiento,* no se entiende *espirado todavía el perentorio de los dias naturales para poner excepciones* en una ejecucion, se dice al núm. 1328, § 2276.

Nueva lei de pruebas i emplazamientos: núm. 688, i 697 en que se encuentra su complemento: Bol. lib. 23, núm. 10, páj. 136. Véase *autos acordados;* i art. 1350 Cód. de Com.

En el *feriado;* véase *feriado.*

Modo de *contarse i entenderse un plazo o término* dado para probar: núm. 966, § 88. Véase *prueba.*

Id. id., cuando ha habido varios: núm. 1053, § 1763.

Ultramarino: se deniega por no contener los requisitos que indica la L. 3.ª, tít. 10, lib. 11, Nov: núm. 1020, § 188.

Id. para Lima i Arequipa: núm. 1149, § 1252.

En un compromiso; véase *espiracion, plazo.*

En el *de Ordenanza,* prorrogado sobre *el ordinario,* no puede rendirse prueba en el Departamento *donde se ha seguido el juicio* ni en aquellos para los cuales *esté ya terminado:* núm. 1169, § 2450.

Recibida a prueba una causa, por *menor tiempo que el ordinario,* i pedido el *extraordinario de Ordenanza* dentro de aquel, no se entiende que para que corra *este último,* debe esperarse el trascurso *de todo el primero:* núm. 1170, § 2525. Véase *emplazamiento.*

Modo de correr, para Valparaiso: núm. 1172, § 2605.

Términos.

Auto acordado para que rija el término fijado en 1.° de Diciembre de 1855, Bol. lib. 32, páj. 317. Aquella fijacion no aparece en el Boletin; pero puede verse en la Gact. núm. 697. Véase *autos acordados, términos de...*

Terrenos. Abandonados por el mar. Sobre su acrecimiento a las propiedades colindantes, i lo qué deba entenderse por *ribera*; Lei de 8 de Agosto de 1849, Bol, lib. 17, páj. 64. Hoi véanse los arts. 589, 593, 594, 598, 649 i siguientes del Cód. Civ.

Territorial. *Contribucion catastral* &: L. última sobre la materia: Bol. lib. 28, núm. 9, páj. 197, de 7 de Setiembre de 1860, Decreto supremo de 5 de Noviembre del mismo: núm. 11, páj. 304.

Sobre a quién incumbe su pago, cuando nada se expresó en el contrato: *si al arrendador ó al arrendatario:* núm. 1392, § 353.

Afecta *al dueño de los frutos* de la cosa gravada en esta contribucion, dice el art. 10 del Laudo, núm. 1540, § 75.

Tesoro. Véase *hallazgo;* i arts. 624 i siguientes del Cód. Civ.

Testador. Véase *testamentaría, testamento.*

Testamentaría. *Acéfala* por muerte del albacea sin cumplir las disposiciónes encomendadas: correspondia su ejecucion a las Justicias ordinarias: núm. 445, § 2726; dónde se manda repartir los bienes, con un premio al denunciante: núm. 518, § 4190.

En el dia, desde la vijencia del Cód. Civ., corresponde *a los herederos:* arts. 1240 i 1271.

Para el caso de deber o nó pagar íntegramente a un acreedor testamentario, hallándose concursado uno o alguno de los herederos: véase *heredero.*

Testamentario. Véase *albacea.*

Testamento. Antes del Cód. Civ. rejian las LL. del tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

Pueden rejistrarse a su respecto, los núms. 9, § 13; núm. 52, § 810 de la Gaceta. Hoi el lib. 3.°, tít. 3.°, arts. 999 i siguientes del Cód. Civ.

Marítimo: art. 1048 i siguientes, id. id; i 898 del de Com.

Testamento.

Para reducirse a instrumento público el testamento privado, debia previamente consultarse a la Ilma. Corte, segun disposicion de la L. 43, tít. 32, lib. 2.º de Indias: núm. 79, § 300.

El que impedia hacerlo, tenia la pena impuesta por la L. 21, tít. 1.º, Part. 6.ª

Debia acompañarse dentro del mes inmediato al en que moria el testador, so pena de perder lo que se le dejaba en él, el que lo tenia: L. 15, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

En cuanto a los otorgados *ante Subdelegados é inspectores;* número de testigos en los nuncupativos; falta de validez en otros, pueden verse el núm. 577, § 5495; núm. 834, § 1062; núm. 873, § 607; núm. 902, § 1539; núm. 963, § 2040; núm. 988, § 915; núm. 1085, § 664; núm. 1091, § 1033; núm. 1410, § 1305; núm. 1417, § 1685.

Otorgado *ántes del Código* i llevado a efecto despues, vale; no obstante *ser amanuenses del escribano actuante, los testigos* que figuran en él: núm. 994, § 1131.

Id. id; se resuelve que sus disposiciones deben rejirse por el Cód. Civ., por haber muerto el testador, despues de su vijencia: núm. 1247, § 701. Parece sancionarse lo contrario, al núm. 1360, § 1388; donde se declara válido un testamento conjunto de marido i mujer, hecho ántes del Código, pero muertos los otorgantes i abierta consiguientemente la sucesion, en su vijencia. Pueden verse tambien como del caso, el núm. 1148, § 1197; núm. 1360, § 1388.

Otorgado en país extranjero, a efecto de dar o nó personería en Chile para litigar: núm. 1381, § 2286.

Id. id. a efecto de su validez o nó: núm. 1464, § 1347; núm. 1476, § 1827; núm. 1583, § 2040.

Ológrafo; véase *ológrafo.*

Aun revocado el testamento, no se extiende su revocacion al *reconocimiento de hijo natural* hecho a alguno: Véase *declaracion.*

Revocado por escritura pública, no vale la revocacion; *por no haberse hecho por otro testamento.* Véase *revocacion.*

Se declara nulo uno otorgado *ante testigos:* núm. 1417, § 1685.

Cuestion sobre si el otorgamiento de un 2.º en que se revoca el 1.º *en lo que fuere contrario, dejó subsistente el nombramiento de heredero hecho en él:* entrando entónces los herederos *ab-intestato*; véase *Hospital de Valparaiso.*

Testigos. *Prueba de...*; véase *prueba*.

Por cartas; no vale: L. 31, tít. 16, Part. 3.ª

Deponiendo *distinto de lo de que se trata*; no vale: L. 31, tít. 16, cit. al fin.

¿En qué *grado* de parentesco son tachables? Véase *parientes*.

Son hábiles los *primeros hermanos*: Decreto de 24 de Agosto de 1837, Bol. lib. 7.º, núm. 11, páj. 544.

En obligaciones de mas de 200 $, no puede probarse por medio de *testigos*, si no hai un *principio de prueba por escrito*: art. 1708, Cód. Civ; salvo el caso dicho al 2175 i 2237. Ténganse presente los arts. 128, 129 i 979 del Cód. de Com.

Se exceptúa, i de consiguiente se admiten, en el caso dado al núm. 1438, § 231.

Tachas que pueden oponérseles; véase *tachas*.

En causas criminales no se admiten por parte de los *acusados*, los *producidos en el sumario*: Auto acordado de 29 de Mayo de 1797: núm. 12 de la Gacta.

Uno solo no hace plena prueba: se requieren dos a lo ménos; L. 32, tít. 16 cit; salvo que sea Emperador, Rei o Papa: núm. 13, § 31 i 32; núm. 26, § 318; núm. 29, § 378.

Debe *dar razon de su dicho*, sin lo cual no vale: L. 29, tít. cit.

La 26, tít. 1.º, Part. 7.ª; i la 12, tít. 14, Part. 3.ª cit., exijen pruebas tan claras *como la luz del dia*, para que se condene a un reo; véase *declaracion, pruebas*.

I la 9.ª, tít. 31, Part. 7.ª dice que los *judgadores ante deben quitar los omes de pena, que condenarlos, en los pleytos que claramente no pueden ser probados*.

Por la 23, 28 i 29, tít. 16 dicho, no vale la deposicion del *testigo de oídas*.

Falsos. LL. del tít. 6.º, lib. 12, Nov. Recop. Véase *falsedad, perjurio*.

En causa criminal, el testigo debe tener 20 *años cumplidos* a lo ménos, i 14 en las civiles: L. 9.ª, tít. 16, Part. cit.

En testamento, exije 18 *años* en el testigo, el art. 1012 del Cód. Civ.

Para que puedan declarar en el extranjero; véase *exhorto*.

Por la L. 12, tít. 14 cit, el marido puede matar al que intentare seducir a su mujer, despues de reconvenido.

Sobre *presenciar* sus declaraciones; véase *declaracion*.

Sobre *la autoridad ante quien deben deponer*; véase *declaracion*.

El *cómplice* no puede testificar válidamente: L. 10 i 21, tít. 16 cit.

Testigos.
Los Jueces subalternos: modo de declarar; véase *declaracion.*
Número que puede presentarse: L. 32, id. id, que solo permite 12. Gregorio López a la glosa 6.ª, de esta lei, dice que por el Ordenamiento de Alcalá, se permiten 30; i lo mismo disponen las LL. 2.ª i 5.ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.

Testimonio. De JJ. subalternos; véase *declaracion;* i en su caso, el art. 5.° del Cód. de Com.

Tinajas. Vasijas &: se entienden comprendidas en un remate, por estar afectas a la hipoteca: núm. 1145, § 1097. Véase *vasijas.*

Tinterillos. Proscripcion que se les fulmina: núm. 1040, § 1244; núm. 1041, § 1305.

Títulos. Sobre su entrega, para el efecto de su cesion o traspaso; véase *entrega.*
Traslaticios de dominio. Su *inscripcion: firma* de los interesados al inscribir; véase *inscripcion;* art. 675, 686 i siguientes, 701 i siguientes, 1106, 1241 i siguientes, 2505 i 2512 del Cód. Civ; i 68, 449 i siguientes, i 1509 del de Com.
Se declara *insuficiente* el de una escritura pública hipotecaria, aun con licencia judicial; porque no se dió *dinero,* sino que se *canceló* con ella un crédito anterior del marido: núm. 1243, § 569.
Se resuelve que por hallarse la copia de otra escritura pública, en poder del deudor, ha habido *remision tácita* de la deuda: núm. 1391, § 294.
De *dominio:* se mandan presentar al demandante, los en que funda su accion, dándose lugar al art. introducido de contrario a este respecto: núm. 1366, § 1617.
Ejecutivo. Se desechan las excepciones de *falsedad, incompetencia, insuficiencia i lítis pendencia,* fundadas en haber redargüido de adulterada la Libranza con que se ejecuta, i estar siguiéndose causa criminal contra sus autores: núm. 1591, § 3058.

Toma. *De razon,* de ciertos documentos, por los comerciantes: art. 22 a 24 del Cód. de Com.
De una hipoteca para el caso de haber trascurrido mucho tiempo; véase *inscripcion, intelijencia, hipoteca, lei de...,*

Transaccion.

En *causa civil:* produce el efecto de *cosa juzgada:* L. 34, tít. 14, Part. 5.ª; i núm. 1164, § 2132, que cita el art. 2460 del Cód. Civ.

Interviniendo *menores*, se consulta al tribunal, cuando la cuantía exede de 2000 $; núm. 680, § 7795. No exediendo, basta la aprobacion del *Juzgado;* segun disposicion del art. 11 del *Reglamento de Justicia;* i art. 400 del Cód. Civ. Véase el 1416 del de Com. Núm. 1094, § 1229.

Se manda por el Tribunal que conozca i resuelva el Juez de 1.ª instancia: núm. 1554, § 641.

Se desecha un recurso *fundado en haber habido menores:* núm. 1109, § 1965.

Declárase otra *nula*, por envolver, se dice, *renuncia de derechos:* núm. 1154, § 1478. Al contrario, se aprueba otra de *un marido con su mujer* en que aquel renuncia ciertos derechos: núm. 1204, § 519 i 520.

Id. id. id. por haber intervenido dolo; véase *nulidad de...*

Declárase válida otra e incurso en la multa estipulada, el que reclamó contra ella: núm. 904, § 1611.

Apruébase una por el Tribunal, celebrada a nombre de unos menores: núm. 1023, § 321; núm. 1034, § 905; núm. 1048, § 1601; acorde con el art. 11 del *Reglamento de Justicia:* núm. 1070, § 85; núm. 1087, § 785.

No se reputa tal, lo convenido en una acta por un síndico con intervencion del Juzgado: núm. 1318, § 1675.

Parece establecido lo contrario, en el núm. 1154, § 1478.

Tránsito. *Servidumbre de...*: Se deniega; declarándose imprescriptible, a pesar del dilatado uso que se alega; por necesitarse de *Título* para imponerla; i no haber probado la absoluta falta de toda otra entrada i salida, como lo requiere el art. 847 del Cód. Civ: núm. 1592, § 3231.

De *aguas:* servidumbre de... Véase *aguas.*

Camino; véase *servidumbre.*

En el Cód. Civ. puede consultarse el art. 2499; i el 300 i 1514 del de Com.

Transitorios. *Artículos:* de la L. de prelacion de créditos, de 25 de Octubre de 1854: intelijencia dada; véase *artículos.*

Se desecha el privilejio alegado por un acreedor escriturario, por no haber cumplido con la prescripcion de dichos artículos: núm. 1588, § 1704. Véase *escrituras, lei de.*

Transporte. De moneda; gastos de; véase *gastos;* i arts. 165 a 172, 219 a 232, 318 a 324, 970 i siguientes del Cód. de Com.

Trasandino. *Telégrafo;* véase esta palabra.

Trasbordo. De mercaderías; *comiso* que se declara: núm. 1350, § 843; por haberse hecho sin haber corrido la correspondiente póliza: núm. 1477, § 1864; núm. 1540, § 72.
Se declara al contrario, que no ha lugar a él: núm. 1589, § 2841.

Traslacion. De *censos*, oponiéndose el censualista: se accede a ella: núm. 1066, § 2501.
De id. al Tesoro Nacional; véase *censos.*
Id. de id. no paga ya alcabala: L. de 1862, Bol. lib. 30, núm. 7, páj. 133. Núm. 1535, § 1297.
De *dominio*, en una donacion que quedó sin efecto: se manda devolver la alcabala: núm. 986, § 831. Véase *alcabala, donacion.*

Traspaso. De un *remate*, para el efecto de pagar *una ó dos alcabalas;* véase *alcabala.*

Tratados. Entre Chile i Nueva Granada, sobre *atribuciones, inmunidades* i *prerrogativas* de los Cónsules i Vicecónsules: Bol. lib. 24, núm. 5, páj. 81.
Entre id. i el Ecuador, id. id: Bol. lib. 25, núm. 3, páj. 232; Marzo de 1857.
Entre id. i el Imperio frances, sobre *extradicion:* Bol. lib. 28, núm. 11, páj. 248.
Entre id. i el Perú: *convencion postal:* Bol. lib. 34, núm. 9, páj. 289.
Entre id. i Bolivia, sobre *límites:* Bol. lib. 34, núm. 12, páj. 434, Agosto de 1866; modificados en parte, en los últimamente celebrados en la Paz, el 5 de Diciembre de 1872, ratificados en Santiago el 8 de Enero de 1873, i publicados en el núm. 5344 del *Ferrocarril* de 12 id. id: Bol. lib. 41, núm. 1.°
Entre id. id. id. *convencion postal:* Bol. lib. 35, núm. 3, páj. 49.
Entre id. i el Ecuador: id. id: Bol. lib. 37, núm. 2, páj. 43.
Entre id. i la República Arjentina: *postal i de extradiccion:* Bol. lib. 38, núm. 5, páj. 128 i 131, de 6 de Mayo de 1870.

Tratamiento. *Cruel;* véase *mal trato.*

Tribunal. *Superior de cuentas:* Ordenanza que lo organiza &; véase *apelacion.*
De *Súplica;* véase *súplica.*
De *Comercio*, art. 3, 36, 42 i 47 Cód. id.
Que conoce de la *nulidad de las elecciones municipales;* véase *elecciones.*

Tripulacion. Número de *marineros extranjeros* en los *buques nacionales:* Bol. lib. 35, núm. 9, páj. 244.

Tumulto. Gacta. núm. 6, § 3.° Véase ademas la palabra *asonada*, para el efecto de publicar el bando prescrito en la L. 5.ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop.

Tutela. Curatela &; núm. 840, § 1319; i arts. 338 a 389, 428 a 491 del Cód. Civ.
Sobre su incapacidad: núm. 841, § 1359.
Nombramiento hecho *en Francia*, a un niño *hijo de frances, nacido en Chile:* se declara prevalecer el hecho aquí: núm. 1235, § 271.

Tutor. Cumpliendo el hombre 14 años, i 12 la mujer, salen de su poder: L. 21, tít. 16, Part. 6.ª; i pueden *testar*, por la L. 13, tít. 1.°, Part. cit: núm. 31, § 415; núm. 126, § 465 i 466; i LL. del tít. 13, Part. 5.ª Hoi arts. 390 a 427, 492 a 525, 683, i 2320 Cód. Civ.
Siendo la madre tutora i curadora de su hijo, debe removérsele *si se casa otra vez;* quedando obligados para responder por los haberes del hijo, *los bienes del nuevo marido:* L. 5.ª, tít. 16, Part. 6.ª; i art. 2481, inc. 6.° del Cód. Civ.
Para el caso del tiempo desde que debe *abonar intereses por el saldo;* véase *curador.*
Puede el padre lejítimo *nombrarlo a su hijo impúber*, aunque no lo instituya heredero de bienes algunos: núm. 1539, § 22. Véase *curador.*

U

Uso.
3.°, Nov. Recop. Pero *valdrá* el uso, cuando la lei fuere *oscura o dudosa;* en cuyo caso, servirá para explicarla o confirmarla: L. 6.ª, tít. 2.°, Part. 1.ª; i art. 2.° i siguientes del Cód. Civ. Véase *costumbre.*

Definiciones, límites i principios que lo rijen, segun el Cód. Civ: art. 811 i siguientes.

En el Cód. de Com. se sanciona sobre él, a los arts. 115, 149, 191, 214, 269, 275, 307, 367, 371, 372, 520, 754, 809, 810, 830, 987, 988 i 1397; i en el Cód. Civ. al 811 a 819.

Mal uso, abuso de confianza: núm. 1590, § 2915. Véase *engaño, estelionato, fraude &.*

Usufructo. A efecto de ser o nó válida una hipoteca constituida sobre él: núm. 1097, § 1346.

Es *embargable,* caso de ejecucion: núm. 1015, § 2072. I el del padre o marido *no fallido,* de los bienes del hijo o mujer: núm. 1449, § 710. Pero *no si cayere en falencia:* art. 2466 del Cód. Civ; i núm. 1144, § 1042; núm. 1425, § 2125; núm. 1467, § 1464.

No puede *trasmitirlo por testamento* el que lo goza: núm. 1173, § 2689.

Se reputa *fideicomiso,* en el caso que indica el núm. 1191, § 755. Véase *fideicomiso, institucion.*

En el Cód. Civ. se trata esta materia, al art. 764 i siguientes; i en el de Com. se dispone algo, a los arts. 381, 479 i 518.

Usura. Se reconoce i declara en ella la *lesion enorme:* núm. 321, § 650; art. 2206 del Cód. Civ; i 795 i siguientes del de Com. Véase *intereses.*

Usurpacion. Véase *despojo...*

Uterino. Hermano; véase el art. 41 i 990 del Cód. Civ.

V

Vacuna. Establecimiento de la Junta de... Bol. lib. 5.°, núm. 1, páj. 6, Junio 11 de 1830.

Vagos. Resoluciones al caso: núm. 40, § 617; núm. 128, § 514 i 516; núm. 215, § 244; i LL. del tít. 31, lib. 12 de la Nov. Recop.

Valdivia. Ordenanza sobre division de sus Distritos i Subdelegaciones: Bol. lib. 36, núm. 11, páj. 393.

Se declara Puerto Mayor: L. de 10 de Agosto de 1828, Bol. lib. 4.º, núm. 2, páj. 535.

Vale. Su definicion i reglas en el Cód. de Com: art. 766, 778 i siguientes.

Validez. De un contrato de mutuo: se deniega, por no haberse alcanzado a endosar un billete de depósito, que era la cantidad prestada, cuando reclamó el mutuante: núm. 781, § 10176.

Del tít. de un consignatario a efecto de calificarlo: art. 201, Cód. de Com.

Vallenar. Título de Ciudad que se otorga a la Villa de este nombre: L. de 24 de Octubre de 1834, Bol. lib. 6.º, núm. 7, páj. 336.

Valor. *Actual*, en *cuenta*, *entendido*, *recibido &*: arts. 635, 660 i 1367 del Cód. de Com.

Valparaiso. Título de *Mui benemerita i esclarecida*, que se manda agregar al de *Mui noble i Mui real*, con que estaba dotada: Supremo decreto de 3 de Mayo de 1839, Bol. lib. 8.º, núm. 17, páj. 78.

Creacion de esta Provincia: L. de 27 de Octubre de 1842, Bol. lib. 10, núm. 9, páj. 433.

Valuacion. Del importe de lo que demanda, hecha por el mismo demandante. Se hace mas adelante en el discurso del juicio, i resulta diminuta e inferior a lo que vale en realidad: se resuelve respetar la del Perito, i pagar al actor *mas de lo que pedia*. Véase *cobro*.

Vapores. Compañía del Pacífico por el Estrecho de Magallánes: contrata con el Supremo Gobierno por 11 años, a contar del 15 de Mayo de 1868: Bol. lib. 35, núm. 10, páj. 250. Véase *naves*.

Remolcadores de Valparaiso: su Instalacion, Estatutos &: Bol. lib. 36, núm. 10, páj. 336.

Varamiento. Disposiciones varias sobre él, a los arts. 1028, 1090, 1283, 1150 a 1167, i 1283, Cód. de Com.

Variedad. Del precio de la cosa comprada i vendida: art. 140 del Cód. de Com., en el caso a que se refiere.

Vasijas. Las de un fundo hipotecado *se entienden tambien hipotecadas;* i vendido aquel, se reputan comprendidas en la venta: núm. 1145, § 1097.

Vecino. El que tiene domicilio en tal lugar, con ánimo de permanecer en él: ánimo que se reputa i considera probado por el trascurso de diez años, dice la L. 2.ª, tít. 24, Part. 4.ª; i 6.ª, tít. 4.°, lib. 7.°, Nov. Hoi véanse los arts. 62 i siguientes del Cód. Civ; i 581 del de Com.

Vejaciones. Por un Juez Letrado del crímen, a un individuo que compareció a su Juzgado: se le condena por ello: núm. 994, § 1106.

De otro, por azotes dados para arrancar confesion: núm. 1110, § 2020; núm. 1119, § 2389; núm. 1206, § 1553.

Id. id. de injurias por medio de *cartas:* ante el de otro departamento: núm. 1194, § 927.

Se absuelve a otro, por id, al núm. 1099, § 1451.

Puede rejistrarse ademas, el núm. 672, § 7559; núm. 1148, § 1186; núm. 1269, § 1683.

Dilaciones, denegacion, torcida administracion de justicia. Véase cada una de estas palabras; la voz *Juez, Querella &;* la L. de 25 de Setiembre de 1837, Bol. lib. 7.°, núm. 11, páj. 546; i Supremo decreto de 21 de Febrero de 1838, Bol. lib. 8.°, núm. 2, páj. 5.

Vela. Darse a la... Véanse en el Cód. de Com. los arts. 221, 596, 835, 864, 866, 869, 995, 1090, 1134 i 1306, en lo pertinente.

Obligacion del Capitan, ántes de...; véase *visita.*

Vencimiento. De una obligacion comercial, en dia festivo: art. 111 i 646, Cód. de Com.

Vendedor, Vendida, Venta. Antes del Código Civil:

Sobre nulidad: núm. 7, § 14; núm. 17, § 139; i LL. del tít. 7.°, Part. 3.ª; i tít. 15, Part. 5.ª

De *cosa embargada:* se declara nula, al núm. 1085, § 935. Véase *compra, secuestro.*

Nulidad de id. por falta de licitacion; véase *licitacion.*

Vendedor, Vendida, Venta.

De cosa *prohibida de enajenar*, habiéndose tomado de ella razon; véase *prohibicion.*

Si no se pagaba el precio, *no se transferia el dominio:* L. 46, tít. 28 Part. 3.ª; pero solo en ciertos casos: núm. 215, § 237, suplicada al núm. 239, § 1059. Se declara, al contrario, sin lugar la rescision, por haber sido *a plazo la venta:* núm. 1004, § 1494.

Fuera de remate por un albacea; véase *albacea.*

Despues del Código Civil:—

Pueden rejistrarse los arts. 1793 i siguientes; i la palabra *compra.*

De bienes *de menores, mujer casada &:* para lo cual se solicita licencia judicial; véase *enajenacion, licencia, nulidad de...*

De un terreno donado por un marido a su mujer demente: se declara válida la venta hecha a un 3.° por el marido donante; tanto porque solo se entiende confirmarse con su muerte la donacion, cuanto por *no estar declarada judicialmente la demencia:* núm. 1588, § 2725.

Exceso demas, en lo vendido: se declara sin lugar: núm. 959, § 1848.

De un *fundo*, arrendado de antemano. Al entregarse al comprador, reclama por faltas que dice constar del inventario; pero se desecha, por no estar éste *firmado por el fiador* a quien se demanda, i tener *fecha* distinta de la de la escritura de compra que se refiere a él: núm. 2589, § 2857. Véase *inventario.*

De bienes concursados: ¿tienen derechos los acreedores para fijar *el precio* a que deberá hacerse? Se declara que sí; en razon a circunstancias especiales ocurridas: núm. 992, § 1014. Se resuelve al contrario: que se haga en *pública subhasta:* núm. 1049, § 162.

De *un buque*, para el efecto *del pago de alcabala;* véase esta palabra.

Rescision de id. de unos *zurrones de yerba-mate:* se manda respetar la venta, pero que *se enajene la especie;* que se pague al Síndico; i lo que sobre se devuelva al concurso del comprador: núm. 1296, § 820.

De *unas harinas*, por no haberse pagado el precio: núm. 1021, § 198; núm. 1028, § 280, núm. 1038, § 1059; núm. 1041, § 1282.

Id. de *unas mercaderías*, por id. id. id: véase *rescision.*

Id. de un *bien único del deudor* i por suponerse hecha *en fraude de sus acreedores;* concurriendo ademas un embargo:

Vendedor, Vendida, Venta.

núm. 1305, § 1183. Véase sobre este punto particular, la palabra *reivindicacion.*

De *un coche,* por no reunir las condiciones requeridas *para las calles de Santiago:* se declara rescindida, no obstante haberse usado algo: véase *coche.*

De *cosa mueble:* se perfecciona por solo *el consentimiento;* aunque resulte *fallido* el comprador: núm. 1054, § 1827.

De un fundo *comprado con dineros de la sociedad conyugal:* se declara sin lugar la nulidad i rescision interpuesta por los hijos, por haber *sido adjudicado al padre:* núm. 1210, § 1781.

De bienes de Regulares; véase *conventos.*

Se manda llevar a efecto i respetar la simple promesa contenida en escritura pública, aun sin hallarse extendida la de venta: núm. 1038, § 1058 i 1073. Véase *promesa de...*

El vendedor de cosa *vendida al contado,* no está obligado a entrar en concurso, segun el art. 1.° de la L. de 25 de Octubre de 1854, cit. al núm. 1054, § 1804.

Tampoco responde de las faltas del arrendatario del mismo fundo vendido, por haberse el comprador subrogado en los derechos del vendedor: núm. 1589, § 2857.

A *plazo:* se supone pagada la cosa comprada, con el otorgamiento del pagaré respectivo; sin poder reclamarse al concurso, como especie conocida: núm. 1140, § 835. I por haberse *hecho a plazo,* se desecha la rescision reclamada *por el impago:* núm. 1004, § 1494.

Sin señalamiento de *plazo, de precio &;* véanse estas palabras.

Se manda llevar adelante un contrato de esta especie, aun *faltando el agua de un fundo,* en atencion a la *posibilidad de adquirirla;* pero *rebajándose el importe de su costo:* núm. 1165, § 2198.

De unos *licores.* Se declara nula e inadmisible la 3.ra fundada en ella i justificada con instrumento público, por estar embargado el fundo, a la época del contrato; véase *instrumento.*

Fraudulenta, de un buque; para damnificar i defraudar al Fisco; se declara no obstante, valedera: núm. 1193, § 870.

Aun confesando un vendedor, en el cuerpo de la escritura del contrato, que *estaba ya pagado,* se le manda no obstante pagar con preferencia, en razon de *precio insoluto;* por referirse la confesion de pago, a la boleta, en la

Vendedor, Vendida Venta.

cual aparece que no se hizo en realidad: núm. 1380, § 1399; núm. 2336, § 645.

Se declara al contrario, al núm. 1382, § 17.

En el Cód. de Com. pueden verse los arts. 30, 89 a 92; 130 a 143, 1333 i 1499, relativos a esta materia.

Vénia, que necesita el hijo, al litigar *como actor contra su padre:* L. 3.ª, tít. 2.º, Part 3.ª; i art. 257 del Cód. Civ.

Verbal. *Testamento:* art. 1030 i siguientes del Cód. Civ.

Id. *propuesta:* requisitos para su validez: art. 79 del de Com.

Verdad. *Sabida, i buena fé guardada:* L. 11, tít. 4.º; i 3.ª, 5.ª i 7.ª, tít. 22, Part. 3.ª; 1.ª, tít. 5.º, lib. 4.º; 8.ª, tít. 17, lib. 5.º; i 2.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop.

Vertientes. Para el efectó de poder o no aprovècharse un 3.º, *de sus aguas;* véase *boca-toma.*

I *derrames:* se declara el derecho de uno que *ha estado aprovechándolos;* aunque se ha objetado en contra, *que ellos provenian de fundos extraños:* núm. 1587, § 2624. Véase *agua.*

Vetustos. *Buques;* véase esta palabra.

Viaje, viajero. Puede encontrarse algo a su respecto, en el art. 2241 i siguientes del Cód. Civ; i 221 i siguientes 596, 835, 864 a 869, i 1306 i siguientes del de Com.

Viático. A un diputado que lo reclama, *demandando al Erario;* véase en la palabra *dieta,* lo relativo sobre materia de *viáticos i dietas.*

A los injenieros *civiles;* véase *injenieros.*

Id. id. *militares;* véase *militares.*

Vicios. *Redhibitorios:* se da lugar al alegado, por razon de *ménos agua* que la expresada como dotacion en el contrato de un fundo vendido: núm. 1376, § 1012.

Se deniega otro, al contrario, por estar *de manifiesto* al tiempo de la compra: núm. 1383, § 62; i por el descuido del comprador, *en ver si la sementera que compraba estaba con polvillo:* núm. 1429, § 2334.

En la venta de un coche; véase esta voz.

Pueden consultarse ademas los arts. 122, 142, 154, 522,

Vicios. 1027 i 1198 del Cód. de Com; 1860 del Civ; i la palabra *redhibitorios*.

Victoria. Se crea el Departamento de este nombre: Supremo decreto de 3 de Diciembre de 1834, Bol. lib. 6.°, núm. 8, páj. 353.

Del pleito; véase *cuota lítis.*

Vida. No puede ser objeto de *préstamo a la gruesa*, la de los *pasajeros o tripulacion;* pero sí, de *Seguro marítimo:* art. 1190 a 1217 del Cód. de Com. En el Civ. pueden consultarse en lo pertinente, el 75, 80 i siguientes, 332, 1072, 1134, 1241, 1318 i 2065.

Sucesion en...; véase *sucesion.*

Vijilantes. Cuerpo de...: su instalacion i atribuciones: Bol. lib 5.°, núm. 1, páj. 10.

Vil. Como tacha; véase *tacha.*

Vinculacion. Bienes vinculados; véase *bienes, llamamientos, mayorazgo, patronato &.*

Violacion. De *correspondencia.* El que al Correo matare, hiriere, o lo intentare solo, cae en *pena de muerte.* I el que aun sin hacerlo, *atacare solo la correspondencia*, tiene pena de 200 *azotes i 10 años de galeras:* L. 13, tít. 13, lib. 3.°, N v: núm. 61, § 993.

Se declara ncalpable, en el caso del núm. 1014, § 2003.

De *confianza*, en el Comercio: art. 327 i siguientes del Cód. id. Véase *violencia.*

Violencia. A una mujer: núm. 218, § 341; núm. 446, § 2743; núm. 1497, § 333. Véase *fuerza.*

Para *hacerse pagar una deuda;* véase *ejecucion.*

En un *despojo*, a efecto de la *reposicion de las cosas, al statu quo;* véase *reposicion.*

Visitas. Que se ordena practicar al *M. de Justicia*, en los Tribunales, Oficinas i Departamentos del órden judicial: Supremo decreto de 25 de Julio de 1837, Bol. lib. 8.°, núm. 8, páj. 34.

Jenerales de cárceles: disposicion Suprema al caso: Bol. lib. 1.°, núm. 5, páj. 32.

Visitas.

Presidencia en id: declaracion de 20 de Diciembre de 1853, Bol. lib. 21, núm. 12, páj. 404.

Auto acordado posteriormente sob re ellas, por la Exma. Corte: Noviembre 25 de 1872, Bol. lib. 40, núm. 11, páj....

En cuanto a la *rebaja de pena* que pueden hacer; véase *autos acordados.*

De las Cortes de Apelaciones: L. de 9 de Octubre de 1854, Bol. lib. 32, núm. 10, páj. 343.

De *Corte i tanteo.* Nuevas disposiciones a su respecto: Bol. lib. 29, núm. 12, páj. 698, Diciembre 19 de 1861.

De los Capitanes de buques, ántes de darse a la vela: art. 899 del Cód. de Com.

Visitadores. De Escuelas; véase esta palabra.

Vista. De *causas*; véase *acuerdo, autos acordados, juez, nulidad, sentencia,* suspension &; *Ocular:* vista *de ojo;* véase *aguas, deslindes, edad, juez práctico, peritos &.*

Compra a la...: art. 130 a 133 del Cód. de Com.

Vitalicia, vitalicio. Renta: art. 2264 a 2278 del Cód. Civ.

Censo: art. 2279 a 2283 id. id.

Viudas. Disposiciones relativas a ellas: art. 1274, Cód. Civ; i 1404 del de Com.

Víveres. Prescripciones a su respecto en el Cód. de Com: art. 898, 1077, 1138 i siguientes.

Vivos. Véase el art. 945 id. id.

Sucesion de una persona id; véase *sucesion.*

Voluntad. *Actos i declaraciones de...:* art. 1445 i siguientes del Cód. Civ.

Votacion, votos. Modo de computar el *Tercio o tercios* requeridos en los votos de las Corporaciones, para *funcionar o celebrar acuerdos*: L. de 8 de Octubre de 1862, Bol. lib. 30, núm. 10, páj. 240.

Empate de id; véase *empate.*

Del Presidente de una Municipalidad en sus acuerdos, para computar la mayoría; véase *acuerdo.*

Votacion, votos
Monásticos; véase *profesion.*
En el Cód. de Com. pueden verse los arts. 481, 496, 1097, 1460 i siguientes.

Voz. Véase *voto.*

Y

Yacente. *Herencia*; véase *herencia.*

Yacer, yaciendo. Por la L. 13, tít. 17, Part. 7.ª puede el marido matar al *ome vil*, por el hecho solo de sorprenderlo *yaciendo con su mujer*; aunque *no lo hubiere afrontado préviamente.* Véanse tambien sobre esta materia, las LL. del tít. 4.°, lib. 3.° del Fuero Juzgo; 1.ª, tít. 7.°, lib. 4.° del Fuero Real; 1.ª, tít. 21, Ordenamiento de Alcalá; tít. 23, lib. 8.° de la Recop; tít. 28, lib. 12 de la Nov; i 82 de Toro. Véase *adulterio, afrontamiento.*

Yates. *Buques de recreo.* Permiso que se concede para fondearlos en el paraje de los de guerra, i vestir libremente a su tripulacion: Supremo Decreto de 11 de Octubre de 1860, Bol. lib. 28, núm. 10, páj. 210.

Yermo. A efecto de aminguar el pago de alcabala; véase *erial*

Yerno. No debe *apremiar al suegro* por el pago; así como tampoco el *hijo a su padre*, como se hace con un estraño, dice el 3.er considerando del núm. 1588, § 2738, que cita la L. 15, tít. 11, Part. 4.ª

Prohibicion de juzgar ni entender como Juez, en causas en que fuere defensor el suegro, i otros parientes que designa la L. de 27 de Agosto de 1851; véase *impedimento.*

Yerro. *Error*; véase esta palabra.

Yeso. I demas sustancias fósiles; a efecto de poder o nó *denunciarse* como los demas minerales: art. 591 del Cód. Civ.

Yogar, yoguer. Expresiones empleadas con frecuencia en el lenguaje de las Partidas; véase *yacer, yaciendo.*

Yumbel. Título de Ciudad concedido a la villa de este nombre: Bol. lib. 39, núm. 3, páj. 89, Marzo 16 de 1871.

Yungai. Título de Villa que se concede a un pueblo de Chillan, de este nombre: Bol. lib. 36, núm. 7, páj. 206.
Batalla de... Lei de 27 de Setiembre de 1867, relativa a los Jefes i soldados encontrados en el campamento, aunque no asistieran a ella: Bol. lib. 35, núm. 9, páj. 245.

Z

Zaborda, zabordar. Véase *naufrajio.*

Zaherimiento, zaherir. Véase *injurias.*

Zángano. Véase *vago.*

Zaña. Atenúa el delito cometido: L. 16, tít. 34, Part. 7.ª; i núm. 872, § 381.

Zanjar. En el sentido de transijir; véase *transijir.*

Zapallar. Disposicion Suprema a su respecto: Bol. lib. 39, núm. 1, páj. 17.

Zarpar. Darse a la vela; véase *vela.*

Zinc. Como sustancia mineral i metálica, i sometida al denuncio de minas; véase en lo pertinente el art. 591 del Cód. Civ.

Zizaña, zizañero. Véase *pleitista, tinterillos.*

Zoolójica. *Sociedad:* su Aprobacion, Estatutos &; Bol. lib. 36, núm. 11, páj. 416.

Zozobrar, zozobro. Véase *abordaje, avería.*



